

**RECURSO DE REVISION: 87/2014-47**  
**RECURRENTES:** \*\*\*\*\*  
**TERCEROS**  
**INTERESADOS:** \*\*\*\*\*  
**POBLADO:** "\*\*\*\*\*"  
**MUNICIPIO:** SAN GABRIEL CHILAC  
**ESTADO:** PUEBLA  
**SENTENCIA**  
**RECURRIDA:** 29 DE NOVIEMBRE DE 2013  
**T.U.A. DISTRITO:** 47  
**JUICIO**  
**AGRARIO:** 43/94  
**MAGISTRADA**  
**RESOLUTORA:** LIC. MARÍA ANTONIETA VILLEGAS LÓPEZ  
**ACCION:** RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES.

**MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**  
SECRETARIO: LIC. ENRIQUE GARCIA SERRANO

México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil quince.

**V I S T O** para resolver el recurso de revisión número **R.R.87/2014-47**, promovido por , y , en su calidad de representantes de los \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia dictada el veintinueve de noviembre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, en los autos del juicio agrario número 43/94; y

### **R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.-** Por acuerdo dictado el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 24, hoy 47, tuvo por recibido el expediente número 276.1/1659 de los del índice de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria (hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano), relativo al procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de "\*\*\*\*\*", Municipio de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla, formándose el expediente respectivo radicado bajo el número 43/94, lo que se hizo del

conocimiento de los interesados mediante notificación personal. De dicho expediente se conocen los siguientes antecedentes:

Que por escritos recibidos en la entonces Secretaría de la Reforma Agraria (hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano) el siete de octubre de mil novecientos ochenta y seis, los representantes de las tierras de la comunidad indígena de los barrios "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", del Municipio de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla, solicitaron el reconocimiento y titulación de bienes comunales de sus tierras.

El veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y siete, el Delegado de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el Estado de Puebla, dictó acuerdo de instauración del tenor literal siguiente: **"Vistas las solicitudes de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales presentadas en ésta a mi cargo, por representantes de los poblados denominados: '\*\*\*\*\*', '\*\*\*\*\*', '\*\*\*\*\*' y '\*\*\*\*\*', todos del Municipio de San Gabriel Chilac, de esta Entidad Federativa y realizada la investigación de existencia de Bienes Comunales correspondiente, por personal de ésta Dependencia del Ejecutivo Federal, se llegó al conocimiento que los poblados citados son barrios pertenecientes a '\*\*\*\*\*', comunidad que cuenta con Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de fecha 30 de junio de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1980 y ejecutada en todos sus términos el 11 de septiembre del mismo año, con superficie de \*\*\*\*\*. para \*\*\*\*\* comuneros, por lo que, previo concierto con los representantes de los poblados enunciados en el proemio del presente, esta Delegación Agraria con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 356 de la Ley Federal de Reforma Agraria emite el siguiente ACUERDO DE INSTAURACIÓN, quedando registrado el procedimiento en un solo expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales Complementario, a nombre del poblado '\*\*\*\*\*', Municipio de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla, expidiéndose a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y siete."**

Una vez publicada la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales y electos los representantes, se realizaron los trabajos censales que arrojaron un total de \*\*\*\*\* capacitados así como los trabajos técnicos e informativos de los que resultó una superficie de \*\*\*\*\*, incluida la \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y las \*\*\*\*\* de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla, quedando una superficie real de \*\*\*\*\* , citándose previamente a los colindantes: Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de \*\*\*\*\* , Municipio de su mismo nombre; Representante de Bienes Comunales y Representantes de los \*\*\*\*\* , ambos de \*\*\*\*\* , Municipio de San José Miahuatlán, Puebla; y Presidente del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia de \*\*\*\*\* , Municipio de su mismo nombre, para que comparecieran a la diligencia, y el once de agosto de mil novecientos ochenta y siete, se realizó la revisión técnica de los trabajos.

El dos de julio de mil novecientos ochenta y siete, se hicieron las notificaciones a los solicitantes, a los poblados colindantes y a los \*\*\*\*\* , haciendo de su conocimiento que se ponían a la vista por un término de treinta días los trabajos técnicos y censales para que presentaran las pruebas y alegatos que a su interés conviniera.

Se levantaron y firmaron las actas de conformidad de linderos de las tierras comunales de "\*\*\*\*\*" con: terrenos comunales de \*\*\*\*\* , Municipio de San José Miahuatlán, Estado de Puebla; \*\*\*\*\* de este poblado; ejido de "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de Puebla; \*\*\*\*\*; y \*\*\*\*\* , estos últimos de San Gabriel Chilac, Puebla.

Del acta de conformidad de linderos con \*\*\*\*\* de "\*\*\*\*\*", Estado de Puebla, se advierte que no obstante que se asentó la comparecencia de Margarito Arriaga como Presidente Municipal

Constitucional **"quien hace la función de Representante del Fondo Legal del Municipio de San Gabriel Chilac..."**, sólo está firmada por el representante de la Secretaría de la Reforma Agraria y los representantes del Comité de Bienes Comunales Complementaria de "\*\*\*\*\*", Estado de Puebla, no así por el Presidente Municipal del poblado de que se trata ni por el Síndico Municipal.

El cinco de octubre de mil novecientos ochenta y siete, la Comisionada por la Delegación de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria (hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano) rindió informe en el que señaló que en la reunión celebrada el tres de septiembre del año antes indicado, les hizo saber a los representantes de "\*\*\*\*\*", a las Autoridades Municipales, a los representantes de la "\*\*\*\*\*", a los representantes de la "\*\*\*\*\*", todos estos de "\*\*\*\*\*", Estado de Puebla, y a las autoridades de "\*\*\*\*\*", Municipio de "\*\*\*\*\*", Estado de Puebla, que el motivo de su visita era recabar sus firmas en las actas de conformidad que servirían de base para la integración del expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de "\*\*\*\*\*", como acción complementaria de la Resolución Presidencial emitida a favor de ese núcleo agrario, en virtud de que existía una superficie que no había sido contemplada en esa resolución, y que se encontraba en posesión de los anexos "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", del Municipio de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla, a lo cual, el Presidente Municipal de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla manifestó: **"su inconformidad con la instauración del expediente mencionado que las personas solicitantes no son originarios de ese poblado y que pertenecen al partido político \*\*\*\*\* y que han originado muchos conflictos en la región motivo por el cual se negaban a firmar documento alguno que sirviera de base para la integración de éste expediente"**, lo que había creado desconfianza en las Autoridades Comunales y los representantes de la "\*\*\*\*\*" de San Gabriel Chilac, quienes también se negaron a firmar.

El diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta siete, el Delegado Agrario en el Estado de Puebla emitió su opinión procedente, de la que se conoce que la opinión del Instituto Nacional Indigenista fue pronunciada mediante oficio DG-364/87 el veinticuatro de agosto del año en cita, en los siguientes términos: **“En virtud de lo expuesto, este Instituto opina que una vez efectuadas las publicaciones de la ley en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en el Diario Oficial de la Federación, deberá reconocerse y titularse al núcleo de población denominado ‘\*\*\*\*\*’, Municipio de San Gabriel Chilac del Estado de Puebla, la superficie complementaria libre de toda controversia.”**

El diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y tres fue aprobado por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario el dictamen positivo suscrito por el Ingeniero Héctor Manuel Rico Saénz, en cuyo PUNTO RESOLUTIVO TERCERO se determina textualmente lo siguiente: **“Se reconoce y procede titular a favor de la comunidad denominada ‘\*\*\*\*\*’, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , todos del Municipio de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla una superficie de \*\*\*\*\* , de terrenos en general libres de toda controversia, quedando excluidas del presente reconocimiento las superficies que tienen en posesión la \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de San Gabriel Chilac, \*\*\*\*\* de San Gabriel Chilac y las \*\*\*\*\* de San Gabriel Chilac, descritas en antecedentes.”**

**SEGUNDO.-** El doce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 24, hoy 47, dictó la sentencia correspondiente, en la que se reconoció y tituló a favor de los barrios de “\*\*\*\*\*”, “\*\*\*\*\*”, “\*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*\*” del Municipio de “San Gabriel Chilac”, Estado de Puebla, una superficie de \*\*\*\*\* , se excluyeron \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* y la \*\*\*\*\* del Municipio de San Gabriel Chilac, se reconoció a \*\*\*\*\* personas como comuneros y se declaró que no existían \*\*\*\*\* que debieran ser excluidas, y por auto dictado el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y cinco, se ordenó el archivo del

expediente, como asunto totalmente concluido, como consecuencia, el seis de junio del mismo año, se ordenó remitir copia certificada de la sentencia al Registro Agrario Nacional y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en esta Ciudad, para las anotaciones oportunas. El treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco se ejecutó la sentencia y recorrido el polígono de las tierras confirmadas y tituladas resultó una superficie de \*\*\*\*\*, excluidas las \*\*\*\*\* que ocupaban la \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\*, se entregaron a la comunidad \*\*\*\*\*. Asentándose en el acta de ejecución que dentro de la superficie entregada se encontraban algunas \*\*\*\*\*, las que expresaron los representantes de la comunidad, serían respetados sus derechos, por existir convenios previamente firmados.

**TERCERO.-** El ocho de septiembre de dos mil tres, \*\*\*\*\* reclamaron la nulidad del juicio agrario radicado bajo el expediente número **43/94**, en virtud de que sus \*\*\*\*\* se encontraban incluidas en las tierras que habían sido confirmadas y tituladas a la comunidad de que se trata y no habían sido llamados a dicho procedimiento, habiéndose instaurado el diverso expediente número **354/2003**, en el que este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, dictó sentencia el veintiuno de noviembre de dos mil cinco en el sentido de declarar la nulidad de la sentencia dictada el doce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro en el expediente **43/1994** del índice de ese Órgano Jurisdiccional y se ordenó la reposición del procedimiento a partir de la notificación a los \*\*\*\*\* colindantes de "San Gabriel Chilac", Estado de Puebla (parte actora en el **354/2003**).

Inconformes con esta sentencia, el dieciocho de enero de dos mil seis, los representantes de los barrios "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", Municipio de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla interpusieron recurso de revisión ante este Tribunal Superior Agrario, radicado bajo el número 132/2006-47, quien por resolución dictada el dieciocho de abril de dos mil seis, declaró procedente el

recurso interpuesto, y en suplencia de la deficiencia de los planteamientos de la comunidad, consideró que el Tribunal Unitario Agrario resolutor, se encontraba imposibilitado para revocar sus propias determinaciones, por tanto revocó la sentencia recurrida, y al contar con los elementos de juicio necesarios para resolver, asumió jurisdicción declarando improcedente la nulidad de la sentencia combatida.

Inconformes con esta sentencia, el siete de junio de dos mil seis, \*\*\*\*\*, interpusieron juicio de amparo, del que conoció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, radicado bajo el número 324/2006, y por ejecutoria dictada el veintidós de marzo de dos mil siete concedió el amparo solicitado, para el efecto de que este, Tribunal Superior Agrario dejara insubsistente la sentencia reclamada y siguiendo los lineamientos marcados declarara infundado el agravio y en su caso analizara los diversos hechos que hicieron valer los recurrentes, y resolviera lo que en derecho correspondiera, considerando que en cumplimiento al artículo Tercero Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del seis de enero de mil novecientos noventa y dos, los Tribunales Unitarios Agrarios eran competentes para conocer de la nulidad planteada. En cumplimiento a lo anterior, el nueve de agosto de dos mil siete, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia, confirmando la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario en el expediente **354/2003** el veintiuno de noviembre de dos mil cinco, la que por acuerdo dictado el veintidós de enero de dos mil ocho, se declaró ejecutoriada y se ordenó el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CUARTO.-** En cumplimiento a dicha sentencia, dentro del expediente **43/94** se ordenó notificar a los representantes comunales de los barrios "\*\*\*\*", "\*\*\*\*", "\*\*\*\*" y "\*\*\*\*", Municipio de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla como parte actora y emplazar a los representantes de los \*\*\*\*\* de dicho poblado,

(quienes intervinieron como parte actora en el expediente **354/2003**), asimismo se ordenó notificar a los colindantes Comisariados Ejidales de los poblados \*\*\*\*\*, Municipio de San José Miahuatlán, Estado de Puebla, "\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Puebla, y \*\*\*\*\*, Municipio de San Gabriel Chilac, y al Presidente Municipal de San Gabriel Chilac, para que comparecieran el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de ley para manifestar lo que a su representación correspondiera, a lo que se dio cumplimiento.

**QUINTO.-** A la audiencia de mérito celebrada el siete de mayo de dos mil ocho, comparecieron: \*\*\*\*\* como representante de la parte actora sin abogado; por la demandada, \*\*\*\*\* como representante de los \*\*\*\*\* de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla, asistido jurídicamente; por los colindantes, el Presidente, Secretario y Tesorero suplente del Comisariado Ejidal de "\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Puebla, no así los integrantes de los Comisariados Ejidales de \*\*\*\*\*, Municipio de su mismo nombre y de \*\*\*\*\*, Estado de Puebla, ni el Presidente Municipal de este último poblado, no obstante estar notificados de la celebración de la audiencia como consta en autos.

En virtud de que el representante de la comunidad compareció sin asistencia jurídica, se dio vista a la servidora pública de la Procuraduría Agraria para que brindara la asesoría correspondiente, quien solicitó el diferimiento de la audiencia para tal efecto, por lo que se señaló nueva hora y fecha para el desahogo de la misma.

Visto el contenido de la razón actuarial, en la que consta que los representantes comunes de los \*\*\*\*\* se negaron a recibir el emplazamiento correspondiente, en virtud de su comparecencia, y no obstante las manifestaciones por él vertidas en el sentido de que ya no ostentaba dicha representación, se tuvo por convalidado el emplazamiento, de acuerdo a lo resuelto en la sentencia dictada en el

expediente número **354/2003**, al no exhibir la revocación de dicha representación.

**SEXO.-** Por escrito recibido el nueve de mayo de dos mil ocho, el Presidente Municipal de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla manifestó que por parte de su representación no había inconveniente respecto a las pretensiones de la parte actora, y visto que la firma que calza el mismo no coincidía con el acta de cabildo que anexó a su escrito, se le requirió para que compareciera a reconocer la firma y el contenido del documento.

**SÉPTIMO.-** A la audiencia señalada para el día siete de agosto de dos mil ocho, comparecieron por la parte actora \*\*\*\*\*, como representante de los barrios "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", Municipio de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla, así como un grupo de solicitantes del reconocimiento y titulación de bienes comunales; por la parte demandada asistieron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como representantes de los \*\*\*\*\* de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla. Por los colindantes comparecieron los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla, no así los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de Puebla, ni los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de Santiago Miahuatlán, Puebla, ni el Presidente Municipal de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla, no obstante encontrarse debidamente notificados de la celebración de la audiencia como consta en autos.

Se dio cuenta con un escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal por , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , a través del cual exhibieron acta de asamblea en la que consta que fueron nombrados como representantes de los solicitantes del reconocimiento y titulación de bienes comunales de los cuatro barrios

“\*\*\*\*\*”, “\*\*\*\*\*”, “\*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*\*”, del Municipio de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla, y firmada por el Juez Menor de lo Civil y Defensa Social de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla, sin embargo, por no estar en la relación de la revisión censal, quienes fueron electos como representantes carecían de legitimación para representar a la comunidad, por lo que se tuvo como representante de la comunidad a \*\*\*\*\*.

Asimismo, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* exhibieron un escrito a través del cual los \*\*\*\*\* de San Gabriel Chilac, Puebla, los nombraron como sus representantes, y a solicitud que realizaron a través de su abogado, se señaló nuevamente hora y fecha para la celebración de la audiencia.

**OCTAVO.-** El nueve de octubre de dos mil ocho, fecha señalada para el desahogo de la audiencia a la que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, comparecieron: por la parte actora, \*\*\*\*\*, como representante de los barrios “\*\*\*\*\*”, “\*\*\*\*\*”, “\*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*\*”, Municipio de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla, así como \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes solicitaron se les otorgara personalidad jurídica como representantes; por la demandada asistieron \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como representantes de los \*\*\*\*\* de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla, así como \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Por los colindantes comparecieron los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “\*\*\*\*\*”, Municipio de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “\*\*\*\*\*”, Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Puebla, no así los integrantes del Comisariado Ejidal de \*\*\*\*\*, Municipio de San José Miahuatlán, Estado de Puebla, no obstante estar notificados de la celebración de la audiencia como consta en autos.

Se dio cuenta con un escrito presentado por \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, por medio del cual solicitaron se les reconociera personalidad conforme al acta de asamblea que para tal efecto exhibieron.

En uso de la voz la parte actora solicitó se reconociera la personalidad de \*\*\*\*\* como representante de los solicitantes del reconocimiento y titulación de bienes comunales y manifestó que no había oposición para que este Tribunal realizara las diligencias necesarias para establecer a quien correspondería la representación de la comunidad.

En uso de la voz, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* solicitaron se suspendiera la audiencia y se pidiera la intervención de la Procuraduría Agraria para que con las formalidades de ley se decidiera la representación de la comunidad.

Visto lo anterior, se solicitó al Delegado de la Procuraduría Agraria para que en ejercicio de sus facultades convocara a los aspirantes a comuneros de los cuatro barrios de "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", del Municipio de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla, para que en términos de ley eligieran a sus representantes, y hecho lo anterior remitiera copia certificada de la documentación relativa, y se señaló nuevamente hora y fecha para la celebración de la audiencia de ley, asimismo están agregadas las constancias de fe testimonial suscritas por el Juez del Registro Civil de San Gabriel Chilac, Puebla, en las que se hizo constar que los nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* correspondían a la misma persona; que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* era la misma persona; y que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* era la misma persona.

**NOVENO.-** El doce de enero de dos mil nueve, fecha señalada para el desahogo de la audiencia de ley, comparecieron, por la parte

actora \*\*\*\*\*, como representante de los barrios "\*\*\*\*", "\*\*\*\*", "\*\*\*\*" y "\*\*\*\*", Municipio de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla, así como \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, quienes solicitaron se les otorgara personalidad jurídica como representantes, por la demandada asistieron \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\* como representantes de los \*\*\*\* de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla, así como \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*. Por los colindantes comparecieron, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*, Estado de Puebla, no así los integrantes del Comisariado Ejidal de "\*\*\*\*", Municipio de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla, ni los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado \*\*\*\*, Municipio de San José Miahuatlán, Estado de Puebla, no obstante estar notificados de la celebración de la audiencia como consta en autos.

En uso de la voz, los demandados solicitaron se decretara medida precautoria para que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, al efecto de que la parte actora no invadiera ninguna superficie de la tierra motivo del presente asunto, dicha medida fue denegada por tratarse de la reposición del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, dejando a salvo los derechos de los demandados para que los hicieran valer en la vía correspondiente.

Visto que el Jefe de la Residencia de la Procuraduría Agraria con sede en Tehuacán, Estado de Puebla, remitió la primera y segunda convocatorias para la elección de representantes de la comunidad de los cuatro barrios denominados "\*\*\*\*", "\*\*\*\*", "\*\*\*\*" y "\*\*\*\*" del Municipio de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla e informó que la asamblea se llevaría a cabo el \*\*\*\*, se señalaron hora y fecha para la celebración de la audiencia.

**DÉCIMO.-** El tres de febrero de dos mil nueve, fecha señalada para el desahogo de la audiencia de ley, comparecieron, por la parte actora y como integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de los barrios "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", Municipio de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla, por la demandada asistieron \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como representantes de los \*\*\*\*\* de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla, así como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. Por los colindantes comparecieron, el Presidente del Comisariado Ejidal de "\*\*\*\*\*", Municipio de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla, no así los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado \*\*\*\*\*, Municipio de San José Miahuatlán, Estado de Puebla, ni los integrantes del Comisariado Ejidal de "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Puebla, ni el Presidente Municipal de San Gabriel Chilac, Puebla, no obstante estar notificados de la celebración de la audiencia como consta en autos.

En uso de la voz la abogada de los representantes de la comunidad solicitó la suspensión de la audiencia, para imponerse de los autos y poder llevar a cabo una adecuada defensa.

Se tuvo por acreditada la personalidad de y como integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de los barrios "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", Municipio de San Gabriel Chilac, Estado de Estado de Puebla, mediante el acta de asamblea de fecha \*\*\*\*\*.

**DÉCIMO PRIMERO.-** A la audiencia programada para el once de marzo de dos mil nueve, comparecieron , y como integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de los barrios "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", Municipio de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla, sin asistencia jurídica, por la demandada comparecieron \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en calidad

de representantes de los \*\*\*\*\*, así como los \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. Sin que comparecieran los colindantes, integrantes del Comisariado Ejidal de "\*\*\*\*", Municipio de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla, ni los integrantes del Comisariado Ejidal de \*\*\*\*\*, Municipio de San José Miahuatlán, Estado de Puebla, ni los integrantes del Comisariado Ejidal de "\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Puebla, ni el Presidente Municipal de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla, no obstante estar notificados de la celebración de la audiencia como consta en autos.

Dada la incomparecencia de la abogada de los comuneros, se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en autos, imponiéndole una multa equivalente a veinte días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en consecuencia se giró oficio a la Administración Local de Recaudación Fiscal para tal efecto. Por otra parte, se dio vista al servidor público de la Procuraduría Agraria para que proporcionara la asesoría jurídica correspondiente, quien solicitó el diferimiento de la audiencia para imponerse de los autos.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** A la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, programada para el veintisiete de marzo de dos mil nueve, comparecieron: por la parte actora y como integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de los barrios "\*\*\*\*", "\*\*\*\*", "\*\*\*\*" y "\*\*\*\*", Municipio de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla; por la demandada, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en calidad de representantes de los \*\*\*\*\*, así como \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; por los colindantes, los integrantes del Comisariado Ejidal de "\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Puebla, y el Presidente del Comisariado Ejidal del poblado \*\*\*\*\*, Municipio de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla, no así los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado \*\*\*\*\*, Municipio de San José Miahuatlán, Estado de Puebla, ni el Presidente Municipal de San Gabriel

Chilac, Estado de Puebla, no obstante estar notificados de la celebración de la audiencia como consta en autos.

Al presentarse los comparecientes debidamente asesorados, se declaró la apertura de la audiencia, en la que la parte actora objetó la personalidad de los representantes de los \*\*\*\*\* y ratificó la demanda presentada de manera inicial que dio origen al juicio.

En uso de la voz \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* representantes de los \*\*\*\*\*, así como \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* dieron contestación por escrito a la demanda, a través de la cual manifestaron que la parte actora carecía de acción y de derecho porque no existía base jurídica para sustentar la acción intentada, porque los actores no tenían la posesión de las tierras que les eran reclamadas, ni habían creado derechos, por consecuencia no cubrían los extremos que para el ejercicio de la acción planteada disponía el artículo 356 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que las tierras en cuestión eran \*\*\*\*\* desde hacía más de cien años, y ellos las habían tenido en posesión de generación en generación hasta la fecha. Asimismo, interpusieron **demanda reconvenicional** en contra de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de los barrios "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", Municipio de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla, reclamando como prestación **"el reconocimiento de la posesión que tenemos en nuestra calidad de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, Municipio del mismo nombre del Estado de Puebla"**.

Con fundamento en los artículos 170, 182, 185 y 186 de la Ley Agraria, se admitió a trámite la demanda reconvenicional, en consecuencia se corrió traslado, se notificó y se emplazó a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de los barrios "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", Municipio de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla, quienes solicitaron el diferimiento de la

audiencia para dar contestación a la demanda incoada en su contra. En cuanto a la objeción de la personalidad hecha por la parte actora, se le hizo saber que debería estarse al acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil ocho, en el que se les reconoció personalidad a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como representantes de los 368 \*\*\*\*\* que promovieron el juicio de nulidad radicado bajo el expediente número **354/2003**.

**DÉCIMO TERCERO.-** A la continuación de la audiencia que se llevó a cabo el ocho de mayo del dos mil nueve, comparecieron por la parte actora en lo principal y demandada en reconvención, y como integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de los barrios "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", Municipio de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla, por la demandada en lo principal y actora en reconvención comparecieron \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en calidad de representantes de los \*\*\*\*\*, así como \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por los colindantes comparecieron el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales y el Presidente del Comisariado Ejidal, ambos del poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla, y los integrantes del Comisariado Ejidal de "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\*, Estado de Puebla,

Al presentarse los comparecientes debidamente asesorados, se declaró la apertura de la continuación de la audiencia, en la que los representantes de la comunidad demandada en reconvención, dieron contestación por escrito a la demanda incoada en su contra y ofrecieron pruebas, escrito que ratificaron en ese acto.

En uso de la voz \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* manifestaron que tenían interés en el presente juicio porque sus propiedades se encontraban incluidas dentro del polígono que pretendían titular los actores en lo principal, por lo que en ese acto se ostentaron

como sabedores del procedimiento exhibiendo las documentales correspondientes para acreditarlo, asimismo manifestaron su deseo de ser representados por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Los integrantes del Comisariado Ejidal de "\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*, Estado de Puebla, en su carácter de colindantes, manifestaron estar sabedores de las pretensiones de la comunidad actora y que no se oponían a esta en virtud de que no existía conflicto por límites entre ellos, porque su línea limítrofe siempre se había respetado.

Asimismo, el Presidente del Comisariado Ejidal y el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, ambos del poblado "\*\*\*\*", Municipio de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla, manifestaron que no tenían problemas de colindancia con la parte actora. Se les requirió para que en cualquier día y hora hábil comparecieran sus Secretarios y Tesoreros ante este Tribunal o por escrito, a convalidar sus manifestaciones.

Se tuvo a los demandados en reconvención por oponiendo defensas y excepciones. Se fijó la litis. En la etapa conciliatoria las partes solicitaron el diferimiento de la audiencia para el efecto de llevar a cabo pláticas conciliatorias tendentes a solucionar el presente controvertido.

**DÉCIMO CUARTO.-** En la continuación de la audiencia celebrada el veintidós de junio del dos mil nueve, comparecieron por la parte actora en lo principal y demandada en reconvención, y , como integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de los barrios "\*\*\*\*", "\*\*\*\*", "\*\*\*\*" y "\*\*\*\*", Municipio de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla; por la demandada en lo principal y actora en reconvención comparecieron \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en calidad de representantes de los \*\*\*\*\*, así como \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; por los colindantes

comparecieron el Presidente y el Secretario del Comisariado de Bienes Comunales y el Presidente del Comisariado Ejidal, ambos del poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla, no así los integrantes del Comisariado Ejidal de "\*\*\*\*\*", Municipio de \*\*\*\*\* , Estado de Puebla, no obstante estar notificados de la celebración de la audiencia, como consta en autos.

Al presentarse los comparecientes debidamente asesorados se declaró la continuación de la audiencia en la etapa procesal en la que fue suspendida con el objeto de que las partes procuraran una composición amigable, quienes manifestaron que no era su deseo solucionar el presente controvertido por la vía de la conciliación y solicitaron la continuación de la audiencia.

Atenta a lo anterior se continuó con la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que la parte actora en lo principal y demandada en reconvención, y integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de los barrios "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", Municipio de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla ofrecieron como pruebas de su parte las que en el momento procesal oportuno fueron desahogadas, consistentes en las documentales reseñadas en el escrito de ofrecimiento de pruebas de fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, en el escrito de contestación a la demanda reconvencional y la DOCUMENTAL PUBLICA consistente en la copia certificada de cincuenta fojas que obran en el Archivo General de la Nación, en el grupo documental de **"COLECCIÓN DE DOCUMENTOS Y TÍTULOS DE TIERRAS, TÍTULOS PRIMORDIALES"** y la DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la copia certificada de la escritura de compraventa del \*\*\*\*\* , ofrecida con el carácter de superveniente en audiencia celebrada el veinte de octubre de dos mil nueve; así como la **CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la **TESTIMONIAL DE HECHOS**, la **TESTIMONIAL DE POSESIÓN**, la **PERICIAL EN TOPOGRAFÍA** a cargo del Ingeniero

\*\*\*\*\* , la **INSPECCIÓN JUDICIAL**, la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA**.

La parte demandada en lo principal y actora en reconvención, \*\*\*\*\* de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla, representados por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ofreció como pruebas de su parte, que en el momento procesal oportuno fueron desahogadas, las que por su orden a continuación se relacionan:

**DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en:

1) Expediente **354/2003** del índice de este Tribunal.

2) Copia certificada del juicio de amparo número 324/2006 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de México Distrito Federal.

La **CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\* , y integrantes del Comisariado de Bienes Comunes de los barrios "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", Municipio de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla, la **TESTIMONIAL**, la **INSPECCIÓN OCULAR**, la **PERICIAL EN TOPOGRAFÍA** a cargo del Ingeniero José \*\*\*\*\* , la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA**.

Asimismo, los demandados en lo principal y actores en reconvención manifestaron que el pequeño propietario \*\*\*\*\* y su \*\*\*\*\* habían fallecido por lo que comparecía a juicio su albacea definitivo \*\*\*\*\* , exhibiendo copia certificada de las sentencias dictadas en los expedientes números 1107/2003 y 1108/2003 del Juzgado Segundo de lo Civil de Tehuacán, Estado de Puebla, relativos a

los juicios sucesorios intestamentarios, por lo que se tuvo a \*\*\*\*\* por apersonándose al presente juicio como albacea de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Visto que la parte actora ofreció como prueba copia certificada de los títulos primordiales de la comunidad de "\*\*\*\*\*", Estado de Puebla, se ordenó el desahogo de la prueba pericial en paleografía, por lo que se requirió a las partes para que nombraran a los peritos de su intención y presentaran los cuestionarios correspondientes, y se reservó la admisión de la prueba pericial en topografía hasta que se desahogara la pericial en paleografía. Asimismo, se solicitó a la Dirección del Archivo General de la Nación la traducción de los títulos primordiales presentados por la parte actora.

**DÉCIMO QUINTO.-** Por oficio número 3476 recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el dos de septiembre de dos mil nueve, la Directora del Archivo General de la Nación remitió la transcripción de los títulos primordiales de la comunidad de "\*\*\*\*\*", Estado de Puebla.

Los días ocho de septiembre y nueve de octubre del dos mil nueve, los peritos de las partes rindieron sus dictámenes en materia de paleografía.

**DÉCIMO SEXTO.-** En la continuación de la audiencia a la que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, comparecieron las partes debidamente asesoradas, así como los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "\*\*\*\*\*", Municipio de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla en su carácter de colindantes. Se desahogaron las pruebas confesionales y testimoniales admitidas a las partes. La parte actora ofreció como prueba superveniente copia certificada de la escritura de compraventa del \*\*\*\*\* . A petición del representante de los demandados se solicitó al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional

remitiera la carpeta básica con los documentos de reconocimiento y titulación de bienes comunales de "\*\*\*\*\*", Municipio de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla, que concluyó con Resolución Presidencial de fecha treinta de junio de mil novecientos ochenta.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Por oficio número SJR/020192/09 la Directora de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional desahogó el requerimiento que le fue decretado en autos, con lo que se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera, según acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil nueve, en el que asimismo se ordenó notificar personalmente a los testigos propuestos por los codemandados \*\*\*\*\*, \*\*, \*\*, señalándose fecha y hora para el desahogo de dicha prueba, y en virtud de que ya había sido desahogada la prueba pericial en paleografía, se admitió la prueba pericial en topografía.

**DÉCIMO OCTAVO.-** En la continuación de la audiencia a la que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, comparecieron los contendientes debidamente asesorados. Al declararse la apertura de la audiencia, las partes nombraron a sus peritos en materia de topografía, se procedió a la calificación de los cuestionarios de puntos concretos exhibidos por las partes para el desahogo de esta prueba, señalándose los documentos que los peritos deberían considerar, se requirió a las partes para que presentaran a sus peritos a aceptar y protestar los cargos conferidos, y para mejor proveer se requirió al Registro Agrario Nacional la carpeta básica de la dotación al ejido de "\*\*\*\*\*", Municipio de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla. Los demandados se desistieron de la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, \*\* y \*\*\*\*\*.

**DÉCIMO NOVENO.-** Por escritos presentados el ocho de febrero, uno y ocho de marzo de dos mil diez, \*\*\*\*\* (demandado)

exhibió: copia certificada de la declaración ministerial que consta en la averiguación previa número \*\*\*\*\* de la Agencia del Ministerio Público de Tehuacán, Estado de Puebla, copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\* y copia certificada del oficio número 09259 signado por el Delegado de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. No obstante que estas documentales se exhibieron en forma extemporánea, se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera, y por escrito presentado el doce de marzo del mismo año, los representantes de la parte actora solicitaron se nombrara personal de Tribunal para que en compañía de los peritos, de los representantes de las comunidades y ejidos colindantes, previa notificación por escrito a los colindantes, se realizara el recorrido del polígono del poblado de que se trata y se levantaran las actas correspondientes, petición que fue denegada, dado que el perito nombrado por ellos manifestó tener un avance del ochenta por ciento de los trabajos técnicos.

**VIGÉSIMO.-** Por oficio número 001125, recibido el veinticinco de marzo de dos mil diez, el Registro Agrario Nacional remitió copia certificada de la carpeta básica del ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla, con lo que se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, quedando a la vista de sus peritos.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** El nueve de abril de dos mil diez, el Ingeniero \*\*\*\*\*, perito nombrado por la parte demandada presentó su dictamen, y en virtud de no haber dado respuesta al cuestionario propuesto por la contraria y a los puntos dictados por el Tribunal Unitario Agrario, se le requirió para tal efecto, asimismo el veintinueve del mes y año antes indicados el Ingeniero \*\*\*\*\* perito de la parte actora presentó su dictamen y el siete de mayo de la misma anualidad presentó diversas documentales como anexos de su dictamen. Al haber arribado los peritos de las partes a conclusiones

discordantes, se tuvo como perito tercero en discordia al Ingeniero \*\*\*\*\* , propuesto por la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República Delegación Estado de Puebla, quien presentó su dictamen el veinticinco de noviembre de dos mil doce, con los que se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés correspondiera, siendo impugnado este último por los demandados.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Por acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil once, se admitió la prueba de inspección ocular ofrecida por ambas partes y se señaló hora y fecha para su desahogo.

**VIGÉSIMO TERCERO.-** Por escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil doce, los representantes de los \*\*\*\*\* solicitaron se decretara medida precautoria, en virtud de que los actores estaban invadiendo tierras que se encontraban dentro del polígono de las \*\*\*\*\* , a lo cual, los actores manifestaron que no habían invadido terrenos, que habían llevado a cabo convenios con personas que se acercaron a ellos y que se encontraban dentro de las tierras que estaban solicitando como Bienes Comunes, concediendo la medida precautoria para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban. Asimismo, se tuvo como representante común de la parte demandada a \*\*\*\*\* , de acuerdo al acta de asamblea celebrada por la Agrupación de \*\*\*\*\* de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla el \*\*\*\*\* .

**VIGÉSIMO CUARTO.-** Por oficio número 0479/2012, recibido el cinco de junio de dos mil doce, el Director General de Gobierno en el Estado de Estado de Puebla solicitó se prorrogara la medición del polígono denominado \*\*\*\*\* del poblado de que se trata, hasta en tanto se resolviera la situación legal de los \*\*\*\*\* , porque ello podría generar inconformidad y poner en riesgo la estabilidad social del Municipio, atenta a lo anterior, se dejó sin efecto la fecha señalada para

el desahogo de la prueba de inspección ocular, y se señaló hora y fecha para una audiencia para entender la formal preparación de la diligencia de inspección ocular la cual no pudo llevarse a cabo dada la incomparecencia de los demandados y atendiendo también el contenido del oficio signado por el Subdirector de Seguridad de la Propiedad Rural de la Dirección de Tenencia de la Tierra del Gobierno del Estado, a través del cual informó que se estaba llevando a cabo una conciliación de los intereses de las partes debido a los actos de violencia que habían surgido entre ellos.

**VIGÉSIMO QUINTO.-** A la continuación de la audiencia desahogada el diecinueve de septiembre de dos mil doce, comparecieron las partes debidamente asesoradas, en la que expresaron su disposición para que se llevara a cabo el desahogo de la prueba de inspección ocular bajo los parámetros que quedaron marcados para tal efecto, con la intervención de la Brigada del Tribunal Superior Agrario adscrita a este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47.

**VIGÉSIMO SEXTO.-** El treinta de noviembre de dos mil doce y dieciséis de enero de dos mil trece, la Brigada del Tribunal Superior Agrario adscrita a este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, presentó el acta levantada con motivo de la prueba de inspección ocular y los trabajos topográficos correspondientes, se dio vista a las partes con su contenido para que manifestaran lo que a su interés correspondiera, y al no existir prueba pendiente de particular desahogo, el representante de la parte demandada y \*\*\*\*\* (demandado) formuló alegatos y exhibió diversas documentales. Posteriormente los representantes de la parte actora presentaron dos escritos de alegatos y diversas documentales, en cuanto a las documentales exhibidas en ambos casos, no fueron admitidas como pruebas supervenientes por no tener tal carácter, no obstante, se hizo de su conocimiento que de ser necesario, serían tomadas en cuenta al dictar sentencia, y se ordenó poner los presentes autos a la vista de la suscrita para dictar la sentencia que en

derecho corresponda.

**VIGESIMO SÉPTIMO.-** Una vez llevados a cabo cada una de las etapas procesales, el *A quo* dictó sentencia el veintinueve de noviembre del dos mil trece, en la que resolvió:

**...PRIMERO.** Los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de los barrios "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", municipio de San Gabriel Chilac, Puebla probaron parcialmente la acción principal de reconocimiento y titulación de bienes comunales, incoada en contra de los \*\*\*\*\* de San Gabriel Chilac, Puebla, quienes probaron sus defensas y excepciones, de acuerdo a los razonamientos vertidos fundados y motivados en el considerando IV de esta sentencia. - - - - -

**SEGUNDO.** Se reconoce y titula a favor de los barrios "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", municipio de San Gabriel Chilac, Puebla, una superficie libre de conflicto de \*\*\*\*\*, que se identifica conforme al plano elaborado por el Ingeniero de la Brigada del Tribunal Superior Agrario adscrita a este Tribunal visible a foja 4525 del Tomo XIII. - - - - -

**TERCERO.** Se reconoce la capacidad jurídica de los \*\*\*\*\* comuneros de los barrios "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", municipio de San Gabriel Chilac, Puebla, cuyos nombres se anotaron en el inciso a) del considerando IV de la presente sentencia. - - - - -

**CUARTO.** Los terrenos comunales que se confirman y titulan serán inalienables, imprescriptibles e inembargables para garantizar la posesión y el disfrute de los \*\*\*\*\* comuneros y quedan sujetos a los lineamientos establecidos en la Ley Agraria en vigor.

**QUINTO.** Se excluyen de la superficie solicitada \*\*\*\*\* , que poseen los \*\*\*\*\* de San Gabriel Chilac, Puebla, de acuerdo a los razonamientos vertidos fundados y motivados en los considerandos IV y V de esta sentencia. - - - - -

**SEXTO.** Los \*\*\*\*\* de San Gabriel Chilac, Puebla demostraron parcialmente la acción reconvenicional que intentaron en contra de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de los barrios "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", municipio de San Gabriel Chilac, Puebla, quienes no demostraron sus defensas y excepciones, de acuerdo a los razonamientos vertidos fundados y motivados en el considerando V del cuerpo de esta sentencia. - - - - -

**SÉPTIMO.** Se reconoce la posesión que tienen los \*\*\*\*\* de San Gabriel Chilac, Puebla, anotados en el inciso b) del considerando V de este fallo, respecto de una superficie de \*\*\*\*\*, que están inmersas en las \*\*\*\*\* de las tierras solicitadas para ser reconocidas y tituladas por los comuneros de los barrios "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", municipio de San Gabriel Chilac, Puebla,

por consecuencia se condena al núcleo comunal a respetar la posesión de la superficie antes mencionada, con base a los razonamientos fundados y motivados en el considerando V de esta sentencia. - - - - -

**OCTAVO.-** Es improcedente condenar a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de los barrios "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", municipio de San Gabriel Chilac, Puebla, al pago de gastos y costas que les fueron reclamados, por ende se les absuelve de dicha prestación, acorde a los razonamientos fundados y motivados en la parte final del considerando V de esta sentencia..."

**VIGÉSIMO OCTAVO.-** Las consideraciones en las que se fundó el citado Tribunal Unitario Agrario, para la emisión de la resolución antes aludida, son del tenor siguiente:

"...I. Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Siete es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 163 de la Ley Agraria, 1º y 18 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 267, 356 a 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable en términos de lo que dispone el artículo segundo transitorio del decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la competencia territorial fijada a este Tribunal por acuerdo del Tribunal Superior Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio del dos mil dos. - - - - -

La litis en lo principal se constriñe a determinar si resulta procedente o no reconocer y titular a favor de la comunidad de "\*\*\*\*\*" barrios "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", municipio de San Gabriel Chilac, Puebla, la superficie de terreno solicitada. - - - - -

En contrapartida se deberá determinar si resultan fundadas o no las defensas y excepciones opuestas por los demandados \*\*\*\*\* en contra de las prestaciones reclamadas por las parte actora. - - - - -

La litis en reconvención se constriñe a determinar por este Tribunal, si resulta procedente o no, reconocer la posesión que tienen los actores en reconvención en su calidad de \*\*\*\*\* de San Gabriel Chilac, Puebla. - - - - -

En contrapartida la litis se fija para determinar si resultan procedentes o no las excepciones y defensas hechas valer por los demandados en reconvención, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*", municipio del mismo nombre, Puebla, en contra de las prestaciones que les fueron reclamadas. - - - - -

**III. Que previamente a revisar el fondo del negocio planteado y a fin de cumplimentar lo ordenado por la normativa 348 del Código Federal de**

**Procedimientos Civiles, es menester abordar, en este momento, el estudio de las excepciones opuestas dentro del juicio. - - - - -**

**En efecto, los representantes de los \*\*\*\*\* de San Gabriel Chilac, Puebla, al producir contestación a la demanda que fue enderezada en su contra, en capítulo especial de su escrito contestatorio alertaron acerca de las excepciones de "falta de acción", "carencia de derecho" y la de "falta de personalidad" de los actores en el principal. - - - - -**

**Por otra parte, de las constancias de autos se conoce, que al contestar la demanda, los representantes de los \*\*\*\*\* de San Gabriel Chilac, Puebla, opusieron demanda reconvenicional en contra de los actores en el principal, integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de los barrios "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", municipio de San Gabriel Chilac, Puebla, quienes al producir su contestación a la demanda en reconvenición que fue enderezada en su contra, en capítulo especial de su escrito contestatorio alertaron acerca de las excepciones de "falta de acción" y la que denominaron "la acción que ejercita la parte actora es totalmente carente de toda acción jurídica", así como también hubo de atender manifestaciones relativas a la "falsedad de los hechos de la demanda". - - -**

**Es necesario decir, que todas las excepciones referidas se opusieron precisamente al momento de producir contestación a las demandas, principal y reconvenicional, que respectivamente fueron enderezadas, por lo que resulta evidente la oportunidad procesal de su presentación, en los términos dispuestos en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles. - - - - -**

**A dicha consideración, sirve de apoyo la Jurisprudencia que resulta del tenor siguiente: "CUÁNDO DEBEN Oponerse LAS EXCEPCIONES. Las excepciones que oponga el demandado, con objeto de destruir la acción que en su contra se intente, deben ser propuestas al contestar la demanda, y no deben admitirse después, ni pueden ser tomadas en consideración en la sentencia. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo IV. Página 947." - - - - -**

**Acreditada como es la oportunidad procesal de su presentación, resulta importante precisar que dada su naturaleza jurídica, por razón de método resolutorio, este Tribunal estima necesario abordar el estudio de las excepciones planteadas, en la medida que se orienten a la destrucción total de la acción o, a la imposibilidad jurídica para practicar el estudio del fondo del litigio, cuando de estimarse procedente alguna de ellas, entonces surgirían circunstancias impeditivas para el tratamiento del fondo de la litis controvertida. - - - - -**

**El estudio de dichos obstáculos procesales se hará, por razón de orden, iniciando con las opuestas por la parte demandada en el principal representantes de los \*\*\*\*\* de San Gabriel Chilac, Puebla, en los siguientes términos: - - - - -**

**En lo atinente a las excepciones de "falta de acción" y "carencia de derecho" es necesario puntualizar que dichas excepciones, si bien no resultan de aquéllas con efectos dilatorios, sino que se orientan a la**

destrucción total de la acción ejercitada en el juicio, también cierto resulta que por su naturaleza jurídica no constituyen propiamente excepción alguna, toda vez que deben entenderse tan solo como una negación absoluta de la demanda, con el único efecto de revertir en la parte actora, la obligación de acreditar sus elementos constitutivos. - - - - -  
- - - - -

Concluyente a la que se arriba, luego de invocar la Jurisprudencia que resulta del tenor de: "SE CONSIDERA NEGACIÓN DE LA DEMANDA, LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN. No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. "Sine Actione Agis" no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, la de arrojar la carga de la prueba al actor, y la de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo XXXVI. Página 2,020." - - -  
-

Atendiendo a lo anterior y con base en las razones que los opositores alegan y los argumentos con los que las sustentan, resultará indispensable proceder a la completa revisión de los autos, para examinar ante todo, si los elementos de la acción se encuentran acreditados. - - - - -  
- - - - -

Es aplicable el contenido de la Jurisprudencia que resulta bajo el tenor literal siguiente: "DEBE ESTUDIARSE PRIMERO LA ACCIÓN Y DESPUÉS LAS EXCEPCIONES, PUES PRIMERO DEBEN PROBARSE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN. Lógicamente deben ocuparse: primero, de estudiar la acción y en seguida las excepciones, ya que es indispensable que exista la acción, para que se la pueda destruir después, por medio de excepciones perentorias. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo XXI. Página 729." - - - - -  
- - - - -

En lo que se refiere a la excepción de "falta de personalidad" basada en el hecho de que "...la Actora carece de personalidad Jurídica para reclamar derechos sobre los Terrenos que dicen son Bienes Comunales de \*\*\*\*\*", del municipio de su Nombre del estado de Puebla, toda vez que no son originarios de nuestro Poblado por ello no justifican los requisitos que establece la Ley para acreditar el interés jurídico para reclamar los derechos que dicen tener sobre las tierras que tenemos en posesión desde hace más de cincuenta años", debe decirse que por tratarse de circunstancias que suponen la naturaleza de auténticos presupuestos procesales de orden público, su examen debe ser atendido por el Órgano Jurisdiccional, aun de oficio, aunque también es necesario reconocer que su estudio se habrá de practicar en forma conjunta, amén de las características que son inmanentes a ella. - - - - -  
- - - - -

A tal efecto, en principio debe precisarse la diferencia que existe entre la denominada técnicamente como Legitimación en la Causa (Legitimatío Ad Causam), con respecto a la denominada Legitimación en el Proceso (Legitimatío Ad Procesum), entendiéndolo a la primera, como aquella facultad jurídico atributiva que salvaguarda la Ley a favor de

quienes se ven afectados en la esfera de sus intereses subjetivos, para acudir jurisdiccionalmente en defensa y protección de ellos, lo que se traduce en el llamado interés jurídico; mientras que la segunda, es entendida como la idoneidad que la Ley atribuye a determinadas personas para hacerlas especialmente aptas a comparecer en juicio por sí, o a nombre, por cuenta y en representación de otro, lo que se traduce en la llamada personalidad jurídica. - - - - -

Ahora bien, la existencia de determinadas condicionantes para que prospere la acción contra la cual los demandados opusieron la referida excepción de falta de personalidad jurídica debe decirse que resulta improcedente, habida cuenta que es, y fueron electos como representantes de los \*\*\*\*\* solicitantes de reconocimiento y titulación de bienes comunales, de manera directa, en asamblea celebrada el \*\*\*\*\* , visible a fojas 1388 a 1407 Tomo IX, por virtud de la cual "la asamblea general de comuneros del poblado San Gabriel Chilac y sus cuatro barrios \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , municipio del mismo nombre, Puebla", los instituyó como integrantes del Comisariado de Bienes Comunales para representar a la comunidad, por lo que resultan especialmente aptos para comparecer en a nombre, por cuenta y en representación de los \*\*\*\*\* solicitantes de reconocimiento y titulación de bienes comunales. - - - - -

Este razonamiento para tener como improcedente la excepción de falta de legitimación activa (entiéndase Ad Procesum o personalidad jurídica), tiene respaldo en la Jurisprudencia que se localiza bajo la literalidad de: "ES DISTINTO A LA NEGACIÓN DEL DERECHO PARA EXIGIR LA PRESTACIÓN DEBIDA, LA FALTA DE PERSONALIDAD. La excepción de falta de personalidad del actor, no es lo mismo que la negación del derecho para exigir la prestación debida, ya que aquella excepción sólo puede oponerse cuando el actor se ostenta no por su propio derecho, sino en representación de otro. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo LXXVII. Página 7,277." - - - - -

Ahora bien, atendiendo a las razones que los opositores alegan y a los argumentos con los que la sustentan consistentes en que: "...no son originarios de nuestro Poblado por ello no justifican los requisitos que establece la Ley para acreditar el interés jurídico para reclamar los derechos que dicen tener sobre las tierras que tenemos en posesión desde hace más de cincuenta años", debe precisarse que por ser el interés jurídico una facultad jurídico atributiva que salvaguarda la Ley a favor de quienes se ven afectados en la esfera de sus intereses subjetivos para acudir jurisdiccionalmente en defensa y protección de ellos, excepción que técnicamente se conoce como Legitimación en la Causa (Legitimatío Ad Causam), por su propia naturaleza no es de aquellas que lleve aparejados efectos suspensivos del procedimiento, de tal manera, resultará indispensable proceder a la completa revisión de los autos para determinar acerca de la procedencia o improcedencia de dicha excepción. - - - - -

La inicial desestimación de la referida excepción de "falta de legitimación para promover", emerge de invocar, contrario sensu, la Jurisprudencia que resulta bajo la literalidad de: "SON PROCEDENTES EN JUICIO AUNQUE NO SE EXPRESE SU NOMBRE, LAS EXCEPCIONES. Las excepciones proceden en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se haga valer con precisión y claridad, el hecho en que se hace

consistir la defensa, lo cual quiere decir que los Tribunales deben examinar las excepciones, no desde el punto de vista del nombre que les dé el demandado o con el que se les conozca en la teoría jurídica, sino analizando el hecho o los hechos, en que la defensa consiste. Semanario Judicial de la Federación Quinta Época. Tomo XVIII. Página 499". - - - - -

-----  
 Ello es así, máxime si se considera que es al Juzgador a quien corresponde hacer el análisis de los hechos y demás argumentos deducidos por las partes, con el objeto de producir el encuadramiento técnico de la excepción, con independencia del nombre que la parte demandada le hubiere dado. - - - - -

Por lo que hace a las excepciones opuestas por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de los barrios "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", municipio de San Gabriel Chilac, Puebla, al producir la contestación a la demanda en reconvencción que fue enderezada en su contra, es de estimarse lo siguiente: - - - - -

Respecto de las excepciones de "falta de acción" y la que denominaron "la acción que ejercita la parte actora es totalmente carente de toda acción jurídica", es necesario puntualizar que dichas excepciones, si bien no resultan de aquéllas con efectos dilatorios, sino que se orientan a la destrucción total de la acción ejercitada en el juicio, también cierto resulta que por su naturaleza jurídica no constituyen propiamente excepción alguna, toda vez que deben entenderse tan solo como una negación absoluta de la demanda, con el único efecto de revertir en la parte actora, la obligación de acreditar sus elementos constitutivos. - - - - -

-----  
 Concluyente a la que se arriba, luego de invocar la Jurisprudencia que resulta del tenor de: "SE CONSIDERA NEGACIÓN DE LA DEMANDA, LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN", cuyo texto ya fue transcrito en párrafos precedentes, y en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducido como si se insertase a la letra. - - - - -

Atendiendo a lo anterior y con base en las razones que los opositores alegan y los argumentos con los que las sustentan, resultará indispensable proceder a la completa revisión de los autos, para examinar ante todo, si los elementos de la acción se encuentran acreditados. - - - - -

-----  
 Es aplicable el contenido de la Jurisprudencia que resulta bajo el tenor literal siguiente: "DEBE ESTUDIARSE PRIMERO LA ACCIÓN Y DESPUÉS LAS EXCEPCIONES, PUES PRIMERO DEBEN PROBARSE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN", cuyo texto ya fue transcrito en párrafos precedentes, y en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducido como si se insertase a la letra. - - - - -

Finalmente, en lo concerniente a la excepción de "falsedad de los hechos de la demanda", resulta importante precisar que con base en las razones que los opositores alegan, los argumentos con los que la sustentan y por la naturaleza misma de esa excepción intentada, es de advertirse que no es de aquellas que lleve aparejados efectos suspensivos del procedimiento, de tal manera, resultará indispensable proceder a la completa revisión de los autos, para examinar ante todo, si los elementos de la acción se encuentran acreditados y sólo en el caso de que se llegue a

una conclusión afirmativa, se procederá al examen de dicha excepción. - -  
 -----

Así que sólo por cuestión de técnica resolutive, habrá de abordarse el estudio integral del sumario, de forma tal, que más adelante en el fallo, se tengan elementos de convicción suficientemente fundados para estar en condiciones de pronunciarse con relación a esas excepciones. - - - - -  
 -----

**IV. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable en términos del diverso 167 de la Ley Agraria, al no haber sido opuestas excepciones tendientes a destruir la acción, se procede a entrar al análisis de las pruebas aportadas por las partes cuya valoración realiza este órgano jurisdiccional en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 189 de la Ley Agraria. - - - - -  
 -----**

Para una mejor comprensión, es de reiterarse, que por escritos presentados en la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano el siete de octubre de mil novecientos ochenta y seis, quienes se ostentaron como Presidentes provisionales de las tierras comunales de los barrios "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", municipio de San Gabriel Chilac, Puebla solicitaron el reconocimiento y titulación de bienes comunales de las tierras que dijeron poseer, atento a lo cual, el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y siete, el delegado de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el Estado de Puebla, dictó acuerdo de instauración en los siguientes términos: "Vistas las solicitudes de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales presentadas en ésta a mi cargo, por representantes de los poblados denominados: '\*\*\*\*\*', '\*\*\*\*\*', '\*\*\*\*\*' y '\*\*\*\*\*', todos del Municipio de San Gabriel Chilac, de esta Entidad Federativa y realizada la investigación de existencia de Bienes Comunales correspondiente, por personal de ésta Dependencia del Ejecutivo Federal, se llegó al conocimiento que los poblados citados son barrios pertenecientes a '\*\*\*\*\*', comunidad que cuenta con Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de fecha 30 de junio de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1980 y ejecutada en todos sus términos el 11 de septiembre del mismo año, con superficie de \*\*\*\*\*. para \*\*\*\*\* comuneros, por lo que, previo concierto con los representantes de los poblados enunciados en el prohemio del presente, esta Delegación Agraria con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 356 de la Ley Federal de Reforma Agraria emite el siguiente ACUERDO DE INSTAURACIÓN, quedando registrado el procedimiento en un solo expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales Complementario, a nombre del poblado '\*\*\*\*\*', Municipio de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla, expidiéndose a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y siete.", (foja 28 Tomo I), y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Reforma Agraria y el Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, entonces vigentes, se substanció el correspondiente procedimiento. - - - - -  
 -----

El diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y tres el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen visible a fojas 415 a 431,

Tomo III, por lo que se tuvo el procedimiento de mérito en estado de resolución y al haber entrado en vigor el Decreto de reformas al artículo 27 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que dio origen a la Ley Agraria y a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y creó los Tribunales Agrarios, el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, por cuestión de competencia, se turnó al Tribunal Unitario Agrario Distrito 24, hoy Distrito 47, órgano jurisdiccional que el doce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro dictó la sentencia correspondiente, en la que determinó reconocer y titular a favor de los barrios "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*" de "\*\*\*\*\*", municipio de San Gabriel Chilac, Puebla, \*\*\*\*\* para beneficiar a \*\*\*\*\* comuneros, superficie en la que se dijo no existían \*\*\*\*\* que debieran ser excluidas, considerando "...que aún cuando carecen de títulos que amparen la propiedad de las tierras que poseen, ha quedado demostrada en autos que la misma es a título de dueños, de buena fe y en forma pacífica, pública y continua...". - - - - -

Ahora bien, la presente sentencia se dicta en virtud de que por sentencia dictada por este Tribunal en el expediente número 354/2003 el veintiuno de noviembre de dos mil cinco, se declaró nula la diversa resolución dictada en el juicio en que se actúa, y se ordenó la reposición del procedimiento en el expediente 43/94 relativo a la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales solicitado por un grupo de vecinos de los barrios "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", municipio de San Gabriel Chilac, Puebla, a partir de la notificación a los \*\*\*\*\* por no haberseles dado intervención como tales, y así estuvieran en aptitud de defender sus intereses, para cumplir con las garantías de audiencia y legalidad y, en su oportunidad, emitir la sentencia que corresponda. - - - - -

Así las cosas, al ordenarse la reposición del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales de los barrios "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", municipio de San Gabriel Chilac, Puebla, por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil ocho (fojas 1088 a 1093 Tomo VIII) se ordenó notificar personalmente a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* , a quienes de acuerdo al acta de elección visible a foja 67 Tomo I, se les tuvo como representantes de los solicitantes del reconocimiento y titulación de bienes comunales. - - - - -

Asimismo, se ordenó notificar personalmente a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a quienes se les reconoció personalidad en el expediente 354/2003, como representantes de los \*\*\*\*\* de San Gabriel Chilac, Puebla. - - - - -

Asimismo se notificó a los poblados colindantes: \*\*\*\*\* , municipio de San José Miahuatlán, Puebla; \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , Puebla y \*\*\*\*\* , municipio de San Gabriel Chilac, Puebla por conducto de sus respectivos Comisariados Ejidales, y al Presidente Municipal de San Chilac, Puebla. - - - - -

En la asamblea celebrada el \*\*\*\*\* , los solicitantes de la comunidad nombraron como integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de los barrios "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y

**\*\*\*\*\*", municipio de San Gabriel Chilac, Puebla, a , \*\*\*\*\* y (fojas 1388 a 1407 Tomo IX), asimismo por escrito de fecha ocho de agosto del mismo año, los \*\*\*\*\* nombraron como representantes comunes a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (fojas 1175 a 1194 Tomo VIII). - - - - -**

**En la audiencia a la que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de los barrios \*\*\*\*\*", \*\*\*\*\*", \*\*\*\*\*" y \*\*\*\*\*", municipio de San Gabriel Chilac, Puebla, ratificaron la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales que dio origen al presente juicio, y los representantes de los \*\*\*\*\* dieron contestación a la demanda, y reclamaron "el reconocimiento de la posesión que tenemos en nuestra calidad de \*\*\*\*\* de San Gabriel Chilac, del Municipio del mismo Nombre del estado(sic) de Puebla". - - - - -**

**En estas condiciones, al haber sido instaurado el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales en vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, el presente asunto se resolverá de acuerdo a dicha Ley y su Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, tal y como lo dispone el artículo segundo transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -**

**Atenta a lo anterior, es menester atender el texto del artículo 366 de la Ley invocada, que disponía lo siguiente: - - - - -**

**"Art. 366.- Si durante la tramitación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales surgen conflictos por límites respecto del bien comunal ya fueran con un particular o un núcleo ejidal o comunal, la Secretaría deberá continuar el trámite del expediente respectivo de los terrenos que no presenten conflictos, e iniciará por la vía de restitución, si aquél fuere con algún particular, o en la vía de conflictos por límites, si éstos fueren con un núcleo de población ejidal o propietario de bienes comunales, de los terrenos cuyos límites se encuentren en conflicto, igualmente, procederá a hacer el levantamiento conjunto de las \*\*\*\*\* que existan dentro de los terrenos incluyendo su avalúo." - - -**

**En consecuencia, al haberse demostrado la existencia de un conflicto por límites respecto del bien comunal, el trámite se deberá continuar en relación a los terrenos que no presenten conflicto, para lo cual, en primer término se debe tener la certeza de que los terrenos solicitados corresponden a terrenos comunales, tomando en cuenta que en la solicitud del siete de octubre de mil novecientos ochenta y seis, los solicitantes no presentaron títulos primordiales que ampararan dichas tierras, sin embargo, en la audiencia desahogada el veintidós de junio de dos mil nueve, los solicitantes exhibieron copia certificada del documento que corresponde a la "COLECCIÓN DE DOCUMENTOS Y TÍTULOS DE TIERRAS, TÍTULOS PROMORDIALES", mismos que en original constan en el Archivo General de la Nación, cuya traducción consta a fojas 3297 a 3305 Tomo XI,**

la cual fue obsequiada por la Directora de dicho archivo, en auxilio de las funciones de este Tribunal, cuya parte que aquí interesa es del tenor literal siguiente: - - - - -

**“Y NFORMACION DE RECONOCIMIENTO DE LINDEROS EN BIRTUD DE MAPA DE LA CONQUISTA DE DICHO PUEBLO.** En el pueblo de \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , don Sacarias de Santiago, Jues requerente, por superior mandado de Su Excelencia, en presencia, y por ante mi Xabier de Caractu Escrivano nombrado, en cumplimiento de mi obligación, para la información, que se manda recibir a favor del común, y naturales del pueblo de \*\*\*\*\* , jurisdicción de la ciudad de Tehuacán de las granadas; presentaron por testigo a don \*\*\*\*\* , conquistador del pueblo de \*\*\*\*\* , y presente, mediante Pedro Gomes, Interprete, le dio a entender todas las diligencias ejecutadas, y el real auto del Excelentísimo Señor en su lengua mejicana, que la sabe, sin embargo de ser ladino; y previniéndole los perjuicios de la Ley, no arreglándose a decir la verdad; y probándole lo contrario, digo, que se sometía a decir verdad, en lo que fuere preguntado y supiere, o verle visto, que es al tenor siguiente. Pregunte: si sabe los términos, y mojoneras, hasta donde llegan todos los vecinos de los demás pueblos, y como se llaman los parajes; que si conocía, según la mapa, que tenían los naturales del pueblo? a lo cual respondió que si sabia, y juraba, y juro por Dios Nuestro Señor, decir verdad en todo: pregunte; sabe que por el Oriente lindan desde San José en un Apantle de piedra, era de los naturales del pueblo de \*\*\*\*\* , según consta en la mapa, y de allí yendo a vía recta hasta un paraje nombrado Tecamolco, y de allí en una loma tendida nombrada Coyucoltepec, esta una cruz, sobre un cerrito pequeño, que esta una cruz, sirve de mojonera; y de allí subiendo a dar a Tecoalcoyouqui; y de allí reconociendo a vía recta hasta el montecillo de Memellala dando vuelta hasta un paraje nombrado el Agua apantli, San Andres a topar el camino de Tehuacan de las granadas, en donde esta una Cruz; y que por lo que mira a los demás, no juraba, por razón, de que cuando se hizo la mapa, no ocurrió en todas, solo en estos, que son de Coxcatlan, y ser interesado en los cuales dijo no tocar las generales de la Ley; y esto ha visto, y sabe estar bien determinadas, como es publico, y notorio, pública voz, común opinión, y fama. Y dijo ser de sesenta y dos años desde que recibió el Santo Bautismo en el paraje nombrado Calchualco, a quien yo dicho Juez, y Escrivano, damos fe, y conocimos los parajes referidos, por el lado del Poniente, distancia del pueblo de dicho San Gabriel, legua, y un cuarto, poco más, o menos; y por ser verdad lo firme con los testigos de mi asistencia a lo ver, reconocer, y averiguar dichos linderos en los parajes contenidos, sin contradicción alguna, y lo firmaron, conmigo, dicho día, mes, y año. \*\*\*\*\* , ante mi, Xavier de Caractu, Escrivano nombrado, Francisco Hernández, Juan de la Mota, Juan de Mendoza, Pedro Gómez, Interprete.- **INFORMACION.** En el pueblo de \*\*\*\*\* jurisdicción de la Ciudad de Tehuacan de las granadas en diez y nueve días del mes de diciembre de mil y quinientos sesenta y tres años, don Sacarías de Santiago, Juez por Su Majestad en presencia, y por ante mi el Escrivano nombrado, para la segunda pregunta, y averiguación de los términos, y mojoneras, por parte del común, y naturales, presentaron por testigo, a \*\*\*\*\* \*\* indio principal, y dueño del Casicasgo de\*\*\*\*\*; y estando presente su persona, se le hizo saber todas las diligencias, y mapa, que los indios hayan, en cuya virtud se entendía su pretensión; y visto, oído, y entendido respondió, y dijo mediante el Interprete, que le hizo saber en el idioma chocho a lo cual, dijo, que si conocía, y sabia, y que con otros tres, que traía en su compañía, iría... señando (sic), y nombrando las mojoneras, que tocan y pertenecen al pueblo de \*\*\*\*\*; y yendo por

el camino de Tehuacan el día siguiente para comenzar, llego junto de una Cruz, y miro para el Oriente, y dijo, que según ha averiguado, estaba entre ellos, allí era una señal, que era la Cruz, que tenia presente, luego guiaron para el Poniente, orilla de una loma tendida, hasta llegar junto de dos albores de Teupexquixtle, que es el lindero con los caciques de la ciudad de Tehuacán que son los montalbos; guiando luego,... una loma, la cual nombró, llamarse, \*\*\*\*\*n, según esta en la mapa del principal origen, yendo a vía recta con los testigos, guiando hasta llegar a orilla de una barranca; y pasando dicha barranca, cruzando una cañada, centro de unos cerros grandes, a dar en un cerro redondo nombrado Tepeyuloco, en otro termino se llama Elotepelt; y de allí volviendo con el conocimiento de los testigos hasta llegar en un paraje nombra a Texcoco, y de allí caer en una barranca honda entre unos cerros a dar en una peña, que llaman los testigos Tetlilamatzin; y en dicha peña es lindero del pueblo de San Gabriel; y de don Juan Xopanatzin cacique de San Martin Zapotitlán, según consta, en la mapa, y testigos; y estando presente dicho Cacique, dijo, que ali (sic) se llamase su lindero Malpaltitlan, por estar pintada una mano en ella; y llendo (sic) dicho don Juan Xopanatzin con los testigos, defendiendo, y mirando sus linderos hasta llegar a un paraje nombrado San Juan Atzingo, que es lindero de los naturales del pueblo de San Gabriel, en los cuales términos, y mojoneras se recibió juramento por Dios Nuestro Señor, y la Señal de la Cruz a don \*\*\*\*\*, y dijo, que los más, no puede jurar; porque solo este sabe; y lindan los expresados naturales con don Juan Xopanatzin cacique de Sapotitlan, y presente esta, en lo cual dijo, no tocar las generales de la Ley; y ser de edad de \*\*\*\*\* años; y por ser verdad, yo dicho Jues, y Escribano damos fee, y lo firme con los testigos de mi asistencia; en el pueblo de \*\*\*\*\* en dies y nueve de diciembre de mil quinientos sesenta, y tres años. Sacarias de Santiago, Francisco de Hernández, Juan de la Mota, Juan de Mendoza, ante mi, Xavier de Carateu, Escribano nombrado, Pedro Gomes. En el pueblo de San Gabriel Chilac jurisdicción de Tehuacan en veinte del mes de diciembre de mil quinientos sesenta y tres años, don Sacarias de Santiago, Jues por Su Magestad, en presencia, y por ante mi el Escribano nombrado, para la tercera averiguación, que se manda haser de pedimento de los yndios, común, y naturales del pueblo de \*\*\*\*\*, jurisdicción de Tehuacán, presentaron por testigos don \*\*\*\*\*, y don \*\*\*\*\*, Casiques del pueblo de \*\*\*\*\*, presentes los cuales, se les hizo saber las diligencias antecedentes, y el Auto acordado de Su Excelencia, y a lo cual respondieron, que están prestos a guiar, y jurar, lo que han bisto haser en las determinaciones de la fundación del pueblo desde el año de mil quinientos cuarenta y un años, y caso necesario de cómo binieron los yndios de Tlacomulco y de la Sierra de San Gerónimo por doña \*\*\*\*\* en las guerras de Pinahutecal, binieron, fundaron pueblo en la Joya, y al Ministro el Frai Padre Francisco Medina de Santa Cruz, y luego del pueblo suso dicho.- MERCED VALE. Don Luis de Velasco Caballero de abito crusado del Orden de Santiago Visorrey, Governador, y Capitán General de la Ciudad de México, de la Nueva España del Consejo de Su Magestad, y Presidente de la Real Audiencia de ella etcétera. Hago merced en nombre de Su Magestad, y sin perjuicio de otro mejor derecho, al común, y naturales del pueblo de San Gabriel Chilac de dos sitios de estancias de ganado mayor, y menor; y cuatro caballerías de tierras de panllebar, que están en los círculos de dicho su pueblo, que por el Poniente linde de San José, y el Oriente lindes de Juan Xopanatzin en la peña, nombrada, Malpaltitlan; y por el Dur en la cruz en el camino de Tehuacan; y por el Norte en el zerrito Oselotzin, en los cuales términos, y mojoneras, se incluyen dichos sitios, y caballerías, por relación, que al presente da don Sacarias de Santiago mi Comisario, y Conquistador, en los cuales doy dicha

mi merced, para siempre jamás; para que dichos naturales funden su pueblo, y comunidad y pongan adentro. Aquí no está lejible. Sin que persona alguna les impida en manera alguna, pena de quinientos pesos, aplicadós por tercias partes, para la Cámara de Su Magestad, y estrados de esta mi Audiencia; y que dichas estancias no puedan vender, ni enajenar, ni consentir cosa en contrario; ...justicias, Alcades, Correjidores, Gobernadores merinos seclares y seculares guarden cumplan hagan guardar y cumplir cada que oz sea mostrada por parte del común y naturales que para ello les doy poder y facultad en ella. Dada en la Ciudad de México en treinta de diciembre de mil quinientos sesenta y tres. Yo el Rey. Don Luis de Velasco. Por mandato de Su Ecselencia. Antonio de Turcios. Merced que se le hiso al común y naturales del pueblo de San Gabriel Chilac Diciembre treinta de mil quinientos sesenta y tres años." - -  
 -----

En dicho documento, a continuación se detalla la posesión que se manda (llevar a cabo) a pedimento de \*\*\*\*\* común y naturales de dicho pueblo de \*\*\*\*\*, en fechas dos y tres de octubre de mil quinientos sesenta y cinco. - - -

Asimismo consta, que el diecinueve de octubre de mil ochocientos veintiséis, el apoderado del pueblo de \*\*\*\*\* solicitó por escrito: "Que hago igual manifestación en trece fojas útiles del cuaderno adjunto comprencibo de los títulos de dominio de las tierras de que se compone el pueblo de Chilac que por estar escritos con letra o caracteres que se usaron en el siglo de quinientos sesenta y tres y que por la antigüedad del papel dificultan su lectura necesitando su reposicion en lo material y para hacer uso de ellos en asuntos alusivos a lo mismo como para mantener constancias en claro por la importancia de ellas acudo a usted suplicándole se sirva mandar que por ante el presente Escribano se compulsen fielmente a la letra y se me ministre uno o mas testimonios legalizados en devida forma de manera que haga fee en juicio, y fuera de el, y se me devuelvan orijinales con este pedimento y el poder cuya inserción ira en la copia o copias para la devida constancia por tanto. A usted suplico provea como pido juro etcétera. Octubre diez y seis de ochocientos veinte y seis.", petición que es visible a foja 3305 del tomo XI, y en atención a la cual se hizo la reposición de dichos Títulos Primordiales, previa compulsas con su original. - - - - -

Con base en este documento, se ordenó el desahogo de la prueba pericial en paleografía, de la que se conoce: - - - - -

Que la Licenciada en Historia \*\*\*\*\*, perito nombrada por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de los barrios "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", municipio de San Gabriel Chilac, Puebla, presentó su dictamen el ocho de septiembre de dos mil nueve (fojas 3309 a 3341 Tomo XI), del que se advierte que la perito se constituyó en el Archivo General de la Nación y realizó el análisis del documento relativo a "los títulos de dominio de las tierras de que se compone el pueblo de Chilac". - - - - -  
 -----

"El primer acercamiento al expediente se realizó en las copias fotostáticas facilitadas por el mencionado representante de la comunidad del (sic) \*\*\*\*\* quienes están solicitando el reconocimiento y titulación de los bienes comunales de los cuatro barrios denominados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, las cuales fueron

expedidas en copias certificadas por el Archivo General de la Nación, del Grupo documental colección documentos y títulos de tierras, títulos primordiales: Caja 11, Expediente 3.Fs.S/N en cincuenta folios útiles. Sencillos. Sellados y Rubricados dada en la ciudad de México, Distrito Federal. A los once días del mes de junio del año dos mil nueve con el número de folio 90001 al 90050.- - - - -

La labor se inició con la transcripción literal del expediente, con la finalidad de conservar su originalidad. En tanto que todos los documentos históricos, para ser utilizados como fuente segura de conocimiento, deben ser presentados en tal forma que reproduzcan exactamente su contenido y con las características formales propias de su época.- - - - -

Para determinar técnicamente la validez de los documentos presentados por los representantes del (sic) los bienes comunales de los \*\*\*\*\* , así como verificar su contenido y comprobar su autenticidad, acudí al Archivo General de la Nación, donde hice la siguiente revisión.--

1. Las medidas, el cajón de escritura es de 20.5 cm. Por 32 cm. de ancho, característica de la época.-- - - - -
2. Las fojas incluimos en la transcripción paleográfica el número de fojas que aparecen en los originales que inician con la foja 1 recta a la 26 vuelta.- - - - -
3. Los sellos de papel contenidos en el expediente son:- - -
  - El sello segundo doce reales de los años 1822-1825.
  - El sello de la república Mexicana. - - - - -
  - El cuarto una cuartilla.- - - - -
4. Los elementos que sirvieron para otorgar al documento validez y autenticidad lo constituyen las firmas y rúbricas de los autores del documento, de los testigos y demás personas que intervienen en él, así como de los oficiales reales y escribanos.- - - - -
5. La escritura, pertenece a la llamada 'humanística corriente' con cierto grado de cursividad, denominadas generalmente como procesal.- - - - -
6. El enunciado del tiempo y del lugar de redacción, en el expediente, se considera como un elemento más de validez. - - - - -

Por lo anterior podemos afirmar que el expediente en cuestión cubre todos los requisitos de autenticidad y validez. - - - -

**CONCLUSIONES.** - - - - -

Grupo documental colección de documentos y títulos de tierras, títulos primordiales: caja 11, expediente 3. Fs. s/n. Reúne los requisitos que la diplomática marca como elementos básicos de autenticidad como son: medidas usadas en los folios de la época en que fueron realizados, el papel sellado indicado para cada tipo de asunto; el tipo de escritura es de suma importancia en estos casos. Así como también la existencia de la marca de agua del papel de principios del siglo XIX. - - - - -

El expediente es una reposición de los títulos de dominio de las tierras que componen el Pueblo de San Gabriel Chilac del partido de Tehuacán hecho en 1826. Por el pedimento que hizo \*\*\*\*\* apoderado de dicho pueblo, cuya solicitud se debió a la antigüedad del papel que dificultaba su lectura, por ello fue necesario su reposición tanto en lo material como para hacer uso de ellos en asunto alusivos como para mantener en claro estas constancias por la importancia de ellas. Dicho documento es el título de tierras de los indios y naturales del pueblo de San Gabriel Chilac que data del trece de octubre de mil 1565." - - - - -

El cuestionario propuesto por la parte actora, demandada en reconvencción lo respondió en los siguientes términos: - - - - -

**"1.- QUE LA PERITO DICTAMINE EN BASE A SUS CONOCIMIENTOS LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE OBRA DENTRO DEL GRUPO DOCUMENTAL COLECCIÓN DE DOCUMENTOS Y TÍTULOS DE TIERRAS, TÍTULOS PRIMORDIALES: CAJA 11, EXPEDIENTE 3, FS. S/N, DENTRO DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, BAJO LOS MISMO DATOS DE UBICACIÓN, DOCUMENTO EXHIBIDO POR LA PARTE ACTORA COMO PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 22 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

R.- El documento es válido y auténtico según se constató en títulos primordiales: Caja 11. Expediente 3.Fs. 1 recta a la 26 vuelta, perteneciente al Archivo General de la Nación.- - - - -

Para determinar técnicamente la validez de los documentos presentados por representantes de bienes comunales de los cuatro barrios del poblado de \*\*\*\*\*, me traslade al Archivo General de la Nación, donde hice la siguiente revisión. Las medidas, son auténticas; las fojas tiene (sic) son consecutivas, es decir no sufren alteración; los sellos de papel son los oficiales de los años de 1822 al 1825; la escritura, pertenece a la caligrafía del momento histórico.- - - - -

**2.- QUE LA PERITO REALICE LA TRADUCCIÓN DEL DOCUMENTO QUE SE MENCIONA EN EL PUNTO NÚMERO UNO DEL PRESENTE CUESTIONARIO. - - - - -**

R.- El perito aclara que se realizó la transcripción del documento mencionado en el punto anterior.- - - - -

**3.- QUE DIGA LA PERITO SI EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO SOBRE EL CUAL SE SOLICITA SE REALICE EL PERITAJE EN PALEOGRAFÍA CONCUERDA CLARAMENTE CON LOS AÑOS DE SU REDACCIÓN Y VIGENCIA.- - - - -**

R.- Al realizar la paleografía nos percatamos que concuerda claramente con los años de su redacción y vigencia.- - - - -

**4.- QUE DIGA LA PERITO SI LOS SELLOS Y LAS FIRMAS QUE CONTIENE EL DOCUMENTO SOBRE EL CUAL VERSARA SU PERITAJE, CONCUERDAN FIELMENTE CON LA ÉPOCA EN QUE REDACTADO DICHO DOCUMENTO.- - -**

R.- Los sellos y la firma sí concuerdan con la época en que fue redactado dicho documento. - - - - -

**5.- QUE DIGA LA PERITO LAS TÉCNICAS APLICADAS PARA DICTAMINAR LOS DOS PUNTO ANTERIORES.- - - - -**

R.- Las técnicas que se aplicaron fueron la lectura e investigación del documento que se transcribió para poder determinar cada uno de los puntos que se señalan por lo cual se tuvo que llevar a cabo lo siguiente: - - - - -

- ❖ Las medidas, el cajón de escritura es de 20.5 cm. Por 32 cm. de ancho, característica de la época.- - - - -
- ❖ Las fojas incluimos en la trascripción paleográfica el número de fojas que aparecen en los originales que inician con la foja 1 recta a la 26 vuelta. - - - - -
- ❖ Los sellos de papel contenidos en el expediente son:- -
  - \* El sello segundo doce reales de los años 1822-1825. - - - - -
  - \* El sello de la república Mexicana. - - - - -
  - \* El cuarto una cuartilla.- - - - -

- ❖ La escritura, pertenece a la llamada 'humanística corriente' con cierto grado de cursividad, denominadas generalmente como procesal. - - - - -
- ❖ El enunciado del tiempo y del lugar de, en el expediente, se considera como un elemento más de validez. - - - - -  
- - - - -

**6.- QUE DIGA LA PERITO CUALES FUERON LOS ELEMENTOS QUE LA LLEVAN A LA CONCLUSIÓN DEL PERITAJE QUE SE SOLICITA DEL DOCUMENTO QUE SE MENCIONA EN EL PRIMER PUNTO DE ESTE CUESTIONARIO. - - - - -**

**R.- Por la transcripción, la lectura del expediente y la revisión que se hizo en (sic) Archivo General de la Nación concluyo que el documento es válido, ya que es una reposición de los títulos de dominio de las tierras que componen el Pueblo de San Gabriel Chilac del partido de Tehuacán, hecho en 1826, que dicha concesión hecha a este pueblo de san Gabriel Chilac fue hecha por el virrey Luis de Velasco en el año de 1565 de dos estancias de ganado mayor y menor y cuatro caballerías de tierra, no obstante de haber sido suyas desde su fundación. - - - - -**

De igual forma, al dar contestación al cuestionario propuesto por los representantes de los \*\*\*\*\*, manifestó que en el documento motivo del dictamen no se hacía referencia a los barrios de\*\*\*\*\*, pero que sí se refería a una loma llamada "\*\*\*\*\*", que no se podía decir que ese documento fuera el mismo con el cual se habían reconocido bienes comunales a \*\*\*\*\* en la resolución de fecha treinta de junio de mil novecientos ochenta, porque teniendo a la vista el expediente que le fue proporcionado por el encargado del archivo del Registro Agrario Nacional, constató que en dicha resolución se asentó que la comunidad "no presentó títulos que ampararan la propiedad de sus terrenos". - - - - -  
- - - - -

Del análisis del dictamen de la perito \*\*\*\*\*, se advierte que se constituyó en las oficinas que ocupa el Archivo General de la Nación en la Ciudad de México, Distrito Federal para verificar el contenido y comprobar la autenticidad del documento motivo de la prueba. Para tal efecto realizó la transcripción literal del expediente, con la finalidad de conocer tanto su contenido, cómo las características formales de la escritura propias de su época, datar, localizar y clasificar los diferentes testimonios gráficos objeto de estudio. Como elementos de autenticidad, señaló las medidas del cajón de escrituras, que las fojas de sus originales son consecutivas, es decir sin alteración, que los sellos son los oficiales de los años de 1822 al 1825, que la escritura pertenece a la llamada 'humanística corriente' con cierto grado de cursividad, denominada generalmente como procesal y que corresponde a la caligrafía del momento histórico, ya que concuerda claramente con los años de su redacción y vigencia. Estudio del que una vez realizado, concluyó que el documento materia de estudio era auténtico, que se trataba de una reposición de los títulos de dominio de las tierras que componen el pueblo de San Gabriel Chilac del partido de Tehuacán hecho en 1826, en atención al pedimento que hizo Miguel Ruiz, apoderado de dicho pueblo, cuya solicitud se debió a que la antigüedad del papel dificultaba su lectura. - - - - -

Por su parte, \*\*\*\*\*, perito nombrado por los representantes de los \*\*\*\*\*, presentó su dictamen el nueve de octubre de dos mil nueve (fojas 3440 a 3455 Tomo XI) del que se conoce, lo siguiente: - - - - -  
- - - - -

"El que suscribe, \*\*\*\*\* en mi carácter de perito en paleografía, designado por la parte demandada de los \*\*\*\*\*, del Municipio del mismo nombre, del Estado de Puebla, en cumplimiento del acuerdo dictado en el expediente que se cita, ante usted, con el debido respeto manifiesto: - - - - -

Que a través del presente escrito me permito exhibir dictamen en paleografía de un expediente de cincuenta fojas numeradas, agregadas al expediente 43/1994 que amparan los títulos primordiales de la comunidad de \*\*\*\*\*, los cuales son una copia sencilla y rubricada por el Archivo General de la Nación, adscrito a la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, en que la C. Dra. Aurora Gómez Galvarriato Freer, actual directora general del Archivo General de la Nación, certificó en la ciudad de México, Distrito Federal, el 11 de junio de 2009 y con fundamento en los Artículos 9, Fracción XIII; 48, Fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y 1º, Fracción IV; 13, Fracción IX; 35, Fracción V y 37 del Reglamento del Archivo General de la Nación, que la reproducción del expediente en cuestión, concuerda fielmente con el documento original que es propiedad de la Nación y que obra en los acervos de esa institución, en el Grupo Documental Colección de Documentos y Títulos de Tierras, Títulos Primordiales: Caja 11, Expediente 3, fojas sin numerar. - - - - -

El expediente en cuestión es un legajo integrado a principios del siglo XIX por la serie de actuaciones judiciales relajadas en el siglo XVI ante las autoridades vireynales, sobre la dotación de tierras a la comunidad de \*\*\*\*\*, perteneciente a la jurisdicción de Tehuacán de las Granadas, en el actual del Estado de Puebla, en el que se indica los linderos de dichas tierras comunales. - - - - -

El presente dictamen paleográfico, que me permito poner a su fina consideración, fue realizado cotejando las copias certificadas que se hallan cosidas al expediente de referencia del Tribunal Unitario Agrario en que usted dignamente se desempeña como magistrada las que se hayan selladas al margen con un sello que ostenta es escudo nacional de los Estados Unidos Mexicanos con la leyenda PODER EJECUTIVO FEDERAL. SECRETARIA DE GOBERNACIÓN. ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN y foliadas por el Archivo General de la Nación, del folio 90001 al 90050 con sello foliador actual, aún cuando conservaba su foliación original del 1 recto al 25 vuelta, la que no es visible en los primer tres folios de la copia certifica. Dichas fojas fueron nuevamente foliadas, primero del 3771 al 3220 y luego del 3220 al 3254, al parecer para darle continuidad a las fojas que integran el actual proceso de tierras en litigio.- - - - -

En atención al cuestionario propuesto a mi consideración por la parte demandada en el presente proceso, doy puntual respuesta en mi calidad de perito paleógrafo, en la manera siguiente: - - - - -

1. En cuanto al documento que ofrece la parte Actora como prueba documental, consistente en la copia certificada de (sic) Título de Tierras primordiales, hago entrega de su transcripción paleográfica literal, al término del presente dictamen, haciendo constar asimismo que el manuscrito original cuya copia certificada se halla agregada al litigio de tierras en cuestión, corresponde a un traslado de los títulos primordiales de tierras del siglo XVI hecho en el siglo XIX, por lo que el manuscrito fue escrito con tinta ferro gálica, en letra itálica o humanística, llamada también bastarda española, con poco uso de abreviaturas, nexos y enlaces, los que fueron desenvueltos para su mayor comprensión, respetando la ortografía origina del documento e incorporando sólo la puntuación y acentuación indispensable para su mejor inteligencia. En la transcripción

del manuscrito se aplicaron 'Normas para la transcripción paleográfica de documentos históricos hispanoamericanos', sancionadas por la Primera Reunión Interamericana sobre Archivos, Celebrada en Washington, D.C. en octubre de 1961.- -

2. De acuerdo al estudio paleográfico y diplomático realizado al documento puesto a mi consideración, hago constar que por tratarse de copias certificadas y selladas por el Archivo General de la Nación y tomando en cuenta el tipo de letra en que fue escrita así como el papel sellado del bienio 1826-1827 en que fue suscrito, es copia fiel del original resguardado por el propio Archivo General de la Nación, el cual ampara la superficie territorial correspondiente a los bienes comunales de \*\*\*\*\* , Municipio del mismo nombre, en el Estado de Puebla. - -

3. Del estudio paleográfico y diplomático realizado al documento base de acción hago constar que si señala las colindancias de las tierras comunales de \*\*\*\*\* , Municipio del mismo nombre, amparadas por sus títulos primordiales, mencionando la superficie territorial de las mismas en las medidas antiguas de dos estancias, de ganado mayor y menor, y cuatro caballerías de tierra, equivalentes en la actualidad a una superficie aproximada de \*\*\*\*\*. En el documento base de acción, se mencionan únicamente la ubicación y nombres de las mojoneras que circunscriben las tierras comunales de \*\*\*\*\*. - -

4. Asimismo hago constar que en documento base de acción, no se menciona la existencia de barrios perteneciente a \*\*\*\*\* , Municipio del mismo nombre, pues los nombre de lugares que consigna el manuscrito hacen referencias sólo a las colindancias que limitaban las tierras comunales de \*\*\*\*\*. - - - - -

5. El presente dictamen paleográfico no incluye el estudio del documento que ampara la Resolución Presidencial de fecha 30 de junio del año 1980, que se dice obra en los archivos del Registro Agrario Nacional, pues al solicitarlo al encargado del Archivo de la Delegación Puebla del Registro Agrario Nacional y serme proporcionado (sic) los expedientes marcados con los números 136 y 136 bis que contienen la documentación comprobatoria de los bienes comunales de \*\*\*\*\* , municipio del mismo nombre, no se encuentra integrado a los expedientes en cuestión la referida Resolución Presidencial del treinta de junio de mil novecientos ochenta que haga referencia al traslado de los títulos primordiales de las tierras comunales de \*\*\*\*\* , Puebla. - - - - -

Todo lo anterior me permito comunicar a usted según mi leal saber y entender, anexando al presente escrito la versión paleográfica completa del manuscrito puesto a mi humilde consideración .". - - - - -

"El que suscribe, \*\*\*\*\* en mi carácter de perito en paleografía, designado por la parte demandada de los \*\*\*\*\* , del Municipio del mismo nombre, del Estado de Puebla, en cumplimiento del acuerdo dictado en el expediente que se cita, ante usted, con el debido respeto manifiesto: - - - - -

Que a través del presente escrito me permito exhibir dictamen en paleografía de un expediente de cincuenta fojas numeradas, agregadas al expediente 43/1994 que amparan los títulos primordiales de la comunidad de \*\*\*\*\* , los cuales son una copia sencilla y rubricada por el Archivo General de la Nación, adscrito a la Secretaria de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, en que la C. Dra. Aurora Gómez Galvarriato Freer, actual directora general del Archivo General de la Nación, certificó en la ciudad de México, Distrito Federal, el 11 de junio de 2009 y con fundamento en los

**Artículos 9, Fracción XIII; 48, Fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y 1º, Fracción IV; 13, Fracción IX; 35, Fracción V y 37 del Reglamento del Archivo General de la Nación, que la reproducción del expediente en cuestión, concuerda fielmente con el documento original que es propiedad de la Nación y que obra en los acervos de esa institución, en el Grupo Documental Colección de Documentos y Títulos de Tierras, Títulos Primordiales: Caja 11, Expediente 3, fojas sin numerar. - - - -**

**El expediente en cuestión es un legajo integrado a principios del siglo XIX por la serie de actuaciones judiciales relajadas en el siglo XVI ante las autoridades vireynales, sobre la dotación de tierras a la comunidad de\*\*\*\*\*, perteneciente a la jurisdicción de Tehuacán de las Granadas, en el actual del Estado de Puebla, en el que se indica los linderos de dichas tierras comunales. - - - - -**

**El presente dictamen paleográfico, que me permito poner a su fina consideración, fue realizado cotejando las copias certificadas que se hallan cosidas al expediente de referencia del Tribunal Unitario Agrario en que usted dignamente se desempeña como magistrada las que se hayan selladas al margen con un sello que ostenta es escudo nacional de los Estados Unidos Mexicanos con la leyenda PODER EJECUTIVO FEDERAL. SECRETARIA DE GOBERNACIÓN. ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN y foliadas por el Archivo General de la Nación, del folio 90001 al 90050 con sello foliador actual, aún cuando conservaba su foliación original del 1 recto al 25 vuelta, la que no es visible en los primer tres folios de la copia certifica. Dichas fojas fueron nuevamente foliadas, primero del 3771 al 3220 y luego del 3220 al 3254, al parecer para darle continuidad a las fojas que integran el actual proceso de tierras en litigio.- - - - -**

**En atención al cuestionario propuesto a mi consideración por la parte demandada en el presente proceso, doy puntual respuesta en mi calidad de perito paleógrafo, en la manera siguiente: - - - - -**

**1. En cuanto al documento que ofrece la parte Actora como prueba documental, consistente en la copia certificada de (sic) Título de Tierras primordiales, hago entrega de su transcripción paleográfica literal, al término del presente dictamen, haciendo constar asimismo que el manuscrito original cuya copia certificada se halla agregada al litigio de tierras en cuestión, corresponde a un traslado de los títulos primordiales de tierras del siglo XVI hecho en el siglo XIX, por lo que el manuscrito fue escrito con tinta ferro gálica, en letra itálica o humanística, llamada también bastarda española, con poco uso de abreviaturas, nexos y enlaces, los que fueron desenvueltos para su mayor comprensión, respetando la ortografía original del documento e incorporando sólo la puntuación y acentuación indispensable para su mejor inteligencia. En la transcripción del manuscrito se aplicaron 'Normas para la transcripción paleográfica de documentos históricos hispanoamericanos', sancionadas por la Primera Reunión Interamericana sobre Archivos, Celebrada en Washington, D.C. en octubre de 1961.- -**

**2. De acuerdo al estudio paleográfico y diplomático realizado al documento puesto a mi consideración, hago constar que por tratarse de copias certficas y selladas por el Archivo General de la Nación y tomando en cuenta el tipo de letra en que fue escrita así como el papel sellado del bienio 1826-1827 en que fue suscrito, es copia fiel del original resguardado por el propio Archivo General de la Nación, el cual ampara la superficie territorial correspondiente a los bienes comunales de\*\*\*\*\*, Municipio del mismo nombre, en el Estado de Puebla. - -**

**3. Del estudio paleográfico y diplomático realizado al documento base de acción hago constar que si señala las colindancias de las tierras comunales**

de \*\*\*\*\*Chilac, Municipio del mismo nombre, amparadas por sus títulos primordiales, mencionando la superficie territorial de las mismas en las medidas antiguas de dos estancias, de ganado mayor y menor, y cuatro caballerías de tierra, equivalentes en la actualidad a una superficie aproximada de \*\*\*\*\*. En el documento base de acción, se mencionan únicamente la ubicación y nombres de las mojoneras que circunscriben las tierras comunales de \*\*\*\*\*. -

4. Asimismo hago constar que en documento base de acción, no se menciona la existencia de barrios perteneciente a \*\*\*\*\*, Municipio del mismo nombre, pues los nombre de lugares que consigna el manuscrito hacen referencias sólo a las colindancias que limitaban las tierras comunales de\*\*\*\*\*. - - - - -

5. El presente dictamen paleográfico no incluye el estudio del documento que ampara la Resolución Presidencial de fecha 30 de junio del año 1980, que se dice obra en los archivos del Registro Agrario Nacional, pues al solicitarlo al encargado del Archivo de la Delegación Puebla del Registro Agrario Nacional y serme proporcionado (sic) los expedientes marcados con los números 136 y 136 bis que contienen la documentación comprobatoria de los bienes comunales de \*\*\*\*\*, municipio del mismo nombre, no se encuentra integrado a los expedientes en cuestión la referida Resolución Presidencial del treinta de junio de mil novecientos ochenta que haga referencia al traslado de los títulos primordiales de las tierras comunales de\*\*\*\*\* - - - - -

- -

Todo lo anterior me permito comunicar a usted según mi leal saber y entender, anexando al presente escrito la versión paleográfica completa del manuscrito puesto a mi humilde consideración .". - - - - -

- - -

Del análisis practicado al dictamen emitido por el Licenciado \*\*\*\*\* , perito nombrado por los \*\*\*\*\* de\*\*\*\*\* , Puebla, se conoce que dicho perito basó su experticia en una copia certificada por Dra. Aurora Gómez Galvarriato Freer, Directora General del Archivo General de la Nación, en la ciudad de México, Distrito Federal, el 11 de junio de 2009 del documento original que es propiedad de la Nación y que obra en los acervos de esa institución en el Grupo Documental Colección de Documentos y Títulos de Tierras, Títulos Primordiales: Caja 11, Expediente 3, fojas sin numerar, respecto del cual manifestó y anexó a su dictamen lo que denominó "transcripción paleográfica literal", que dijo realizó con base en las "Normas para la transcripción paleográfica de documentos históricos hispanoamericanos", sancionadas por la Primera Reunión Interamericana sobre Archivos, celebrada en Washington, D.C. en octubre de 1961; y con base en el contenido de la copia certificada mencionada, señaló que dicho documento había sido "escrito con tinta ferro gálica, en letra itálica o humanística, llamada también bastarda española, con poco uso de abreviaturas, nexos y enlaces" por lo que determinaba "que correspondía a un traslado de los títulos primordiales de tierras del siglo XVI hecho en el siglo XIX." (sic).

Ahora bien, considerando que el punto toral de la prueba pericial en paleografía consistió en determinar la autenticidad y validez de los títulos primordiales de\*\*\*\*\* , es de estimarse que el perito debió constituirse en el Archivo General de la Nación, como lo hizo la perito de su contraria, a efecto de tener a la vista para su estudio los documentos originales a efecto de que pudiera apreciar correctamente los elementos necesarios y trascendentales de acuerdo a su ciencia, elementos que en su conjunto son los que le permitirían una correcta determinación, sin

embargo, es de advertirse que realizó una "transcripción paleográfica literal" de la copia certificada del documento transcrito por las paleógrafas Hortencia Tentle Juárez y Carmen Celestino Solís que obra en el expediente que ahora se resuelve, no así del documento original que obra en los acervos del Archivo General de la Nación en el Grupo Documental Colección de Documentos y Títulos de Tierras, Títulos Primordiales: Caja 11, Expediente 3, fojas 1-25, de ahí que las conclusiones a las que llegó carecen de confiabilidad, máxime que ni siquiera aporta elemento novedoso alguno que permita normar la convicción de esta jurisdicente. - -

Así que por las razones expuestas, esta Jurisdicente desestima eficacia cognoscitiva al dictamen pericial rendido por el perito de la parte demandada. - - - - -

Con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el parecer técnico en materia de paleografía de la Licenciada \*\*\*\*\* perito nombrada por la parte actora, es el que causa convicción suficiente en el ánimo resolutorio de este Órgano Jurisdiccional, justo en la medida de considerar que esa profesionista técnica practicó los trabajos de investigación necesarios para arribar a las concluyentes a las que llegó, expuso las técnicas utilizadas para ese efecto, examinó el original del documento motivo de la prueba que obra en el Archivo General de la Nación y señaló mediante razonamientos claros y contundentes en la esencia de sus respuestas, las particularidades gráficas, estilos y abreviaturas del texto del documento analizado, esenciales para descifrarlo y asignarle la fecha y lugar de origen. -

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional adopta sus convencimientos acerca de los hechos debatidos y que motivaron la participación de la especialista técnica referida, otorgando convicción cognoscitiva, vinculativa y valorativa, al contenido de este dictamen, al haber realizado un examen analítico de la antigüedad del papel, de los sellos firmas y rubricas así como de la escritura, concluyendo que sí correspondían a la época de las fechas que en dicho documento se señalan. - - - - -

En las relatadas circunstancias, este Tribunal categoricamente concluye que el documento que corresponde a la "COLECCIÓN DE DOCUMENTOS Y TÍTULOS DE TIERRAS, TÍTULOS PROMORDIALES", que contiene la merced al común y naturales del pueblo de San Gabriel Chilac de dos sitios de estancias de ganado mayor, y menor y cuatro caballerías de tierras del treinta de diciembre de mil quinientos sesenta y tres, son auténticos y por ende son legalmente válidos. - - - - -

De lo anterior se colige que fue durante el Virreynato que el pueblo de San Gabriel Chilac recibió tierras por orden y a nombre de la Corona Española, en cumplimiento, entre otras, de la "REAL PROVISIÓN POR LA QUE SE ORDENA LA CREACIÓN DE PUEBLOS CON LA POBLACIÓN INDÍGENA DISPERSA Y CON LA QUE SE ENCUENTRA ENCOMENDADA, DOTANDOLES DE TIERRAS Y BIENES. Cigales. 21 de marzo, 1551 y de la "REAL CÉDULA AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA INSISTIENDO EN QUE SE JUNTEN EN PUEBLO LOS INDÍGENAS DISPERSOS, RESGUARDÁNDOLES LA PROPIEDAD DE LOS LUGARES QUE ABANDONABAN. Toledo. 19 de febrero, 1960", las cuales este Órgano Jurisdiccional consultó en el sitio de internet [biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/387/9.pdf](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/387/9.pdf), cuyo contenido adminiculado con los Títulos presentados por la parte actora, lleva a esta jurisdicente a

concluir que la comunidad de \*\*\*\*\***, Puebla, recibió tierras por orden de los reyes de España, durante el gran proceso de concentración de los indios dispersos, que se efectuó en cumplimiento, entre otras, de las Cédulas de 21 de marzo de 1551 y 19 de febrero de 1560 citadas. - - - - -**

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia número 38, de la Séptima Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Apéndice 2000 Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia Histórica, página 703, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: - -

**“COMUNIDADES AGRARIAS DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD-[TESIS HISTÓRICA].- En relación con la distinción entre comunidades de hecho y de derecho, y comunidades, verdaderas copropiedades sujetas al derecho civil, cabe efectuar las siguientes consideraciones: La propiedad de los indios sufrió muchos ataques a partir de la Conquista Española, pero al decir de algunos historiadores la propiedad más respetada fue la que pertenecía a los barrios (calpulli), propiedad comunal de los pueblos. Sin embargo, cuando se empezó a legislar sobre la propiedad, se ordenó respetar la de los indios, y, por medio de varias disposiciones, se procuró organizarlas sobre las mismas bases generales que la sustentaban antes de la Conquista, a saber, en la forma de propiedad comunal. La mayor parte de la propiedad de los pueblos indígenas quedó, por tanto, como en la Época Precolonial. Algunos de esos pueblos vieron confirmada su posesión inmemorial, anterior a la Colonia, por los reyes de España, durante el Virreinato; otros recibieron tierras por orden de dichos monarcas, durante el gran proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, que se efectuó en cumplimiento, entre otras, de las Cédulas de 21 de marzo de 1551 y 19 de febrero de 1560. En la Ley de 6 de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza, uno de los considerandos decía: ‘que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos’. En la 61a. sesión ordinaria del Congreso Constituyente de Querétaro, celebrada la tarde del jueves 25 de enero de 1917, se presentó una iniciativa, suscrita por varios diputados, referente a la propiedad en la República. Entre los párrafos importantes de la exposición de motivos de la iniciativa, se encuentran los que a continuación se transcriben: ‘Los derechos de dominio concedidos a los indios, eran alguna vez individuales y semejantes a los de los españoles, pero generalmente eran dados a comunidades y revestían la forma de una propiedad privada restringida. Aparte de los derechos expresamente concedidos a los españoles y a los indígenas, los reyes, por el espíritu de una piadosa jurisprudencia, respetaban las diversas formas de posesión de hecho que mantenían muchos indios, incapaces, todavía, por falta de desarrollo evolutivo, de solicitar y de obtener concesiones expresas de derechos determinados. Por virtud de la Independencia se produjo en el país una reacción contra todo lo tradicional y por virtud de ella se adoptó una legislación civil incompleta, porque no se refería más que a la propiedad plena y perfecta, tal cual se encuentra en algunos pueblos de Europa. Esa legislación favorecía a las clases altas, descendientes de los españoles coloniales, pero dejaba sin amparo y sin protección a los indígenas. Aunque desconocidas por las leyes desde la Independencia, la propiedad reconocida y la posesión respetada de los**

indígenas, seguían, si no de derecho, sí de hecho, regidas por las leyes coloniales; pero los despojos sufridos eran tantos, que no pudiendo ser remediados por los medios de la justicia, daban lugar a depredaciones compensativas y represiones sangrientas. Ese mal se agravó de la Reforma en adelante, porque los fraccionamientos obligados de los terrenos comunales de los indígenas, si favorecieron la formación de la escasa propiedad pequeña que tenemos, privó a los indígenas de nuevas tierras, puesto que a expensas de las que antes tenían, se formó la referida \*\*\*\*\*. Precisamente el conocimiento exacto de los hechos sucedidos, nos ha servido para comprender las necesidades indeclinables de reparar errores cometidos. Es absolutamente necesario que en lo sucesivo nuestras leyes no pasen por alto los hechos que palpitan en la realidad, como hasta ahora ha sucedido; y es más necesario aunque la ley constitucional, fuente y origen de todas las demás que habían de dictarse, no eluda, como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad, por miedo a las consecuencias. Así, pues, la nación ha vivido durante cien años con los trastornos producidos por el error de haber adoptado una legislación extraña e incompleta en materia de propiedad, preciso será reparar ese error para que aquellos trastornos tengan fin. Volviendo a la legislación civil, como ya dijimos, no conoce más que la propiedad privada perfecta; en los Códigos Civiles de la República apenas hay una que otra disposición para las corporaciones de plena propiedad privada permitidas por las leyes constitucionales; en ninguna hay una sola disposición que pueda regir ni la existencia, ni el funcionamiento, ni el desarrollo de todo ese mundo de comunidades que se agita en el fondo de nuestra constitución social; las leyes ignoran que hay condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, etc.; y es verdaderamente vergonzoso que, cuando se trata de algún asunto referente a las comunidades mencionadas, se tienen que buscar las leyes aplicables en las compilaciones de la Época Colonial, que no hay cinco abogados en toda la República que conozcan bien. En lo sucesivo, las cosas cambiarán. El proyecto que nosotros formulamos reconoce tres clases de derechos territoriales que real y verdaderamente existen en el país: la de la propiedad privada plena, que puede tener sus dos ramas, o sea la individual y la colectiva; la de la propiedad privada restringida de las corporaciones o comunidades de población y dueñas de tierras y aguas poseídas en comunidad; y la de posesiones de hecho, cualquiera que sea el motivo y condición. A establecer la primera clase van dirigidas las disposiciones de las fracciones I, II, III, V, VI y VII de la proposición que presentamos; a restablecer la segunda van dirigidas las disposiciones de las fracciones IV y VIII; a incorporar la tercera con las otras dos van encaminadas las disposiciones de la fracción XIII. La iniciativa anteriormente citada, previo dictamen y discusión, se aprobó con modificaciones y pasó a ser el artículo 27 de la nueva Constitución. La fracción IV de la iniciativa pasó a ser la fracción VI del texto, que fue aprobado en los siguientes términos: 'VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras'. Mediante reforma publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1934, la fracción VI pasó a ser fracción VII con la siguiente redacción: 'VII. Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren'. En el dictamen emitido por las Comisiones Unidas, 1a. Agraria, 2a. De Puntos Constitucionales y 1a. de Gobernación y presidente

de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, únicamente se dice que ya es tiempo de buscar una redacción definitiva del artículo 27 constitucional y que 'el punto de categoría política, por ejemplo, ha quedado totalmente eliminado, y en el texto que hoy se propone se habla genéricamente de núcleos de población, en lugar de hacer la enumeración, posiblemente restrictiva, de pueblos, rancherías, etc.'. En la reforma publicada en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1937, la fracción VII del artículo 27 constitucional se adicionó y desde esa fecha ha tenido la misma redacción. Los breves datos históricos y jurídicos aquí expuestos, en punto a las comunidades indígenas, permite concluir que por comunidad de derecho el Constituyente quiso referirse a aquellos grupos de indígenas que vieron confirmada su posesión por los reyes de España durante la Época Colonial, o que recibieron tierras durante el proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, durante dicha época, o que por cualquier otro título tuvieran reconocido su derecho a determinadas tierras, bosques y aguas; y atribuyó existencia jurídica a las comunidades de hecho, al reconocerles existencia jurídica constitucional a las posesiones respetadas por los monarcas españoles, aun cuando no tuvieran título, o a aquellas posesiones que a partir de la Conquista adquirieron algunos pueblos. Y por último, el aceptar la tesis de una tercera categoría de comunidades, sin personalidad para comparecer ante una autoridad judicial, es regresar al estado que guardaban las comunidades en el periodo comprendido entre la consumación de la Independencia y la Constitución de 1917 y que se agravó por la Ley de 25 de junio de 1856. Finalmente, el artículo 27, fracción VII, constitucional, reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, sin hacer distinción entre los que tengan títulos coloniales o de la Época Independiente y los que no tengan título, y si la Norma Fundamental no distingue, el intérprete tampoco puede hacer distinción". Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, página 158, Segunda Sala, tesis 223. - - - -

Una vez desahogada la prueba pericial en paleografía, se admitió la prueba pericial en topografía ordenándose su desahogo con base en los cuestionarios de puntos concretos propuestos por las partes, de cuya calificación resultaron legales los puntos 1, 2 y 4 del cuestionario de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado que nos ocupa (foja 1449 Tomo IX), y del cuestionario de los representantes de los \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , Puebla (foja 1436 Tomo IX) los puntos 1, 2, 4 y 5, asimismo para el perfeccionamiento de esta prueba, este Tribunal determinó los documentos que deberían de considerar los peritos al emitir sus dictámenes (fojas 3544 y 3545 Tomo XI). - - -

Ahora bien, el Ingeniero J\*\*\*\*\* , perito nombrado por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de los barrios "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", municipio de San Gabriel Chilac, Puebla, presentó su dictamen el veintinueve de abril de dos mil diez (fojas 3694 a 3722 Tomo XII), el que para mayor comprensión a continuación se transcribe:

"EL QUE SUSCRIBE ING. \*\*\*\*\* EN MI CARÁCTER DE PERITO OFICIAL DESIGNADO POR LOS REPRESENTANTES DE LA COMUNIDAD DE \*\*\*\*\* , QUIENES SOLICITAN EL RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE LOS BIENES COMUNALES DE LOS \*\*\*\*\* , DENOMINADOS \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* EN EL JUICIO VIGENTE Y COMO PARTE ACTORA DENTRO DEL MISMO A REQUERIMIENTO DE ESTE H. TRIBUNAL COMPAREZCO PARA HACER ENTREGA DEL

**DICTAMEN PERICIAL QUE ME FUE ENCARGADO REALIZAR Y ESTANDO EN TÉRMINOS DE TIEMPO Y ACORDE A LO DICTADO EN LOS ACUERDOS EMITIDOS HASTA LA FECHA EN EL JUICIO AGRARIO DE LOS BIENES COMUNALES DE \*\*\*\*\* VS '\*\*\*\*\*',-----**

**EN FECHA 25 DE ENERO DEL AÑO 2010 EL TRIBUNAL ACUERDA EN EL PUNTO IV PERFECCIONAR LA PRUEBA PERICIAL, DEBIENDO TENER LOS PERITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:-----**

- A) PARA UBICAR LA SUPERFICIE QUE RECLAMA LA PARTE ACTORA HABRÁN DE CONSIDERAR LA SENTENCIA QUE QUEDÓ SIN EFECTO, DICTADA EN ESTE JUICIO AGRARIO, ASÍ COMO EL ACTA DE EJECUCIÓN Y EL PLANO QUE APARECEN A FOJAS 674 A 687, DEL TOMO VIII.-----**
- B) ASIMISMO DEBERÁN DE CONSIDERAR EL ACTA DE EJECUCIÓN Y PLANO QUE RECONOCE Y TITULA A LA COMUNIDAD DE \*\*\*\*\* CON FECHA 30 DE JUNIO DE 1980, CUYA ACTA CORRESPONDIENTE APARECE A FOJAS 3594 A 3599.-----**
- C) LOS PERITOS DEBERÁN CONSIDERAR LOS DOCUMENTOS CUYO ESTUDIO PALEOGRÁFICO REALIZÓ EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN Y QUE APARECE A FOJA (sic) 3314 A 3322 'DOCUMENTOS PALEOGRÁFICOS (CÉDULA REAL)'.-----**
- D) ASÍ COMO TAMBIÉN EL PLANO Y ACTA DE EJECUCIÓN DEL EJIDO DEL POBLADO DE \*\*\*\*\* , MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, ESTADO DE PUEBLA.-----**

**DANDO CUMPLIMIENTO A LOS INCISOS DESCRITOS ANTERIORMENTE EXPONGO:-----**

- A) QUE EL PLANO SE AGREGA EN COPIA SIMPLE, QUE SE RECORRIÓ TODO EL PERÍMETRO TAL Y COMO LO MARCA LA (sic) ACTA DE EJECUCIÓN, SIN TENER NINGÚN CONTRATIEMPO, QUE DICHO POLÍGONO SE ENCUENTRA DELIMITADO Y REFERENCIADO SEGÚN CONSTA EN EL PLANO NÚMERO 2, 3, 4 Y 5 QUE SE AGREGAN A ESTE DICTAMEN.-----**
- B) EL PLANO Y ACTA DE EJECUCIÓN DE LOS BIENES COMUNALES DE SAN GABRIEL CHILAC CON FECHA DE EJECUCIÓN 30 DE JUNIO DE 1980 SE TOMARON COMO REFERENCIA PARA DIBUJAR DICHO POLÍGONO Y REFERENCIAR SU POSICIÓN CON RESPECTO A LOS BIENES COMUNALES DE LOS BARRIOS DE \*\*\*\*\* . ESTE POLÍGONO SE REFERENCIA EN LOS PLANOS NÚMERO 2 Y 4 QUE SE AGREGAN A ESTE DICTAMEN, Y QUE NO CREA EMPALME ENTRE LOS DOS NÚCLEOS AGRARIOS.-----**
- C) ANALIZANDO EL ESTUDIO PALEOGRÁFICO QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL EXPEDIENTE SE TIENE LO SIGUIENTE:-----**

**ANTECEDENTES -----**

**EN EL AÑO DE 1563, EL DÍA 10 DE DICIEMBRE SE PROCEDIÓ A RATIFICAR LA MERCED DEL PUEBLO DE SAN GABRIEL CHILAC, ANTE EL INDIOS PRINCIPAL DE SAN GABRIEL CHILAC DON JASINTO MATATZIN EN REPRESENTACIÓN DE SU PUEBLO Y A TRAVEZ (sic) DE LA REAL AUDIENCIA ESPAÑOLA, POR MEDIO DEL CABALLERO DON LUIS DE VELAZCO DEL ORDEN DE SANTIAGO VISO-REY. GOBERNADOR Y CAPITÁN GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA NUEVA ESPAÑA Y PRESIDENTE DE LA REAL AUDIENCIA ESPAÑOLA. EL CUAL LES RECONOCE DOS SITIOS,**

**ESTANCIAS DE GANADO MAYOR, Y MENOR; Y CUATRO CABALLERÍAS DE TIERRAS QUE ESTÁN EN LOS CÍRCULOS DE SU PUEBLO.- - - - -**

**EN DICHA DILIGENCIA SE RATIFICA EL NACIMIENTO DEL PUEBLO CHILAC FUNDADO POR LA SRA. DOÑA ANA CHILACATLAMOMOTLAC PROCEDENTES DE TLACOMULCO Y DE LA SIERRA DE SAN GERÓNIMO EN EL TIEMPO DE LAS GUERRAS DE PINAHUTECAL, QUE DICHA FUNDACIÓN SE INICIÓ EN EL AÑO DE 1541 Y QUE SE LES RECONOCIÓ MEDIANTE RECORRIDO DESCRITO EN LA CÉDULA REAL QUE EXISTE EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE. - - - - -**

**ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE DICHA MERCED FUE PROTOCOLIZADA EN LA CIUDAD DE PUEBLA EL DÍA 13 DE OCTUBRE DE 1826 POR EL C. \*\*\*\*\* APODERADO DEL PUEBLO DE SAN GABRIEL CHILAC ANTE JOSÉ MARÍA LÓPEZ VILLARECA.- - - - -**

**MEMORIA DESCRIPTIVA DEL LEVANTAMIENTO - - - - - DANDO CUMPLIMIENTO A LO ACORDADO POR ESTA AUTORIDAD AGRARIA CON FECHA 25 DE ENERO DEL AÑO 2010, PARA DOCUMENTAR Y RESPALDAR ESTE PERITAJE, SE TOMAN EN CUENTA LOS SIGUIENTES INCISOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL (SIC) AGRARIO EN FECHA 25 DE ENERO DE 2010.- - - - -**

**TODOS LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ANÁLISIS TÉCNICO SE TOMARON EN CUENTA PARA REALIZAR LA MEDICIÓN Y LOCALIZACIÓN EN CAMPO DE TODOS LOS POLÍGONOS EXISTENTES DENTRO DE LA CÉDULA REAL, LOS CUALES SE AGREGAN AL PERITAJE CON EL FIN DE AUTENTIFICAR A ESTE. - - -**

**EN EL ANÁLISIS TÉCNICO SE AGREGAN LA RELACIÓN DE CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS OCUPADOS PARA LA REALIZACIÓN Y SE INCLUYEN LOS ANTES MENCIONADOS. - - - - -**

**EL DOCUMENTO QUE MARCA TODO EL ANTECEDENTE ES LA CÉDULA REAL Y ES EL DOCUMENTO MÁS IMPORTANTE SOBRE EL QUE SE BASA LA MAYOR PARTE DEL PERITAJE. - - - - -**

**DE ACUERDO A ESTE DOCUMENTO SE DIO INICIO EL RECORRIDO EN EL PUEBLO DE SAN GABRIEL CHILAC POR EL LADO ORIENTE COLINDANDO CON EL CACICAZGO DE COXCATLAN Y QUE EN LA ACTUALIDAD ESTÁN DE COLINDANTES \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y EL EJIDO DE \*\*\*\*\* . - - - - -**

**SE AGREGAN FOTOS DE CADA VÉRTICE LOCALIZADO Y MEDIDO SEGÚN REFERENCIAS FÍSICAS, QUE DEFINE DE UNA MANERA MUY EXACTA EL DOCUMENTO DE 1563 Y QUE A LA FECHA EXISTEN. INICIANDO EL CAMINAMIENTO EN EL PUNTO. - - - - -**

**SE ANEXAN PLANOS DE NÚCLEOS AGRARIOS COLINDANTES QUE SERVIRÁN DE REFERENCIA Y APOYO PARA COMPROBAR LA MEDICIÓN DEL PERITAJE REALIZADO YA QUE ESTOS NÚCLEOS FUERON MEDIDOS Y CERTIFICADOS POR EL PROGRAMA DE PROCEDE Y CUENTAN CON INFORMACIÓN TÉCNICA Y DOCUMENTAL AVALADA POR INEGI, REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y PROCURADURÍA AGRARIA. - - - - -**

**EL POLÍGONO SE AJUSTA EN CUANTO A LA POSICIÓN CON EL FIN DE REFERENCIAR CORRECTAMENTE EL POLÍGONO EN GOOGLE EARTH DADO QUE LOS NÚCLEOS AGRARIOS QUE SE ENCUENTRAN AL PERÍMETRO EN SU MAYORÍA YA CUENTAN CON PLANOS Y SU POSICIÓN (SIC) ES REFERENCIADA Y AJUSTADA POR MEDIO DE GPS Y COORDENADAS UTM. - - - - -**

**SE ELABORAN 5 PLANOS QUE DETERMINAN DE MANERA FEHACIENTE LA POSICIÓN Y REFERENCIA DE CADA NÚCLEO AGRARIO, COLINDANTE Y**

**SOBRE TODO RATIFICAN LA NO EXISTENCIA DE \*\*\*\*\* AL INTERIOR DE LOS POLÍGONOS PERTENECIENTES AL PUEBLO DE SAN GABRIEL CHILAC. -----**

1. **QUE DE ACUERDO A LA DESCRIPCIÓN INICIAL DEL DOCUMENTO O MERCED, INICIA EN EL APANTLI DE PIEDRA Y QUE NO ES OTRA COSA QUE UN CANAL DE ACUERDO AL LENGUAJE COMÚN QUE SE USA EN EL CAMPO DICHO CANAL ESTA UBICADO SOBRE EL CAMINO A SAN JOSÉ MIAHUATLAN. VER PLANO No. 1. -----**
2. **DIEGO MOSAHUA INDIOS PRINCIPAL Y DUEÑO DEL CACICAZGO DE \*\*\*\*\* DIO FE DEL RECORRIDO EN EL AÑO DE 1563, Y CONTINUANDO CON EL RECORRIDO DE ACUERDO CON LA CÉDULA REAL SE MENCIONAN LOS SIGUIENTES PARAJES TECOMULCO, COYUCOLTEPEC, LOMA TECOALTCOLTCOYONGUI, PARAJE DE MEMEYATLA QUE ES UN MONTECITO Y ES LINDERO, HASTA ENCONTRAR EL CAMINO REAL A TEHUACÁN EN TODO ESTE TRAYECTO SE COLINDÓ CON EL CACICAZGO DE ALTEPEXI. -----**
3. **LOS MONTALBOS SON EL SIGUIENTE COLINDANTE DE LA MERCED DEL PUEBLO DE SAN GABRIEL CHILAC Y LOS PARAJES QUE SE MENCIONAN Y PREVALECE AUN SON LOS SIGUIENTES UNA LOMA LLAMADA \*\*\*\*\* EN VÍA RECTA HASTA LLEGAR A ORILLA DE UNA BARRANCA Y PASANDO DICHO BARRANCA, SE CRUZA UNA CAÑADA. -----**
4. **Y DENTRO DE UNOS CERROS GRANDES (QUE ES LA COLINDANCIA ACTUAL CON ZAPOTITLAN) A DAR EN UN CERRO REDONDO NOMBRADO TEPEYULOCO O ELOTEPELT; Y DE ALLÍ HASTA LLEGAR AL PARAJE DE TEXCOCO PASANDO UNA BARRANCA HONDA ENTRE UNOS CERROS GRANDES A DAR A UNA PEÑA, QUE SE LLAMA TETLILAMATZIN Y QUE HASTA AHÍ ES LA COLINDANCIA CON EL CACIQUE DON JUAN XOPANATZIN, EL CUAL CONOCE EL LINDERO COMO MALPALTITLAN Y/O PARAJE SAN JUAN ATZINGO. -----**
5. **SIGUIENDO DEL CERRO REDONDO Y LLEGANDO AL PARAJE DE TEPETLAOSTO QUE SIRVE DE MOJONERA SE VA EN VÍA RECTA HASTA EL CAMINO DE SAN PEDRO EN EL ÁRBOL CORCOVADO QUE LLAMAN MIXQUILOLCO LINDERO ENTRE EL CACIQUE JUAN XOPANATZIN Y EL CACICAZGO DE COXCATLAN. -----**

**TODOS LOS INCISOS DESCRITOS ANTERIORMENTE SON LAS COLINDANCIAS DE LA MERCED OTORGADA AL PUEBLO DE SAN GABRIEL CHILAC EN EL AÑO DE 1563. -----**  
**DE IGUAL MANERA QUE SE DEFINEN CADA UNO DE LOS ANTERIORES INCISOS SE MUESTRA LA SIGUIENTE CÉDULA FOTOGRÁFICA A FIN DE RATIFICAR (SIC) VISUALMENTE LA MAYORÍA DE LOS LINDEROS QUE EXISTEN AUN. -----**

**EL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO PARA EL PERITAJE SE REALIZÓ CON UNA ESTACIÓN TOTAL SOKKIA SET 500 No. DE SERIE 12007 Y EQUIPO AUXILIAR: BALIZAS TELESCÓPICAS CON BÍPODE, TRIPIES CON BASES NIVELANTES, PRISMAS SOKKIA Y GPS MÓVIL MAGELLAN MERIDIAN PLATINIUM. -----**

**INICIANDO EN EL PUNTO TRINO ENTRE EL CACICAZGO DE JUAN XOPANATZIN, LA MERCED DEL PUEBLO DE SAN GABRIEL CHILAC Y EL CACICAZGO DE COXCATLAN. -----**  
**ESTE PUNTO TRINO O MOJONERA SANTA CRUZ. (fotografía) -----**

EN DIRECCIÓN NORESTE SE UBICA UNA MOJONERA INTERMEDIA DE NOMBRE EL BORRACHO EL CUAL ES UNA COLINDANCIA COMÚN ENTRE LA MERCED DEL PUEBLO DE SAN GABRIEL CHILAC Y EL CACICAZGO DE COXCATLAN. (fotografía) - - - - -

EL PLANO NÚMERO 2 MARCA COLINDANCIA COMÚN ENTRE LA MERCED DEL PUEBLO DE SAN GABRIEL CHILAC Y EL CACICAZGO DE COXCATLAN. (fotografía) - - - - -

CON ESTAS IMÁGENES SE DEMUESTRA EL RECORRIDO DE CADA VÉRTICE O PUNTO DE COLINDANCIA. COMO ES ESTA CAPILLA CONSIDERADA COMO MOJONERA. (fotografía) - - - - -

LAS SIGUIENTES SON MOJONERAS QUE SUBSISTEN ACTUALMENTE COMO LINDERO ENTRE LOS NÚCLEOS ACTUALES. (tres fotografías) -  
ALGUNAS MOJONERAS SON RECIENTES PERO DEBIDO A QUE CONSERVAN LA DIRECCIÓN Y PERSISTEN LAS DEBIDAS COLINDANCIAS DE LAS MOJONERAS ANTIGUAS, ESTAS SE RESPETAN. (fotografía) - - - - -  
- - - - -

LAS SIGUIENTES IMÁGENES QUE SE MUESTRAN A CONTINUACIÓN ES UN PUNTO TRINO ACTUAL ENTRE LAS 3 COMUNIDADES \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*. (tres fotografías) - - - - -

SIGUIENDO EL CAMINAMIENTO HACIA EL CANAL O APANTLI DE SAN JOSÉ PERTENECIENTE AL CACICAZGO DE COXCATLAN. (fotografía) - - - - -  
- - - - -

EXISTE TODAVÍA FÍSICAMENTE Y HAY TESTIMONIOS DE GENTE DEL LUGAR. - - - - -

CONTINUANDO CON EL RECORRIDO EN DIRECCIÓN HACIA EL CACICAZGO DE ALTEPEXI EN ESTE LUGAR DONDE ESTA LA MOJONERA O PUNTO TRINO ENTRE EL CACICAZGO DE ALTEPEXI, COXCATLAN Y LA MERCED DEL PUEBLO DE SAN GABRIEL CHILAC.

(dos fotografías) - - - - -  
- -

LA COLINDANCIA ES CON EL CACICAZGO DE ALTEPEXI. (fotografía)  
ESTA ÚLTIMA ACTUALMENTE ES PUNTO TRINO ENTRE LOS TRES NÚCLEOS AGRARIOS EXISTENTES LOS CUALES SON BIENES COMUNALES DE LOS BARRIOS DE \*\*\*\*\*, BIENES COMUNALES DE \*\*\*\*\* Y EJIDO DE \*\*\*\*\*.

(fotografía) - - - - -  
-

CONTINUANDO CON EL RECORRIDO EN SENTIDO CONTRARIO A LAS MANECILLAS DEL RELOG (SIC), ENCONTRAMOS EL PUNTO TRINO ENTRE ACTUALES NÚCLEOS AGRARIOS, PERO COLINDANCIA COMÚN ENTRE EL CACICAZGO DE \*\*\*\*\* Y LA MERCED DEL PUEBLO DE SAN GABRIEL CHILAC. (fotografía) - - - - -

CONTINUANDO EL RECORRIDO HACIA EL PONIENTE LLEGAMOS A OTRO PUNTO TRINO ACTUAL, QUE TIENE UNA PLACA GPS DEL INEGI. (fotografía) - - - - -

LA COLINDANCIA ANTIGUA SIGUE ENTRE LA MERCED DEL PUEBLO DE SAN GABRIEL CHILAC Y EL CACICAZGO DE ALTEPEXI, HASTA LLEGAR AL CAMINO REAL A TEHUACÁN. - - - - -

SE PASÓ POR LA COLINDANCIA ACTUAL CON EL EJIDO DE \*\*\*\*\* Y QUE ES PUNTO TRINO ENTRE EL EJIDO DE \*\*\*\*\* , EJIDO DE \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* . (fotografía) - - - - -

**ESTA MOJONERA ES UNA DE LAS IMPORTANTES QUE DESCRIBE EL PUNTO TRINO ENTRE LA MERCED EL CACICAZGO DE ALTEPEXI Y EL CACICAZGO DE LOS MOLTABOS (sic) DE TEHUACÁN. (fotografía)**

**A PARTIR DE ESTE PUNTO SE CONTINUA EN LÍNEA RECTA HASTA EL PIE DE UNA LOMA TENDIDA. (fotografía) - - - - -**

**EN ESTE PUNTO O MOJONERA ACTUALMENTE ES LINDERO ENTRE \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* Y EL EJIDO DE \*\*\*\*\* , PERO ES LINDERO COMÚN ENTRE EL CACICAZGO DE LOS MONTALBOS DE TEHUACÁN Y LA MERCED DEL PUEBLO DE SAN GABRIEL CHILAC. - - - - -**

**DEBIDO A CUESTIONES DE LIMITES Y PROBLEMAS AGRARIOS NO SE PUDIERON TOMAR Y POSICIONAR (SIC) PUNTOS EN LA COLINDANCIA CON LOS BIENES COMUNALES DE \*\*\*\*\* , Y/O ANTIGUAMENTE CON EL CACIQUE JUAN XOPANATZIN Y DEL CUAL ESTA PERFECTAMENTE ENTERADO EL TRIBUNAL AGRARIO MEDIANTE OFICIO DEL DÍA 7 DE ABRIL DEL AÑO 2010, EL RECORRIDO MARCA EL CRUCE DE UNA BARRANCA PARTIENDO SOBRE UNA LOMA TENDIDA Y SOBRE TODO LLEGAR AL CACICAZGO DE JUAN XOPANATZIN. - - - - -**

**ESTOS PUNTOS, YA EXISTEN COMO BASE DE DATOS DE LOS BIENES COMUNALES DE \*\*\*\*\* , Y DE ESOS DATOS PARTIMOS PARA AGREGAR LAS COORDENADAS Y SIN PODER TOMAR FOTOS DE ESOS VÉRTICES O MOJONERAS. (fotografía google) - - - - -**

**SE MANEJA DENTRO DEL DOCUMENTO UNA COLINDANCIA CON EL PARAJE DE \*\*\*\*\* Y AUNQUE NO ESTA BIEN DEFINIDO EN ESE PUNTO TOMAMOS COMO REFERENCIA LA POSESIÓN QUE SIEMPRE HAN TENIDO LOS DEL PUEBLO \*\*\*\*\* CON EL PUEBLO DE SAN GABRIEL CHILAC Y QUE LOS SEPARA UNA BARRANCA. (fotografía) - - - - -**

**ESTA MOJONERA ESTA UBICADA DENTRO DE LA BARRANCA DE ZAPOTITLAN SALINAS. - - - - -**

**LAS SIGUIENTES MOJONERAS ESTABLECEN UN LIMITE ENTRE LOS PUEBLOS \*\*\*\*\* Y EL PUEBLO DE SAN GABRIEL CHILAC. (seis fotografías) - - - - -**

**PERO EL DOCUMENTO MARCA UN CERRO GORDO Y TUVIMOS QUE CAMBIAR EL RECORRIDO DEBIDO A QUE NUNCA SE IMAGINÓ QUE PARTE DE \*\*\*\*\* PERTENECIERA A LA MERCED DEL PUEBLO DE SAN GABRIEL CHILAC. EN LA SIGUIENTE IMAGEN VEREMOS LA POLIGONAL COMPLETA DE LA MERCED. - - - - -**

**EL CERRO REDONDO ES EL ÚNICO VÉRTICE QUE SE DEFINIÓ A LO ÚLTIMO Y DEBIDO AL POCO TIEMPO DE EJECUCIÓN Y LEJANÍA DE ESTE NO SE TOMÓ FOTO NI SE MIDIÓ CON GPS, PERO SE TIENEN LOS DATOS DEL VÉRTICE, DADO QUE EL EJIDO DE \*\*\*\*\* YA ESTA MEDIDO. (fotografía google) - - - - -**

**CON ESTO CERRAMOS EL RECORRIDO DE TODO EL POLÍGONO DE LA MERCED DEL PUEBLO DE SAN GABRIEL CHILAC RECONOCIDA POR LA REAL AUDIENCIA ESPAÑOLA EN EL AÑO DE 1563. VER PLANO 1. - - - - -**

**Y QUE TIENE UNA SUPERFICIE MUY APROXIMADA DE \*\*\*\*\* , Y DENTRO DE LA MERCED ACTUALMENTE EXISTEN LOS SIGUIENTES NÚCLEOS AGRARIOS: BIENES COMUNALES DE \*\*\*\*\* , EJIDO DE \*\*\*\*\* , BIENES COMUNALES DE LOS BARRIOS DE \*\*\*\*\* , FRACCIÓN DEL EJIDO DE \*\*\*\*\* Y FRACCIÓN DE UN POLÍGONO DE \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*). COMO SE MUESTRA EN LA SIGUIENTE IMAGEN. VER PLANO 2. (fotografía google) - - - - -**

EN RESPUESTA AL INCISO D DEL ACUERDO DEL 20 DE ENERO DEL 2010 ES NECESARIO UBICAR EL POLÍGONO DE DICHA ACCIÓN AGRARIA, Y LO UBICAMOS DENTRO DEL POLÍGONO DEL POBLADO DE \*\*\*\*\* VER PLANO No. 2 LO UBICAMOS A FIN DE QUE SIRVA VISUALMENTE EL POLÍGONO, PERO QUEDA COMO COLINDANCIA Y NO SE TIENEN PROBLEMAS CON ELLOS EN CUANTO A LIMITES, YA QUE ESTA PERFECTAMENTE DELIMITADO ESTA ACCIÓN AGRARIA Y SE COLINDA POR EL LADO NORTE Y PONIENTE. -----

EN RESPUESTA AL OFICIO 916 DEL EXPEDIENTE Y EN DONDE SE NOS HACE LLEGAR INFORMACIÓN PARA DELIMITAR DE MANERA EXACTA DICHO POLÍGONO, SE ELABORA EL PLANO NÚMERO 4, EN EL CUAL SE DIBUJAN O EMPALMAN LOS NÚCLEOS AGRARIOS DE BIENES COMUNALES DE \*\*\*\*\*, BIENES COMUNALES DE LOS BARRIOS DE \*\*\*\*\* Y QUEDA AFUERA EL EJIDO DE \*\*\*\*\* Y SE DEMUESTRA CON ESTO QUE NO EXISTEN \*\*\*\*\* AL INTERIOR DE EL POLÍGONO. -----

CONCLUSIONES: -----

1.- DE ACUERDO A TODA LA DOCUMENTACIÓN ANALIZADA ES CONCLUYENTE DECIR QUE EL PUEBLO DE SAN GABRIEL CHILAC FUE RECONOCIDO COMO MERCED EN EL AÑO DE 1563 Y QUE A TRAVEZ (sic) DE LOS AÑOS FUE AFECTADA ESTA MERCED POR ACCIONES AGRARIAS A DIFERENTES NÚCLEOS AGRARIOS, PERO NUNCA FUE EXPROPIADA Y MUCHO MENOS SEGREGADA EN ACCIONES PARTICULARES O PRIVADAS. -----

2.-NO EXISTEN \*\*\*\*\* AL INTERIOR DEL POLÍGONO. -----

3.- EXISTEN \*\*\*\*\* COMO SON LA COLONIA DEL \*\*\*\*\* Y LA COLONIA \*\*\*\*\* DE LAS CUALES SE AGREGAN PLANOS Y LISTADOS DEPOSESIONARIOS (sic). (dos fotografías) - - -

4.- LOS BIENES COMUNALES DE \*\*\*\*\* SON LA PRIMERA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO. -----

5.- LOS BIENES COMUNALES DE LOS BARRIOS SON OTRA ACCIÓN AGRARIA.”. -----

“RESPUESTAS AL CUESTIONARIO FORMULADO POR LA PARTE ACTORA PARA EMITIR LA PRUEBA PERICIAL TOPOGRÁFICA OFRECIDA POR LA PARTE REPRESENTANDO A LOS COMUNEROS DE LOS BARRIOS DE \*\*\*\*\*, EN EL JUICIO DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES NÚMERO 43/1994 RELACIONADO CON EL EXPEDIENTE NÚMERO 354/03 DEL POBLADO DE \*\*\*\*\*, DEL ESTADO DE PUEBLA. -----

Y QUE COMO PERITO DOY CONTESTACIÓN -----

1.- TOMANDO COMO BASE EL POLÍGONO DE LAS TIERRAS QUE SE ESTÁN SOLICITANDO COMO RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE LOS BIENES COMUNALES DE LOS CUATRO BARRIOS \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* DE LA POBLACIÓN DE \*\*\*\*\*, SE LEVANTE Y ELABORE EL PLANO DE LAS TIERRAS QUE SE ESTÁN SOLICITADAS (sic) INCLUYENDO DENTRO DE DICHO PLANOLAS (sic) POSESIONES QUE SE ENCUENTREN DENTRO MISMO POLÍGONO. -----

R= EL PLANO ELABORADO COMPRENDE TIERRAS DE USO COMÚN, 2 ZONAS URBANAS DE LAS CUALES SE AGREGAN LOS CUADROS DE CONSTRUCCIÓN CORRESPONDIENTES ASÍ COMO LA RELACIÓN DE POSESIONARIOS EXISTENTES. -----

LA COLONIA DEL\*\*\*\*\* ESTA DEBIDAMENTE RECONOCIDA Y CUENTA YA CON SERVICIOS DE ELECTRIFICACIÓN, AGUA Y TELÉFONO, TIENE ÁREAS DE ESPARCIMIENTO. - - - - -

ESA DELIMITADA PRINCIPALMENTE HACIA EL ORIENTE POR LA CARRETERA QUE VA DE CHILAC A TEHUACÁN. Y AL PONIENTE POR TERRENOS DE SIEMBRA PERTENECIENTES A LOS BIENES COMUNALES DE LOS BARRIOS DE \*\*\*\*\* (imagen satelital). - - - - -

LA CUAL ESTA DELIMITADA EN LA FOTO AÉREA POR COLOR ROJO Y EL PERÍMETRO DE LOS BIENES COMUNALES DE LOS BARRIOS POR COLOR AZUL. - - - - -

LA COLONIA \*\*\*\*\* MUESTRA DE MANERA CORRECTA EL TRAZADO Y APERTURA DE SUS CALLES, COMO SE MUESTRA EN LA FOTO SATELITAL DELIMITADA POR EL COLOR VIOLETA Y EL PERÍMETRO DE LOS BIENES COMUNALES DE LOS BARRIOS POR COLOR ROJO. (imagen satelital). - - - - -

SE AGREGAN DE MANERA INDIVIDUAL LOS PLANOS DE LA COLONIA EL \*\*\*\*\* ASÍ COMO LA RELACIÓN DE POSESIONARIOS. - - - - -

2. TOMANDO EN BASE TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE EXISTE DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 43/94 DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE LOS BIENES COMUNALES DE LOS CUATRO BARRIOS \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* DEL MUNICIPIO DE SAN GABRIEL CHILAC, EDO. DE PUEBLA, SE LEVANTE EL PLANO DE LAS TIERRAS QUE TIENEN EN POSESIÓN LA PARTE ACTORA, SEÑALANDO LAS HECTÁREAS.- - - - -

R= LAS SUPERFICIES QUE FORMAN PARTE Y DE ACUERDO A DOCUMENTOS EXISTENTES DENTRO DEL EXPEDIENTE, SE SEÑALAN CON LOS CUADROS DE CONSTRUCCIÓN CORRESPONDIENTES, PERO AUN MÁS SE INTEGRAN LOS ARCHIVOS DWG PARA AUTOCAD 2008 EN UN CD. CON EL FIN DE QUE SE CHEQUE LA INFORMACIÓN A MÁS DETALLE Y SE COMPARE CON DATOS DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA. - - - - -

4.- QUE LOS PERITOS DIGAN EN QUE SE BASARON (sic) Y QUE ELEMENTOS UTILIZARON PARA LLEGAR A LA DETERMINACIÓN QUE HACEN EN CADA UNO DE SUS TRABAJOS DE CAMPO. - - - - -

R= PARA EMITIR UNAS CONCLUSIONES VERÍDICAS, SE TOMARON EN CUENTA NO SOLO DOCUMENTOS EXISTENTES EN EL EXPEDIENTE, SINO QUE ADEMÁS SE CONSIGUIÓ EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL DOCUMENTACIÓN VERÍDICA DE LOS NÚCLEOS AGRARIOS EXISTENTES COMO SE MENCIONA EN EL ANÁLISIS TÉCNICO QUE SE AGREGA A ESTE DICTAMEN; SE REFERENCIÓ TODO EL POLÍGONO DE LA MERCED EN GOOGLE EARTH PARA CORROBORAR DATOS GPS EN COORDENADAS UTM. Y AJUSTAR A POLÍGONOS YA MEDIDOS POR PROCEDA, COMO EN EL CASO DEL EJIDO \*\*\*\*\* Y CUYOS DATOS TÉCNICOS APARECEN EN COORDENADAS UTM.- - - - -

EN LA SIGUIENTE IMAGEN SATELITAL APARECEN LOS NÚCLEOS AGRARIOS DE \*\*\*\*\* COMO SON: EL EJIDO, LOS BIENES COMUNALES DE \*\*\*\*\* Y LOS BIENES COMUNALES DE LOS BARRIOS DE SAN \*\*\*\*\* , ASÍ COMO LA LÍNEA DE AJUSTE DE LA MERCED, QUE CORRE HASTA LA COLINDANCIA CON \*\*\*\*\* (imagen satelital) - - - - -

RESPUESTAS AL CUESTIONARIO FORMULADO POR LA PARTE DEMANDADA PARA EMITIR LA PRUEBA PERICIAL TOPOGRÁFICA OFRECIDA POR LA PARTE DEMANDADA REPRESENTANDO A "LOS \*\*\*\*\*" DE \*\*\*\*\* , EN EL JUICIO DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES NÚMERO 43/1994 RELACIONADO CON EL EXPEDIENTE NÚMERO 354/03 DEL POBLADO DE \*\*\*\*\* , DEL

ESTADO DE PUEBLA Y QUE DOY CONTESTACIÓN. - - - - -

1.- SE TRASLADARÁ AL POBLADO DE \*\*\*\*\* DEL MUNICIPIO DE SU NOMBRE DEL ESTADO DE PUEBLA, Y LLEVARÁ ACABO (sic) TRABAJOS TOPOGRÁFICOS Y LOCALIZARÁ LA SUPERFICIE QUE CONSTITUYE LA \*\*\*\*\* Y DETERMINARÁ SU UBICACIÓN EXACTA. - - - - -

R= ES NECESARIO ACLARAR QUE NO EXISTE \*\*\*\*\* EN TODO EL POLÍGONO DEL POBLADO DE \*\*\*\*\* , POR TANTO LOCALIZAR LO QUE SE PRESUME \*\*\*\*\* NO ES POSIBLE DEBIDO A QUE TODA LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL CON LA QUE SE ELABORÓ EL PERITAJE NO HACE REFERENCIA A NINGUNA \*\*\*\*\* , LOS NÚCLEOS AGRARIOS ACTUALES Y A LA VEZ COLINDANTES EN SUS PLANOS DE PROYECTO Y EJECUCIÓN MENCIONAN COMO COLINDANTE SIEMPRE TERRENOS DEL POBLADO DE \*\*\*\*\* . - - - - -

2.- DE ACUERDO A LOS TRABAJOS TOPOGRÁFICOS DE LOCALIZACIÓN EL PERITO DETERMINARÁ CUAL ES LA SUPERFICIE QUE LE CORRESPONDE A CADA UNO DE LOS DEMANDADOS EN SU CALIDAD DE \*\*\*\*\* , ASÍ COMO SUS MEDIDAS Y COLINDANCIAS. - - - - -

R= EN RESPUESTA A ESTA PREGUNTA ES NECESARIO RECALCAR QUE NO HAY \*\*\*\*\* , TAL COMO SE MANIFIESTA EN LA RESPUESTA ANTERIOR; EN CUANTO A LA SUPERFICIE DE LOS DEMANDADOS NO FUE POSIBLE LOCALIZAR LO QUE ELLOS PRESUMEN COMO \*\*\*\*\* , TODA VEZ QUE DONDE SE REALIZÓ DICHO PERITAJE ES TOTALMENTE COMUNAL. - - - - -

3.- EL PERITO DETERMINARÁ LA CALIDAD DE LAS TIERRAS QUE CONSTITUYEN A LA \*\*\*\*\* Y SI ESTAS SE ENCUENTRAN TRABAJADAS EN FORMA CONSTANTE; ASÍ COMO EN EL PRESENTE CICLO AGRÍCOLA Y DE QUE ESTÁN SEMBRADAS. - - -

R= NO PUEDO DETERMINAR SI HAN SIDO TRABAJADAS CONSTANTEMENTE Y SI ESTAS ACTUALMENTE LO ESTÁN, DEBIDO A QUE EN DOCUMENTOS OFICIALES NO EXISTEN \*\*\*\*\* AL INTERIOR POR LO TANTO NO PUEDO SEÑALAR LO QUE ME DICE DICHA PREGUNTA. - - - - -

4.- EL PERITO DETERMINARÁ SI LA SUPERFICIE QUE CONSTITUYE LA \*\*\*\*\* QUEDA UBICADA DENTRO DE LA SUPERFICIE QUE LOS SOLICITANTES MANIFIESTAN SER BIENES COMUNALES DE \*\*\*\*\* , DEL MUNICIPIO DE SU NOMBRE DEL EDO. (sic) DE PUEBLA. - - - - -

R= DE ACUERDO A LA CARPETA BÁSICA DE LOS BIENES COMUNALES DE \*\*\*\*\* CON FECHA DE RESOLUCIÓN 14 DE OCTUBRE DE 1980, NO SE ENCUENTRA NINGÚN POLÍGONO O ÁREA QUE EXCLUYA A ALGUNA \*\*\*\*\* Y SEGÚN PLANO DE PROCEDE FUERON MEDIDAS Y CERTIFICADAS TODAS SUS SUPERFICIES Y, NO ENCONTRÁNDOSE EN NINGÚN MOMENTO \*\*\*\*\* AL INTERIOR DEL POLÍGONO. VER PLANO NÚMERO 2 Y 4 DE ESTE DICTAMEN. - - - - -

5.- EL PERITO UNA VEZ UBICADO EN EL TERRENO QUE CONSTITUYE LA \*\*\*\*\* DETERMINARÁ SI EN LA SUPERFICIE QUE CONSTITUYE LA \*\*\*\*\* HA SIDO NECESARIA UNA INVERSIÓN Y QUE INSTALACIONES PRESENTA PARA SER TIERRAS LABORABLES Y DE RIEGO. - - - - -

R= AL NO HABER NINGUNA \*\*\*\*\* DENTRO DEL POLÍGONO DE LOS BIENES COMUNALES DE \*\*\*\*\* , NO PUEDO DETERMINAR SI EXISTE UNA INVERSIÓN O INFRAESTRUCTURA PARA LABORAR DICHAS TIERRAS. - - - - -

**8.- DIRÁ EL PERITO QUE MÉTODO Y TÉCNICA UTILIZÓ PARA EMITIR SU DICTAMEN. -----**

**R= SOLO INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA DENTRO DEL EXPEDIENTE, INFORMACIÓN DE PLANOS Y ACTAS DE POSESIÓN Y DESLINDE DE LOS NÚCLEOS AGRARIOS COLINDANTES OBTENIDOS EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, TÉCNICAS USADAS PARA LEVANTAMIENTOS GRANDES CON GPS Y AL INTERIOR DE COLONIAS URBANAS ESTACIÓN TOTAL, CONJUNTANDO INFORMACIÓN DE CAMPO Y DE ARCHIVOS SE OBTUVIERON Y SE ELABORARON PLANOS.”-----**

Posteriormente, el siete de mayo de dos mil diez presentó “INFORMACIÓN COMO ANEXO AL DICTAMEN” y documentos para soportar su dictamen pericial (fojas 3733 a 3981 Tomo XII), en la que expresó lo siguiente: -----

**“QUE, POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, VENGO DE LA MANERA MÁS ATENTA A SOLICITAR A ESTA AUTORIDAD SE ME TENGA LA PRESENTE INFORMACIÓN COMO ANEXO AL DICTAMEN PERICIAL QUE EN AGRIMENSURA ENTREGUÉ EN LA OFICILÍA (sic) DE PARTES DE ESTE HONORABLE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO NÚMERO CUARENTA Y SIETE, CON FECHA VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ A LAS DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS, ASÍ MISMO LOS DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN AL MISMO YA QUE LOS MISMOS CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SIRVE DE SOPORTE A DICHO DICTAMEN PERICIAL Y A LOS PUNTOS QUE SE SEÑALAN DENTRO DEL ACUERDO DE FECHA VEINTICINCO DE ENERO DEL DOS MIL DIEZ Y QUE SON LOS SIGUIENTES: -----**

**PARA PERFECCIONAR LA PRUEBA PERICIAL Y DARLE CUMPLIMIENTO AL ACUERDO NÚMERO IV. EN SUS INCISOS A, B, C, Y D, SEÑALADOS DENTRO DE LA AUDIENCIA CELEBRADA POR ESTA AUTORIDAD CON FECHA 25 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ Y QUE SON LOS SIGUIENTES: -----**

**A).- PARA UBICAR LA SUPERFICIE QUE RECLAMA LA PARTE ACTORA HABRÁN DE CONSIDERAR LA SENTENCIA QUE QUEDÓ SIN EFECTO DICTADA EN ESTE JUICIO AGRARIO. ASÍ COMO EL ACTA DE EJECUCIÓN Y EL PLANO QUE APARECE A FOJAS 674 A 687 DEL TOMO VIII. -----**

**B).- ASÍ MISMO (sic) DEBERÁN DE CONSIDERAR ELÑ (SIC) ACTA DE EJECUCIÓN Y PLANO QUE RECONOCE Y TITULA A LA COMUNIDAD DE \*\*\*\*\* , CON FECHA 30 DE JUNIO DEL AÑO DE 1980, CUYA ACTA CORRESPONDIENTE APARECE A FOJAS 3594 A 3599. -----**

**C).- LOS PERITOS DEBERÁN DE CONSIDERAR LOS DOCUMENTOS CUYO ESTUDIO PALEOGRÁFICO REALIZÓ EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN Y QUE APARECE A FOJAS 3314 A 3322 'DOCUMENTOS PALEOGRÁFICOS (CEDULA REAL). -----**

**D).- ASÍ COMO TAMBIÉN EL PLANO Y ACTA DE EJECUCIÓN DEL EJIDO DEL POBLADO DE \*\*\*\*\* , MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, ESTADO DE PUEBLA. -----**

**PARA DARLE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO A DICHS INCISOS FUE NECESARIO ANTES QUE NADA CONSEGUIR TODOS Y CADA UNO LOS DOCUMENTOS Y PLANOS QUE SE SEÑALAN EN CADA UNO DE LOS INCISOS QUE SE MENCIONAN CON ANTERIORIDAD, ASÍ COMO DOCUMENTOS QUE NOS SIRVIERON COMO REFERENCIA PARA LOCALIZAR LOS POLÍGONOS QUE SE MENCIONAN DENTRO DE LOS MISMOS. -----**

POSTERIORMENTE DE HABER CONSEGUIDO DICHS DOCUMENTOS SE INICIARON LOS TRABAJOS DE CAMPO CON LA CÉDULA REAL, POR LO QUE INICIAMOS DICHO RECORRIDO Y NOS ACOMPAÑARON LOS REPRESENTANTES DE LOS BIENES COMUNALES DE \*\*\*\*\* , LOS REPRESENTANTES DEL POBLADO DE \*\*\*\*\* . - - - - -

- -

1. QUE DE ACUERDO A LA DESCRIPCIÓN INICIAL DEL DOCUMENTO O MERCED, INICIA EN EL APANTLI DE PIEDRA Y QUE NO ES OTRA COSA QUE UN CANAL DE ACUERDO AL LENGUAJE COMÚN QUE SE USA EN EL CAMPO, DICHO CANAL ESTA UBICADO SOBRE EL CAMINO A SAN JOSÉ MIAHUATLAN. VER PLANO No. 1 Y LA IMAGEN DE GOOGLE EARTH IMPRESA EN UN PLANO MARCADO COMO APANTLI DE PIEDRA. VER FOTO SIGUIENTE. (fotografía) - -

EN LA ACTUALIDAD DICHO RECORRIDO NO TIENE MOJONERAS HASTA EL PUNTO MARCADO EN EL PLANO DE LOS BIENES COMUNALES DE LOS BARRIOS COMO NUMERO V-21 O MOJONERA LOMA DE LA CRUZ. - - - - -

- - - - -

Y QUE EN LA SIGUIENTE IMAGEN SE MUESTRA. (fotografía)

2. DIEGO MOSAHUA INDIOS PRINCIPAL Y DUEÑO DEL CACICAZGO DE \*\*\*\*\* DIO FE DEL RECORRIDO EN EL AÑO DE 1563, Y CONTINUANDO CON EL RECORRIDO DE ACUERDO CON LA CEDULA REAL SE MENCIONAN LOS SIGUIENTES PARAJES TECOMULCO, COYUCOLTEPEC, LOMA TECOALTCOLTCOYONGUI, PARAJE DE MEMEYATLA QUE ES UN MONTECITO Y ES LINDERO, HASTA ENCONTRAR EL CAMINO REAL A TEHUACÁN, EN TODO ESTE TRAYECTO SE COLINDÓ CON EL CACICAZGO DE ALTEPEXI, Y CUYAS FOTOS DEL AMOJONAMIENTO ACTUAL SE EXHIBEN: (fotografías) - - - - -

MOJONERA SAN LUCAS - - - - -

MOJONERA TLAPALA - - - - -

MOJ. SIN NOMBRE - - - - -

PARAJE LOMA TECOALTCOLTCOYONGUI - - - - -

MOJONERA CUATIXTLA - - - - -

MOJONERA TRINO DE LOS EJIDOS DE \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y LOS BIENES COMUNALES DE \*\*\*\*\* . - - - - -

PUNTO TRINO ENTRE LOS EJIDOS DE \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y EJIDO \*\*\*\*\* . - - - - -

MOJONERA TRINO ENTRE LOS EJIDOS DE \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* . - - - - -

PUNTO TRINO ENTRE LOS CACIQUES Y QUE ES EL CAMINO REAL A TEHUACÁN. - - - - -

3. LOS MONTALBOS SON EL SIGUIENTE COLINDANTE DE LA MERCED DEL PUEBLO DE SAN GABRIEL CHILAC Y LOS PARAJES QUE SE MENCIONAN Y PREVALECE AÚN SON LOS SIGUIENTES UNA LOMA LLAMADA \*\*\*\*\* EN VÍA RECTA HASTA LLEGAR A ORILLA DE UNA BARRANCA Y PASANDO DICHA BARRANCA, SE CRUZA UNA CAÑADA. A PARTIR DE ESTA MOJONERA QUE ES LA DE LA LOMA DE \*\*\*\*\* , YA NO SE PRESENTAN FOTOS DEBIDO A QUE NO FUE POSIBLE HACERLO, EXISTE UNA PROBLEMÁTICA EN LOS BIENES COMUNALES DE \*\*\*\*\* , DONDE EL PRESIDENTE DE LOS BIENES COMUNALES MANIFESTÓ QUE NO DARIA PERMISO DE MEDIR O RECORRER A MENOS QUE SE PRESENTARA UN OFICIO POR PARTE DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. (fotografía) - - - - -

PARAJE LOMA DE \*\*\*\*\* - - - - -

4. LA COLINDANCIA SIGUIENTE Y QUE SE DEFINE DENTRO DE LA CÉDULA REAL ES CON JUAN XOPANATZIN Y DE ALLÍ HASTA LLEGAR AL PARAJE DE TECOXCO PASANDO UNA BARRANCA HONDA ENTRE UNOS CERROS GRANDES A DAR A UNA PEÑA, QUE SE LLAMA TETLILAMATZIN Y DENTRO DE UNOS CERROS GRANDES (QUE ES LA COLINDANCIA ACTUAL CON \*\*\*\*\* EL CUAL CONOCE EL LINDERO COMO MALPALCALTITLA Y/O PARAJE \*\*\*\*\* A DAR EN UN CERRO REDONDO NOMBRADO TEPEYULOCO O ELOTEPELT; Y QUE HASTA AHÍ ES LA COLINDANCIA CON EL CACIQUE DON JUAN XOPANATZIN. - - - - -

5. SIGUIENDO DEL CERRO REDONDO Y LLEGANDO AL PARAJE DE TEPETLAOSTO QUE SIRVE DE MOJONERA SE VA EN VÍA RECTA HASTA EL CAMINO DE SAN PEDRO EN EL ÁRBOL CORCOVADO QUE LLAMAN MIXQUILOLCO LINDERO ENTRE EL CACIQUE JUAN XOPANATZIN Y EL CACICAZGO DE COXCATLAN. - - - - -

TODOS LOS INCISOS DESCRITOS ANTERIORMENTE SON LAS COLINDANCIAS DE LA MERCED OTORGADA AL PUEBLO DE SAN GABRIEL CHILAC EN EL AÑO DE 1563. - - -

PERO EL DOCUMENTOS MARCA UN CERRO GORDO Y TUVIMOS QUE CAMBIAR EL RECORRIDO DEBIDO A QUE NUNCA SE IMAGINÓ QUE PARTE DE \*\*\*\*\* PERTENECIERA A LA MERCED DEL PUEBLO DE SAN GABRIEL CHILAC, EN LA SIGUIENTE IMAGEN VEREMOS LA POLIGONAL COMPLETA DE LA MERCED. - - - - -

EL CERRO REDONDO ES EL ÚNICO VÉRTICE QUE SE DEFINIÓ A LO ÚLTIMO Y DEBIDO AL POCO TIEMPO DE EJECUCIÓN Y LEJANÍA DE ESTE NO SE TOMÓ FOTO NI SE MIDIÓ CON GPS, PERO SE TIENEN LOS DATOS DEL VÉRTICE, DADO QUE EL EJIDO \*\*\*\*\* YA ESTA MEDIDO. (imagen satelital google) - - - - -

CON ESTO CERRAMOS EL RECORRIDO DE TODO EL POLÍGONO DE LA MERCED DEL PUEBLO DE SAN GABRIEL CHILAC RECONOCIDA POR LA REAL AUDIENCIA ESPAÑOLA EN EL AÑO DE 1563. VER PLANO 1.". - - - - -

"ÚNICO.- TENERME POR PRESENTADO CON ESTE ESCRITO HACIENDO LAS MANIFESTACIONES QUE SE SEÑALAN DENTRO DEL MISMO Y EXHIBIENDO LOS DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN AL PRESENTE.". - - - - -

Describe los documentos que anexó a dicha información, los que consisten en las carpetas básicas del ejido y de la comunidad de \*\*\*\*\* municipio de San Gabriel Chilac, de los ejidos de \*\*\*\*\* municipio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* municipio de Tehuacán \*\*\*\*\* municipio de San Gabriel Chila, \*\*\*\*\* municipio de San José Miahuatlán, y de \*\*\*\*\* municipio de San José Miahuatlán, todos del Estado Puebla, así como un croquis de la Hacienda \*\*\*\*\* municipio de Tehuacán, Puebla. - - - - -

El ingeniero \*\*\*\*\* perito propuesto por los \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* Puebla, presentó su dictamen el nueve de abril de dos mil diez (fojas 3649 a 3661 Tomo XII), en los siguientes términos: - - - - -

"..A EFECTO DE RENDIR EL PRESENTE DICTAMEN PERICIAL, EL SUSCRITO SE CONSTITUYÓ PERSONALMENTE EN CADA UNA DE LAS \*\*\*\*\* DE LOS DEMANDADOS Y CON RESPETO RINDO EL PERITAJE EN BASE AL CUESTIONARIO OFRECIDO POR LA PARTE DEMANDADA, AL CUAL DOY CONTESTACIÓN: - - - - -  
PREGUNTA No. 1 - - - - -

SE TRASLADARÁ AL POBLADO DE \*\*\*\*\* , DEL MUNICIPIO DE SU NOMBRE DEL ESTADO DE PUEBLA, Y LLEVARÁ ACABO TRABAJOS TOPOGRÁFICOS Y LOCALIZARÁ LA SUPERFICIE QUE CONSTITUYE LA \*\*\*\*\* Y DETERMINARÁ SU UBICACIÓN EXACTA. -----

RESPUESTA A LA PREGUNTA No. 1. -----  
 EL SUSCRITO CONJUNTAMENTE CON LOS \*\*\*\*\* , DEMANDADOS EN ESTE JUICIO AGRARIO Y AUXILIADOS POR LOS APARATOS E INSTRUMENTOS TÉCNICOS Y CIENTÍFICOS PROPIOS DE LA TOPOGRAFÍA SE LLEVÓ A CABO SU RESPECTIVA LOCALIZACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS \*\*\*\*\* MATERIA DE ESTE JUICIO, LOCALIZADOS EN EL POBLADO DE \*\*\*\*\* , MUNICIPIO DE SU NOMBRE, ESTADO DE PUEBLA CON SUS COORDENADAS GEOGRÁFICAS. -----

LATITUD NORTE: 18° -21'-28" -----  
 LONGITUD OESTE: 97° -20'-15" -----  
 TOMADOS EN EL PARAJE DENOMINADO 'LA TAZA' -----  
 TAL Y COMO SE DEMUESTRA GRÁFICAMENTE EN EL PLANO TOPOGRÁFICO SE ANEXA AL PRESENTE DICTAMEN; ASIMISMO HAGO LA ACLARACIÓN A SU SEÑORÍA DE LAS \*\*\*\*\* DE LOS DEMANDADOS QUEDAN COMPLETAMENTE FUERA DE LOS TERRENOS DE LOS BIENES COMUNALES DE \*\*\*\*\* , (APROXIMADAMENTE A 5.5 KM) MUNICIPIO DE SAN GABRIEL CHILAC PUEBLA, LOS QUE FUERON RECONOCIDOS Y TITULADOS POR RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1980, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 04 DE AGOSTO DE ESE MISMO AÑO, DE UNA SUPERFICIE DE \*\*\*\*\* , DESLINDADOS Y EJECUTADOS EL 14 DE OCTUBRE DE 1980, SE ANEXA PLANO DEFINITIVO DE LOS BIENES COMUNALES EN LOS CUALES SE DEMUESTRA GRÁFICAMENTE LO ANTES EXPRESADO. -----

PREGUNTA No. 2 -----  
 DE ACUERDO A LOS TRABAJOS DE LOCALIZACIÓN EL PERITO DETERMINARÁ CUÁL ES LA SUPERFICIE QUE LE CORRESPONDE A CADA UNO DE LOS DEMANDADOS EN SU CALIDAD DE \*\*\*\*\* , ASÍ COMO SUS MEDIDAS Y COLINDANCIAS. -----

RESPUESTA A LA PREGUNTA No. 2 -----  
 BASADO EN LOS DOCUMENTOS (QUE OBRAN EN AUTOS), QUE ACREDITAN A CADA UNO LA CALIDAD DE PEQUEÑO PROPIETARIO, ASÍ COMO EL RESULTADO DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICOS REALIZADO A LOS TERRENOS DE CADA UNO DE ELLOS, LAS MEDIDAS, COLINDANCIAS Y LA SUPERFICIE RESPECTIVA SE SEÑALAN EN EL PLANO TOPOGRÁFICO QUE SE ANEXA AL PRESENTE; ASIMISMO HAGO DE SU CONOCIMIENTO, LA SUPERFICIE DE CADA UNO DE LOS \*\*\*\*\* QUE FORMAN LA \*\*\*\*\* DEL POBLADO DE SAN GABRIEL CHILAC, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, ESTADO DE PUEBLA. -----

No.	*****	*****
1	*****	13241.138
2	*****	51454.956
3	*****	30656.141
4	*****	87877.137
5	*****	12766.191
6	*****	43122.198
7	*****	36879.776
8	*****	8640.233

<b>9</b>	<b>*****</b>	<b>6306.372</b>
<b>10</b>	<b>*****</b>	<b>11396.168</b>
<b>11</b>	<b>*****</b>	<b>29352.955</b>
<b>12</b>	<b>*****</b>	<b>14037.649</b>
<b>13</b>	<b>*****</b>	<b>11800.624</b>
<b>14</b>	<b>*****</b>	
<b>15</b>	<b>*****</b>	<b>4391.533</b>
<b>16</b>	<b>*****</b>	<b>6766.700</b>
<b>17</b>	<b>*****</b>	<b>8844.241</b>
<b>18</b>	<b>*****</b>	<b>33229.910</b>
<b>19</b>	<b>*****</b>	<b>11669.941</b>
<b>20</b>	<b>*****</b>	<b>3672.151</b>
	<b>*****</b>	<b>9628.651</b>
<b>21</b>	<b>*****</b>	<b>33111.808</b>
<b>22</b>	<b>*****</b>	<b>6694.678</b>
<b>23</b>	<b>*****</b>	<b>5360.614</b>
<b>24</b>	<b>*****</b>	<b>6326.062</b>
<b>25</b>	<b>*****</b>	<b>2487.696</b>
<b>26</b>	<b>*****</b>	<b>8029.579</b>
<b>27</b>	<b>*****</b>	<b>6060.712</b>
<b>28</b>	<b>*****</b>	<b>13877.976</b>
<b>29</b>	<b>*****</b>	<b>25487.931</b>
<b>30</b>	<b>*****</b>	<b>33214.285</b>
<b>31</b>	<b>*****</b>	<b>14567.690</b>
<b>32</b>	<b>*****</b>	<b>13260.972</b>
<b>33</b>	<b>*****</b>	<b>51633.529</b>
<b>34</b>	<b>*****</b>	<b>4556.900</b>
<b>35</b>	<b>*****</b>	<b>15608.916</b>
<b>36</b>	<b>*****</b>	<b>23400.572</b>
<b>37</b>	<b>*****</b>	<b>30797.677</b>
<b>38</b>	<b>*****</b>	<b>16954.093</b>
<b>39</b>	<b>*****</b>	<b>31507.873</b>
<b>40</b>	<b>*****</b>	<b>12806.330</b>
<b>41</b>	<b>*****</b>	<b>10046.163</b>
<b>42</b>	<b>*****</b>	<b>6556.272</b>
<b>43</b>	<b>*****</b>	<b>13376.933</b>
<b>44</b>	<b>*****</b>	<b>9244.573</b>
<b>45</b>	<b>*****</b>	<b>11791.881</b>
<b>46</b>	<b>*****</b>	<b>18455.513</b>
<b>47</b>	<b>*****</b>	<b>24303.771</b>
<b>48</b>	<b>*****</b>	<b>25409.530</b>
<b>49</b>	<b>*****</b>	<b>24192.330</b>
<b>50</b>	<b>*****</b>	<b>8611.707</b>
<b>51</b>	<b>*****</b>	<b>15635.108</b>
<b>52</b>	<b>*****</b>	<b>8567.941</b>
<b>53</b>	<b>*****</b>	<b>14096.000</b>
<b>54</b>	<b>*****</b>	<b>5017.329</b>
<b>55</b>	<b>*****</b>	<b>11964.140</b>
<b>56</b>	<b>*****</b>	<b>8388.647</b>
<b>57</b>	<b>*****</b>	<b>21181.043</b>
<b>58</b>	<b>*****</b>	<b>4669.771</b>
<b>59</b>	<b>*****</b>	<b>5413.568</b>
<b>60</b>	<b>*****</b>	<b>30358.515</b>
<b>61</b>	<b>*****</b>	<b>23388.555</b>
<b>62</b>	<b>*****</b>	<b>17988.116</b>
<b>63</b>	<b>*****</b>	<b>9420.676</b>

64	*****	24445.073
65	*****	12759.549
66	*****	72729.384
		21914.692
67	*****	14253.391
68	*****	13590.821
69	*****	21071.943
70	*****	5970.736
71	*****	16551.155
72	*****	6379.440
73	*****	2519.358
74	*****	20104.425
75	*****	31476.433
76	*****	42147.016
77	*****	11362.870
78	*****	15113.709
79	*****	22349.544
80	*****	8302.216
81	*****	9722.860
82	*****	20753.352
83	*****	8489.493
84	*****	4270.680
85	*****	13558.684
86	*****	73044.467
87	*****	244844.077
88	*****	25287.525
89	*****	10852.456
90	*****	18709.836
91	*****	9272.131
92	*****	4605.506
93	*****	5556.028
94	*****	6670.851
95	*****	32857.630
96	*****	36061.794
97	*****	4216.878
98	*****	12212.636
99	*****	7878.118
100	*****	25035.379
101	*****	10620.399
102	*****	10493.729
103	*****	29556.922
104	*****	14993.878
105	*****	21994.629
106	*****	126326.162
107	*****	5074.682
		3406.827
108	*****	19695.864
109	*****	7002.909
110	*****	3706.000
111	*****	16497.584
112	*****	23634.470
113	*****	7146.881
114	*****	10047.899
115	*****	19818.490
116	*****	30387.660
117	*****	23701.020
118	*****	24351.189

119	*****	5097.541
120	*****	34505.777
121	*****	4833.220
122	*****	16098.960
123	*****	22618.679
124	*****	15134.094
125	*****	13452.210
126	*****	7730.909
		10240.634
127	*****	6924.337
128	*****	5023.174
129	*****	3780.308
130	*****	17713.643
131	*****	3788.266
132	*****	4663.624
133	*****	8960.116
134	*****	6306.749
135	*****	3196.840
136	*****	20497.408
137	*****	24294.115
138	*****	44299.539
139	*****	26948.893
140	*****	24406.850
141	*****	14657.331
142	*****	11815.472
143	*****	6856.768
144	*****	11645.854
145	*****	20870.060
146	*****	14216.300
147	*****	7700.341
148	*****	6691.178
149	*****	7182.961
150	*****	89979.571
151	*****	4060.112
152	*****	4539.785
153	*****	10636.186
154	*****	9894.409
		28714.663
155	*****	7934.956
156	*****	4252.149
157	*****	10007.867
158	*****	7463.552
159	*****	12857.771
160	*****	12453.252
161	*****	43228.141
162	*****	10515.463
163	*****	9568.527
164	*****	18470.219
		4597.562
165	*****	8641.924
166	*****	20461.877
167	*****	28401.220
168	*****	43572.692
169	*****	2637.757
170	*****	8181.597
171	*****	6840.202
172	*****	15121.212

173	*****	13003.764
174	*****	9816.475
175	*****	3698.350
176	*****	36547.861
177	*****	7121.606
178	*****	9664.352
179	*****	46648.042
		28890.392
180	*****	10794.290
181	*****	6058.543
182	*****	3052.321
183	*****	16170.073
		51908.220
184	*****	8591.730
185	*****	11462.359
186	*****	28022.821
		49166.024
187	*****	3533.456
188	*****	5623.694
189	*****	5686.662
190	*****	7323.058
191	*****	3665.127
192	*****	1569.506
193	*****	5470.002
194	*****	6069.703
195	*****	9941.244
196	*****	17957.400
197	*****	79485.471
198	*****	34967.156
199	*****	17515.270
200	*****	19318.075
201	*****	19850.045
202	*****	15801.061
203	*****	5430.027
204	*****	26168.683
205	*****	5316.051
206	*****	26699.759
207	*****	9403.873
208	*****	12571.447
209	*****	5564.937
210	*****	46003.174
211	*****	
		24576.105
212	*****	7063.767
213	*****	12538.550
214	*****	43822.423
215	*****	19213.466
216	*****	34865.963
		38277.404
217	*****	19418.098
218	*****	5108.383
219	*****	17203.407
220	*****	29175.751
221	*****	30689.961
222	*****	12769.469
223	*****	31754.016
224	*****	266309.754

225	*****	57609.409
226	*****	1461.520
227	*****	1091.492
228	*****	974.895
229	*****	1569.802
230	*****	1508.082
231	*****	9296.901
232	*****	540.095
233	*****	2948.769
234	*****	4539.369
235	*****	1712.540
236	*****	2771.901
237	*****	7212.071
238	*****	8014.381
239	*****	10897.359
240	*****	8007.701
241	*****	10392.101
242	*****	16339.633
243	*****	9687.657
244	*****	21256.302
245	*****	1547.038
246	*****	4083.988
247	*****	3161.087
248	*****	13635.739
249	*****	14647.282
250	*****	32579.898
251	*****	32847.640
252	*****	21459.814
253	*****	4191428.769
254	*****	25193.080
255	*****	16321.426
256	*****	17919.266
257	*****	183925.728
258	*****	11753.669
259	*****	17135.974
260	*****	22449.903
261	*****	47382.322
262	*****	33649.748
263	*****	22478.617
264	*****	4563.158
265	*****	3522.732
266	*****	50096.293
267	*****	8406.717
268	*****	6985.059
269	*****	5154.192
270	*****	1894.753
271	*****	8567.280
272	*****	5723.867
273	*****	11682.489
274	*****	11479.707
275	*****	3353.259
276	*****	2494.967
277	*****	2878.983
278	*****	11499.474
279	*****	826.635
280	*****	3092.661

281	*****	6100.171
282	*****	20503.921
283	*****	6720.523
284	*****	6568.375
285	*****	8471.180
286	*****	4140.821
287	*****	5599.750
288	*****	65025.409
289	*****	3498.830
290	*****	6063.818
291	*****	3743.856
292	*****	20850.664
293	*****	62591.002
294	*****	16191.273
295	*****	3676.127
296	*****	9078.156
297	*****	4579.816
298	*****	4649.030
299	*****	10353.361
300	*****	9171.114
301	*****	9866.968
302	*****	11150.821
303	*****	49263.843
304	*****	3019.683
305	*****	11232.986
306	*****	1530.637
307	*****	1741.118
308	*****	5096.701
309	*****	862.973
310	*****	856.359
311	*****	841.824
312	*****	896.887
313	*****	1026.675
314	*****	850.543
315	*****	1585.126
316	*****	2295.609
317	*****	2590.857
318	*****	3013.837
319	*****	1552.519
320	*****	3938.375
321	*****	3028.169
322	*****	3242.415
323	*****	2843.944
324	*****	3221.833
325	*****	2188.967
326	*****	2383.192
327	*****	116291.575
328	*****	88203.915

**PREGUNTA No. 4. -----**  
**EL PERITO DETERMINARÁ SI LA SUPERFICIE QUE CONSTITUYE LA**  
**\*\*\*\*\* QUEDA UBICADA DENTRO DE LA SUPERFICIE QUE LOS**  
**SOLICITANTES MANIFIESTAN SER BIENES COMUNALES DE \*\*\*\*\*,**  
**DEL MUNICIPIO DE SU NOMBRE DEL ESTADO DE PUEBLA. -----**  
 -----

**RESPUESTA A LA PREGUNTA No. 4 -----**

LA SUPERFICIE RECLAMADA COMO BIENES COMUNALES, DE LOS \*\*\*\*\* MUNICIPIO DE SU NOMBRE, ESTADO DE PUEBLA, CON UNA SUPERFICIE DE \*\*\*\*\*; DE TEMPORAL Y CERRIL, SI COMPRENDEN A LAS \*\*\*\*\* RECONOCIDAS EN \*\*\*\*\* PUE; COMO LOS BIENES COMUNALES DE LOS CUATRO BARRIOS, FUERON RECONOCIDOS Y TITULADOS POR RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 1994, DICHA RESOLUCIÓN FUE NULIFICADA MEDIANTE UNA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ESTA EJECUTORIA CONCEDE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, AL CONJUNTO DE \*\*\*\*\* AFECTADAS POR DICHA RESOLUCIÓN, ESTA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE, RESOLVIÓ EL JUICIO DE NULIDAD 354/2003, PROMOVIDA POR LOS REPRESENTANTES DE LOS \*\*\*\*\* DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2005, EN LA QUE SE DECLARA LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO AGRARIO, 43/1994, PROMOVIDO POR LOS SOLICITANTES COMUNEROS, PARTE ACTORA DEL PRESENTE JUICIO AGRARIO, LA CUAL DICE SE DECLARA NULA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL 47 DISTRITO ORDENANDO LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO AGRARIO 43/1994, LA \*\*\*\*\* DE LOS DEMANDADOS EN ESTE JUICIO AGRARIO TIENE LA SIGUIENTES COLINDANCIAS: - - - - -  
 NORTE: TERRENOS DEL EJIDO DEFINITIVO DE \*\*\*\*\* MUNICIPIO DE SU NOMBRE, ESTADO DE PUEBLA - - - - -  
 SUR: POBLADO DE \*\*\*\*\* MUNICIPIO DE SU NOMBRE, ESTADO DE PUEBLA. - - - - -  
 ORIENTE: \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* PUEBLA - - - - -

- - - - -  
 PONIENTE: \*\*\*\*\* LAS COLONIAS DE \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* MUNICIPIO DE SAN GABRIEL CHILAC, PUE. - - - - -  
 LOS TERRENOS DE LA \*\*\*\*\* QUEDAN COMPLETAMENTE DISTANTES, A 5.5 KMS., APROXIMADAMENTE DE LOS TERRENOS COMUNALES DE \*\*\*\*\* MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, ESTADO DE PUEBLA, QUE FUERON RECONOCIDOS Y TITULADOS POR RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA 30 DE JUNIO DEL AÑO DE 1980, QUE RECONOCIÓ Y TITULÓ UNA SUPERFICIE DE \*\*\*\*\* DESLINDADAS Y EJECUTADAS EL 14 DE OCTUBRE DE 1980, HACIENDO ALUSIÓN QUE LOS BIENES COMUNALES DE \*\*\*\*\* SE SITUAN AL NOR-ORIENTE DE LA \*\*\*\*\* DE LOS DEMANDADOS. ESTANDO DE POR MEDIO EL EJIDO DE \*\*\*\*\* PUE; ENTRE ESTOS POLÍGONOS QUE CONTIENEN LOS TERRENOS DE LOS BIENES COMUNALES Y LA \*\*\*\*\* - - - - -

PREGUNTA No. 5 - - - - -  
 EL PERITO UNA VEZ UBICADO EN EL TERRENO QUE CONSTITUYE LA \*\*\*\*\* DETERMINARÁ SI EN LA SUPERFICIE QUE CONSTITUYE LA \*\*\*\*\* HA SIDO NECESARIA UNA INVERSIÓN Y QUE INSTALACIONES PRESENTA PARA SER TIERRAS LABORABLES Y DE RIEGO. - - - - -

RESPUESTA A LA PREGUNTA No. 5 - - - - -  
 UNA VEZ CONSTITUIDO EN LOS TERRENOS DE LA \*\*\*\*\* SE OBSERVA QUE SI HA SIDO NECESARIO INVERTIR ECONÓMICAMENTE EN LA MEJORA DE LOS TERRENOS POR MEDIO DE LA CONSTRUCCIÓN DE CANALES DE RIEGO, CONSTRUIDO CON MATERIALES PETREOS Y REVESTIDOS DE CEMENTO PARA REPARTIR EL AGUA Y OBTENER MEJORES COSECHAS, LA CONSTRUCCIÓN DE ESTOS CANALES DIO ORIGEN AL NOMBRE DE LOS CUATRO BARRIOS PUES ÉSTE NOMBRE FUE PUESTO HACE MÁS DE CIEN AÑOS POR LOS ANCESTROS DE LOS ACTUALES PROPIETARIOS QUE SON, CANAL \*\*\*\*\* CANAL MEDIANA, CANAL \*\*\*\*\* Y CANAL \*\*\*\*\* LOS QUE ACTUALMENTE HAN

CAMBIADO DE SER LOS CUATRO BARRIOS, A CUATRO SECCIONES, LOS CUALES SE ORIGINAN EN ESTE MANANTIAL DENOMINADO 'LA TAZA', QUE ES EL DEL NACIMIENTO DEL AGUA Y ORIGEN DEL REPARTO, COMO SE VE LA INVERSIÓN HA SIDO CANALIZADA AL MANTENIMIENTO DE ESTOS CANALES Y COMO SE HA MANIFESTADO LOS CUATRO BARRIOS NO EXISTEN EN TIERRAS, SON NOMBRES QUE SE LES DIO A ESTAS SALIDAS DE AGUA DESDE QUE FUE CONDUCTIDA EL AGUA QUE EMANAN DEL MANANTIAL A LAS TIERRAS DE RIEGO QUE SON LA \*\*\*\*\* DE SAN GABRIEL CHILAC, MUNICIPIO DE SU MISMO NOMBRE, ESTADO DE PUEBLA, TODO ESTO FUE REALIZADO EN EL SIGLO PASADO. ASIMISMO EXISTEN OTROS CANALES QUE SURTEN DE AGUA A LAS JUNTAS AUXILIARES DE SAN GABRIEL CHILAC QUE ES LA CABECERA MUNICIPAL Y A LAS JUNTAS AUXILIARES QUE SON, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.

PREGUNTA No. 8 -----  
DIRÁ EL PERITO QUÉ MÉTODO Y TÉCNICA UTILIZÓ PARA EMITIR SU DICTAMEN. -----

RESPUESTA DE LA PREGUNTA No. 8 -----  
PARA LLEVAR A CABO EL PRESENTE DICTAMEN PERICIAL, ME BASÉ EN EL ESTUDIO DEL EXPEDIENTE RELATIVO A ESTE JUICIO, ASÍ COMO LA MEDICIÓN FÍSICA Y DIRECTA DEL PREDIO EN CUESTIÓN, AUXILIADOS POR LOS APARATOS E INSTRUMENTOS, PROPIOS DE LA INGENIERÍA TOPOGRÁFICA; EMPLEANDO UNA ESTACIÓN TOTAL MARCA PENTAX DE APROXIMACIÓN AL SEGUNDO Y PRISMAS REFLEJANTES, Y UN POSESIONADOR G.P.S. MARCA LEICA. -----

CONCLUSIONES -----  
1.- EL GRUPO DE \*\*\*\*\* PARTE DEMANDADA EN ESTE JUICIO AGRARIO, TODOS CUENTAN CON ESCRITURAS PÚBLICAS DEBIDAMENTE PROTOCOLIZADOS Y TENIENDO COMO SUSTENTO ESCRITURAS PRIMORDIALES CON FECHAS DEL SIGLO DIECINUEVE; LOS \*\*\*\*\* TIENEN EN EXPLOTACIÓN Y EN POSESIÓN LOS TERRENOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE. -----

2.- HAGO EL COMENTARIO QUE NO EXISTEN TERRENOS EN \*\*\*\*\* QUE SE NOMBRAN COMO LOS \*\*\*\*\* , YA QUE ÉSTE NOMBRE ES DE LOS CANALES QUE REPARTEN EL AGUA, QUE EMANA DEL MANANTIAL 'LA TAZA' Y QUE ABASTECE A LOS TERRENOS DE LAS \*\*\*\*\* Y QUE SON: CANAL \*\*\*\*\* COYOLTEPEC, CANAL \*\*\*\*\* , CANAL \*\*\*\*\* Y CANAL \*\*\*\*\* , ÉSTOS CANALES ENUMERADOS SE DENOMINA, COMO LOS \*\*\*\*\* DESDE HACE MÁS DE 100 AÑOS, Y QUE ACTUALMENTE SE CONOCEN COMO SECCIONES, DICHO CANALES SE HAN MEJORADO DEJANDO DE SER ZANJAS DE TIERRA, CONSTRUYENDO CANALETAS DE MATERIALES PETREOS PARA MEJORAR EL RIEGO DE LOS TERRENOS. -----

CABE HACER MENCIÓN QUE EXISTEN MÁS CANALES QUE SURTEN DOS JUNTAS AUXILIARES DE SAN GABRIEL CHILAC, QUE SON \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , EL MANTIAL, 'LA TAZA' SE LOCALIZA DENTRO DE EL POLÍGONO QUE CONTIENE LOS TERRENOS DE LA \*\*\*\*\* , DE \*\*\*\*\* , MUNICIPIO DE SU NOMBRE, PUE. -----

3.- POR OTRA PARTE EXISTE EN ESTA ZONA EL PELIGRO DE SURGIR PROBLEMAS SOCIALES, EN VIRTUD DE QUE ESTOS SOLICITANTES EN EL PRESENTE JUICIO AGRARIO, SON COMPLETAMENTE AJENOS A ESTA POBLACIÓN, ES IMPORTANTE COMUNICAR A SU SEÑORÍA QUE HAN INVADIDO LAS \*\*\*\*\* DE LOS CC, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , FORMANDO UN ASENTAMIENTO HUMANO IRREGULAR SIN NINGÚN TIPO DE SERVICIO PÚBLICO, GENERALMENTE EL

**TIPO PREDOMINANTE DE CONSTRUCCIÓN SON CHOZAS. - - - - -**

**4.- COMO YA SE HA MANIFESTADO EN EL CUERPO DEL PRESENTE DICTAMEN, LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL QUE RECONOCE Y TITULA UNA SUPERFICIE DE \*\*\*\*\*; QUE SON NOMBRADOS COMO LOS \*\*\*\*\* , PUE; FUE NULIFICADA POR LA EJECUTORIA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2005, MEDIANTE JUICIO DE NULIDAD 354/2003, ESTA EJECUTORIA BRINDA EL AMPARO Y LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL AL NÚCLEO DE \*\*\*\*\* AFECTADOS POR LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL ANTES DESCRITA.”. - - - - -**

Visto que no dio contestación al cuestionario de la parte actora ni a los puntos propuestos por este Tribunal, se le requirió para tal efecto, a lo cual, el diecisiete de mayo de dos mil diez presentó su dictamen (fojas 3991 a 3994 Tomo XIII), bajo el siguiente tenor: - - - - -

“...ANTE USTED, CON TODO RESPETO ME PERMITO RENDIR EL SIGUIENTE PERITAJE EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA, EN BASE AL CUESTIONARIO OFRECIDO POR LA PARTE ACTORA, DE ACUERDO AL ORDENAMIENTO EMITIDO EN LOS OFICIOS NÚMERO (SIC) 915 Y 1087, DE FECHA 25 DE MARZO Y 09 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, POR ESTE H. TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, A SU DIGNO CARGO, AL CUAL DOY CONTESTACIÓN DE ACUERDO A MI LEAL SABER Y ENTENDER. - - - - -

**PREGUNTA NO. 1 - - - - -**  
**TOMANDO COMO BASE EL POLÍGONO DE LAS TIERRAS, QUE SE ESTÁN SOLICITANDO COMO, RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE LOS BIENES COMUNALES DE LOS CUATRO BARRIOS \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* DE LA POBLACIÓN DE \*\*\*\*\* , SE LEVANTE Y ELABORE EL PLANO DE LAS TIERRAS QUE SE ESTÁN SOLICITANDO INCLUYENDO DENTRO DE DICHO PLANO LAS POSESIONES QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL MISMO POLÍGONO. - - - - -**

**RESPUESTA NO. 1 - - - - -**  
**EN BASE AL LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO DE LA SUPERFICIE SOLICITADA, COMO RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE LOS BIENES COMUNALES DE LOS CUATRO BARRIOS, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , DEL POBLADO DE \*\*\*\*\* , MUNICIPIO DE SU NOMBRE, ESTADO DE PUEBLA, HAGO HINCAPIÉ A SU SEÑORÍA, QUE NO EXISTEN EN TIERRAS, SON NOMBRES QUE SE LES DIO A LAS SALIDAS DE AGUA DESDE EL SIGLO PASADO, HACIENDO LA OBSERVACIÓN QUE DICHO RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE LOS BIENES COMUNALES, FUERON RECONOCIDOS, Y TITULADOS POR RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 1994, DICHA RESOLUCIÓN FUE NULIFICADA MEDIANTE UNA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO D.A. 324/2006 CON FECHA 22 DE MARZO DE 2007, A LOS \*\*\*\*\* QUE SON AFECTADOS POR DICHA RESOLUCIÓN ÉSTA EJECUTORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE CONCEDE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, DE \*\*\*\*\* QUE SON AFECTADAS POR DICHA RESOLUCIÓN, ESTA, RESOLVIÓ EL JUICIO DE NULIDAD NO. 354/2003, PROMOVIDA POR LOS REPRESENTANTES DE LA PARTE DEMANDADA, DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2005, EN LA QUE SE DECLARA LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO AGRARIO 43/1994, PROMOVIDO POR LA PARTE ACTORA**

EN EL PRESENTE JUICIO AGRARIO, LA CUAL MANIFIESTA, SE DECLARA NULA LA SENTENCIA DICTADA POR EL H. TRIBUNAL AGRARIO DEL VIGÉSIMO CUARTO DISTRITO, ORDENANDO LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO AGRARIO 43/1994; POR OTRA PARTE HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA PARTE ACTORA, SOLAMENTE TIENE INVADIDA (sic) CUATRO DE LAS DE LAS (sic) 326 PROPIEDADES QUE CONFORMAN LA \*\*\*\*\* DE LOS DEMANDADOS EN EL PRESENTE JUICIO AGRARIO; PLANO TOPOGRÁFICO QUE SE ANEXÓ EN EL DICTAMEN DEL PERITAJE DE LA PARTE DEMANDADA, TENIENDO COMO COLINDANCIAS LAS SIGUIENTES: - - - - -

NORTE: TERRENOS DEL EJIDO DEFINITIVO DE \*\*\*\*\* , MUNICIPIO DE SU NOMBRE, ESTADO DE PUEBLA.- - - - -

SUR: POBLADO DE \*\*\*\*\* , POBLADO DE \*\*\*\*\* , (SIC) MUNICIPIO DE SU NOMBRE, ESTADO DE PUEBLA. - - - - -

ORIENTE: \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , PUEBLA. - - - - -

PONIENTE: \*\*\*\*\* DE LAS COLONIAS DE \*\*\*\*\* Y\*\*\*\*\* , MUNICIPIO DE SAN GABRIEL CHILAC, PUEBLA. - - -

PREGUNTA NO. 2 - - - - -

TOMANDO EN BASE TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE EXISTE DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 43/94 DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE LOS BIENES COMUNALES DE LOS CUATRO BARRIOS \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* DEL MUNICIPIO DE SAN GABRIEL CHILAC PUEBLA, SE LEVANTE EL PLANO DE LAS TIERRAS QUE TIENEN EN POSESIÓN LA PARTE ACTORA, SEÑALANDO LAS HECTÁREAS. - - - - -

RESPUESTA A LA PREGUNTA NO. 2 - - - - -

LLEVANDO A CABO UN ANÁLISIS EXHAUSTIVO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE NO. 43/94, EN EL QUE SE ESTÁ SOLICITANDO EL RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE LOS BIENES COMUNALES DE LOS CUATRO BARRIOS, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* DE LA POBLACIÓN DE \*\*\*\*\* , MUNICIPIO DE SU NOMBRE, ESTADO DE PUEBLA, COMO YA LO MANIFESTÉ EN LA RESPUESTA DE LA PREGUNTA QUE ANTECEDE, QUE NO EXISTEN LOS \*\*\*\*\* EN TIERRA, SON NOMBRES QUE SE LES DIO A LAS SALIDAS DE AGUA CONOCIDA COMO LA TAZA DESDE EL SIGLO PASADO, POR OTRA PARTE HAGO DE SU CONOCIMIENTO A SU SEÑORÍA, QUE LA PARTE ACTORA TIENE EN POSESIÓN, MOTIVO DE INVASION (sic) A LA \*\*\*\*\* DE LOS C.C.: - - - - -

	No. DE *****	SUPERFICIE EN M2
*****	326	*****
*****	225	*****
*****	224	*****
*****	286	*****
	<b>SUP. TOTAL EN M2</b>	*****
	<b>SUP. EN HECTÁREAS</b>	*****

CUYA SUPERFICIE DE CADA UNO DE LAS CUATRO \*\*\*\*\* QUE FUERON INVADIDAS POR LA PARTE ACTORA, A PARTIR DEL MES DE \*\*\*\*\* , SE DETECTAN \*\*\*\*\* IRREGULARES QUE HAN REALIZADO CONSTRUCCIONES MUY PRECARIAS Y CARENTES DE SERVICIOS PÚBLICOS ELEMENTALES, SEÑALANDO ESTOS TERRENOS EN EL PLANO TOPOGRÁFICO QUE SE ANEXÓ AL DICTAMEN DEL PERITAJE DE LA PARTE DEMANDADA, POR OTRA PARTE HAGO DE SU CONOCIMIENTO

QUE AL ANALIZAR EL ESTUDIO EN PALEOGRAFÍA, NO SE ENCONTRÓ MENCIÓN DE LOS CUATRO BARRIOS YA QUE ÉSTE MANIFIESTA EL RECONOCIMIENTO DE LINEDEROS (sic) Y MOJONERAS QUE CORRESPONDEN A LOS TERRENOS DE LOS BIENES COMUNALES DE\*\*\*\*\* MUNICIPIO DE SU NOMBRE, ESTADO DE PUEBLA, LOS CUALES FUERON RECONOCIDOS Y TITULADOS POR RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA 30 DE JUNIO DEL AÑO 1980, QUE BENEFICIÓ CON UNA SUPERFICIE DE \*\*\*\*\* (SIC), A ESTE POBLADO, QUE FUERON DESLINDADAS Y EJECUTADAS EL 14 DE OCTUBRE DE 1980. - - - -

PREGUNTA NO. 4 - - - - -

QUE LOS PERITOS DIGAN EN QUÉ SE BASARON Y QUÉ ELEMENTOS UTILIZARON PARA LLEGAR A LA DETERMINACIÓN QUE HACEN EN CADA UNO DE SUS TRABAJOS DE CAMPO. - - - - -

RESPUESTA A LA PREGUNTA NO. 4 - - - - -

EL SUSCRITO SE CONSTITUYÓ FÍSICAMENTE EN LOS TERRENOS, MATERIA DE ESTE JUICIO Y HABIÉNDOME DOCUMENTADO EN EL ESTUDIO DEL EXPEDIENTE NO. 43/94, QUE OBRA EN ESTE H. TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, DISTRITO 47, PUE, PROCEDÍ A RECORRER LOS TERRENOS EN COMENTO, EL CUAL SIRVIÓ DE BASE PARA LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS DE CAMPO. - - - - -

CONCLUSIONES - - - - -

A) COMO SE PUEDE OBSERVAR EN EL EXPEDIENTE NO. 43/94, CORRESPONDIENTE AL RECONOCIMIENTO DE LOS BIENES COMUNALES SOLICITADOS CON EL NOMBRE DE LOS CUATRO BARRIOS (LOS CUALES REPITO NO EXISTEN), \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , DEL MUNICIPIO DE SAN GABRIEL CHILAC, ESTADO DE PUEBLA, FUERON RECONOCIDOS Y TITULADOS, POR RESOLUCIÓN EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL AGRARIO, DEL VIGÉSIMO CUARTO DISTRITO, RESOLUCIÓN QUE SE EJECUTÓ EL 12 DE AGOSTO DE 1994, AMPARANDO UNA SUPERFICIE DE 1043-35-61 HAS, ESTE MANDATO QUEDÓ INSUBSISTENTE (sic) POR LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD 354/2003, PROMOVIDA POR LOS REPRESENTANTES DE LOS \*\*\*\*\* , NULIDAD QUE SE RESUELVE CON FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2005, Y CONFIRMADA MEDIANTE EJECUTORIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO D.A. 324/2006 RADICADO ANTE EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, ESTA EJECUTORIA BRINDA EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, AL NÚCLEO DE \*\*\*\*\* , DE \*\*\*\*\* , MUNICIPIO DE SU NOMBRE, ESTADO DE PUEBLA. CABE HACER MENCIÓN QUE LOS SOLICITANTES DEL RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES DE LOS CUATRO BARRIOS \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , DEL MUCIPIO (sic) DE SAN GABRIEL CHILAC, ESTADO DE PUEBLA, NO TIENEN POSESIÓN ALGUNA DE LOS PREDIOS A ESCEPCION (sic) DE ALGUNAS INVACIONES (sic) REALIZADAS EN CUATRO PROPIEDADES, QUE SON DE LOS CC. \*\*\*\*\* , DONDE EXISTE UNA \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , AMPARADAS ESTAS \*\*\*\*\* CON SUS RESPECTIVAS ESCRITURAS QUE ME FUERON MOSTRADAS POR SU (SIC) LEGÍTIMOS PROPIETARIOS. - - - - -

B) AL OBSERVAR LA TRADUCCIÓN DEL DOCUMENTO DE PALEOGRAFÍA, DOCUMENTO QUE SEÑALA LOS LINDEROS Y MOJONERAS DETERMINANDO UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE \*\*\*\*\* , CORRESPONDIENTES A DOS ESTANCIAS DE GANADO MAYOR Y

**MENOR Y CUATRO CABALLERÍAS DE TIERRA, ESTE DOCUMENTO SIRVIÓ DE BASE PARA EL RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE LOS BIENES COMUNALES DE \*\*\*\*\* , MUNICIPIO DE SU NOMBRE, ESTADO DE PUEBLA POR RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1980, CON SUPERFICIE DE \*\*\*\*\*; EJECUTADAS (sic) Y DESLINDADAS EL 14 DE OCTUBRE DE 1980, YA QUE SE OBSERVA QUE ESTA SIENDO UTILIZADO DE NUEVA CUENTA PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE LOS BIENES COMUNALES DENOMINADOS LOS \*\*\*\*\* , PUEBLA, LO CUAL DUPLICA LAS FUNCIONES DE ESTE DOCUMENTO.- - - - -**

- C) LOS TERRENOS NO ACHURADOS SON INCULTIVABLES, YA QUE PERTENECEN AL RÉGIMEN DE LA \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* MUNICIPIO DE SU NOMBRE ESTADO DE PUEBLA Y OTROS QUE TERPENECEN (sic) AL MUNICIPIO DE SAN GABRIEL CHILAC, PUE, INFORMACIÓN DADA POR LOS MISMOS \*\*\*\*\* .". - - - - -**
- - - - -

Atendiendo el desacuerdo existente entre los peritos de referencia, con fundamento en el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se tuvo como perito tercero en discordia, en materia de Topografía al Ingeniero \*\*\*\*\* , adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, quien presentó su dictamen el veinticinco de noviembre de dos mil once (fojas 4234 a 4238 Tomo XIII), en los siguientes términos: - - - - -

**"Planteamiento del problema.- - - - -**

**Se solicita mi intervención como perito tercero en discordia en materia de topografía, dentro de este juicio agrario. - - - - -**

-

**Antecedentes y análisis de los mismos.- - - - -**

- 1. Cuestionario en materia de topografía, ofrecido por la parte actora.-**
- 2. Cuestionario en materia de topografía, ofrecido por la parte demandada. - - - - -**
- 3. Dictamen emitido por el Ing. \*\*\*\*\* (sic).- - - - -**
- 4. Dictamen emitido por el Ing. \*\*\*\*\* . - - - - -**

**Se proporcionaron copias simples del expediente de referencia las cuales sirvieron de apoyo para dar respuesta a cada una de las preguntas de los cuestionarios aceptados en autos como prueba pericial. - - - - -**

**Observación del lugar.- - - - -**

**En compañía de las partes interesadas dentro del presente juicio, me constituí en el sitio motivo de controversia, específicamente en tierras del poblado de \*\*\*\*\* , municipio del mismo nombre, Estado de Puebla. - - - - -**

-

**Acto seguido procedí a realizar el recorrido perimetral de los terrenos motivo de controversia, de acuerdo con lo señalado físicamente por las partes en este juicio, mismas que tiene forma geométrica irregular. - - - - -**

-

**Consideraciones técnicas.- - - - -**

**El desahogo que se da al presente medio de prueba, es con base en el estudio de todas y cada una de las documentales que obran debidamente en el expediente de referencia, así como de los trabajos de campo llevados a cabo durante la inspección técnica pericial realizada por el suscrito. - - - - -**

-

**El trabajo se efectuó mediante un levantamiento topográfico de los predios motivo de controversia, mismos que se localizan en el poblado de\*\*\*\*\* , municipio del mismo nombre, Estado de Puebla; lo cual se**

efectuó para determinar la ubicación, medidas, colindancias y superficie, para lo cual se empleo un g.p.s., una cinta métrica de treinta metros y una brújula para la debida orientación de los lados de los diversos inmuebles; de igual manera en gabinete se utilizaron programas de cómputo como autocad, word y google earth. - - - - -

Con los trabajos realizados, se obtuvo la información técnica necesaria para estar en la posibilidad de dar respuesta a cada una de las preguntas de los cuestionarios aceptados en autos como prueba pericial, aunado al estudio minucioso de todas y cada una de las documentales que obran debidamente en el expediente de referencia. - - - - -

Conclusión.- - - - -

**CUESTIONARIO AL TENOR DEL CUAL DEBERÁ SER DESAHOGADA LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA DENTRO DEL PRESENTE JUICIO AGRARIO; OFRECIDO POR LA PARTE ACTORA. - - - - -**

**1.- TOMANDO COMO BASE EL POLÍGONO DE LAS TIERRAS QUE SE ESTÁN SOLICITANDO COMO RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE LOS BIENES COMUNALES DE LOS CUATRO BARRIOS \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y MEDIANITA (sic) DE LA POBLACIÓN DE \*\*\*\*\* , SE LEVANTE Y ELABORE EL PLANO DE LAS TIERRAS QUE SE ESTÁN SOLICITANDO INCLUYENDO DENTRO DE DICHO PLANO, LAS POSESIONES QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL MISMO POLÍGONO. (Sic) - - - - -**

**RESPUESTA: Ver anexo número uno. - - - - -**

**2.- TOMANDO EN BASE TODA LA DOCUMENTACIÓN, QUE EXISTE DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 43/94 DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN DE LOS BIENES COMUNALES DE LOS CUATRO BARRIOS \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* DE LA POBLACIÓN DE \*\*\*\*\* , PUEBLA, SE LEVANTE EL PLANO DE LAS TIERRAS QUE TIENE EN POSESIÓN LA PARTE DEMANDADA, SEÑALANDO LAS HECTÁREAS Y DE QUE FORMA ESTÁN EN POSESIÓN. (Sic) - - - - -**

**RESPUESTA: Respecto de la primera parte de este cuestionamiento, véase el anexo número dos. - - - - -**

En torno a lo cuestionado en la segunda parte de esta pregunta y técnicamente hablando, el suscrito no está en la posibilidad de dar respuesta, en razón de que la misma no es en materia de topografía. - - - - -

**3.- DETERMINAR DE QUÉ FORMA LA PARTE ACTORA SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DEL POLÍGONO QUE SE ESTÁ SOLICITANDO COMO BIENES COMUNALES DE DE (sic) LOS CUATRO BARRIOS \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* DEL MUNICIPIO DE SAN GABRIEL CHILAC, PUEBLA, SE ENCUENTRA LAS TIERRAS QUE SE ESTÁN SOLICITANDO COMO BIENES COMUNALES DENTRO DE DICHO POLÍGONO. (Sic) - - - - -**

**RESPUESTA: Técnicamente hablando, el suscrito no está en la posibilidad de dar respuesta a esta pregunta, en razón de que la misma no es en materia de topografía. - - - - -**

**4.- QUE LOS PERITOS DIGAN EN QUE SE BASARON Y QUE ELEMENTOS UTILIZARON PARA LLEGAR A LA DETERMINACIÓN QUE HACEN EN CADA UNO DE SUS TRABAJOS DE CAMPO. (Sic)- - - - -**

**RESPUESTA: Los trabajos de campo se realizaron mediante un levantamiento topográfico efectuado con cinta y brújula, así como un**

equipo g.p.s.; de igual forma se analizaron todas y cada una de las documentales que obran debida y legalmente dentro del expediente formado con motivo de este juicio agrario. - - - - -

-  
 Todo lo antes mencionado, sirvió de base para dar respuesta (las cuales son mis conclusiones) a cada una de las preguntas que conforman el cuestionario aceptado en autos como prueba pericial, aunado a mis conocimientos y experiencia en la materia. - - - - -

-  
**CUESTIONARIO AL TENOR DEL CUAL DEBERÁ SER DESAHOGADA LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA DENTRO DEL PRESENTE JUICIO AGRARIO; OFRECIDO POR LA PARTE DEMANDADA. - - - - -**

**1.- Se trasladarán al poblado \*\*\*\*\* , del municipio de su nombre del estado de Puebla, y llevará a cabo trabajos topográfico (sic) y localizará la superficie que constituye la \*\*\*\*\* de (sic) y determinará su ubicación exacta. (Sic) - - - - -**

**RESPUESTA: Me constituí físicamente en las tierras pertenecientes al poblado de\*\*\*\*\* , donde se realizaron los respectivos trabajos de campo. - - - - -**

**Ver anexo número dos. - - - - -**

-  
**2.- De acuerdo a los trabajos topográficos de localización el perito determinará cual es la superficie que le corresponde a cada uno de los demandados en su calidad de \*\*\*\*\* , así como sus medidas y colindancias. (Sic) - - - - -**

**RESPUESTA: Técnicamente hablando y con base en los trabajos de campo realizados por el suscrito, se tiene que la superficie aproximada de las tierras señaladas por la parte demandada es de \*\*\*\*\* , lo anterior en razón de que únicamente se me indicó el perímetro del área en general. - - - - -**

**3.- El perito determinará la calidad de las tierras que constituyen al (sic) \*\*\*\*\* y si estas se encuentran trabajadas en forma constante; así como en el presente ciclo agrícola y de qué están sembradas. (Sic) - - - - -**

**RESPUESTA: Técnicamente hablando, el suscrito no está en la posibilidad de dar respuesta a esta pregunta, en razón de que la misma no es en materia de topografía. - - - - -**

**4.- El perito determinará si la superficie que constituye la \*\*\*\*\* queda ubicada dentro de la superficie que los solicitantes manifiestan ser bienes Comunales de \*\*\*\*\* , del municipio de su nombre del estado de Puebla. (Sic) - - - - -**

**RESPUESTA: Técnicamente hablando y con base en los trabajos de campo realizados por el suscrito, se tiene que el área señalada por la parte demandada, se sobrepone con una fracción de la identificada por la parte actora. - - - - -**

-  
**Ver anexo número tres. - - - - -**

-  
**5.- Que el perito una vez ubicado en el terreno que constituye la \*\*\*\*\* determinará si en la superficie que constituye la \*\*\*\*\* ha sido necesaria una inversión y que instalaciones presenta para ser tierras laborables y de riego. (Sic) - - - - -**

**RESPUESTA: Técnicamente hablando, el suscrito no está en la posibilidad de dar respuesta a esta pregunta, en razón de que la misma no es en materia de topografía. - - - - -**

6.- Que el Perito de donde (sic) se obtiene el agua con la que riegan la superficie que constituye La (sic) \*\*\*\*\* y hacerlas laborables. (Sic)

-----  
**RESPUESTA:** Técnicamente hablando, el suscrito no está en la posibilidad de dar respuesta a esta pregunta, en razón de que la misma no es en materia de topografía. -----

7.- Que el perito si dentro (sic) de la superficie que constituyen (sic) la \*\*\*\*\* existen manantiales de agua o aguas filtrantes, que utilizan para el riego de la superficie que forman las pequeños (sic) propiedades. (Sic)

-----  
**RESPUESTA:** Técnicamente hablando, el suscrito no está en la posibilidad de dar respuesta a esta pregunta, en razón de que la misma no es en materia de topografía. -----

8.- Dirá el perito que método y técnica utilizó para emitir su dictamen. (Sic)

-----  
**RESPUESTA:** Los trabajos de campo se realizaron mediante un levantamiento topográfico efectuado con cinta y brújula, así como con un equipo g.p.s.; de igual forma se analizaron todas y cada una de las documentales que obran debida y legalmente dentro del expediente formado con motivo de este juicio agrario. -----

-  
 Todo lo antes mencionado, sirvió de base par dar respuesta (las cuales son mis conclusiones) a cada una de las preguntas que conforman el cuestionario aceptado en autos como prueba pericial, aunado a mis conocimientos y experiencia en la materia."-----  
 -

En virtud de lo hasta aquí expuesto, este Tribunal procede a apreciar conjuntamente los dictámenes rendidos por los peritos designados por las partes y el tercero en discordia. -----

Al respecto es de estimarse, en relación al dictamen emitido por el Ingeniero José \*\*\*\*\* , perito nombrado por los representantes de los \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , Puebla, se observa, que el mencionado perito no referenció los predios de los \*\*\*\*\* con los documentos a que hizo alusión, asimismo, el plano en el que plasmó estas superficies no contiene el cuadro de construcción correspondiente, no hizo mención alguna respecto a las tierras que amparan los títulos primordiales del pueblo de San Gabriel Chilac, Puebla, y no determinó si dentro de estas tierras estaban inmersos los predios de los \*\*\*\*\* . -----  
 -----

En lo que corresponde al dictamen del Ingeniero \*\*\*\*\* , que fungió como perito tercero en discordia se conoce, que el levantamiento topográfico de la superficie solicitada para confirmar y titular y la que poseen los \*\*\*\*\* , lo realizó conforme a los señalamientos físicos que cada parte le hizo, plasmando dicho levantamiento topográfico en los tres planos anexos a su dictamen, los que no contienen cuadros de construcción ni superficies, y sin hacer pronunciamiento respecto a las tierras que amparan los títulos primordiales. -----  
 -----

Por consecuencia, dichos peritos no realizaron un examen analítico, descriptivo, deductivo y comprobatorio de los datos contenidos en los documentos que fueron señalados por este Tribunal (foja 3545 Tomo XI), ni expusieron verificación alguna de dichos documentos con los trabajos de campo, ni expusieron el resultado del proceso de comprobación, por lo que

las conclusiones a las que arribaron resultan dogmáticas y subjetivas, con independencia de lo anterior, en momento alguno establecieron las bases técnicas de las que pudiera provenir una selección objetiva de los elementos de juicio adoptados, cuando sólo se constriñen a identificar una superficie sin analizar y comparar debidamente el porqué de dichas conclusiones, máxime que ninguno de estos peritos se pronunció respecto a que si las tierras solicitadas por los comuneros de los barrios "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", municipio de San Gabriel Chilac, Puebla estaban amparadas o no con los títulos primordiales de mérito. - - - - -

Así que por las razones expuestas, esta Jurisdicente desestima eficacia cognoscitiva a los dictámenes periciales rendidos por los peritos Ingenieros \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* tomando además como sustento para ello, la consulta a la Jurisprudencia bajo el tenor literal de: "DEFINICIÓN DE PERITO. VALOR PROBATORIO DE SUS DICTAMENES. Los peritos son personas llamadas a exponer a los Jueces sus observaciones materiales y las inducciones objetivas que deriven de los hechos comprobados o que deben tenerse como existentes; la pericia comprende particularmente el juicio técnico del perito, pero en ocasiones se concreta a la exposición que hace el mismo, sobre la manera de observar los hechos y jamás se sustituye el juicio pericial al del juzgador, quien puede estudiar el dictamen y en caso de que no forme una convicción, no está obligado a aceptarlo". Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo XLVI. Página 2,190. - - - - -

Ahora bien, por lo que hace al dictamen emitido por el Ingeniero \*\*\*\*\* , perito nombrado por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de los barrios "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", municipio de San Gabriel Chilac, Puebla, en el cual se observa, que para emitir su dictamen tomó en cuenta los documentos que se ordenó fueran considerados al emitir los dictámenes (foja 3545 Tomo XI), con base en los cuales realizó el levantamiento topográfico de la superficie que amparan los títulos primordiales de la comunidad de \*\*\*\*\* , Puebla, y que no obstante haber señalado que la superficie de dicho polígono se conformaba de \*\*\*\*\* , de la copia certificada del plano informativo elaborado por el personal técnico del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización el diez de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve (foja 3104 Tomo XI), durante el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales de \*\*\*\*\* , municipio de San Gabriel Chilac, Puebla, se conoce que se determinó una superficie de\*\*\*\*\* como el total de las tierras de dicha comunidad, cuyo procedimiento culminó con la Resolución Presidencial de fecha treinta de junio de mil novecientos ochenta, como se demuestra con la copia certificada del Diario Oficial de la Federación de fecha cuatro de agosto de mil novecientos ochenta (fojas 3514 a 3517 Tomo XI), en el que se publicó dicha resolución. Documentales a las que se les concede valor probatorio acorde a lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, para demostrar los hechos señalados. - - - - -

Lo que se adminicula con los planos relativos a la dotación del ejido \*\*\*\*\* , municipio de San Gabriel Chilac, Puebla, visibles a fojas 3752 y 3753 Tomo XII, concordando todos estos en cuanto a sus colindancias y a la figura del polígono de las tierras de la comunidad, como se puede

apreciar a simple vista. - - - - -  
 - - - - -

Asimismo, constan en autos las respectivas actas de conformidad de linderos con los terrenos comunales y las \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , Puebla, con el ejido de \*\*\*\*\* , Puebla y con el ejido de San Gabriel Chilac, Puebla, de fechas siete de junio, siete y ocho de julio de mil novecientos ochenta y siete (fojas 85 a 90 Tomo I), aunado a lo anterior, existe la manifestación de los representantes de los poblados \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , Puebla, del Presidente del Comisariado Ejidal y del Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, ambos del poblado de \*\*\*\*\* , municipio de San Gabriel Chilac, Puebla, en la audiencia desahogada el ocho de mayo de dos mil nueve (foja 3010 Tomo XI), en el sentido de que no existía ningún conflicto con la comunidad en cuanto a sus límites, porque estos siembre habían sido respetados. Asimismo a fojas 1121 a 1123 Tomo VIII, consta el escrito signado por el Presidente Municipal de San Gabriel Chilac, Puebla, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el nueve de mayo de dos mil ocho, a través del cual manifestó que por lo que a su representación correspondía no existía ningún inconveniente respecto al presente asunto. Así también, dicho perito tomó en cuenta, como referencia y apoyo, los planos de los poblados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todos del Estado de Puebla, que son los núcleos agrarios colindantes. - - - - -

De ahí, que debe estimarse que la conclusión del perito nombrado por los representantes de los barrios "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", municipio de San Gabriel Chilac, Puebla, en cuanto a que la superficie del polígono de las tierras amparadas con los títulos primordiales del pueblo de San Gabriel Chilac, Puebla, no corresponde a la superficie consignada en los títulos primordiales de dos estancias de ganado mayor y menor y cuatro caballerías de tierra, en virtud de que consultando el libro de Derecho Agrario Mexicano del Licenciado Raúl Lemus García, página 113, Editorial Porrúa, la equivalencia de dichas medidas señalada por dicho doctrinario es: - - - - -  
 - - - - -

"CABALLERIA. ... Tenía una extensión superficial de seiscientos nueve mil cuatrocientas ocho varas cuadradas, que equivalen a 42 hectáreas, 9 áreas y 53 centiáreas.

...a). Sitio de Ganado Mayor, con superficie de veinticinco millones de varas, equivalentes a 1,755 hectáreas, 71 áreas; ... c). Sitio de Ganado Menor, con superficie de once millones ciento once mil varas cuadradas, que equivale a 780 hectáreas, 27 áreas y 11 centiáreas." - - - - -  
 - - - - -

Atenta a lo anterior, de una simple operación aritmética se obtiene que dos sitios o estancias de ganado mayor equivalen a 3,511-42-00 (tres mil quinientas once hectáreas, cuarenta y dos áreas) y cuatro caballerías a 168-38-12 (ciento sesenta y ocho hectáreas, treinta y ocho áreas, doce centiáreas), las que una vez sumadas dan por resultado 3,679-80-12 (tres mil seiscientos setenta y nueve hectáreas, ochenta áreas, doce centiáreas), pero interpretando literalmente la transcripción de los títulos primordiales que dice: "dos sitios de estancia de ganado mayor, y menor; y cuatro caballerías de tierras de panllebar", es de estimarse que la superficie que refieren dichos títulos también comprende dos estancias de ganado menor, equivalentes a \*\*\*\*\* , que sumadas a lo anterior arrojan un

total de \*\*\*\*\*, superficie que, considerando el margen de error atribuible a los distintos instrumentos de medición topográfica utilizados en las respectivas épocas, puede tenerse corroborada con el plano informativo que sirvió de base para la Resolución Presidencial de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de \*\*\*\*\*, municipio de San Gabriel Chilac, Puebla del treinta de junio de mil novecientos ochenta, visible a foja 3104 Tomo XI, en el que consta que el polígono general de las tierras comunales del poblado citado, estaba conformado por \*\*\*\*\*, - - - - -

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta resolutora el que el presente expediente fue instaurado como Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales Complementario a nombre del poblado '\*\*\*\*\*', Municipio de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla, entendiéndose como sus anexos a los denominados barrios de "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", en atención a que la comunidad de \*\*\*\*\* contaba Resolución Presidencial de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de fecha treinta de junio de mil novecientos ochenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1980, antes citada, la cual fue ejecutada en sus términos el once de septiembre del mismo año respecto de una superficie de \*\*\*\*\*, Resolución Presidencial de la que si bien se conoce que la comunidad de \*\*\*\*\* beneficiada no presentó títulos primordiales, no menos cierto es que la superficie que le fue reconocida si se encuentra dentro de la superficie que ampara el título antes valorado, según se colige de la copia simple del plano de ejecución de dicha Resolución visible a fojas 3668 del Tomo XII, adminiculadas con el resto del material probatorio que consta en autos. - - - - -

Asimismo, con base en los planos elaborados por el Ingeniero de la Brigada del Tribunal Superior Agrario adscrita a este Tribunal en el desahogo de la prueba de inspección ocular y trabajos técnicos de medición, visibles a fojas 4524 a 4526 Tomo XIII del expediente en que se actúa, se tiene la certeza de que la superficie que los barrios "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", municipio de San Gabriel Chilac, Puebla solicitan les sea confirmada y titulada, si se encuentra dentro del polígono de las tierras comunales amparadas con los títulos primordiales del pueblo de San Gabriel Chilac, Puebla, tal y como lo determinó el perito de la parte actora. - - - - -

Derivado de lo anterior, debe decirse que con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el parecer técnico del Ingeniero \*\*\*\*\* perito nombrado por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de los barrios "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", municipio de San Gabriel Chilac, Puebla, es el que causa convicción suficiente en el ánimo resolutorio de este Órgano Jurisdiccional, justo en la medida de considerar que ese profesionalista técnico practicó los trabajos de gabinete necesarios así como los trabajos de campo para arribar a las concluyentes a las que llegó, expuso las técnicas utilizadas para ese efecto y precisó los aparatos e instrumentos empleados para ello. - - - - -

Es decir, este Órgano Jurisdiccional adopta sus convencimientos en relación a que las tierras solicitadas para confirmar y titular si se encuentran amparadas con los títulos primordiales del treinta de diciembre

de mil quinientos sesenta y tres, otorgando convicción cognoscitiva, vinculativa y valorativa, al contenido del dictamen técnico en materia de topografía que fue emitido por el Ingeniero \*\*\*\*\*, quien en los autos fungió con el carácter de perito de la parte actora. - - -

Por lo anterior, dado el valor probatorio que se le ha concedido al dictamen emitido por el perito nombrado por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de los barrios "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", municipio de San Gabriel Chilac, Puebla, por las razones ya expuestas anteriormente, este Tribunal categoricamente concluye que la superficie solicitada para el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales sí se encuentra amparada con la merced concedida por la Corona Española a los naturales del pueblo de San Gabriel Chilac, de dos sitios de estancia de ganado mayor y menor y cuatro caballerías de tierra, el treinta de diciembre de mil quinientos sesenta y tres. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Octava Época, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación XII, Noviembre de 1993, a página 311, cuyo rubro y texto y son: - - - -

"BIENES COMUNALES, EL CARÁCTER DE. DEBE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA PERICIAL. La prueba idónea para acreditar que el predio a debate guarda estado comunal, es la pericial, dado que mediante los conocimientos técnicos relativos se determinará si el predio cuestionado se encuentra o no dentro de las tierras comunales; y si no se aportó ni desahogó dicha probanza, en manera alguna existe certeza de que el inmueble materia de la litis, sea de carácter comunal, lo cual debió acreditarse en forma plena para decretar la incompetencia del juez natural." - - - - -

Ahora bien, la prueba de inspección ocular que dio inicio el doce de noviembre de dos mil doce y concluyó el día veintidós del mismo mes y año, cuya acta consta a fojas 4448 a 4516 Tomo XIII, fue desahogada en los términos siguientes: - - - - -

**"ACTA CIRCUNSTANCIADA  
DE INSPECCIÓN JUDICIAL Y TRABAJOS  
TÉCNICOS Y DE MEDICIÓN**

"...Una vez establecido lo anterior, los comparecientes nos trasladamos al punto señalado de inicio, al que todos conocen como 'EL PARTIDOR', para iniciar con el desahogo de la prueba de inspección judicial y trabajos técnicos y de medición. Por lo que una vez estando físicamente al punto antes indicado, donde se ubica el repartidor de aguas del manantial 'LA TAZA', que comprende el agua de riego el Repartidor que son: '\*\*\*\*\*', '\*\*\*\*\*', '\*\*\*\*\*' y '\*\*\*\*\*', a cada sección le corresponde un canal, donde manifiestan el Representante de \*\*\*\*\*, representado por \*\*\*\*\*, Presidente \*\*\*\*\*, Secretario \*\*\*\*\*, Tesorero, asimismo, existen las mesas Directivas de los \*\*\*\*\* secciones integradas por '\*\*\*\*\*', \*\*\*\*\*, Presidente, \*\*\*\*\*, Tesorera, \*\*\*\*\*, Secretaria. Por Mediana: \*\*\*\*\*, Presidente \*\*\*\*\*, Secretario, \*\*\*\*\*, Tesorero. '\*\*\*\*\*'. \*\*\*\*\*, Presidente, \*\*\*\*\*, Secretario,

\*\*\*\*\***,** Tesorero. **'\*\*\*\*\*'**. \*\*\*\*\***,** Presidente,  
 \*\*\*\*\***,** Secretaria, \*\*\*\*\***,** Tesorero, agregando, que  
 Representan a \*\*\*\*\* usuarios de agua de riego, y a su vez  
 manifiesta que son \*\*\*\*\* que se abastecen con esa agua para sus  
 tierras agrícolas, agrega que existe cerca un predio conocido  
**'\*\*\*\*\*'**, que reclama como patrimonio del manantial, donde hay un  
 conflicto donde se involucra a otro grupo de diez personas conocida como  
 sociedad **'\*\*\*\*\*'**, representado por el señor \*\*\*\*\***,** cerca del  
 manantial, se dice cerca del repartidor del manantial **'LA TAZA'**, se localiza  
 una mojonera conocido como el **'EL REPARTIDOR'**, este vértice donde se  
 inicia con el Ejido de \*\*\*\*\***,** por el lado norte, o a mano izquierda. En  
 este acto se procede a dar fe de las condiciones (sic) físicas del lugar  
 donde nos ubicamos, donde se aprecia que existen únicamente pastizales  
 secos, y pequeñas fracciones delimitadas con alambre de púas, en los que  
 no se aprecia ningún tipo de cultivo, manifiestan el representante de los  
 \*\*\*\*\***,** que se trata de una propiedad rústica, la cual dice, por el  
 momento no es aprovechada, por existir un conflicto entre \*\*\*\*\* de  
 carácter penal, es pertinente señalar y dar fe que la fracción antes  
 descrita, no es aprovechada por los solicitantes de Bienes Comunales ni  
 por los que manifiestan son \*\*\*\*\***.** Acto seguido, nos trasladamos al  
 punto donde se ubica una mojonera conocida como  
**'TLAPALACOYOCOLTEPEC'**, misma que se localiza cerca de la carretera que  
 conecta a Tehuacán-Chilac, en este punto o lugar se observa y se da fe,  
 sobre este lindero que una parte no es aprovechada para cultivo, porque  
 dice el representante de los \*\*\*\*\***,** son tepetatosos y lo utilizan para  
 almacenar abono orgánico, asimismo, existe otra parte que se observa, es  
 cultivado por cultivo de maíz, que según el dicho del representante común  
 de los \*\*\*\*\***,** es el mismo propietario de estas fracciones,  
 observando que en este lindero, hay un apantle antiguo, sin conducción de  
 agua, solamente hay vestigios, asimismo, manifiesta que el propietario o  
 que se ostenta como propietario de esta tierras es el señor \*\*\*\*\***,**  
 quien se encuentra presente en este momento en el desahogo de la  
 inspección judicial y Trabajos Técnicos, asimismo, una vez hecho el  
 caminamiento al final de esta fracción de tierra, de quien manifiesta ser  
 propietario el señor \*\*\*\*\***,** existe una fracción cubierta de tela  
 delgada, con siembra de calabaza, por lo que una vez llegado al final o  
 limite donde termina esta fracción, inicia otra fracción de tierra quien dice  
 es la propietaria \*\*\*\*\***,** observándose que se encuentra cultivada la  
 tierra de cultivo de maíz. Continuando con el recorrido por este lindero, se  
 llega al punto donde dice el representante común de los que dicen  
 \*\*\*\*\***,** termina la propiedad de \*\*\*\*\***,** la cual como se dijo  
 anteriormente está sembrada de maíz, e inicia según el dicho del  
 representante común de los que dicen ser \*\*\*\*\***,** inicia la propiedad  
 de \*\*\*\*\***,** donde se observa que esta fracción una parte no es  
 aprovechado, es decir no está cultivado, otra parte esta cultivado con  
 planta de calabaza, cultivo cubierto con una pequeña tela delgada sobre  
 los surcos, en los cuales se encuentra la planta sembrada una vez  
 continuando el recorrido, termina la fracción del señor \*\*\*\*\***,** e  
 inicia según el dicho del representante de los \*\*\*\*\* **el terreno de  
 \*\*\*\*\***,** se observa la tierra con barbecho, es decir, preparada la  
 tierra para cultivo, sin plantación. Continuando con el recorrido, termina la  
 propiedad según el dicho del representante común de \*\*\*\*\* **e inicia  
 el terreno \*\*\*\*\***,** un parte de terreno con planta de calabaza y otra  
 parte preparada el cultivo para ajo, donde están únicamente los surcos, y  
al otro lado de \*\*\*\*\***,** se observa cultivo de ajo, y más al fondo,  
 cultivo de calabaza, otra parte preparada para cultivo, terminado el predio  
 que dice ser propiedad de \*\*\*\*\***,** inicia el predio de \*\*\*\*\***.******

donde se observa un pozo profundo de agua potable que abastece a la \*\*\*\*\* y dos depósitos de agua potable para su distribución, para dicha colonia. Una vez que se continúa en el recorrido termina el señor \*\*\*\*\* y comienza el señor \*\*\*\*\*, donde se observa que existe una fracción no aprovechada, una fracción de Casa sombra o invernadero, de malla; donde existe cultivo de jitomate rojo, donde se aprecia que su sistema de riego es por goteo, por existir mangueras que conducen o alimentan la planta de agua. Cuando, se dice, en las anteriores fracciones de terreno se observa también personas que siembran semilla de ajo. Cuando son las diecisiete hora con treinta minutos del día de hoy, se interrumpen los actividades, para reanudarse el día de mañana trece de noviembre del año en curso, siendo punto de reunión en el mismo lugar donde se concluyó o se interrumpió la inspección y trabajos técnicos. Firman los que intervinieron para constancia. DOY FE.

Siendo las nueve horas del trece de noviembre de dos mil doce, constituidos de nueva cuenta en el punto señalado para continuar con las diligencias, compareciendo las partes interesadas, con sus asesores legales, continuamos con el inicio del predio de la señora \*\*\*\*\*, se aprecia que según el señalamiento de la misma persona su predio se encuentra barbechado y preparado para sembrar, el cual se observa se encuentra perfectamente delimitado. Al termina el predio de la que dice ser propietaria \*\*\*\*\* se observa que en un predio colindante se encuentra una pequeña presa para almacenar el agua, denominado 'COZAHUATL' que está destinada para el riego de las parcelas de nueve socios que dicen son \*\*\*\*\* siendo el presidente \*\*\*\*\* quien se encuentra presente en el desahogo de la prueba. Continuando con el recorrido, una vez precisado lo anterior, nos trasladamos al predio que dice ser propiedad del señor \*\*\*\*\*, quien se encuentra presente, al señalar dicho predio, se encuentra sembrado con planta de maíz, para su cosecha, debiéndose hacer énfasis, que al termina este predio se llega al punto donde colindan el ejido de \*\*\*\*\* Terrenos de \*\*\*\*\* (sic) y los terrenos inspeccionados; donde se ubica una mojonera 'TZOTZOMAHYO'. Continuando con el recorrido, termina el terreno de \*\*\*\*\* e inicia quien dice ser la propiedad de \*\*\*\*\*, quien se encuentra presente, hace el señalamiento de su predio, el cual se observa y da fe, que se encuentra sembrado con planta de maíz, calabacita y ajo, observandos (sic) que esta explotado con siembra de las plantas antes señaladas. Continuando con el recorrido, se llega al predio que dice ser propiedad de \*\*\*\*\*, el cual colinda con camino que conduce a San Francisco Altepeji (sic), dicho predio al señalarlo el que dice ser su propietario, se encuentra sembrado con planta de ajo y de calabaza en producción. Se continúa con la inspección, se llega al terreno que dice ser propiedad \*\*\*\*\*, al hacerme la indicación y señalamiento de su terreno, se observa y da fe, que la mayor parte del terreno está preparado para sembrar, otra parte sin explotar, por ser terreno cerril, con árboles, órganos y vegetación de la región. Se continua con la diligencia, se llega a la propiedad que dice ser de \*\*\*\*\*, se observa que son terrenos cerriles sin explotar, solamente hay árboles, hierva y maleza de la región, se llega al predio de la que dice ser propiedad \*\*\*\*\*, se encuentra sin explotar, solamente hay árboles, arbustos de la región, como mezquites. Continuando con el recorrido, una vez que se llega al punto la Mojonera 'COYOCOLTEPET', y continuando en la colindancia hasta llegar al punto o mojonera sin nombre, durante el recorrido, se observa que de acuerdo al señalamiento físico de los aspirantes a comuneros y representantes, se observa que los terrenos son cerriles, sin explotación, y con vegetación diversa como cactus, órganos, estando en este punto, se presentó el señor \*\*\*\*\*, representante de su padre el señor

\*\*\*\*\*, quien manifiesta tener en posesión de una fracción de terreno de aproximadamente catorce hectáreas, de terreno, amparados con escritura pública, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida\*\*\*\*\*, a fojas \*\*\*\*\*, Libro \*\*\*\*\* Tomo \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, las características similares al paraje, con vegetación cactus, órganos, suelo pedregoso, es decir, terreno cerril, al igual que los terrenos que pretenden los representantes de la comunidad, sin ningún cultivo, hasta llegar a otra mojonera, sin nombre, señalada y reconocida por los representantes de los comuneros de \*\*\*\*\*, los terrenos se encuentran enmontados, terrenos cerriles, sin explotación con vegetación de la región, terrenos que colindan con terrenos del poblado de '\*\*\*\*\*' (sic). Continuando con el recorrido, se llega a otra mojonera de la colindancia con terrenos de '\*\*\*\*\*' (sic), y terrenos que pretenden los comuneros de \*\*\*\*\*, se observa que los terrenos se encuentran también sin explotar, terrenos cerriles, con árboles y vegetación de la región. Continuando con el recorrido se llegó a una mojonera con señalamiento de un punto trino con terrenos comunales de \*\*\*\*\* (sic), \*\*\*\*\*, y terrenos que se inspeccionan pretendidos y que reconocen los representantes de Comuneros de San \*\*\*\*\*, con las características similares, terrenos cerriles, sin explotar o cultivo, con vegetación de la región. Se continúa con el recorrido, se llega al punto o mojonera conocida como 'San Lucas', donde colinda con terrenos de \*\*\*\*\* y terrenos que se inspeccionan que pretenden sean reconocidos por las personas del poblado de\*\*\*\*\*, como comunidad, observándose que continúan las mismas características, terrenos cerriles, sin explotación, árboles y arbustos de la región. Se continúa con la prueba, recorriendo el lindero hasta llegar a una mojonera que colinda con terrenos que inspeccionan con terrenos de \*\*\*\*\* observándose que los terrenos que se inspeccionan se encuentran sin explotar, por tratarse de terrenos cerriles, con vegetación de la región, que son terrenos que pretenden los actores, como terrenos comunales, se continúa con el desahogo de la inspección y recorrido por el lindero que es materia de esta prueba ofrecida por la actora, llegando a la mojonera que es punto trino con terrenos de \*\*\*\*\*, propiedades de \*\*\*\*\* y los terrenos que pretenden se reconozca como comunales de \*\*\*\*\*, observándose que los terrenos inspeccionados, se encuentran sin explotarse, no hay cultivos, solamente se observa que son terrenos cerriles, con vegetación de la región. Se continúa con el recorrido desahogando la inspección, se toma un punto de referencia, sobre un camino que conduce a San Gabriel Chilac y San José Miahuatlán, colindando con propiedades de \*\*\*\*\*, observando y doy fe que los terrenos inspeccionados que pretenden los representantes de la comunidad de \*\*\*\*\*, se observa en este lindero que los terrenos son cerriles, sin explotar, con vegetación de la región. Se continúa con el caminamiento, para llegar a un punto que se localiza a la orilla del camino antes señalado, dándose fé que los terrenos tienen las características similares, terrenos cerriles, sin explotación y con vegetación diversa de la región. Se continúa con el recorrido, se llega a otro punto a la orilla del camino San Gabriel Chilac- San José Miahuatlán, se observa que los terrenos inspeccionados que pretenden los representantes de la comunidad actora, se encuentran sin explotar, terrenos con vegetación diversa de la región, terreno cerriles. Se continúa con el desahogo de la inspección, en el recorrido del lindero sobre la orilla del camino antes indicado se observa que los terrenos inspeccionados se encuentran en condiciones similares, son terrenos similar se dice terrenos cerriles, sin vegetación, se dice, sin explotarse, con vegetación de la región. Se continúa con el recorrido, se llega al punto en la orilla del camino que se

recorre en este lindero sobre los terrenos inspeccionados. Se continúa con el recorrido de la inspección sobre el camino San Gabriel Chilac-Santiago Miahuatlán, se llega a un punto, donde se observa que los terrenos inspeccionados que pretenden se le reconozcan a los comuneros de \*\*\*\*\* , los terrenos se encuentran sin explotar, terrenos cerriles, con vegetación de la región, concluyendo las actividades por el de hoy, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día de su fecha trece de noviembre de dos mil doce, señalándose para su continuación para el día de mañana catorce de noviembre del mismo año, a las nueve horas, con treinta minutos. Firman al calce para constancia los que intervinieron DOY FE. (firmas).

Siendo las nueve horas con treinta minutos del catorce de noviembre de dos mil doce, constituidos de nueva cuenta para continuar con el desahogo de la prueba de inspección judicial y trabajos técnicos de medición, estando presente las partes interesadas, actora y demanda. Se procede a dar inicio con los trabajos de la inspección judicial y trabajos técnicos, en la orilla del camino San Gabriel Chilac, San José Miahuatlán, lugar donde a decir del representante de los \*\*\*\*\* inician de nueva cuenta las propiedades de sus representados, no sin antes, aclarar, que, este lindero, y que se inspecciona, es parte del perímetro que pretende se reconozca a los aspirantes a comuneros, precisándose que en este punto donde dice el representante de los \*\*\*\*\* la señora \*\*\*\*\*, se dice del señor \*\*\*\*\* , donde se observa una parte de barbecho y otra parte con siembre de ajo. A continuación nos trasladamos a otro punto donde termina el terreno de \*\*\*\*\* e inicia el terreno de \*\*\*\*\*, se observa que la tierra está preparada de barbecho que dice el señor \*\*\*\*\* para sembrar ajo. A continuación, nos trasladamos a otra fracción donde termina \*\*\*\*\* e inicia el terreno que dice ser propietario \*\*\*\*\*, estando presente manifiesta que va a sembrar ajo, por lo que se observa que está preparada la tierra con barbecho, para sembrar ajo. Posteriormente nos trasladamos a un punto donde termina el terreno de \*\*\*\*\* e inicia el terreno \*\*\*\*\*, estando presente, se procede a inspeccionar el terreno, se observa que una parte está sembrada con planta de ajo y otra parte esta barbechada y preparada para siembra, que de acuerdo a su manifestación, sembrarán ajo y otra fracción no es aprovechada o explotada. Termina el predio de \*\*\*\*\* e inicia el terreno de \*\*\*\*\*, se observa que una fracción esta aprovechada con cultivo de ajo y otra parte no está aprovechada, ya que el dueño dice, que no es aprovechada para la siembra, solamente se observa arboles de mezquite y vegetación de la región. Acto seguido nos trasladamos al terreo que dice ser propiedad del señor \*\*\*\*\*, donde se observa que el terreno lo está preparando para sembrarlo, toda vez que está quitando la hierba del mismo, es decir, por el momento no existe algún producto agrícola, acto seguido, terminando el predio del señor \*\*\*\*\* , comienza el predio del señor \*\*\*\*\*, el cual, se observa, que no está preparado para sembrarlo, solamente se observa hierva y los bordes, con árboles de mezquite. A continuación una vez terminado e inspeccionado el terreno del señor \*\*\*\*\* , inicia una fracción de tierra que le denominan 'GALERIA', con un pequeño canal subterráneo, donde se filtra el agua en forma natural y es aprovechada, una vez que termina la fracción de terreno donde termina la 'GALERIA', inicia el terreno de \*\*\*\*\*, donde se observa zacate de planta de maíz y rastrojo de planta de calabaza, asimismo, otra fracción se observa que no está explotada, porque existen únicamente arboles de mezquite o vegetación de la región. Una vez que termina el terreno de \*\*\*\*\* , inicia el terreno de la Sociedad '\*\*\*\*\*', donde se observa que esta fracción no está explotada, solamente se observa arboles de la región, termina esta

fracción y según el dicho del representante común de la parte demanda de los **\*\*\*\*\***, inicia otro terreno de la '\*\*\*\*\*', se dice \*\*\*\*\*, se observa que una parte se encuentra sin explotar, solamente hay árboles de la región y otra parte, se encuentra los bordos, donde es aprovechada para sembrar, pero actualmente no se encuentra sembrada. Terminando esta fracción inicia el terreno que de acuerdo al dicho del Representante común de los **\*\*\*\*\*** es del señor **\*\*\*\*\***, el cual una vez que se recorre el mismo terreno, se observa que una parte está sembrado de planta de maíz, otra parte está preparada para sembrar, con gente trabajando en dicha fracción, termina esta fracción y nos trasladamos a otra fracción donde se localiza el canal conocido como 'LA REFORMA', e inicia la fracción del terreno y continua la fracción de \*\*\*\*\* e inicia el terreno la Sociedad '\*\*\*\*\*' y con \*\*\*\*\*, la sociedad colinda por el lado oriente, por lo que la fracción de **\*\*\*\*\***, está preparada o barbechada para la siembra, y de la sociedad con rastrojo de planta de calabaza. Una vez constituidos donde termina la colindancia del terreno de **\*\*\*\*\***, donde se localiza un canal de riego, se continúa, con un rumbo noroeste, que es un esquinero, del lindero de los terrenos que se inspeccionan y que pretenden ser reconocidos por la parte actora, se continúa con el recorrido por todo este lindero se llega al terreno que se ostenta como propietario de \*\*\*\*\*, se observa en el recorrido una parte sin explotar toda vez que hay diversos arboles como mezquites, asimismo en otra fracción del mismo terreno de esta persona, se aprecia está ocupado por diversas personas que dice el representante común de los \*\*\*\*\* son ajenos al predio, donde se aprecia que dicha fracción fue desmontada, limpiada y una parte circulada, que según el dicho del Representante común perteneció al otro grupo que no son **\*\*\*\*\***, llegando al punto donde se ubica un camino Chilac-Altepeji (sic) e intercepta con el camino "Tehuacan -Otle y San José, Asimismo, esta fracción colinda con otra fracción que según el dicho del Representante común de los **\*\*\*\*\*** pertenece al Manantial '\*\*\*\*\*', sección **\*\*\*\*\***, dicha fracción se encuentra en las mismas condiciones de la anterior fracción, es decir, no se encuentra explotada, ni habitada, por se informa que se encuentra ocupada un parte por personas ajenas a los \*\*\*\*\*. Se continúa con las fracciones de los señores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* y llega al predio de \*\*\*\*\* durante el recorrido se observa que los predios de las primeras cuatro persona no se encuentran explotados, es decir, no hay ningún cultivo, solamente hay vegetación de la región, respecto al terreno de **\*\*\*\*\***, se observa que recientemente fue sembrada dicha fracción, toda vez que a la fecha existe rastrojo de planta de maíz, respecto a la fracción de **\*\*\*\*\***, se encuentra circulado el terreno con bardas de block y continúa con el terreno **\*\*\*\*\***, el cual se encuentra si cultivo. Continuando con el caminamiento se observan varias fracciones de terreno de diversos propietarios, según manifestación del Representante común de los \*\*\*\*\*, pertenecen a varios de sus representados. Fracciones que se encuentran en las mismas condiciones, sin cultivo alguno, sin explotación, hasta llegar al punto donde se ubica un camino o ramal a Altepeji (sic) o prolongación de la calle **\*\*\*\*\***, debiendo aclararse que en este punto los **\*\*\*\*\*** reconocen que hasta aquí llegan su propiedades, sin embargo los representantes de la Comunidad de **\*\*\*\*\***, reconocen que en este punto continua el lindero de los terrenos de la poligonal o perímetro de los bienes comunales que pretenden de los terrenos. Continuando con el recorrido, se llega al punto, se llega a la fracción de unos terrenos de terrenos (sic) ubicados en \*\*\*\*\* que cuenta con servicios de luz, banquetas, agua potable, en la calle denominada

'\*\*\*\*\*', de este lugar se continúa con el desahogo de la prueba, sobre la calle denominada '\*\*\*\*\*' hasta llegar a la calle \*\*\*\*\* , durante el recorrido del anterior punto hasta este lugar, se observan fracciones de terreno que se aprecian son de una zona urbana por tener los servicios de luz, banquetas y agua potable, hasta llegar a la calle \*\*\*\*\* , y continuar con esta calle, que se entronca y es continuación con carretera a Tehuacán, dentro de este linderero, se encuentra también una capilla conocida como 'DE LA VIRGEN DE GUADALUPE' donde se ubica la calzada de \*\*\*\*\* , para continuar hasta llegar en un lugar donde se observan características de una zona urbana, hasta llegar a la prolongación de calle \*\*\*\*\* , con calle \*\*\*\*\* , donde se intersectan ambas calles, cerca de este punto se ubica una gasolinera. Continuando con el recorrido de la inspección sobre la calle \*\*\*\*\* , se da fe, que los terrenos se localizan entre las calles \*\*\*\*\* y prolongación\*\*\*\*\* , con características de \*\*\*\*\* , hasta llegar a una carretera o camino que entronca la carretera a Tehuacán, concluyendo hasta el día de hoy la inspección y trabajos técnicos, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día de su fecha, firman al calce los que intervenimos, señalándose las nueve horas con treinta minutos del día de mañana catorce se dice quince de noviembre del dos mil doce, señalándose este punto de reunión, para su continuación, DOY FE. (firmas).

Siendo las nueve horas con treinta minutos del día quince de noviembre de dos mil doce, reunidos de nueva cuenta en el punto donde se suspendió la diligencia del día de ayer, los comparecientes nos trasladamos al siguiente punto para continuar el día de hoy con el desahogo de la inspección y trabajos técnicos, por lo que en este acto, se procede a inspeccionar observándose que a partir de este punto cambian las características de los predios, comenzando en un camino de terracería conocido como camino viejo a Tehuacán, donde se observa que inician terrenos sin explotar, con vegetación, cambia de terrenos con características urbanas a terrenos con vegetación de la región, en proceso de urbanización alguna parte, toda vez que se encuentran algunas fracciones cercadas de alambre de púas circuladas, esta descripción, se reitera, son del polígono que señalan los representantes de los Bienes Comunales de\*\*\*\*\* , debiendo precisarse que a partir de este punto se informa que inicia la propiedad de \*\*\*\*\* y continua con \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, donde existe una casa en la fracción de \*\*\*\*\* a continuación inicia la fracción de terreno de \*\*\*\*\*, se observa circulado con barda y con malla o tela de gallinero, al terminar esta fracción se encuentra proyectada una calle que inicia en la carretera a Tehuacán y llega al camino antiguo a Tehuacán, hasta llegar a otra fracción de \*\*\*\*\*, el cual se encuentra únicamente circulado con alambre de púas y postes de concreto, se observa que solamente existe arboles de la región como mezquites, e inicia la fracción del señor \*\*\*\*\*, con las características similares al del señor \*\*\*\*\* , termina \*\*\*\*\* e inicia la propiedad de \*\*\*\*\* que se advierte que únicamente se encuentra circulado con alambre de púas y postes de madera seca, postes de concreto y por el camino con piedra, el terreno limpio, sin árboles, a continuación inicia el predio del señor \*\*\*\*\* , se encuentra circulado con algunos árboles de mezquite, hasta llegar a la fracción del señor \*\*\*\*\*, donde se observa cultivo de ajo. Termina \*\*\*\*\* donde hay camino de por medio e inicia la fracción de \*\*\*\*\*, una parte está sembrado de calabaza otra parte sin sembrar y otra fracción con planta de maíz y otra fracción de barbecho preparado para sembrar, posteriormente, inicia la fracción del señor \*\*\*\*\*, se observa hierva y rastrojo de maíz antiguo, posteriormente inicia la fracción de \*\*\*\*\*, donde existen

unas instalaciones con tela de invernadero, con cultivo, otra fracción sin explotar, solamente hay árboles de mezquite y vegetación de la región, hasta llegar al canal conocido como 'ATEPEXIC', que es el lindero que llega al 'Repartidor' y la intersección del camino antiguo a Tehuacán, para continuar a la fracción del señor \*\*\*\*\*, fracción que se encuentra sin cultivo, solamente se aprecian arboles de la región, para continuar al lindero donde inicia la fracción del terreno de \*\*\*\*\*, se observa la tierra barbechada, planta de maíz y otra parte sin explotar, por existir árboles y vegetación de la región, termina la fracción terreno de \*\*\*\*\* e inicia la fracción del señor \*\*\*\*\*, donde se observa que el terreno una parte se encuentra preparada para sembrar, otra fracción cultivada de, se dice, con hierva y vegetación, hasta llegar de nueva cuenta al punto de inicio en el 'Repartidor', que es el punto donde se inició el día lunes doce de las corrientes, el desahogo de la inspección judicial y trabajos técnicos, que comprende el perímetro del polígono que pretenden sean reconocidos los representantes de la parte actora, de los comuneros de '\*\*\*\*\*'. Posteriormente, de este lugar, del 'REPARTIDOR', nos trasladamos a la fracción del terreno del señor \*\*\*\*\*, donde se inicia la inspección, sobre el lindero o polígono que envuelven las \*\*\*\*\* , se observa que está sembrado la fracción de terreno se encuentra con planta de ajo, árboles frutales de chicos, plátanos, huajes, papayas, continuando con el recorrido se llega al terreno de \*\*\*\*\*, se encuentra sin cultivar y sin explotar, toda vez que se observa existe hierva y maleza de la de la región. Se continúa el recorrido, para llegar a la fracción del señor \*\*\*\*\*, dicho terreno se observa que se encuentra una parte con planta de maíz seco, y otra parte sin explotar, por existir hierva, árboles y maleza de región, otra parte con planta de maíz verde, continua el recorrido, se llega a la fracción del terreno del señor \*\*\*\*\* se dice \*\*\*\*\*, se observa que está sembrada la fracción con planta de ajo, árboles frutales como chicos, algunos nopales, plantas de plátano, guayabo, limones, se continúa hasta llegar a la fracción del señor \*\*\*\*\*, debiéndose precisar que otra fracción del señor \*\*\*\*\*, se encuentra en condiciones diversas como es que no está cultivado o explotado, solamente tiene vegetación seca, arbustos, maleza por estar en desnivel, existen bordes de piedra, que dicen los hacen para retener el agua, por destinarse esta fracción en la siembra de temporal, para continuar en el recorrido se llega a la fracción del terreno de \*\*\*\*\*, donde se da fe que una parte está sembrada de planta de maíz y otra parte se encuentra sin cultivar o explotar, por existir hierva, arboles, maleza, plantas de órganos, xoconoxtle, pitaya, cactus. Cuando son la diecisiete horas del día de su fecha quince de noviembre de dos mil doce, se suspenden por el día de hoy la inspección y trabajos técnicos, para su continuación el día de mañana dieciséis de los corrientes, a la nueve horas con treinta minutos, señalándose como punto de reunión en este lugar donde se concluye el día de hoy firman al calce para constancia. DOY FE. - - - - -

(firmas) - - - - -

Siendo las nueve horas con treinta minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil doce, constituidos de nueva cuenta los representantes de la parte actora y de la parte demandada, para continuar con el desahogo de la inspección judicial y trabajos técnicos y de medición con el polígono que envuelve a las \*\*\*\*\*, se continua con la fracción de la señora \*\*\*\*\*, se observa que está sembrado el terreno con milpa de maíz de aproximadamente un metro y comienza con Juan Hernández, la tierra esta barbechada y preparada para sembrar, termina esta fracción , inicia la

fracción de la señora \*\*\*\*\*, la cual se encuentra preparada para su siembra, es decir, se encuentra barbechada, termina esta fracción comienza el terreno de \*\*\*\*\*, dicha fracción se encuentran vestigios que fue sembrada, por existir rastrojo de planta de maíz seco, otra fracción del mismo terreno no se encuentra sembrada o explotada, tiene vegetación y árboles de la región, hasta llegar a otra fracción de la sociedad '\*\*\*\*\*', dicha extensión de tierra se encuentra sin explotar, solamente existen árboles y arbustos de la región, por ser terrenos cerriles, hasta llega al terreno de \*\*\*\*\*; al llegar a este terreno se trata de un terreno con árboles de la región, terreno cerril, sin cultivo, hasta llegar a la fracción del terreno de \*\*\*\*\*, con las características similares a estos últimos terrenos, conociendo este paraje como 'COGMAYOTILA', una vez que termina la fracción de \*\*\*\*\* se llega a la fracción del señor \*\*\*\*\*, dicho terreno se encuentra sin sembrar, se observa que son terrenos cerriles, solamente hay árboles de la región como mezquites, órganos y nopales, al terminar esta fracción el señor \*\*\*\*\* inicia la fracción del señor \*\*\*\*\*, se observa que toda la fracción se encuentra sembrada de ajo, con esta descripción, se llega al punto de inicio respecto al polígono envolvente de las que consideran el representante común de las \*\*\*\*\* en una mojonera denominada 'AXCOTZINCO', se ubica a lado de un camino conocido como 'TEPETENTLE', que conduce a San José Miahuatlán. Con lo anterior se informa a los representantes de la parte actora y demandada, que toda vez que no concluyen en los trabajos e inspección judicial, se señale para su continuación, para el día martes veinte de noviembre de dos mil doce, a las diez horas con treinta minutos, siendo punto de reunión, las oficinas de la Presidencia Municipal de San Gabriel Chilac, cerrándose la presente a las diez horas con cincuenta minutos del día de su fecha. Firman los que intervinieron. DOY FE. -----  
(firmas) -----

Siendo las once horas del veinte de mes de noviembre de dos mil doce, los integrantes de la Brigada de ejecución de sentencias, reunidos de nueva cuenta, con los Representantes de la parte actora y demandada, con sus respectivos asesores legales, estando en el lugar que convergen las calles Abasolo y México, iniciando en la fracción que a decir del señor \*\*\*\*\* pertenece a \*\*\*\*\*, el cual se observa se encuentra únicamente circulado con alambre de púas y postes de concreto, sin ningún cultivo, solamente hay hierba y maleza seca y árboles de mezquite, continuando con el caminamiento, terminando la fracción del señor \*\*\*\*\* inicia la fracción que se dice , ser propietario del señor \*\*\*\*\*, durante el recorrido se observa que en una parte de esta fracción se localizan hornos que a decir del señor \*\*\*\*\* estuvo destinado a una fábrica de cal, existiendo según su manifestación la materia prima, de piedra caliza, y que ha producido desde mil novecientos ochenta aproximadamente, asimismo que dice, tienen un pozo de agua y que continúan diciendo que desde hace tres años ocuparon parte de su terreo personas ajenas, impidiendo el acceso; asimismo, durante el recorrido, se observan aproximadamente tres construcciones con lámina y block, y un pequeño establo, de igual manera, existen otras fracciones circuladas sin construcciones, sin habitarse, otra parte del predio, se encuentra sin cultivar o explotar, asimismo, por el dicho de los representantes de los solicitantes de los Bienes Comunales, la fracción que dice es propietario el señor \*\*\*\*\* pertenece al proyecto de la colonia \*\*\*\*\* al terminar esta fracción, manifiesta el representante común de los \*\*\*\*\* inicia la fracción del señor \*\*\*\*\*, dicha fracción se encuentra sin circular, sin cultivo, sin explotación, solamente

hay vegetación y árboles de mezquite; de igual forma, por el dicho de los representantes de los solicitantes de los Bienes Comunales, afirman que esta fracción, pertenece o está destinada como calle de la Colonia \*\*\*\*\* , con dicha fracción, inicia otra fracción que a decir del Representante común de los \*\*\*\*\* es del señor \*\*\*\*\* , dicho predio, se encuentra únicamente circulado con postes de concreto y alambre de púas, si explotación agrícola alguna, frente a esta fracción está la fracción del señor \*\*\*\*\*, se encuentra circulado con postes de durmientes de vía de ferrocarril, de madera, y por el lado donde se ubica una calle con malla metálica, sin explotación, solamente hay mezquites, e inicia \*\*\*\*\*, se observa se encuentra sin explotar solamente hay árboles y maleza de la región e inicia la fracción del señor \*\*\*\*\*, se encuentra con las mismas características de la fracción anterior, hasta llegar a una calle que colinda con la '\*\*\*\*\*', denominada \*\*\*\*\* , esquina \*\*\*\*\* , donde se ubica el campo de beisbol '\*\*\*\*\*' o '\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*', que de acuerdo a información de \*\*\*\*\* es del señor \*\*\*\*\*: hasta llegar a la fracción de \*\*\*\*\*, observándose que se encuentra delimitado el terreno con barda de block y castillos, en su interior se observa no está explotado, solamente se observa árboles y maleza de región, algunos órganos. Cuando son las dieciséis horas del día de su fecha, se interrumpe la inspección judicial para continuar para el día de mañana a las nueve horas, citándose a los presentes para que asistan oportunamente, firmando para constancia legal, DOY FE. -----

-----  
(firmas) -----

Siendo las nueve horas del veintiuno de noviembre de dos mil doce, se continua con la inspección judicial estando presentes la parte actora y la parte demandada, con sus asesores legales, continuando en la fracción que a decir del representante común de la parte demandada de los \*\*\*\*\* es del señor \*\*\*\*\* , se observa que una parte está sin cultivar, otra parte está sembrada con planta de maíz seca, otra parte con planta de maíz verde, circulado esta fracción con alambre de púas y postes de concreto, continuando hasta llegar a la fracción de \*\*\*\*\*, se observa está preparada la tierra para sembrar, se aprecia que está mojada en este momento para sembrar, continuando para llegar a una calle de terracería, para describir la fracción de \*\*\*\*\*, donde se observa que está sembrada con planta de calabaza, en su totalidad, no sin antes, precisar que la fracción anterior de \*\*\*\*\* , también tiene planta de calabaza, con la aclaración hecha, se llega a una pequeña carretera, terminando ésta, inicia la fracción del terreno del señor \*\*\*\*\*, una parte está preparada la tierra con barbecho, otra parte está sembrada con planta de calabaza, apenas saliendo dos pequeñas hojas o los brotes, con una tela delgada que cubre dichas plantas, para continuar con la fracción de \*\*\*\*\*, está sin cultivar se aprecia que aún existen los surcos que posiblemente quedaron de la anterior temporada de cosecha, con arbustos de la región, se llega a la fracción \*\*\*\*\*, se observa que una parte no está cultivada, por ser terrenos pedregosos, y otra parte es aprovechada para cultivo, pero actualmente, no está cultivada, se aprecia que recientemente fue cultivado, por existir los surcos formados, continuando, se llega a un camino que sirve como privada para los terrenos colindantes, se llega al terreno \*\*\*\*\*, se encuentra sin cultivo y se observa que si es apta la tierra para cultivo toda vez que se aprecia que aún existen algunos surcos, continuando hasta llegar la fracción de \*\*\*\*\*, una parte no está cultivado y otra parte apta para cultivo, existiendo de por medio, vestigios de un canal y un pequeño

camino para llegar a los predios colindantes, hasta llegar a la fracción de \*\*\*\*\*, en su lindero, se observa que se encuentran en vía de construcción un canal para abastecer agua a la escuela secundaria número 41, que se ubica dentro de la \*\*\*\*\*, una parte no está cultivada, otra parte se encuentra sembrada con planta de maíz muy pequeña, se llega posteriormente a la fracción del señor \*\*\*\*\*, donde se encuentra presente nos permite ingresar, observando que en dicha fracción se encuentran árboles frutales, una pequeña construcción de piedra y techo de teja, planta de maíz una parte de alfalfa y otra parte con árboles frutales, maguey; otra parte sin cultivar, donde termina esta fracción, se llega a las calle\*\*\*\*\* con calle \*\*\*\*\* con terracería y sin pavimento, continua con la fracción de \*\*\*\*\*, una parte no está cultivada, otra parte con cultivo de maíz, otra fracción preparada para el cultivo, una fracción más se encuentra circulada con bordes de block, castillos de concreto, hasta llegar a la carretera Federal que conduce a Tehuacán, en todo este lindero, al lado opuesto se encuentra la \*\*\*\*\* continuando, se cruza la carretera, se llega a la fracción \*\*\*\*\*, no tiene cultivo, se encuentra circulado con alambre de púas y postes de madera seca, para continuar se llega a un canal de riego, que corre agua, y un camino de terracería y a continuación se llega a un lugar donde existe un pequeño canal, que a decir del Representante común de los \*\*\*\*\* le denominan canaleta de conducción de agua potable, para San Gabriel Chilac, que viene desde el manantial 'LA TAZA'. Siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día de su fecha, se suspende la diligencia para continuar el día de mañana veintidós de noviembre del año en curso a las nueve horas, firma al calce DOY FE. - - - -

-----  
 (firmas) -----  
 -

Siendo las nueve horas del veintidós de noviembre de dos mil doce, los Integrantes de la Brigada de Ejecución de Sentencias adscritos al Tribunal Unitarios Agrario del Distrito 47, constituidos de nueva cuenta para continuar con el desahogo de la prueba de Inspección Judicial y Trabajos Técnicos, ordenadas en este expediente, estando presentes las partes interesadas, los Representantes de los solicitantes de los Bienes Comunales de \*\*\*\*\* el Representante común de los \*\*\*\*\* y sus respectivos asesores legales, el señor \*\*\*\*\* por lo que una vez constituidos en el lugar conocido como 'EL REPARTIDOR', se procede a realizar el recorrido para ahora contestar los puntos ofrecidos por ambas partes, como fueron admitidos y en el orden como se plasmó en audiencia de diecinueve de septiembre del presente año, atendiendo los lineamientos, así como las bases y compromisos adoptados por ambas partes en la misma audiencia procedo en primer lugar a desahogar el punto o puntos ofrecidos por la parte actora, solicitantes de los Bienes Comunales de \*\*\*\*\* que obra a fojas 1430 (1443), en su escrito de ofrecimiento de pruebas en los términos siguientes: sobre este punto, durante el caminamiento y recorrido, por el polígono General señalado y que solicitan se les reconozca como Bienes Comunales, a los Representantes; se da fe que una parte de los terrenos son cerriles, sin explotación agrícola, toda vez que se advierte a simple vista que la vegetación que prevalece son órganos, cactus, hierva y maleza de la región, no se advierte algún tipo de cultivo o alguna fracción destinada para ese fin. Al continuar con el recorrido se da fe que dentro del mismo polígono General que solicitan les sea reconocido como Bienes Comunales a la parte actora, se encuentra un área de gran extensión de tierra ocupada por personas que manifiestan ser \*\*\*\*\*, dichas áreas se encuentran en su mayor parte cultivadas, es decir, explotadas en forma

agrícola, con plantaciones de diversos productos, tales como maíz, calabaza, ajo, frijol, jitomate, alfalfa y cilantro, en otras fracciones o áreas, se encuentran instalaciones o naves para cría de pollo de engorda, que son conocidas como granjas avícolas, en otra fracción se encuentran instalaciones de una calera antigua, durante el recorrido, en algunas fracciones que a decir de los \*\*\*\*\* les corresponden, existen áreas de terreno, que según el dicho de los Representantes de los solicitantes de los bienes comunales, son ocupadas dichas fracciones por sus representados, destinadas para vivienda, pero sin observarse durante el recorrido infraestructura, cimientos, casas, con características propias de una urbanización, toda vez que los terrenos son de características rústicas; pero reiteran los representantes del grupo de solicitantes o comuneros, tienen proyectos a futuro de colonias que en esta fecha no existen casas propiamente destinadas habitadas, algunas son chozas de manera improvisada. Acto seguido se procede a desahogar los puntos ofrecidos por la parte demandada en los términos siguientes: Respecto al punto uno Romano, sobre este punto, durante el recorrido se observa que las fracciones o terrenos del polígono que manifiestan los \*\*\*\*\* corresponden a su propiedad, se aprecia que son cultivados continuamente toda vez que se aprecian diversos cultivos como son maíz, ajo, calabaza y también se advierte que otros terrenos están preparados para el cultivo, a continuación, se procede a desahogar el punto II Romano, sobre este punto, se observa que dichos terrenos que son cultivados son de riego, toda vez que se proveen de canales o sistemas de riego, que a decir del representante de los \*\*\*\*\* el agua de riego proviene de un sistema de Manantial 'LA TAZA', por las galerías filtrantes, como son la 'Sociedad la \*\*\*\*\*', Sociedad '\*\*\*\*\*', '\*\*\*\*\*', '\*\*\*\*\*', pozo profundo 'TLAPALA COYOCOLTEPETL', como se describen en el recorrido y que se plasmaron en la presente acta, y las fracciones que son mínimas que no son cultivadas, por ser terrenos pedregosos, no aptos para cultivo, asimismo, del 'Partidor' se desprenden dos canales principales que se utilizan como riego o conducto de las tierras de los \*\*\*\*\*, denominados 'COZAHUATL-COYOCOLTEPTL', y 'TLAPA-COYOCOLTEPETL'. Sobre el Punto III Romano, al respecto como se describió en el punto anterior, los terrenos que dicen forman la \*\*\*\*\* cuentan con un sistema de riego, formados con agua del Manantial 'LA TAZA', las galerías filtrantes precisadas en el punto anterior y pozo profundo denominado 'Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada \*\*\*\*\*', así como instalaciones en canales de riego y ramales, que conducen el agua a los terrenos de cultivo de los \*\*\*\*\*. Respecto al punto IV Romano, se puede apreciar que los terrenos que dicen forman la \*\*\*\*\* de\*\*\*\*\*, si se encuentran cultivados o trabajados actualmente, algunos con preparación de la tierra para ser sembrados, siendo principalmente sus cultivos de calabaza, maíz, ajo, jitomate, frijol y alfalfa, cilantro, de igual manera, en algunos terrenos se encuentran sembrados árboles frutales como chico zapote, zapotes negros, nopales, plátanos, concluyendo así con el recorrido y con el desahogo de los puntos ofrecidos y admitidos por ambas partes, dándose lectura al contenido de la presente acta, de igual forma, se da por concluidos los trabajos técnicos y de medición, también ordenados en el ata de audiencia de diecinueve de septiembre del presente años, desarrollándose las diligencias sin ningún incidente que reportar, firman al calce para constancia legal y de conformidad con la presente diligencia, concluyendo la presente diligencia el día de su fecha, siendo las dieciséis horas con treinta minutos. DOY FE. (firmas).". - - - - -

Asimismo, de los trabajos técnicos realizados con motivo de la inspección ocular, se advierte, que de acuerdo a los señalamientos físicos que hicieron los representantes de los barrios "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", municipio de San Gabriel Chilac, Puebla y los representantes de los \*\*\*\*\* de\*\*\*\*\* , Puebla, "...el polígono que conforma la superficie señalada para el reconocimiento y titulación de bienes comunales cuyo deslinde arrojó como una resultado (sic) una superficie total de \*\*\*\*\*", de las cuales quedan excluidas \*\*\*\*\* que conforman el polígono de la colonia \*\*\*\*\* razón por la cual, el polígono señalado para el reconocimiento y titulación de bienes comunales resulta con una superficie de \*\*\*\*\* . ... el polígono que conforma la superficie de la poligonal en que se encuentran ocupantes que se ostentan como \*\*\*\*\* , cuyo deslinde arrojó como resultado una superficie total \*\*\*\*\*." Cuyas superficies plasmó y referenció con sus respectivos cuadros de construcción, en los tres planos visibles a fojas 4524 a 4526 Tomo XIII. - -

-----

Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 162, 163, 164, 197 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, para demostrar, que dentro de las \*\*\*\*\* excluida la \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* , solicitadas para el reconocimiento y titulación de bienes comunales, están inmersos los predios que poseen los \*\*\*\*\*, en un área de \*\*\*\*\* , asimismo se demuestra que estos predios contienen obras de infraestructura para riego y que se encuentran cultivados en su mayoría y que las fracciones mínimas que no son cultivadas es porque son terrenos pedregosos no aptos para cultivo, los cuales están referenciados con los puntos números 1 a 23, 23 a 64, 64 a 92, 92 a 39, 39 a 51, 51 a 94, 94 a 103, 103 a 58, 58 a 63 y 63 a 1 del plano visible a foja 4525 Tomo XIII, por ende, es de estimarse que con los trabajos técnicos realizados en el desahogo de esta prueba, queda acreditado que el área libre de conflicto es de \*\*\*\*\* que se encuentra sin cultivar, y está referenciada en el mencionado plano con los puntos números 22 a 24, 24 a 39, 39 a 92 y 92 a 91, 90, 89, 88, 87, 86, 85, 84, 83, 82, 81, 80, 79, 78, 77, 76, 75, 74, 73, 72, 71, 70, 69, 68, 67, 66, 65, 64 a 23 y 23 a 22. - - - - -

-

De ahí, que adminiculado el dictamen del perito de los representantes de la comunidad al que se le concedió valor probatorio para demostrar que los títulos primordiales de la comunidad de que se trata, sí amparan la superficie de la cual los comuneros solicitaron el reconocimiento y titulación, con la prueba de inspección ocular y los trabajos técnicos elaborados en el desahogo de esta prueba, queda plenamente demostrado que dentro del polígono que comprende las tierras que fueron concedidas a los naturales de \*\*\*\*\* , Puebla, el treinta de diciembre de mil quinientos sesenta y tres, sí se encuentran inmersas las \*\*\*\*\* de quienes comparecieron al presente juicio a reclamar el reconocimiento de la posesión que detentan en calidad de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , Puebla, por lo que conforme a los trabajos técnicos complementarios realizados en el desahogo de la prueba de inspección ocular, de acuerdo a los señalamientos físicos tanto de los representantes de los comuneros como de los representantes de los \*\*\*\*\* , la superficie que estos últimos poseen es de \*\*\*\*\* , por ende, el área libre de conflicto es de \*\*\*\*\* . - - - - -

Asimismo, con la prueba de inspección ocular queda demostrado que el repartidor de aguas del manantial "La Taza", que se ubica en la colindancia norte con el ejido de \*\*\*\*\*, que fue el punto de partida de la diligencia, se conforma de cuatro canales que llevan por nombres \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como se aprecia claramente de las impresiones fotográficas visibles a foja 4505 y 4506 Tomo XIII, y que cada uno de estos canales cuenta con sus respectivas Mesas Directivas para la administración de agua para los predios de los \*\*\*\*\*, por lo que es de estimarse que \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no son barrios "desde antes la colonia" como lo señalaron los solicitantes del reconocimiento y titulación de bienes comunales, en sus escritos de fechas siete de octubre de mil novecientos ochenta y seis. - - - - -

Lo anterior es así, máxime si se considera, que en la merced real concedida a los naturales de San Gabriel Chilac no se hace mención alguna a estos barrios, ni se nombran como mojoneras o puntos existentes en el año de mil quinientos sesenta y tres. - - - - -

No se omite señalar que el resto de la superficie comprendida en los títulos primordiales está ocupada por el poblado de San Gabriel Chilac, Municipio de su nombre, Puebla, según se conoce de la concatenación de los planos aportados en el desahogo de la prueba pericial por los peritos topógrafos, los planos informativos del Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales dictada el treinta de junio de mil novecientos ochenta, el plano proyecto elaborado por los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria visible a fojas 413 del Tomo III del expediente en que se actúa. - - - - -

En consecuencia, acorde a lo dispuesto por el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el reconocimiento y titulación de bienes comunales solicitado por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de los barrios \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, municipio de San Gabriel Chilac, Puebla, se resolverá respecto de los terrenos que no presentan conflicto, lo que es atendible atenta a los siguientes razonamientos: - - - - -

a). Que de acuerdo al informe de revisión censal de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete (fojas 23 a 27 Tomo I), el censo general de población arrojó un total de 870 habitantes, de los cuales se dijo que 320 cumplían las condiciones establecidas por los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, pero al revisar la relación de estas personas se encontró que el nombre anotado en los números progresivos 119 y 159 estaba repetido por lo que dicha relación da un total de 319 y son los siguientes: - - - - -

1. \*\*\*\*\*
2. CAMERINO PERALTA ARRIAGA
3. VIRGILIO PERALTA ARRIAGA
4. SOTERO BAUTISTA BOLAÑOS
5. TEÓFILO BAUTISTA MARTÍNEZ
6. MARGARITO BAUTISTA MARTÍNEZ
7. ANDRÉS BAUTISTA MARTÍNEZ
8. ROSENDO MÉNDEZ JUÁREZ
9. LUIS ROMERO CRISÓSTOMO
10. CELESTINO CORTES FLORES

11. **ELFEGO CORTES HERNÁNDEZ**
12. **OCTAVIANO ZEPEDA MIRANDA**
13. **\*\*\*\*\***
14. **FRANCISCO GONZÁLES GAMEZ**
15. **CUTBERTO GALINDO ROSALES G.**
16. **FRANCISCO CORREO HUERTA**
17. **CATALINO CORREO PASTELIN**
18. **AQUILES CORREO PASTELIN**
19. **ERALIO MARTÍNEZ M.**
20. **EUGENIO HERNÁNDEZ RUIZ**
21. **ANTONIO HERNÁNDEZ APARICIO**
22. **MANUEL HERNÁNDEZ APARICIO**
23. **RICARDO CHICAN CUOTLE**
24. **VICTORINO HERNÁNDEZ APARICIO**
25. **MIGUEL CORTES FLORES**
26. **JOSÉ LUIS RAZO MARTÍNEZ**
27. **ALFREDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**
28. **SERAFÍN ALDAMA HUERTA**
29. **ELPIDIO MIRAFUENTES FLORES**
30. **\*\*\*\*\***
31. **JAIME HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**
32. **MIGUEL MARTÍNEZ PÉREZ**
33. **FRANCISCO NEGRETE MARTÍNEZ**
34. **FERNANDO HERNÁNDEZ MÉNDEZ**
35. **LEOBARDO CORTEZ CORTEZ**
36. **JUANA MARTÍNEZ DE LOS SANTOS**
37. **MARTÍN VÁZQUEZ MARTÍNEZ**
38. **\*\*\*\*\***
39. **\*\*\*\*\***
40. **ÁNGEL RENÉ JUÁREZ MARTÍNEZ**
41. **FROYLAN SEBASTIÁN CACIANO**
42. **SIXTO ARRIAGA MARTÍNEZ**
43. **DAVID MARTÍNEZ CLEMENTE**
44. **DEMETRIO GÁMEZ ROSA**
45. **ROGELIO MARTÍNEZ ROSETE**
46. **MOISÉS MARTÍNEZ SÁNCHEZ**
47. **AARÓN MARTÍNEZ SÁNCHEZ**
48. **ANTONIO AGUSTÍN LEZAMA MEDRANO**
49. **DOMINGO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**
50. **MARIO ROSALES M.**
51. **HILARIO MARTÍNEZ PONCE**
52. **ABEL RAMÍREZ ESPÍNDOLA**
53. **GREGORIO RAMÍREZ ESPINDOLA**
54. **ISABEL MARÍN HERNÁNDEZ**
55. **FERNANDO RUIZ HERNÁNDEZ**
56. **AURELIO OLMOS M.**
57. **LEOPOLDO OLMOS MARTÍNEZ**
58. **ALBERTO LUCIANO SÁNCHEZ**
59. **MANUEL MARTÍNEZ MÉNDEZ**
60. **\*\*\*\*\***
61. **PEDRO FLORES CORTEZ**
62. **FAURTO FLORES CORTES**
63. **ADRIÁN MORALES DE LOS SANTOS**
64. **GUADALUPE BALDERAS MARTÍNEZ**
65. **ARTURO VALERIO TRUJILLO**
66. **DAVID LEYVA APARICIO**
67. **JOSÉ LUCIO LEIVA MACHUCA**

68. JOSÉ ALFREDO LEIVA MACHUCA
69. ADRIÁN LEIVA MACHUCA
70. FORTINO GÁMEZ ROSALES
71. SANTIAGO FAUSTO GÁMEZ LEZAMA
72. RENÉ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
73. ALFREDO MARTÍNEZ FLORES
74. LONGINOS GUEVARA GONZÁLEZ
75. JOAQUÍN GUEVARA DE JESÚS
76. MANUEL HERNÁNDEZ VENTURA
77. FILEMÓN BALLINAS PONCE
78. ÁLVARO BALLINAS MARTÍNEZ
79. EMILIANO MENDOZA MÉNDEZ
80. ANEZ MENDOZA DORANTES
81. JORGE MENDOZA DORANTES
82. JAVIER MENDOZA DORANTES
83. MATEO MENDOZA DORANTES
84. LORENZO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
85. RAYMUNDO LEYVA PASCUAL
86. ADOLFO LEYVA MORFINEZ
87. ENRIQUE LEYVA MORFINEZ
88. JUAN MARTÍNEZ PONCE
89. HILARIO ANTONIO MARTÍNEZ H.
90. JUAN HERRERA RUBIO
91. NORBERTO CAYETANO HERNÁNDEZ G.
92. ANTONIO ROMERO GUELAMO
93. FIDENCIO FLORES RUIZ
94. ADOLFO FLORES CORTEZ
95. BENIGNO FLORES CORTEZ
96. EUGENIO FLORES CORTEZ
97. MAURICIO FLORES CORTEZ
98. MARTÍN ROMERO CORTEZ
99. VALENTÍN ROMERO HIDALGO
100. RAMÓN ROMERO HIDALGO
101. LUIS ROMERO HIDALGO
102. ADRIAN ZEPEDA MIRAFUENTES
103. ÁLVARO ZEPEDA SÁNCHEZ
104. JAVIER ZEPEDA SÁNCHEZ
105. RENULFO ZEPEDA SÁNCHEZ
106. ALBERTO ZEPEDA SÁNCHEZ
107. ANTONIO PERALTA GUEVARA
108. OSCAR PERALTA MARTÍNEZ
109. ADOLFO PERALTA MARTÍNEZ
110. ÁLVARO JUÁREZ HERNÁNDEZ
111. LEOCADIO R. JUÁREZ GÁMEZ
112. DEMETRIO R. JUÁREZ GÁMEZ
113. CIRILO JUÁREZ GÁMEZ
114. JAVIER JUÁREZ GÁMEZ
115. \*\*\*\*\* M.
116. JESÚS GARMENDIA GONZÁLEZ
117. GUILLERMO AGUILAR M.
118. JUAN TAPIA ARRIAGA
119. FILIMÓN ARRIAGA PACHECO
120. FILIBERTO ARRIAGA RAMOS
121. \*\*\*\*\*
122. MOISÉS MARTÍNEZ FLORES
123. MATEO MARTÍNEZ FLORES
124. CELERINO MARTÍNEZ FLORES

125. LUIS ÁNGEL OCOTLAN
126. ARTEMIO ÁNGEL MARTÍNEZ
127. JAVIER ÁNGEL MARTÍNEZ
128. ERASMO MARTÍNEZ FLORES
129. ISRAEL MARTÍNEZ FLORES
130. CARLOS MARTÍNEZ FLORES
131. CAMERINO RODRÍGUEZ OSORIO
132. ADALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
133. CLAUDIO PACHECO MARTÍNEZ
134. JORGE PACHECHO MORENO
135. ROBERTO CORTEZ BAUTISTA
136. IGNACIO APARICIO CANTERO
137. GUDELIA MÉNDEZ GAMA
138. ANTONIO APARICIO MÉNDEZ
139. ADÁN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
140. JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ
141. IGNACIO CORREO MARTÍNEZ
142. GRACIELA MARTÍNEZ DE HERNÁNDEZ
143. ALFREDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ
144. FAUSTO HERNÁNDEZ G.
145. SIXTO ALATRISTE FERNÁNDEZ
146. ESEQUIEL ALATRISTE HERNÁNDEZ
147. SAMUEL ALTRISTE HERNÁNDEZ
148. JORGE ALDAMA RAMÍREZ
149. \*\*\*\*\*
150. FRANCISCO PERALTA MARTÍNEZ
151. DOMINGO PERALTA MARTÍNEZ
152. JUAN PERALTA MARTÍNEZ
153. ZENEN HUERTOS ORTEGA
154. GABRIEL HUERTOS AMADOR
155. JORGE ARRIAGA CASTILLO
156. RUFINO ARRIAGA CASTILLO
157. REFUGIO ARRIAGA MARTÍNEZ
158. MARGARITO ARRIAGA MARTÍNEZ
159. FORTINO ARRIAGA PACHECO
160. FILEMÓN VALDERAS ROMERO
161. MANUEL BAUTISTA GUEVARA
162. ADELINA BAUTISTA HERNÁNDEZ
163. JUAN BAUTISTA HERNÁNDEZ
164. CECILIO PUERTOS ORTEGA
165. RAÚL PALACIOS ESPINOSA
166. RENÉ GABRALES PALACIOS
167. MARTÍN PALACIOS BARRALES
168. ALEJANDRO CASTILLO MARTÍNEZ
169. CECILIO CASTRO MARTÍNEZ
170. EUGENIO CONTRERAS ALAMILLO
171. CELEDINO CORTEZ FUENTES
172. ELFRECO CORTEZ TORRES
173. LIBRADO CORTEZ LEZAMA
174. ADOLFO CORTES RAMÍREZ
175. MANUEL CORTEZ RAMÍREZ
176. MARCELO CORTEZ TORRES
177. LORENZO CORREO ALDAMA
178. MARCELINO ROSAS MÁRQUEZ
179. MAURILIO CORREO CORTEZ
180. JUAN GONZÁLES CORREO
181. JOSÉ GONZÁLEZ CORREO

182. SILVERIO CORREO FLORES
183. RODOLFO CORREO MARTÍNEZ
184. DAVID DE LA VEGA RODRÍGUEZ
185. JUAN PUERTOS ORTEGA
186. RAMÓN DUARTE SORIANO
187. ELÍAS PALACIOS ESPINOSA
188. DIONICIO SÁNCHEZ
189. FLORENCIO FLORES
190. PEDRO FLORES HIDALGO
191. JUAN FLORES MARTÍNEZ
192. PEDRO FLORES MARTÍNEZ
193. VÍCTOR FLORES MARTÍNEZ
194. MARGARITO FLORES REYES
195. ANASTASIO FUENTES ALATRISTE
196. FÉLIX FUENTES FLORES
197. FILIBERTO FUENTES HIDALGO
198. JULIO FUENTES HIDALGO
199. EVODIO GÁMEZ RODRÍGUEZ
200. PEDRO GÁMEZ ROSAS
201. PEDRO GARCÍA BRUNO
202. PEDRO GASPAR REYES
203. AURORA GONZÁLEZ CORREO
204. ALICIA GARCÍA BRUNO
205. MAXIMILIANO GONZÁLEZ CORREO
206. FRANCISCO GONZALES CORREO
207. ANTONIO GONZÁLEZ ROSALES
208. ZENEN GONZÁLEZ TAPIA
209. LUIS GONZÁLES REGINO
210. IGNACIO GONZÁLEZ VENTURA
211. MARIANA GUEVARA JUÁREZ
212. ALFREDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
213. PRICILIANO HERNÁNDEZ HUERTA
214. FERNANDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
215. EVARISTO HUERTA CORREO
216. \*\*\*\*\*
217. SATURMINO JUÁREZ GARCÍA
218. LORENZO JUÁREZ ALATRISTE
219. ZEFERINO JUÁREZ GONZÁLEZ
220. DOMINGO \*\*\*\*\* M.
221. LEONIDEZ RAMÍREZ ORTIZ
222. JORGE JUÁREZ MARTÍNEZ
223. MARTÍN JUÁREZ MARTÍNEZ
224. MARGARITO JUÁREZ MORAL
225. ANTONIO JUÁREZ MORAL
226. SAMUEL MARTÍNEZ ARRIAGA
227. SERAFÍN MARTÍNEZ BALDERAS
228. ABRAN MARTÍNEZ CASTILLO
229. PASCUAL MARTÍNEZ CASTILLO
230. VICTORIANO MARTÍNEZ CASTILLO
231. ANGELINA MARTÍNEZ FLORES
232. HERMELINDO MARTÍNEZ GUZMÁN
233. SAMUEL MARTÍNEZ GUZMÁN
234. SERAFÍN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
235. RAÚL MARTÍNEZ JUÁREZ
236. ERASMO MARTÍNEZ MECHACA
237. EZEQUIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ
238. JERÓNIMO MARTÍNEZ MARTÍNEZ

239. BULMARO MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
240. \*\*\*\*\* MARTÍNEZ  
241. MARCELO MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
242. \*\*\*\*\*  
243. PEDRO GÓMEZ ROSAS  
244. RAYMUNDO MARTÍNEZ JUÁREZ  
245. LEOPOLDO MARTÍNEZ JUÁREZ  
246. BALTASAR MARTÍNEZ JUÁREZ  
247. ALFREDO MARTÍNEZ ORTIZ  
248. JOSÉ MARTÍNEZ ORTIZ  
249. MELITÓN MENDOZA LEZAMA  
250. ALBERTO MARTÍNEZ ROBLES  
251. ROBERTO MARTÍNEZ ROSALES  
252. MOISÉS V. MARTÍNEZ SÁNCHEZ  
253. ROBERTO MARTÍNEZ M.  
254. SAMUEL MEDRANO ROMERO  
255. VICENTE MEDRANO ROMERO  
256. EMILIANO MENDIZÁBAL MORENO  
257. \*\*\*\*\*  
258. ISRAEL MORA GARCÍA  
259. PEDRO MORA MARTÍNEZ  
260. BRAULIO MORA RAMÍREZ  
261. ZENÓN MORAL MARTÍNEZ  
262. JUAN ALBERTO MARTÍNEZ  
263. CLAUDIO MORFINES ORTIZ  
264. \*\*\*\*\*  
265. ROLANDO NEGRETE ROMERO  
266. ISMAEL OLMEDO OLMEDO  
267. LUCIO ORTIZ ALATRISTE  
268. LUIS AURELIANO ORTIZ HDEZ.  
269. RAYMUNDO PALACIOS MARTÍNEZ  
270. ALBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ  
271. \*\*\*\*\* MORAL  
272. \*\*\*\*\*  
273. ZEFERINO RAMÍREZ ROSAS  
274. RAYMUNDO REYES CORREO  
275. FIDENCIO VALIENTE OLMOS  
276. ISAAC REYES RAMÍREZ  
277. SERAFÍN CANTÚ PACHECO  
278. ISAIÁS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ  
279. PABLO RODRÍGUEZ RIVERA  
280. ANTONIO ROMERO DIOS  
281. ARTEMINO ROMERO DIOS  
282. \*\*\*\*\*  
283. ALFREDO SALAZAR HERNÁNDEZ  
284. JOSÉ A. ZALAZAR MARTÍNEZ  
285. RAFAEL ZALAZAR MARTÍNEZ  
286. GABRIEL ZALAZAR MARTÍNEZ  
287. FELIPE ZALAZAR MEDRANO  
288. ÁLVARO SÁNCHEZ FLORES  
289. VÍCTOR SÉPTIMO ARRIAGA  
290. JUAN SILVA MARÍN  
291. JUAN SOLÍS HERNÁNDEZ  
292. JUAN SOLÍS MACHUCA  
293. LEONIDEZ VALDEZ PASTELIN  
294. SERAFÍN VARGAS FLORES  
295. SALVADOR VARGAS PALACIOS

296. ROBERTO GÁMEZ CORTES  
 297. MAXIMILIANO CORTEZ MARTÍNEZ  
 298. FAUSTINO CORTEZ BAUTISTA  
 299. ROSENDO CORTEZ BAUTISTA  
 300. RUFINO E. HERNÁNDEZ RAMÍREZ  
 301. GERARDO MACHUCA DE LOS SANTOS  
 302. JORGE MACHUCA HERNÁNDEZ  
 303. CIRINO JUÁREZ VENTURA  
 304. ELFEGO JUÁREZ ROMERO  
 305. RANULFO JUÁREZ ROMERO  
 306. ROBERTO PERALTA CORTEZ  
 307. ROBERTO E. PERALTA ARELLANO  
 308. JESÚS ESPAÑA OLIVARES  
 309. JOSÉ PÉREZ MORAL  
 310. ÁNGEL F. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ  
 311. FERNANDO MENDOZA VALDEZ  
 312. OCTAVIANO MARTÍNEZ LEZAMA  
 313. JAIME MARTÍNEZ DELGADO  
 314. LÁZARO ZAMBRANO OLIVER  
 315. \*\*\*\*\*  
 316. PEDRO MARTÍNEZ GARCÍA  
 317. MARTÍN MARTÍNEZ MORENO  
 318. ÁLVARO ANTONIO MARTÍNEZ  
 319. OTTON MARTÍNEZ MORENO.

b). Que de acuerdo a los trabajos técnicos practicados durante la tramitación del procedimiento, se advierte que de la revisión técnica del levantamiento topográfico de la poligonal de la superficie solicitada a confirmar y titular, con base en los señalamientos físicos de los solicitantes (en virtud de que no habían presentado títulos primordiales), la superficie fue de \*\*\*\*\*, como consta en el plano proyecto, incluida la superficie que ocupan la Colonia \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\*, y en la sentencia dictada el doce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, la que quedó sin efecto, se confirmaron y titularon a favor de los barrios \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del municipio de San Gabriel Chilac, Puebla \*\*\*\*\*, pero al ejecutarse esta sentencia excluyendo la Colonia Vistahermosa y el \*\*\*\*\*, resultó de \*\*\*\*\*.

c). Que al quedar sin efecto la sentencia señalada en el inciso que antecede, en reposición del procedimiento, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de los barrios "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", municipio de San Gabriel Chilac, Puebla exhibieron copia certificada de sus títulos primordiales, cuyos originales constan en el Archivo General de la Nación, y se demostró que son auténticos, asimismo, con la prueba pericial en topografía se demostró que las tierras solicitadas para el reconocimiento y titulación de bienes comunales sí estaban amparadas con dichos títulos, y conforme a los trabajos técnicos complementarios realizados en el desahogo de la prueba de inspección ocular, con base en los señalamientos físicos de los comuneros esa superficie resultó de \*\*\*\*\*.

Ahora bien, considerando que al dictamen del perito de los comuneros se le concedió valor probatorio para demostrar que la superficie solicitada para el reconocimiento y titulación de bienes comunales sí se encuentra amparada con los títulos primordiales de la

comunidad, no obstante las observaciones hechas en el análisis de su dictamen en relación a la superficie total que amparan dichos títulos, es de estimarse que esto no infiere en lo más mínimo en lo que aquí se resuelve, justo en la medida de considerar que la superficie a confirmar y titular es sólo una fracción del polígono general que amparan los títulos primordiales de la comunidad, y se ubica al oriente de dicho polígono, cuyas colindancias son, al norte el ejido de **\*\*\*\*\***, al sur y al poniente el pueblo del mismo nombre, y al oriente los pueblos de San José Miahuatlán y **\*\*\*\*\***, que se encuentran perfectamente delimitados de acuerdo a sus carpetas básicas y con los cuales no existe conflicto por límites, ya que constan en autos las respectivas actas de conformidad de linderos, así como la manifestación de los integrantes del Comisariado Ejidal de **\*\*\*\*\***, Puebla, del Presidente del Comisariado Ejidal y del Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, ambos de **\*\*\*\*\***, Puebla, así como el oficio signado por el Presidente Municipal Constitucional del poblado de que se trata, lo que ha sido citado en párrafos precedentes. - - - - -

Asimismo, a la prueba de inspección ocular y a los trabajos técnicos realizados en el desahogo de esta prueba, se les concedió valor probatorio para demostrar que **\*\*\*\*\***, las tenían en posesión y en explotación los **\*\*\*\*\***, lo que no se encuentra desvirtuado con prueba alguna, y si quedó fehacientemente demostrado con las actuaciones realizadas en el expediente 354/2003 del índice de este Tribunal, que fue ofrecido como prueba por los representantes de los **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\***, Puebla, que se valora a la luz de los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, realizadas por el perito de la Brigada del Tribunal Superior Agrario adscrita a este Tribunal, que fungió como perito tercero en discordia, quien dictaminó que la superficie que poseían los **\*\*\*\*\*** fue identificada de acuerdo a los documentos exhibidos por ellos, máxime si se considera, que en el acta de ejecución del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, de la sentencia dictada en el expediente en que se actúa, la que quedó sin efecto, una vez delimitado el polígono de las tierras se asentó "Se aclara que dentro de la superficie entregada se encuentran algunos **\*\*\*\*\*** a los cuales por dicho de los representantes de **\*\*\*\*\*** y sus barrios, se les respetarán sus derechos, pues existen convenios previamente firmados". - - - - -

Por otra parte, de la prueba confesional admitida a los representantes de los **\*\*\*\*\*** de San Gabriel Chilac, Puebla, a cargo de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** (fojas 3467 y 3468 Tomo XI), se conoce en lo conducente, que los absolventes negaron que los solicitantes del reconocimiento y titulación de bienes comunales eran personas ajenas al poblado de **\*\*\*\*\***, Puebla. Medio de convicción que en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, en virtud de que los absolventes no confesaron hecho alguno que le interesara demostrar a los oferentes. - - - - -

En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 267, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362 y 366 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y los relativos del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, se declara

procedente la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales de los barrios "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", municipio de San Gabriel Chilac, Puebla, únicamente respecto de la superficie libre de conflicto de \*\*\*\*\*, conforme al plano elaborado por el Ingeniero de la Brigada del Tribunal Superior Agrario adscrita a este Tribunal visible a foja 4525 del Tomo XIII, que se encuentra referenciada partiendo del punto 22 a 24, 24 a 39, 39 a 92 y 92 a 91, 90, 89, 88, 87, 86, 85, 84, 83, 82, 81, 80, 79, 78, 77, 76, 75, 74, 73, 72, 71, 70, 69, 68, 67, 66, 65, 64 a 23 y 23 a 22, con el respectivo cuadro de construcción. Los terrenos comunales que se confirman serán inalienables, imprescriptibles e inembargables y para garantizar la posesión y el disfrute en favor de \*\*\*\*\* comuneros cuyos nombres se anotaron en el inciso a) de este considerando, al no existir prueba en contrario. - - - - -

En su oportunidad, deberá notificarse esta sentencia al Registro Agrario Nacional para su registro en los términos del artículo 152 de la Ley Agraria, así como al Registro Público de la Propiedad de Tehuacán, Puebla para las anotaciones a que haya lugar, y se deberá publicar en el Periódico del Gobierno del Estado para los efectos correspondientes. - - - - -  
- - - - -

Aplicando a esta determinación la Jurisprudencia número 8 de la Séptima Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Informe 1971, Parte II, página 29, cuyo rubro y texto son: - - - - -  
- - - - -

**"RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES. LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE ESTE CARACTER. NO SON CONSTITUTIVAS SINO DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCEN.** En los términos del artículo 306 del Código Agrario, esta Segunda Sala ha sostenido el criterio de que el procedimiento incoado para reconocer y titular los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflictos de linderos, constituye una vía de simple jurisdicción voluntaria en la que las autoridades agrarias deben constatar o comprobar que el poblado comunal promovente tiene la posesión de las tierras, por lo que las resoluciones que en estos casos se emitan, no tienen el carácter jurídico de constitutivas, sino de declarativas de los derechos del poblado cuya existencia reconocen." - - - - -

Lo anterior es así, justo en la medida de considerar que el procedimiento para el reconocimiento y titulación de bienes comunales previsto en los artículos 356 a 362 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria tenía como única materia precisamente la que su nombre determina, que es la de reconocer o confirmar los bienes que el poblado solicitante "ha venido poseyendo en tal carácter", más aún cuando el numeral 359, inciso c), del cuerpo de leyes invocado establecía que, una vez iniciado el expediente respectivo, la autoridad agraria debería verificar en el campo "los datos que demuestren la posesión y demás actos de dominio realizados dentro de las superficies que se reclaman" o hayan de titularse. Por ende, no basta con demostrar que los títulos primordiales amparan el total de la superficie solicitada, sino que además se tiene que probar la posesión de la misma, porque si bien es cierto, través de dichos títulos la posesión inmemorial del pueblo de San Gabriel Chilac fue confirmada por los Reyes de España durante el Virreinato, más cierto es, que se demostró fehacientemente que los solicitantes del reconocimiento y titulación de bienes comunales, no detentan la posesión respetada y

**reconocida** a los pobladores de San Gabriel Chilac, Puebla el treinta de diciembre de mil quinientos sesenta y tres, respecto del total de las \*\*\*\*\* que comprende el polígono de las tierras solicitadas y amparadas con los mencionados títulos primordiales. - - - - -  
- - - - -

Como consecuencia de lo anterior, en seguimiento a todos los razonamientos esgrimidos en el considerando III de esta sentencia, es de concluir, que las excepciones de "falta de acción", "carencia de derecho" y la de "falta de personalidad" (interés jurídico) que fueron opuestas por los \*\*\*\*\* de San Gabriel Chilac, Puebla, resultan fundadas, justo en la medida de considerar, que los solicitantes del reconocimiento y titulación de bienes comunales de los barrios "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", municipio de San Gabriel Chilac, Puebla en momento alguno acreditaron haber poseído las \*\*\*\*\* que conforman el polígono en el que se ubican los predios que han poseído desde tiempos ancestrales los \*\*\*\*\* y hasta la actualidad, como pobladores de San Gabriel Chilac, Puebla, como quedó fehacientemente probado, lo que conduce a esta juzgadora a determinar probadas las excepciones opuesta, así que se deberán declarar fundadas y procedentes. - - - - -

V. Hecho lo anterior, se entra al estudio de la reconvención planteada por los representantes de los \*\*\*\*\* de San Gabriel Chilac, Puebla, en contra de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de los barrios "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", municipio de San Gabriel Chilac, Puebla, de quienes reclamaron las siguientes prestaciones: - - - - -

"a.- De los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de \*\*\*\*\* del Municipio de su Nombre del estado de Puebla, contra-demandamos el reconocimiento de la posesión que tenemos en nuestra calidad de \*\*\*\*\* de San Gabriel Chilac, del Municipio del mismo Nombre del estado (sic) de Puebla.- b.- Los Gastos y costas del presente juicio." - - - - -

Fundándose para tal efecto en los siguientes puntos de HECHOS: "I. Como lo acreditamos con la prueba documental ofrecida en el expediente principal al dar contestación a la demanda infundada por los solicitantes del Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de la Superficie que reclaman y que señalan como Bienes Comunales la tenemos en posesión desde hace barios (sic) años en calidad de \*\*\*\*\* como lo dejamos demostrado ante el Honorable Séptimo Tribunal Colegiado del primer Circuito, razón por la cual nos fue concedido el Amparo y protección de la Justicia Federal ordenando la reposición del procedimiento a fin de otorgarnos la garantía constitucional para ser oídos en el presente juicio." - - -

Los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de los barrios "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", municipio de San Gabriel Chilac, Puebla, "\*\*\*\*\*", municipio de San Gabriel Chilac, Puebla, dieron contestación a la demanda incoada en su contra, en los siguientes términos: - - - - -

"EN RELACIÓN AL INCISO A DE LA DEMANDA RECONVENCIONAL QUE SE CONTESTA, MANIFESTAMOS QUE LO ASEVERADO EN DICHO INCISO POR LA PARTE ACTORA ES TOTALMENTE FALSO YA QUE JAMÁS HA

TENIDO LA PARTE ACTORA DE NINGUNA FORMA LA POSESIÓN DE LOS TERRENOS QUE SE ESTÁN SOLICITANDO COMO BIENES COMUNALES Y AL CONTRARIO NOSOTROS SI TENEMOS LA POSESIÓN DE DICHS TERRENOS DESDE HACE MUCHOS AÑOS LO CUAL DEMOSTRAREMOS EN SU MOMENTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO. -----

-----HECHOS.-----

EN RELACIÓN AL PRIMER PUNTO DE HECHOS DE LA DEMANDA RECONVENCIONAL QUE SE CONTESTA, MANIFESTAMOS QUE ES TOTALMENTE FALSO YA QUE JAMÁS HAN TENIDO LA POSESIÓN DE LAS TIERRAS QUE ESTAMOS SOLICITANDO COMO BIENES COMUNALES YA QUE NOSOTROS SOMOS LOS QUE TENEMOS LA POSESIÓN DESDE HACE VARIOS AÑOS DE BUENA FE, CONTINUA, PÚBLICA E ININTERRUMPIDA Y EN CONCEPTO DE COMUNERO (sic) LO CUAL DEMOSTRAREMOS DENTRO DE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE NO TRATEN DE CONFUNDIR A ESTA AUTORIDAD SEÑALANDO CIERTOS HECHOS QUE SOLO LES SIRVIERON PARA PODER SER OÍDOS Y ESCUCHADOS DENTRO DEL PRESENTE JUICIO. TAL Y COMO SE DEMUESTRA CLARAMENTE DENTRO DE LAS ACTUACIONES QUE INTEGRAN EL PRESENTE JUICIO."-----

Ahora bien, como ha quedado demostrado la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, una vez recibida la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales, se publicó en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación, se eligió a los representantes de la comunidad y se ordenaron los trabajos técnicos informativos y se levantó el censo general de población que arrojó lo siguiente: -----

"POBLACIÓN COMUNAL	*****
JEFES DE FAMILIA	*****
JOVENES MAYORES DE	
16 AÑOS	*****
ESPOSAS Y NIÑOS	
MENORES DE 16 AÑOS	*****"

Hecha la revisión censal, se dijo que habían resultado \*\*\*\*\*campesinos que reunían los requisitos establecidos por los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de los cuales ya se aclaró que son \*\*\*\*\* , se levantaron las actas de conformidad de linderos, se realizaron los emplazamientos correspondientes, asimismo el Instituto Nacional Indigenista emitió su opinión precedente. -----

El diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, el Delegado de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, emitió su opinión precedente y señaló, que los \*\*\*\*\* campesinos capacitados "...mantienen en posesión libre de toda controversia en forma pacífica, pública, continúa y de buena fe...". -----

El diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario Sala Regional en Xalapa, emitió su dictamen positivo, y en su considerando IV manifestó, que de acuerdo a los trabajos técnicos e informativos, llegó al conocimiento de que la superficie a confirmar libre de conflicto de terrenos en general "que mantienen en



al Partido Político \*\*\*\*\* \*y que han originado muchos conflictos en la región motivo por el cual se negaban a firmar documento alguno que sirva de base para la integración de éste expediente esta situación creó desconfianza en las demás Autoridades ya que también se negaron a firmar las Autoridades Comunales y Representantes de la \*\*\*\*\* de '\*\*\*\*\*' con esto se demostró que existen problemas de carácter político en esta región...", y por ello ninguna convocatoria, ni el acta de elección de representantes, ni las actas de conformidad de linderos, ni las notificaciones están firmadas por el Presidente Municipal de San Gabriel Chilac, Puebla. - - - - -

Reiterando, que también en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 24 hoy 47, el doce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, la que quedó sin efecto derivado de lo resuelto en el expediente 354/2003 del índice de este Tribunal, al ejecutarse ésta el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en el acta que por ese motivo se instrumentó, se asentó: "Se aclara que dentro de la superficie entregada se encuentran algunos \*\*\*\*\* a los cuales, por dicho de los representantes de \*\*\*\*\* se les respetarán sus derechos, pues existen convenio previamente firmados." - - - - -

Ahora bien, los representantes de los \*\*\*\*\* de San Gabriel Chilac, Puebla ofrecieron como prueba el expediente número 354/2003 del índice de este Tribunal, el que se tuvo a la vista al momento de resolver el presente controvertido, y se valora a la luz de los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es útil para demostrar lo siguiente: - - - - -

- a). Que mediante escrito recibido el ocho de septiembre de dos mil tres, 1.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 2.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 3.- \*\*\*\*\* , 4.- \*\*\*\*\* , 5.- \*\*\*\*\* , 6.- \*\*\*\*\* , 7.- \*\*\*\*\* , 8.- \*\*\*\*\* , 9.- \*\*\*\*\* , 10.- \*\*\*\*\* , 11.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 12.- \*\*\*\*\* , 13.- \*\*\*\*\* , 14.- \*\*\*\*\* , 15.- \*\*\*\*\* , 16.- \*\*\*\*\* , 17.- \*\*\*\*\* , 18.- \*\*\*\*\*" (representada por \*\*\*\*\*), 19.- \*\*\*\*\* , 20.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 21.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 22.- \*\*\*\*\* , 23.- \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 24.- \*\*\*\*\* , 25.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 26.- \*\*\*\*\* , 27.- \*\*\*\*\* , 28.- \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , 29.- \*\*\*\*\* , 30.- \*\*\*\*\* , 31.- \*\*\*\*\* , 32.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 33.- \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 34.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 35.- \*\*\*\*\* , 36.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 37.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 38.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 39.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 40.- \*\*\*\*\* , 41.- \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 42.- \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 43.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 44.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 45.- \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 46.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 47.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 48.- \*\*\*\*\* , 49.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 50.- \*\*\*\*\* , 51.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 52.- \*\*\*\*\* , 53.- \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 54.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 55.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 56.- \*\*\*\*\* , 57.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 58.- \*\*\*\*\* , 59.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 60.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 61.- \*\*\*\*\* , 62.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 63.- \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,

64.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 65.- \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* , 66.- \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 67.-  
 \*\*\*\*\* , 68.- \*\*\*\*\* , 69.- \*\*\*\*\* , 70.- \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* , 71.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 72.- \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* , 73.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 74.- \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* , 75.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 76.- \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* , 77.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 78.- \*\*\*\*\* , 79.-  
 \*\*\*\*\* , 80.- \*\*\*\*\* , 81.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 82.-  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 83.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 84.-  
 \*\*\*\*\* , 85.- \*\*\*\*\* , 86.- \*\*\*\*\* , 87.- \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* , 88.- \*\*\*\*\* representante de la \*\*\*\*\* , 89.-  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 90.- \*\*\*\*\* , 91.- \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* , 92.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 93.- \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* , 94.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 95.- \*\*\*\*\* , 96.-  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 97.- \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* , 98.- \*\*\*\*\* , 99.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 100.-  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 101.- \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , 102.-  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 103.- \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* , 104.- \*\*\*\*\* , 105.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 106.-  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 107.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 108.-  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 109.- \*\*\*\*\* , 110.- \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* , 111.- \*\*\*\*\* , 112.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 113.-  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 114.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 115.-  
 \*\*\*\*\* , 116.- \*\*\*\*\* , 117.- \*\*\*\*\* , 118.- \*\*\*\*\* ,  
 119.- \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 120.- \*\*\*\*\* , 121.-  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 122.- \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* , 123.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 124.- \*\*\*\*\* , 125.-  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 126.- \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* , 127.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 128.- \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* , 129.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 130.- \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 131.- \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* , 132.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 133.- \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* , 134.- \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* 135.-  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 136.- \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* , 137.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 138.- \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* , 139.- \*\*\*\*\* , 140.- \*\*\*\*\* , 141.- \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* , 142.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 143.- \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* , 144.- \*\*\*\*\* , 145.- \*\*\*\*\* , 146.- \*\*\*\*\* ,  
 147.- \*\*\*\*\* , 148.- \*\*\*\*\* , 149.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,  
 150.- \*\*\*\*\* , 151.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 152.- \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 153.- \*\*\*\*\* , 154.- \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* , 155.- \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 156.-  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 157.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 158.-  
 \*\*\*\*\* , 159.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 160.- \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 161.- \*\*\*\*\* , 162.- \*\*\*\*\* , 163.-  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 164.- \*\*\*\*\* , 165.- \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* , 166.- \*\*\*\*\* , 167.- \*\*\*\*\* , 168.- \*\*\*\*\* ,  
 169.- \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 170.- \*\*\*\*\* , 171.-  
 \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , 172.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 173.-  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 174.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 175.-  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 176.- \*\*\*\*\* , 177.-  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 178.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 179.-  
 \*\*\*\*\* , 180.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 181.- \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* , 182.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 183.- \*\*\*\*\* , 184.-  
 \*\*\*\*\* , 185.- \*\*\*\*\* , 186.- \*\*\*\*\* , 187.- \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* , 188.- \*\*\*\*\* , 189.- \*\*\*\*\* , 190.- \*\*\*\*\* ,  
 191.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 192.- \*\*\*\*\* , 193.- \*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\* , 194.- \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , 195.-  
 \*\*\*\*\* , 196.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 197.- \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 198.- \*\*\*\*\* , 199.- \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* , 200.- \*\*\*\*\* , 201.- \*\*\*\*\* , 202.- \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* , 203.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 204.- \*\*\*\*\* , 205.-  
 \*\*\*\*\* , 206.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 207.- \*\*\*\*\* , 208.-  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 209.- \*\*\*\*\* , 210.- \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* , 211.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 212.- \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , 213.- \*\*\*\*\* , 214.- \*\*\*\*\* , 215.-  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , nombrando como representantes comunes a  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de \*\*\*\*\* ,  
 demandaron la nulidad del juicio agrario número 43/1994, por el que se  
 reconoció y tituló a favor de los barrios \*\*\*\*\*N, \*\*\*\*\* ,  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del municipio de San Gabriel Chilac, Puebla  
 tierras comunales, en virtud de que sus \*\*\*\*\* se encontraban  
 dentro de dichas tierras, sin haber sido oídos en el juicio, cuyos  
 antecedentes han quedado narrados en los resultandos 2º, 3º, 4º y 5º de  
 esta sentencia y que en obvio de repeticiones se tienen aquí por  
 reproducidos. - - - - -

b). Que de acuerdo a las copias certificadas remitidas por el Registro  
 Público de la Propiedad de Tehuacán, Puebla visibles a fojas 1451 a 1603,  
 los documentos exhibidos por los actores visibles a fojas 121 a 677, así  
 como las copias certificadas del juicio de amparo D. A. 324/2006 del índice  
 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer  
 Circuito ofrecido como prueba por los \*\*\*\*\* en el expediente en que  
 se actúa (fojas 1464 a 2999 Tomos IX y X), que se valoran a la luz de los  
 artículos 189 de la Ley Agraria 197 y 202 del Código Federal de  
 Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se  
 demuestra que: - - - - -

1. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , compraron a \*\*\*\*\* el  
\*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad el  
\*\*\*\*\* , antecedente de la propiedad, compraventa del \*\*\*\*\* ,  
 propietario \*\*\*\*\* . - -

2. \*\*\*\*\* , compró a \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , inscrita en el  
 Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* , antecedentes de la  
 propiedad, compraventa del \*\*\*\*\* , propietarios \*\*\*\*\* y  
 \*\*\*\*\* por compraventa del \*\*\*\*\* . - - -

3. \*\*\*\*\* , la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy  
 Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano le expidió el título de  
 propiedad número \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* . - - - - -  
 - - - - -

4. \*\*\*\*\* , la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy  
 Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano le expidió el título de  
 propiedad número \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* . - - - - -  
 - - - - -

5. \*\*\*\*\* , compró a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el  
\*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad el  
\*\*\*\*\* , antecedente de la propiedad, compraventa del \*\*\*\*\* ,  
 propietario \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad el  
\*\*\*\*\* . - - - - -

6. **\*\*\*\*\***, según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificó ser propietaria y legítima poseedora con la copia certificada de la constancia de posesión expedida por el Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social de San Gabriel Chilac, Puebla. - - - - -

7. **\*\*\*\*\***, compró a **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** el **\*\*\*\*\***, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el **\*\*\*\*\***, antecedente de la propiedad, compraventa del **\*\*\*\*\***, propietario **\*\*\*\*\***, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el **\*\*\*\*\***. - - - - -

8. **\*\*\*\*\***, compró a **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** el **\*\*\*\*\***, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el **\*\*\*\*\***, antecedente de la propiedad, compraventa del **\*\*\*\*\***, propietario **\*\*\*\*\***, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el **\*\*\*\*\***. - - - - -

9. **\*\*\*\*\***, la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano le expidió el título de propiedad número **\*\*\*\*\***, el **\*\*\*\*\***. - - - - -

10. **\*\*\*\*\***, según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificó ser legítima propietaria y poseedora con la copia certificada de la sentencia inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida **\*\*\*\*\***, foja **\*\*\*\*\***, libro **\*\*\*\*\***, tomo **\*\*\*\*\***. - - - - -

11. **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, compraron a **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** el **\*\*\*\*\***, antecedente de la propiedad, sucesión a bienes de **\*\*\*\*\***, propietaria por compraventa del **\*\*\*\*\***, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el **\*\*\*\*\***. - - - - -

12. **\*\*\*\*\***, compró a **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, el **\*\*\*\*\***, antecedente de la propiedad, compraventa del **\*\*\*\*\***, propietario **\*\*\*\*\***. - - - - -

13. **\*\*\*\*\***, según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificó ser legítimo propietario y poseedor con copia certificada del instrumento notarial número **\*\*\*\*\*** del **\*\*\*\*\***, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número **\*\*\*\*\***, foja **\*\*\*\*\***, libro **\*\*\*\*\***, tomo **\*\*\*\*\***. - - -

14. **\*\*\*\*\***, según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificó ser legítimo propietario y poseedor con copia certificada del instrumento notarial número **\*\*\*\*\*** del **\*\*\*\*\***, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número **\*\*\*\*\***, foja **\*\*\*\*\***, libro **\*\*\*\*\***, tomo **\*\*\*\*\***. - - -

15. **\*\*\*\*\***, compró a **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** el **\*\*\*\*\***, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el **\*\*\*\*\***, antecedente de la propiedad, compraventa del **\*\*\*\*\***, propietario **\*\*\*\*\***, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el **\*\*\*\*\***. - - - - -

16. **\*\*\*\*\***, compró a **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** el **\*\*\*\*\***, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el **\*\*\*\*\***, antecedente de la propiedad, compraventa del **\*\*\*\*\***, propietario **\*\*\*\*\***, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el **\*\*\*\*\***. Título de propiedad expedido por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a **\*\*\*\*\*** el **\*\*\*\*\***. -----  
-----

17. **\*\*\*\*\***, la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano le expidió el título de propiedad número **\*\*\*\*\***, el **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** compró a **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, el **\*\*\*\*\***, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el **\*\*\*\*\***, antecedente de la propiedad, compraventa del **\*\*\*\*\***, propietario **\*\*\*\*\***, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el **\*\*\*\*\***. -----  
--

18. **\*\*\*\*\***" (representada por **\*\*\*\*\***), el **\*\*\*\*\***, los representantes de esa Sociedad compraron a **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, antecedente de la propiedad, compraventa del **\*\*\*\*\***, propietario **\*\*\*\*\***; el **\*\*\*\*\***, compraron a **\*\*\*\*\***, antecedente de la propiedad, compraventa del **\*\*\*\*\***, propietaria **\*\*\*\*\***; y el **\*\*\*\*\***, compraron a **\*\*\*\*\***, antecedentes de la propiedad, compraventa de **\*\*\*\*\***, protocolizadas el **\*\*\*\*\***, inscritas en el Registro Público de la Propiedad el **\*\*\*\*\***. -----  
-----

19. **\*\*\*\*\***, compró a **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, el **\*\*\*\*\***, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el **C**, antecedente de la propiedad, compraventa del **\*\*\*\*\***, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el **\*\*\*\*\***. -----

20. **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, compraron a **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, el **\*\*\*\*\***, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el **\*\*\*\*\***, antecedente de la propiedad, compraventa del **\*\*\*\*\***, propietarios **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***. -----  
-

21. **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, compraron a **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, el **\*\*\*\*\*** y el **\*\*\*\*\***, inscritas en el Registro Público de la Propiedad el **\*\*\*\*\*** y el **\*\*\*\*\***, respectivamente, antecedente de la propiedad, compraventa del **\*\*\*\*\***, propietario **\*\*\*\*\***. El **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** compró a **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, antecedente de la propiedad, compraventa del **\*\*\*\*\***.

22. **\*\*\*\*\***, adquirió por juicio de usucapión el **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, quienes le vendieron el **\*\*\*\*\***, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el **\*\*\*\*\***, el predio se inscribió en el Registro Público de la Propiedad a nombre de los anteriores propietarios el **\*\*\*\*\***. -----  
-

23. **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, compraron a **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** el **\*\*\*\*\***, protocolizada el **\*\*\*\*\***, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el **\*\*\*\*\***, antecedente de la propiedad, compraventa del **\*\*\*\*\***, propietario **\*\*\*\*\***,

inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\*.-----  
-----

24. \*\*\*\*\* , compró a \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* ,  
protocolizada el\*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la  
Propiedad el \*\*\*\*\* , antecedente de la propiedad, aplicación de  
bienes de \*\*\*\*\* .

25\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , compraron a \*\*\*\*\* el  
\*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad  
el\*\*\*\*\* , antecedente de la propiedad, compraventa del  
\*\*\*\*\* , propietario \*\*\*\*\*.-----  
-----

26. \*\*\*\*\* , compró a \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , inscrita en  
el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* , antecedente de la  
propiedad, compraventa del\*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de  
la Propiedad el \*\*\*\*\* , propietario \*\*\*\*\*.-----

27. \*\*\*\*\* , compró a \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , inscrita en  
el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* , antecedente de la  
propiedad, compraventa del \*\*\*\*\*.-----  
-----

28. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , las últimas dos con  
sus esposos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respectivamente, compraron a  
\*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la  
Propiedad el \*\*\*\*\* , antecedente de la propiedad, compraventa del  
\*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad \*\*\*\*\* .  
La entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo  
Agrario, Territorial y Urbano expidió a \*\*\*\*\* el título de propiedad  
número \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* el título de propiedad número  
\*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* .--

29\*\*\*\*\* , compró a \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , inscrita en el  
Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* , inscrito el predio en el  
Empadronamiento de Predios el \*\*\*\*\*.-----  
-----

30. \*\*\*\*\* , compró a \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* ,  
protocolizada el \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la  
Propiedad el \*\*\*\*\*.-----

31. \*\*\*\*\* , adquirió por usucapión el \*\*\*\*\* , en contra  
de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes le vendieron el \*\*\*\*\* ,  
inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\*.-----  
-----

32. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , compran a \*\*\*\*\* el  
\*\*\*\*\* , antecedente de la propiedad, compraventa del  
\*\*\*\*\*.-----  
-----

33. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , los dos primeros  
nombrados compraron (la segunda fracción) a \*\*\*\*\* y a  
\*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , antecedente de la propiedad, compraventa  
del \*\*\*\*\* , propietarios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

34. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, compraron a \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , antecedente de la propiedad, compraventa del \*\*\*\*\* .  
-----

35. \*\*\*\*\* compró a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , antecedente de la propiedad, compraventa del \*\*\*\*\* .  
-----

36. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura otorgada ante el Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social de San Gabriel Chilac, Puebla el \*\*\*\*\* . - - -  
-----

37 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con las copias certificadas de las escrituras otorgadas ante el Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social de San Gabriel Chilac, Puebla el \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* . -----  
-----

38. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, compraron a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* , antecedente de la propiedad, compraventa del \*\*\*\*\* . -----

39. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, compraron a \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , protocolizada el \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* , antecedente de la propiedad, compraventa del \*\*\*\*\* . -----

40. \*\*\*\*\*, la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano expidió el título de propiedad número \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* . -----  
-----

41. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la primera de las nombradas realizó la compraventa anotada en el número 1, y según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimas propietarias y poseedoras con las copias certificadas de la escritura del \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\* , foja \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* . -----  
-----

42. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, los dos primeros nombrados compraron a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* . -----  
-----

43. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con copia certificada de la escritura otorgada ante el Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social de San Gabriel Chilac, Puebla el \*\*\*\*\* . -----

44. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura de compraventa otorgada ante el

Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social de San Gabriel Chilac, Puebla el \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\* , foja \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* , - - - - -

45. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , los dos primeros mencionados compraron a \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , antecedente de la propiedad, compraventa del \*\*\*\*\* . - - - - -

46. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el primero de los nombrados compró a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* .

47. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , compraron a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* , antecedente de la propiedad, adquirido por herencia de sus \*\*\*\*\* .-

48. \*\*\*\*\* , la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano expidió el título de propiedad número \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* . --

49. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la primera de los nombrados compró a \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , antecedente de la propiedad, compraventa del \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* . Anotación al final de la compraventa, en la misma fecha \*\*\*\*\* vende a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* - - - - -

50. \*\*\*\*\* según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificó ser legítima propietaria y poseedora con la copia certificada de la escritura de compraventa del \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\* , foja \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* . - - - - -

51. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* compraron a \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* , antecedente de la propiedad, escritura pública del \*\*\*\*\* , y el \*\*\*\*\* , compraron a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* , antecedente de la propiedad, compraventa del \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* . - - - - -

52. \*\*\*\*\* , compró a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* , antecedente de la propiedad, compraventa del \*\*\*\*\* , propietarios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* . - - - - -

53. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y su esposa \*\*\*\*\* compraron a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , compraventa anotada en el número progresivo 97, y según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada del contrato de fecha \*\*\*\*\* , inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\* , foja \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* . - - -

54. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* compraron a \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* , antecedente de la propiedad, compraventa del \*\*\*\*\* , propietario \*\*\*\*\* . - - - - -

55. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* compraron a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* , antecedente de la propiedad, compraventa del \*\*\*\*\* , propietaria \*\*\*\*\* . - - - - -

56. \*\*\*\*\* compró a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* , antecedente de la propiedad, compraventa del \*\*\*\*\* , propietarios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . - - - - -

57. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* compraron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* , protocolizada el \*\*\*\*\* , antecedente de la propiedad, compraventa inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* .

58. \*\*\*\*\* , compra a \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* , antecedente de la propiedad, compraventa del \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* . - - - - -

59. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , compraron a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* . - - - - -

60. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* compraron a \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* , antecedente de la propiedad, compraventa del \*\*\*\*\* . - - - - -

61. \*\*\*\*\* compró a \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* , antecedente de la propiedad, compraventa del \*\*\*\*\* , propietario \*\*\*\*\* . - - - - -

62. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura de compraventa del \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\* , foja \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* . - - - - -

63. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , los dos primeros nombrados compraron a \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* , antecedente de la propiedad, compraventa del \*\*\*\*\* , propietario \*\*\*\*\* inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* . - - - - -

64. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* la primera de las nombradas compró a \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la

Propiedad el \*\*\*\*\*, antecedente de la propiedad, compraventa del \*\*\*\*\*, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el\*\*\*\*\*, propietario \*\*\*\*\*.-----  
-----

65. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificó ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura del\*\*\*\*\*, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\*, foja \*\*\*\*\*, libro\*\*\*\*\*, tomo\*\*\*\*\*.-----  
-

66. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, el primero de los nombrados realizó las ventas anotadas en los números 61 y 64 y la tercera hizo la venta del número 54, y según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\*, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\*, foja \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, tomo \*\*\*\*\*.-----  
-

67. \*\*\*\*\* según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificó ser legítima propietaria y poseedora con las escrituras de fechas \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, inscritas en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\*, foja \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, tomo\*\*\*\*\* y bajo la partida número \*\*\*\*\*, foja \*\*\*\*\*, libro\*\*\*\*\*, tomo \*\*\*\*\* respectivamente.-----

68. \*\*\*\*\* adquiere por juicio de usucapión el cinco de agosto de mil novecientos noventa y dos, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el\*\*\*\*\*, juicio en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que le vendieron el\*\*\*\*\*.-----

69. \*\*\*\*\* compró a\*\*\*\*\* el \*\*\*\*\*, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\*, antecedente de la propiedad, compraventa del \*\*\*\*\*, propietario \*\*\*\*\*. Título de propiedad número \*\*\*\*\* expedido por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a nombre de \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\*.-----

70. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* compraron a \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\*, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\*, antecedente de la propiedad, compraventa del \*\*\*\*\*, propietario \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* compraron a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, antecedente de la propiedad, compraventa del \*\*\*\*\*, propietarios \*\*\*\*\*.-----

71. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura del \*\*\*\*\*, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\*, foja \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, tomo\*\*\*\*\*.-----  
-----

72. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de las escrituras de fechas \*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\*, inscritas en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\*, foja \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, tomo \*\*\*\*\* y bajo la partida número \*\*\*\*\*, foja \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, tomo \*\*\*\*\* respectivamente. -----  
-----

73. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura del \*\*\*\*\*, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\*, foja \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, tomo \*\*\*\*\*. -----  
-----

74. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura del \*\*\*\*\*, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\*, foja \*\*\*\*\* vuelta, libro \*\*\*\*\*, tomo \*\*\*\*\*. -----

75. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, el primero hizo la venta anotada en el número 2, y según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura del \*\*\*\*\*. -----  
-

76. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\*. -----

77. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, este último cuenta con título de propiedad anotado en el número 48 y realizó la compra señalada en el número 49, y según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\*, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\*, foja \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, tomo \*\*\*\*\*. -----

78. \*\*\*\*\*, según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificó ser legítima propietaria y poseedora con la constancia expedida por el Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social de San Gabriel Chilac, Puebla. -----

79. \*\*\*\*\*, según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificó ser legítima propietaria y poseedora con la copia certificada de la sentencia del expediente número 518/1989, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\*, foja \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, tomo \*\*\*\*\*. -----

80. \*\*\*\*\* adquirió por escritura de aplicación de bienes el \*\*\*\*\*, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\*, intestado a bienes de \*\*\*\*\*, inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\*. - - -

81. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* compraron a \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\*, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el

\*\*\*\*\* , antecedentes de la propiedad, aplicación de bienes del \*\*\*\*\*

82. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* compraron a \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* , antecedentes de la propiedad, aplicación de bienes del \*\*\*\*\*

83. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , realizaron la compraventa anotada en el número 45, y según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\* , foja \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\*

84. \*\*\*\*\* compró a \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , antecedente de la propiedad, escritura judicial de juicio de prescripción positiva de fecha \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la misma fecha.

85. \*\*\*\*\* , según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificó ser legítimo propietario y poseedor con la copia certificada del título de propiedad expedido por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

86. \*\*\*\*\* , constancias de posesión por más de \*\*\*\*\* años del predio que anteriormente fue de \*\*\*\*\* , expedidas por el Presidente Municipal Constitucional y por el Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social de San Gabriel Chilac, Puebla, de fechas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

87. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* compraron a \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\*

88. \*\*\*\*\* representante de la \*\*\*\*\* , compró a \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , antecedente de la propiedad, compraventa del \*\*\*\*\*

89. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , compraron a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* , antecedente de la propiedad, compraventa del \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* , propietario \*\*\*\*\*

90. \*\*\*\*\* , según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificó ser legítimo propietario y poseedor con la copia certificada de la escritura otorgada ante el Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social de San Gabriel Chilac, Puebla, el \*\*\*\*\*

91. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el primero de los nombrados realizó la compra anotada en el número 29, y según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificó ser legítimo propietario y poseedor con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\*

92. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\* . - - - - -  
- - - - -

93. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\* . - - - - -  
- - - - -

94. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* compraron a \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* , antecedente de la propiedad, compraventa del \*\*\*\*\* , propietario \*\*\*\*\* . - - - - -

95. \*\*\*\*\* , según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificó ser legítima propietaria y poseedora con la copia certificada del título de propiedad expedido por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. - - - - -

96. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\* , foja \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* . - - - - -  
- - - - -

97. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , los dos primeros nombrados compraron a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* , antecedente de la propiedad, compraventa del \*\*\*\*\* , propietarios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* , y el tercero de los nombrados realizó la compra anotada en el número progresivo 161. - - - - -

98. \*\*\*\*\* compró a \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* , antecedente de la propiedad, compraventa del \*\*\*\*\* . -

99. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* compraron a \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* , antecedente de la propiedad, compraventa del \*\*\*\*\* , propietario \*\*\*\*\* . - - - - -  
- - - - -

100. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el primero de los nombrados compró a \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* , antecedente de la propiedad, compraventa a \*\*\*\*\* . - - - - -

101. \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\* . - - - - -  
-

102. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura otorgada ante el Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social de San Gabriel Chilac, Puebla, el \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\* , foja \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* . - - - - -

103. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de las escrituras de fechas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , inscritas en el Registro Público de la Propiedad, la primera bajo la partida número \*\*\*\*\* , foja \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* , la segunda bajo la partida número \*\*\*\*\* , foja \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* , y la tercera bajo la partida número \*\*\*\*\* , foja \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* , y con la escritura otorgada ante el Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social de San Gabriel Chilac, Puebla, el \*\*\*\*\* .

104. \*\*\*\*\* , según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificó ser legítima propietaria y poseedora con la copia certificada del título de propiedad expedido por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. - - - - -

105. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura otorgada ante el Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social de San Gabriel Chilac, Puebla el \*\*\*\*\* . - - - - -

106. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura otorgada ante el Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social de San Gabriel Chilac, Puebla el \*\*\*\*\* . - - - - -

107. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la constancia de posesión expedida por el Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social de San Gabriel Chilac, Puebla. - - - - -

108. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura del \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\* , foja \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* . - - - - -

109. \*\*\*\*\* compró a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* . - - - - -

110. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* compraron a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad

el \*\*\*\*\*, antecedente de la propiedad, compraventa del \*\*\*\*\*, propietario \*\*\*\*\*, quien compró \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\*, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\*.

111. \*\*\*\*\*, según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificó ser legítima propietaria y poseedora con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\*, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\*, foja \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, tomo \*\*\*\*\*.

112. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* compraron a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\*, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\*, antecedente de la propiedad, compraventa del \*\*\*\*\*, propietario \*\*\*\*\*.

113. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\*, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\*, foja \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, tomo \*\*\*\*\*.

114. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\*, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\*, foja \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, tomo \*\*\*\*\*.

115. \*\*\*\*\*, según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificó ser legítimo propietario y poseedor con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\*, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\*, foja \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, tomo \*\*\*\*\*.

116. \*\*\*\*\*, según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificó ser legítimo propietario y poseedor con la copia certificada de la sentencia dictada en el expediente 140/93 (sic), inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\*, foja \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, tomo \*\*\*\*\*.

117. \*\*\*\*\*, según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificó ser legítimo propietario y poseedor con la copia certificada de la escritura otorgada ante el Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social de San Gabriel Chilac, Puebla el \*\*\*\*\*.

118. \*\*\*\*\*, según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificó ser legítimo propietario y poseedor con la copia certificada del título de propiedad expedido por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

119. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios

y poseedores con la copia certificada de la escritura de fecha\*\*\*\*\*,  
 inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número  
 \*\*\*\*\* , foja \*\*\*\*\* vuelta y \*\*\*\*\* frente, libro  
 \*\*\*\*\* tomo \*\*\*\*\*. - - - - -

120. \*\*\*\*\* , según hechos de la demanda del expediente  
 354/2003, justificó ser legítimo propietario y poseedor con la copia  
 certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro  
 Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\* , foja  
 \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* . - - - - -

121. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , según hechos de la  
 demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios  
 y poseedores con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\* ,  
 inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número  
 \*\*\*\*\* , foja \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* . - - -  
 - - - - -

122. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , según hechos de la demanda del  
 expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores  
 con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\* , inscrita en el  
 Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\* , foja  
 \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* . - - - - -

123. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la primera realizó la compraventa  
 anotada en el número 98, y según hechos de la demanda del expediente  
 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia  
 certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro  
 Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\* , foja  
 \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* . - - - - -

124. \*\*\*\*\* , según hechos de la demanda del expediente  
 354/2003, justificó ser legítimo propietario y poseedor con la copia  
 certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro  
 Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\* , foja  
 \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* . - - - - -

125. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , según hechos de la demanda del  
 expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores  
 con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\* , inscrita en el  
 Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\* , foja  
 \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* . -

126. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la compraventa que  
 realizó el primero de los nombrados está en el número progresivo 56, y  
 según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser  
 legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de las  
 escrituras de fechas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , inscritas  
 en el Registro Público de la Propiedad, la primera, bajo la partida número  
 \*\*\*\*\* , foja \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* , la  
 segunda bajo la partida número \*\*\*\*\* , foja \*\*\*\*\* , libro  
 \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* , y la tercera bajo la partida número  
 \*\*\*\*\* , foja \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* .

127. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\*, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\*, foja \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, tomo\*\*\*\*\*. - - - - -

128. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, compraron a\*\*\*\*\* el \*\*\*\*\*, antecedente de la propiedad, compraventa del \*\*\*\*\*, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\*, propietaria \*\*\*\*\*. - - - - -

129. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura otorgada ante el Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social de San Gabriel Chilac, Puebla el\*\*\*\*\*. - - - - -

130. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura otorgada ante el Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social de San Gabriel Chilac, Puebla el\*\*\*\*\*, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\*, foja \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, tomo \*\*\*\*\*. -

131. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\*, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número\*\*\*\*\*, foja \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, tomo \*\*\*\*\*. - - - - -

132. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\*, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\*, foja \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, tomo\*\*\*\*\*. - - - - -

133. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\*, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\*, foja \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, tomo \*\*\*\*\*. - - - - -

134. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de las escrituras de fechas\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, inscritas en el Registro Público de la Propiedad, la primera bajo la partida número \*\*\*\*\*, foja \*\*\*\*\*, libro\*\*\*\*\*, tomo \*\*\*\*\* y la segunda bajo la partida número \*\*\*\*\*, foja \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, tomo \*\*\*\*\*. - - - - -

135. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\* , foja \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* . - - -  
 -----

136. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura otorgada ante el Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social de San Gabriel Chilac, Puebla el \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\* , foja \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* . - - -  
 -----

137. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* realizaron la venta anotada en el número 21, y según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura otorgada ante el Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social de San Gabriel Chilac, Puebla el \*\*\*\*\* . - - -  
 -----

138. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\* , foja \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* . - - -  
 -----

139. \*\*\*\*\* según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificó ser legítimo propietario y poseedor con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\* , foja \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* . - - -  
 -----

140 \*\*\*\*\* según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificó ser legítima propietaria y poseedora con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\* , foja \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* . - - -  
 -----

141. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\* . - - -  
 -----

142. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\* , foja \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* . -  
 -----

143. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\* , foja

\*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* , -----  
-----

144. \*\*\*\*\* según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificó ser legítimo propietario y poseedor con la copia certificada de los títulos de propiedad expedidos por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. -----

145. \*\*\*\*\* según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificó ser legítimo propietario y poseedor con la copia certificada del título de propiedad expedido por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

146. \*\*\*\*\* celebró la venta anotada en el número 89, y según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificó ser legítimo propietario y poseedor con la copia certificada del título de propiedad expedido por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. -----  
-----

147. \*\*\*\*\* según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificó ser legítimo propietario y poseedor con la copia certificada del título de propiedad expedido por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. -----

148. \*\*\*\*\* según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la sentencia dictada en el expediente 447/98 (sic), inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\* , foja \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* . -----  
-----

149. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura otorgada ante el Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social de San Gabriel Chilac, Puebla el \*\*\*\*\* inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\* , foja \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* . -----  
-----

150. \*\*\*\*\* según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificó ser legítimo propietario y poseedor con la copia certificada de la escritura otorgada ante el Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social de San Gabriel Chilac, Puebla el \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\* , foja \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* . -

151. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\* , foja \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* . -----  
-----

152. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, celebró la compraventa anotada en el número 98, y según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\*, - - -

153. \*\*\*\*\*, según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificó ser legítimo propietario y poseedor con la copia certificada de la escritura otorgada ante el Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social de San Gabriel Chilac, Puebla el \*\*\*\*\* y con la escritura de fecha \*\*\*\*\*.

154. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\*.

155. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\*, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\*, foja \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, tomo \*\*\*\*\*.

156. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura otorgada ante el Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social de San Gabriel Chilac, Puebla el \*\*\*\*\*.

157. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, el primero de los nombrados compró (una fracción) a \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\*, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\*, antecedente de la propiedad, compraventa del \*\*\*\*\*, propietarios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

158. \*\*\*\*\* compró a \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\*, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* ... antecedente de la propiedad, compraventa del \*\*\*\*\*, por adjudicación de bienes de la sucesión intestamentaria de \*\*\*\*\*.

159. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* compraron a \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\*, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\*, antecedente de la propiedad, sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\*, del \*\*\*\*\*.

160. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* como miembros del consejo de Administración de la Mesa Directiva de la Sociedad Civil Conservadora y Distribuidora de Aguas de Galería Filtrante de pequeños agricultores denominada "\*\*\*\*\*", compraron a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a través de su representante \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\*, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\*, antecedente de la propiedad, compraventa del \*\*\*\*\*.

161. \*\*\*\*\* (representante de la Sociedad de producción Rural "\*\*\*\*\*"), compró para la misma Sociedad, a \*\*\*\*\* el

\*\*\*\*\*, protocolizada el \*\*\*\*\*, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\*, antecedente de la propiedad, Registro Público de la Propiedad \*\*\*\*\*.

162. \*\*\*\*\*, según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificó ser legítima propietaria y poseedora con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\*, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\*, foja \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, tomo \*\*\*\*\*.

163. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, compraron una fracción a \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\*, antecedentes de la propiedad, anotados en el número progresivo 51, y según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de las escrituras de fechas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, inscritas en el Registro Público de la Propiedad, la primera bajo la partida número \*\*\*\*\*, foja \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, tomo \*\*\*\*\* y la partida número \*\*\*\*\*, foja \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, tomo \*\*\*\*\*.

164. \*\*\*\*\*, según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificó ser legítimo propietario y poseedor con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\*, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\*, foja \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, tomo \*\*\*\*\*.

165. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* la primera de los nombrados compró a \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\*, protocolizada el \*\*\*\*\*, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\*.

166. \*\*\*\*\* (Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad explotadora de aguas denominada "\*\*\*\*\*"), el \*\*\*\*\*, adquirió por juicio de prescripción adquisitiva en contra de \*\*\*\*\* que vendió a \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\* inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\*.

167. \*\*\*\*\*, según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificó ser legítimo propietario y poseedor con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\*, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\*, foja \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, tomo \*\*\*\*\*.

168. \*\*\*\*\*, según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificó ser legítimo propietario y poseedor con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\*, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\*, foja \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, tomo \*\*\*\*\*.

169. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura otorgada ante el Juez

Menor de lo Civil y de Defensa Social de San Gabriel Chilac, Puebla el \*\*\*\*\* , - - - - -

170. \*\*\*\*\* , según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificó ser legítimo propietario y poseedor con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\* , foja \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* . - - - - -

171. \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura otorgada ante el Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social de San Gabriel Chilac, Puebla el \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\* , foja \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* . - - - - -

172.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de las escrituras de fechas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , las dos últimas inscritas en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\* , foja \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* , y bajo la partida número \*\*\*\*\* , foja \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* respectivamente. - - - - -

173. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , según hechos de la demanda del expediente 354/2003, el primero de los mencionados justificó ser legítimo propietario y poseedor con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\* . - - - - -

174. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\* . - - - - -

175. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y AMALIA CORTES RAMÍREZ, según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\* , foja \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* . - - - - -

176. \*\*\*\*\* , según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificó ser legítimo propietario y poseedor con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\* , foja \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* . - - - - -

177. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* adquirieron por escritura de división de copropiedad el \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* , antecedente de la propiedad, el \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* , , adquirieron\*\*\*\*\*en común y proindiviso. - - - - -

178. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* adquirieron por escritura de división de copropiedad el \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* , antecedente de la propiedad, el \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* en común y proindiviso. -----

179. \*\*\*\*\* adquirió por escritura de división de copropiedad el \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* , antecedente de la propiedad, el \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , adquirieron en común y proindiviso. -----

180. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* compraron a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* , antecedente de la propiedad, compraventa del \*\*\*\*\* , propietario \*\*\*\*\* inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* . -----

181. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* compraron a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* , antecedente de la propiedad, compraventa del \*\*\*\*\* . -----

182. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* compraron a \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* , antecedente de la propiedad, compraventa del \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* . -----

183. \*\*\*\*\* la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano expidió el título de propiedad número \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* . -----

184. \*\*\*\*\* compró a \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* , antecedente de propiedad, compraventa del \*\*\*\*\* , propietaria \*\*\*\*\* . -----

185. \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* , se constituyó la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada denominada "\*\*\*\*\* , para la explotación, uso y aprovechamiento de aguas nacionales de los socios. -----

186. \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* , se constituyó la Sociedad Civil explotadora de aguas denominada \*\*\*\*\* , para la explotación, uso y aprovechamiento de aguas nacionales de los socios, cuyo permiso fue solicitado a la Secretaría de Relaciones Exteriores bajo la denominación de \*\*\*\*\* . -----

187. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* compraron a \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad \*\*\*\*\* , antecedente de la propiedad, compraventa del \*\*\*\*\* , propietaria \*\*\*\*\* . -----

188. \*\*\*\*\* compró a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* antecedente de la propiedad, compraventa del \*\*\*\*\* propietario \*\*\*\*\* inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\*.

189. \*\*\*\*\* según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificó ser legítimo propietario y poseedor con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\* inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\* foja \*\*\*\*\* libro \*\*\*\*\* tomo \*\*\*\*\*.

190 \*\*\*\*\* según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificó ser legítima propietaria y poseedora con la copia certificada del título de propiedad expedido por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

191. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el primero de los nombrados compró a \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\*.

192. \*\*\*\*\* la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano expidió el título de propiedad número \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\*.

193. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\* inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\* foja \*\*\*\*\* libro \*\*\*\*\* tomo \*\*\*\*\*.

194. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\* inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\* foja \*\*\*\*\* libro \*\*\*\*\* tomo \*\*\*\*\*.

195. \*\*\*\*\* según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificó ser legítimo propietario y poseedor con la copia certificada de la escritura otorgada ante el Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social de San Gabriel Chilac, Puebla el \*\*\*\*\*.

196. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de las escrituras de fechas \*\*\*\*\* inscritas en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\* foja \*\*\*\*\* libro \*\*\*\*\* tomo \*\*\*\*\* y bajo la partida número \*\*\*\*\* foja \*\*\*\*\* libro \*\*\*\*\* tomo \*\*\*\*\*.

197. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\*.

198. \*\*\*\*\* , se constituyó el \*\*\*\*\* , y según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificó ser legítima propietaria y poseedora con la copia certificada de las escrituras de fechas \*\*\*\*\* , inscritas en el Registro Público de la Propiedad, la primera bajo la partida número \*\*\*\*\* , foja \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* .. - - - - -

199. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la sentencia del juicio de usucapión número 1000/92, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\* , foja \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* .

200. \*\*\*\*\* , según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificó ser legítimo propietario y poseedor con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\* . - - - -

201. \*\*\*\*\* , según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificó ser legítimo propietario y poseedor con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\* . - - - -

202. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificó ser legítimo propietario y poseedor con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\* , foja \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* . - - - - -  
- - - - -

203. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificó ser legítimo propietario y poseedor con la copia certificada de constancia expedida por el Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social de San Gabriel Chilac, Puebla. - - - - -  
- - - - -

204. \*\*\*\*\* según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificó ser legítimo propietario y poseedor con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número \*\*\*\*\* , foja \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* . - - - - -  
- - -

205. \*\*\*\*\* compró a \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , protocolizada el \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* , antecedentes de la propiedad, posesión por más de veinte años. - - - - -

206.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura otorgada ante el Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social de San Gabriel Chilac, Puebla el \*\*\*\*\* . - - -  
- - -

207. \*\*\*\*\* compró a \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\* , antecedente de la propiedad, compraventa del \*\*\*\*\* , inscrita en el Registro Público de

la Propiedad el \*\*\*\*\*, propietario \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, - - - -  
-----

208.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\*, - - - - -  
-----

209.- \*\*\*\*\*, según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificó ser legítima propietaria y poseedora con la copia certificada del título de propiedad expedido por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. - - - - -  
-----

210. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura de fecha \*\*\*\*\*, - - - - -  
-----

211. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura otorgada ante el Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social de San Gabriel Chilac, Puebla el \*\*\*\*\*, - - - - -  
-----

212. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura otorgada ante el Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social de San Gabriel Chilac, Puebla el \*\*\*\*\*, - - - - -  
-----

213. \*\*\*\*\*, según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificó ser legítima propietaria y poseedora con la copia certificada del título de propiedad expedido por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. - - - - -  
-----

214. \*\*\*\*\*, según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificó ser legítima propietaria y poseedora con la copia certificada de la escritura otorgada ante el Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social de San Gabriel Chilac, Puebla el \*\*\*\*\*, - - - - -  
-----

215. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, según hechos de la demanda del expediente 354/2003, justificaron ser legítimos propietarios y poseedores con la copia certificada de la escritura otorgada ante el Juez Menor de lo Civil y de Defensa Social de San Gabriel Chilac, Puebla el \*\*\*\*\*, - - - - -  
-----

Así también, \*\*\*\*\*, se apersonó al presente juicio por tener interés (fojas 3007 a 3013 Tomo XI), quien compró a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\*, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\*, antecedente de la propiedad, compraventa del \*\*\*\*\*, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el \*\*\*\*\*, propietarios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, - - - - -  
-----

También a foja 383 del expediente 354/2003, consta la compraventa del \*\*\*\*\* , celebrada entre \*\*\*\*\* como vendedor y \*\*\*\*\* como comprador, y este último realizó las ventas anotadas en los números progresivos 25 y 70 de la relación de los \*\*\*\*\* . - - - - -

Asimismo, se apersonaron al presente juicio por tener interés, \*\*\*\*\* , quien está contemplado en la relación anterior con el número progresivo 183, y \*\*\*\*\* , en su carácter de único heredero de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que están relacionados en el número progresivo 187 y para acreditar su carácter de causahabiente ofreció como prueba las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las sentencias dictadas en los juicios sucesorios intestamentarios números 1107/2003 y 1108/2003 respectivamente, del Juzgado Segundo de lo Civil de Tehuacán, Puebla, los días trece de diciembre de dos mil cinco y veintisiete de enero de dos mil seis, visibles a fojas 3238 a 3249 Tomo XI del expediente en que se actúa, con las que se tuvo por acreditado su carácter de causahabiente. - - - - -

Ahora bien, de la prueba testimonial, desahogada en el expediente en que se actúa, ofrecida por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de los barrios "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", municipio de San Gabriel Chilac, Puebla, a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (fojas 3468 a 3470 Tomo XI), se conoce, que en las preguntas 1, 2, 3, 5, 6, 7, y 8 del interrogatorio visible a foja 3484 Tomo XI, que fueron del tenor siguiente: - - - - -

"1.- SI CONOCEN EL PUEBLO DE SAN GABRIEL CHILAC."- El primer testigo contestó: "Sí, si lo conozco porque ahí nací y crecí, ahí he vivido con todo el pueblo de San Gabriel Chilac."- El segundo testigo contestó: "Sí, si lo conozco porque soy nativo, ahí crecí y ahí nací." - - - - -

2.- SI POR LOS USOS Y COSTUMBRES DE LOS HABITANTES DE \*\*\*\*\* , PUEBLA, EL POBLADO SE ENCUENTRA DIVIDIDO EN BARRIOS."- El primer testigo contestó: "Sí, está dividido en cuatro barrios, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*."- El segundo testigo contestó: "Sí, en cuatro barrios, son \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ." - - - - -

3.- SI CONOCEN LAS TIERRAS QUE SE ENCUENTRAN AL NORTE Y AL ORIENTE DE LA POBLACIÓN DE \*\*\*\*\* ."- El primer testigo contestó: "Sí, al norte \*\*\*\*\* y al oriente con \*\*\*\*\* ."- El segundo testigo contestó: "Sí, si los conozco, de esos terrenos están solicitando su reconocimiento de bienes comunales y se encuentran en la entrada de \*\*\*\*\* ." - - - - -

5.- QUE SI SABEN Y LES CONSTA QUIENES TIENEN EN POSESIÓN LAS TIERRAS QUE SE ENCUENTRAN AL NORTE Y AL ORIENTE DE LA POBLACIÓN DE \*\*\*\*\* , PUEBLA, A QUE SE REFIERE LA PREGUNTA ANTERIOR."- El primer testigo contestó: "Sí, son los comuneros de los cuatro barrios."- El segundo testigo contestó: "Todos los comuneros de \*\*\*\*\* y es lo que están solicitando dichos terrenos varias personas, están en posesión desde hace cuarenta años, y que están en posesión porque según ellos son comuneros." - - - - -

6.- EN BASE A LA PREGUNTA ANTERIOR QUE DIGA SI SABE Y LE CONSTA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS TIERRAS QUE SE



**"PRUEBA TESTIMONIAL, VALOR PROBATORIO DE LA. No es bastante la afirmación de los testigos, en el sentido de que lo declarado por ellos, lo saben y les consta de vista y de oídos, para concederle valor probatorio a su declaración, pues es menester que sus versiones coincidan con las que da el oferente de la prueba." Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. - - - - -**

**Además, de la prueba testimonial admitida a los \*\*\*\*\* de San Gabriel Chilac, Puebla, a cargo de Vicente Camarillo Méndez y Faustino Lezama Valencia (fojas 3470 a 3472 Tomo XI), se conoce en lo conducente, que en las preguntas 3, 4, 5 y 6 del interrogatorio visible a foja 1435 Tomo IX, que fueron del tenor siguiente: - - - - -**

**"3.- Que digan si conocen los predios que constituyen la \*\*\*\*\*."- El primer testigo contestó: "Si, sin identificar cuantos predios pero los conozco desde el año de mil novecientos treinta y siete."- El segundo testigo contestó: "Sí los conozco, esos terrenos de años". - - - - -**

**"4.- Que digan si saben y les consta que los que los presentan se encuentran en posesión de sus predios y en qué calidad las tienen."- El primer testigo contestó: "Trabajando (sic)." - El segundo testigo contestó: "Son propietarios." - - - - -**

**"5.- Que digan si saben y les consta que los que los presentan vienen trabajando los predios en forma personal."- El primer testigo contestó: "Que sí y que cuando se requieren se ocupan otras personas."- El segundo testigo contestó: "Sí, vienen cultivando en forma personal." - - - - -**

**"6.- Que digan si saben y les consta que los que los presentan han convertido estos predios en tierras de riego."- El primer testigo contestó: "Sí, si son de riego porque no hay temporal, todo es riego."- El segundo testigo contestó: "Sí, el riego proviene de un manantial que se denomina La Taza y esa agua corre por un canal denominado Tlapala." - - - - -**

**Asimismo declararon que sabían y les constaba que la posesión de sus presentantes en los predios que dijeron conocer, había sido de forma pública, pacífica y continua. - - - - -**

**En la repregunta formulada al primer testigo, declaró que sí era cierto que dentro de dichos predios había realizado la donación de un predio denominado \*\*\*\*\* para el almacenamiento de agua potable cuando fue Presidente Municipal de San Gabriel Chilac, Puebla. - - - - -**

**En las repreguntas formuladas al segundo testigo, declaró que sabía que eran \*\*\*\*\* "Porque no se cuentan por hectáreas. Son propiedades porque son propios. ", y que los trabajos personales que realizaban sus presentantes eran "Cultivan maíz, cultivan calabacita (sic), cultivan ajo." - - - - -**

**Así también, de la prueba testimonial admitida a los \*\*\*\*\* de San Gabriel Chilac, Puebla, a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (fojas 3472 a 3474 Tomo XI), se conoce, que en las preguntas 1 y 2 del interrogatorio visible a foja 3485 Tomo XI, que fueron del tenor siguiente: - - - - -**

**"1.- Que diga el testigo si conoce a los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.".- El primer testigo contestó: "Sí, si los conozco porque son de \*\*\*\*\* y nos conocimos desde jóvenes, yo también soy de \*\*\*\*\*.".- El segundo testigo contestó: "Sí, si los conozco porque son vecinos y originarios de ese lugar, yo también soy vecino de \*\*\*\*\* , por eso los conozco." - - - - -**

**2.- Que diga el testigo si sabe y le consta, qué predios del Municipio de San Gabriel Chilac, se encuentran en posesión de los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.".- El primer testigo contestó: "El señor \*\*\*\*\* se encuentra en posesión de un terreno desde hace treinta años, ubicado al norte del poblado de \*\*\*\*\* , con una superficie de ocho hectáreas, está en posesión de ese predio porque lo compró de la señora \*\*\*\*\* y de su esposo \*\*\*\*\*; el señor \*\*\*\*\* se encuentra en posesión de un predio \*\*\*\*\* , ubicado en el municipio de San Gabriel Chilac desde hace más de cuarenta y cuatro años, está en posesión porque anteriormente era de su \*\*\*\*\* y el señor \*\*\*\*\* se encuentra en posesión de un terreno denominado \*\*\*\*\* Bajo con una superficie de \*\*\*\*\* aproximadamente, está en posesión porque anteriormente ese ese terreno era de su \*\*\*\*\* y su esposa \*\*\*\*\*.".- El segundo testigo contestó: "Sí, el predio denominado del señor \*\*\*\*\* está situado al norte de \*\*\*\*\* , denominado \*\*\*\*\* , con una superficie de \*\*\*\*\* , está en posesión de ese predio porque él lo adquirió por compra a la señora \*\*\*\*\* sin recordar sus apellidos. Por lo que hace a \*\*\*\*\* , tiene en posesión un terreno denominado \*\*\*\*\* , está en posesión desde hace más de cuarenta y cuatro años lo heredaron su \*\*\*\*\* . Y \*\*\*\*\* , el predio denominado \*\*\*\*\* bajo, ubicado en \*\*\*\*\* , está en posesión desde \*\*\*\*\* , está en posesión porque fue adquirido sus \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ." - - - - -**

**Medios de convicción, que en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se estima merecen valor probatorio, para demostrar la posesión de los \*\*\*\*\* de San Gabriel Chilac, Puebla, respecto de la superficie de la cual piden el reconocimiento a su posesión, en virtud de que la declaración de los dos grupos de testigos, coincide tanto con la versión de los oferentes como con los documentos presentados por ellos para acreditar el derecho que reclaman como \*\*\*\*\* del poblado que nos ocupa, como se vio al valorar los mismos, justo en la medida de considerar, que de los mencionados documentos se advierte el origen de la posesión así como la transmisión de la misma a los oferentes, lo que se corrobora también con la prueba de inspección ocular y con los trabajos técnicos llevados a cabo por la Brigada del Tribunal Superior Agrario adscrita a este Tribunal en el desahogo de dicha prueba. - - - - -**

**En relación a la repregunta formulada al testigo \*\*\*\*\* , respecto a la donación de un predio, los representantes de la comunidad ofrecieron como prueba copia certificada del oficio número 0046 fecha trece de marzo de mil novecientos setenta y cuatro (foja 3106 Tomo XI), que se valora a la luz de los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, y es útil para demostrar, que Vicente Camarillo Méndez en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de San Gabriel Chilac, Puebla, donó al Vocal Ejecutivo de la Comisión del Papaloapan, Ciudad**

**Alemán, Veracruz, el predio denominado \*\*\*\*\* para la construcción del tanque de almacenamiento para agua potable y sus anexos. - - - - -**  
- - - - -

Como consecuencia, queda plenamente demostrado que quienes comparecieron al presente juicio en su carácter de \*\*\*\*\* de San Gabriel Chilac, Puebla, han detentado la posesión de una fracción que se encuentra dentro del polígono de las tierras que fueron concedidas por la Corona Española a los naturales de San Gabriel Chilac, Puebla en el año de mil quinientos sesenta y tres, cuya posesión se acreditó deviene en algunos casos del año de mil novecientos, y así hasta la fecha, a través de diversos actos traslativos de dominio de donde deriva la posesión de estos, pues el derecho a la posesión es necesario comprobarlo a través de algún documento que sustente el origen de dicho derecho, considerando preponderantemente, que de los mencionados actos traslativos de dominio se desprenden datos suficientes sobre el hecho de la posesión, asimismo se acreditó que desde el año de mil novecientos veintidós se han constituido Sociedades para la explotación y distribución de agua para las tierras que poseen los \*\*\*\*\* y para la comercialización de sus productos, de las cuales son socios los \*\*\*\*\*, lo que sirve para demostrar también y sin duda alguna, que los solicitantes del reconocimiento y titulación de bienes comunales no han detentado la posesión de las tierras que poseen los \*\*\*\*\* como pobladores de\*\*\*\*\*, Puebla, situación que quedó plenamente demostrada desde los trabajos técnicos informativos en el año de mil novecientos ochenta y siete y con el acta de ejecución de la sentencia del doce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro que quedó sin efecto, en la cual los propios representantes de la comunidad manifestaron que dentro de las tierras confirmadas y tituladas existían \*\*\*\*\*.

Atenta a lo anterior, tenemos que de acuerdo a la merced concedida a los naturales de San Gabriel Chilac, Puebla el treinta de diciembre de mil quinientos sesenta y tres, ha quedado demostrada la existencia de hecho de la comunidad, y si bien es cierto, la garantía social creada por el Constituyente en favor de los núcleos de población comunales, persigue, entre otros objetivos, asegurarles la posesión íntegra de las extensiones de tierras a ellos adjudicadas, y el procedimiento para el reconocimiento y titulación de bienes comunales previsto en la Ley Federal de Reforma Agraria, tiene como única materia precisamente la que su nombre determina, que es la de reconocer y confirmar los bienes que el poblado solicitante ha venido poseyendo en tal carácter, más verdad resulta, que en autos se acreditó que quienes comparecieron al presente juicio en su carácter de \*\*\*\*\*, han estado en posesión de una superficie que se encuentra inmersa en el polígono de las tierras amparadas con los títulos primordiales de la comunidad solicitadas para confirmar y titular, lo que alterara el objeto del procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, porque se incluirían en el reconocimiento tierras que los solicitantes no han poseído ni poseen, justo en la medida de considerar que en el procedimiento incoado para reconocer y titular los derechos sobre bienes comunales se debe constatar o comprobar que el poblado comunal promovente tiene la posesión de las tierras.

De ahí, que en observación de las formalidades legales de un juicio, respetando las garantías de audiencia y legalidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra a favor de todo

gobernado, los \*\*\*\*\* comparecieron al presente juicio a reclamar "el reconocimiento de la posesión que tenemos en nuestra calidad de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , del municipio de del mismo nombre del Estado de Puebla" y ofrecieron las pruebas correspondientes para acreditar ese reclamo. - - - - -

Ahora bien, en lo atinente al procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, estaba previsto en los artículos 356 a 366 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, así como en el Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, con base en los cuales aquí se resuelve al tenor de lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos , de cuyos preceptos se advierte que el procedimiento para reconocer o confirmar y titular bienes comunales tenía propiamente la finalidad de confirmar la propiedad comunal, cuando la comunidad agraria carecía de título de propiedad, siempre que tuvieran la posesión a título de dueños, de buena fe y en forma pacífica, continua y pública, en cuyo supuesto se trataba en sí de un reconocimiento, siempre y cuando no hubiera conflicto, en cuyo caso, la Secretaría de la Reforma Agraria procedía: 1) a continuar el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales de los terrenos que no presentaban conflictos; 2) a iniciar el procedimiento de conflicto por límites, si la controversia era entre comunidades o de éstas con núcleos de población; y 3) o a la instauración del juicio restitutorio si el conflicto era entre comunidades y particulares. En esta condiciones, las resoluciones presidenciales de confirmación o reconocimiento y titulación de bienes comunales eran de naturaleza declarativa, ya que partían del supuesto de que no había conflicto de linderos con otra entidad agraria y, en su caso, dejaban fuera de la confirmación o reconocimiento los predios de propiedad particular enclavados en los terrenos comunales; y los particulares, propietarios o poseedores de esos predios tenían derecho a pedir el reconocimiento de sus propiedades en los términos que establecía la Ley y el Reglamento citados. - - - - -

En conclusión, el legislador otorgó a los particulares que poseían predios enclavados dentro de los terrenos confirmados a una comunidad agraria, el mismo derecho al reconocimiento de la propiedad que tenían quienes contaban con título legalmente expedido, siempre que aquellos "poseedores" o propietarios, acreditaran los extremos que establecía el artículo 252 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, es decir, que la posesión de sus predios fuera cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que iniciara el procedimiento agrario, a nombre propio y a título de dominio, de modo continuo, pacífico y público, en cantidad no mayor al límite fijado para la propiedad inafectable y los tuvieran en explotación, lo que implica un pleno reconocimiento a la posesión de personas que no formaban parte de los solicitantes del reconocimiento y titulación de bienes comunales, respecto de los predios enclavados en los terrenos comunales. - - - - -  
- - - - -

En este sentido, los artículos 66 y 306 del derogado Código Agrario, 252 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, establecían: - - -

**"Artículo 66. Quienes en nombre propio y a título de dominio posean, de modo continuo, pacífico y público, tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, tendrán los mismos derechos que los propietarios inafectables que acrediten su propiedad con títulos debidamente requisitados, siempre que la posesión sea cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario.**

**Artículo 306. El Departamento Agrario, de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer y titular correctamente los derechos sobre bienes comunales cuando no haya conflictos de linderos, así como los que correspondan individualmente a los comuneros, teniendo en cuenta lo que se dispone el artículo 66.**

**Artículo 252. Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden en el estado comunal. Tratándose de terrenos boscosos, la explotación a que este artículo se refiere únicamente podrá acreditarse con los permisos de explotación forestal expedidos por la autoridad competente.**

**ARTICULO DECIMOSEXTO. Los propietarios o poseedores de \*\*\*\*\* incluidas dentro del perímetro de terrenos comunales confirmados, tendrán derecho a pedir el reconocimiento de sus propiedades siempre que las resoluciones confirmatorias respectivas contengan alguno de los puntos resolutivos que en seguida se consignan:**

**I. Las \*\*\*\*\* particulares que pudieran encontrarse enclavadas dentro de los terrenos comunales que se confirman, quedarán excluidas de esta titulación si reúnen los requisitos establecidos en los artículos 66 y 306 del Código Agrario vigente, a cuyo efecto se dejan a salvo los derechos de esos poseedores.**

**II. Todas las superficies de propiedad particular que quedaran incluidas dentro del perímetro de los terrenos que se confirma, no serán materia de confirmación en el presente caso.**

**El procedimiento que deberá seguirse para el reconocimiento de tales derechos particulares será el que señalan los artículos 9 y 13 de este reglamento, es decir, la investigación de la Delegación Agraria, la revisión de la Dirección de Tierras y Aguas y la opinión del Cuerpo Consultivo Agrario. Al otorgarse un**

reconocimiento deberá consignarse en el plano de ejecución correspondiente la anotación de la \*\*\*\*\* particular reconocida conforme al dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario.”.

Así pues, el artículo 252 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria equiparó la posesión calificada a la propiedad plena acreditada con título legalmente expedido y en ambos casos la autoridad competente podía reconocer la propiedad particular de los predios enclavados en terrenos comunales, conforme al procedimiento que establecía el Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, a fin de que los poseedores acreditaran con los medios de prueba idóneos, su posesión y, en su caso, los propietarios exhibieran los títulos y antecedentes de la propiedad con los que acreditaran la titularidad del predio correspondiente. -

De ahí, que si en el caso que nos ocupa, los \*\*\*\*\* demostraron plenamente estar en posesión de \*\*\*\*\* que se encuentran inmersas en el polígono de las tierras solicitadas para el reconocimiento y titulación de bienes comunales, con base en diversas escrituras de compraventa, juicios sucesorios, juicios de usucapión derivados de contratos de compraventa y títulos de propiedad expedidos por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como la posesión ejercida sobre dicha superficie como pobladores de \*\*\*\*\* , Puebla, resulta inconcuso que dicha posesión debe ser respetada y reconocida, considerando preponderantemente que se ha demostrado que desde el quince de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, se han constituido diversas \*\*\*\*\* , Puebla, para el aprovechamiento de las aguas para riego de los predios de los \*\*\*\*\* y Sociedades Agrícolas para la comercialización de sus cultivos, de las que forman parte como socios los \*\*\*\*\* y poseedores que comparecieron al presente juicio. Asimismo se demostró la existencia de las compraventas de dichos predios desde los años de mil novecientos, de las que derivaron otras diversas compraventas, manteniendo así la posesión hasta la fecha y en explotación de la tierra que es un elemento productivo por excelencia, aprovechada por muchos años bajo un régimen individualizado para el sustento de sus familias. - - - - -

Luego entonces, queda debidamente probado que los \*\*\*\*\* han detentado la posesión hasta la actualidad de manera quieta, pacífica, pública y continua, la que les fue transmitida por los poseedores arraigados en esas tierras desde tiempo inmemorial como dueños, y al morir estos fueron entrando en posesión de sus bienes sus causahabientes, ya que no surgía un nuevo derecho para estos sino que en realidad retomaban lo que era suyo por derecho propio. - - - - -

Siendo esta la manera en la que la propiedad ha prevalecido de generación en generación y así sobrevivieron diversas compraventas, juicios sucesorios y juicios de usucapión, que dieron origen a la posesión de otros hasta la actualidad, sin que ninguno de los \*\*\*\*\* rebase el límite de la \*\*\*\*\* establecida en la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se advierte del plano visible a foja 2318 Tomo IV del expediente número 354/2003 valorado en párrafos precedentes. Por ende, queda también acreditado que

**los solicitantes del reconocimiento y titulación de bienes comunales nunca estuvieron en posesión de esas tierras. - - - - -**

Por lo anterior, se estima procedente reconocer la posesión que tienen los \*\*\*\*\* de San Gabriel Chilac, Puebla, respecto de una superficie de \*\*\*\*\* , que está inmersa en las \*\*\*\*\* solicitadas para ser reconocidas como tierras comunales, cuyas superficies resultaron de los trabajos técnicos informativos realizados por la Brigada del Tribunal Superior Agrario adscrita a este Tribunal, y por consecuencia se condena al núcleo comunal de "\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*", municipio de San Gabriel Chilac, Puebla a respetar la superficie antes mencionada que detentan los \*\*\*\*\* relacionados en el inciso b) de este considerando. - - - - -  
- - -

No pasa desapercibido para esta juzgadora, que en el acta instrumentada con motivo del desahogo de la prueba de inspección ocular (fojas 4418 a 4516 Tomo XIII), se asentó la comparecencia de \*\*\*\*\* , como representante de \*\*\*\*\* , quien manifestó estar en posesión de \*\*\*\*\* aproximadamente, amparadas con la escritura pública inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida \*\*\*\*\* , foja \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , tomo \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* , sin embargo del acta mencionada y del plano que consta a foja 4525 Tomo XIII resultado de dicha diligencia, se advierte que el punto en el cual el compareciente señaló que físicamente estaban las tierras que dijo tener en posesión, se encuentra fuera del polígono de las tierras en posesión de los \*\*\*\*\* , de cuya acta también se advierte que el predio de \*\*\*\*\* colinda con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* Pacheco dentro de las tierras señaladas en posesión de los \*\*\*\*\* , asimismo en la relación de documentos de los \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* están contemplados en el número progresivo 21, con sus escrituras de compraventa inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Tehuacán, Puebla por lo que, tomando en cuenta que el acta de inspección ocular, así como los planos correspondientes fueron levantados de acuerdo a los señalamientos de los representantes de los \*\*\*\*\* como de los representantes de la comunidad, tal circunstancia resulta irrelevante en el presente caso, máxime si se considera, que \*\*\*\*\* no ofreció medio de prueba alguno para demostrar que efectivamente el documento que exhibió amparara la superficie que dijo poseer. - - - - -  
- - - - -

Por otra parte, de la prueba confesional admitida a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de los barrios "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", municipio de San Gabriel Chilac, Puebla, a cargo de \*\*\*\*\* en calidad de representante común de los \*\*\*\*\* (fojas 3466 y 3467 Tomo XI), se conoce en lo conducente, que el absolvente confesó por su representación, que sí sabía que los terrenos que se estaban solicitando como Bienes Comunales eran de la comunidad de \*\*\*\*\* , Puebla; que sí conoció del trámite de los Bienes Comunales que se estaban solicitando, ya después, como en el año de mil novecientos ochenta y que no era cierto que se hubiera tratado de despojar a los oferentes de las tierras que estaban solicitando como Bienes Comunales. - - - - -

Y de la prueba confesional admitida a los representantes de la comunidad, cargo de \*\*\*\*\* en calidad de representante común de los \*\*\*\*\* (foja 3467 Tomo XI), se conoce en lo conducente, que el

absolvente confesó por su representación, que sí sabía que los terrenos que se estaban solicitando como Bienes Comunales eran de la comunidad de \*\*\*\*\* , Puebla; que no conoció el trámite de los Bienes Comunales que se estaban solicitando; que no era cierto que se trató de despojar a los oferentes de las tierras que estaban solicitando como Bienes Comunales y que no era cierto que dichas tierras se dividieran barrios. - - -  
 - - - - -

Medios de convicción que se estima carecen de valor probatorio en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, para demostrar las pretensiones de los oferentes, habida cuenta que los absolventes no declararon nada que les perjudicara. - - - - -  
 - - - - -

Una vez establecido lo anterior, es de retomar lo dispuesto por el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria en el sentido de que, de existir conflicto por límites con un particular, se continúe el trámite de reconocimiento y titulación de bienes comunales respecto de las tierras que no presenten conflictos, "e iniciara por la vía de restitución si aquél fuere con un particular", así pues, tomando en cuenta las pruebas ofrecidas por los solicitantes del reconocimiento y titulación de bienes comunales y por los \*\*\*\*\* ambos del poblado de \*\*\*\*\* , Puebla y los argumentos de defensa que hicieron valer, quedó plenamente demostrado que los solicitantes del reconocimiento y titulación de bienes comunales no aportaron elemento de convicción alguno que acreditara la posesión en ningún momento de las \*\*\*\*\* , en virtud de que quienes han poseído dicha superficie son los \*\*\*\*\*, que la obtuvieron a través diversas compraventas de las que derivaron otras que dieron origen a la posesión, algunas desde el año de mil novecientos y así sucesivamente como ha quedado probado, y si bien es cierto existen los títulos primordiales de la comunidad de \*\*\*\*\* , Puebla que amparan dicha superficie, la posesión de los \*\*\*\*\* en la misma y la identidad de esta, más cierto es, que la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 191 disponía lo siguiente: - - - - -

"Artículo 191.- Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualesquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan, cuando se compruebe:

I. Que son propietarios de las tierras, bosques o aguas cuya restitución solicitan; y

II. Que fueron despojados por cualesquiera de los actos siguientes:

a) Enajenaciones hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) Concesiones, composiciones o ventas hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1 de diciembre de 1876 hasta el 6 de enero de 1915, por las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes objeto de la restitución; y

**c) Diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo a que se refiere el inciso anterior, por compañías, Jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicite."**

**Lo que no aconteció en la especie, en virtud de que los documentos aportados como prueba por los \*\*\*\*\* no devienen de ninguno de los actos citados en los incisos a), b) y c) del numeral transcrito. - - - - -**

**Así pues, no ha lugar a ordenar que se inicie el procedimiento de restitución habida cuenta que no se demostró que los solicitantes hubieran detentado la posesión de dicha superficie y por ende hubieran sufrida el despojo de la misma. - - -**

**Lo anterior es así, máxime si se considera que la invasión u ocupación ilegal que destacaba el numeral transcrito, tenía como finalidad, poner a disposición de los núcleos de población comunal un instrumento jurídico a través del cual pudieran restituirse las tierras que les hubieran sido ilegalmente arrebatadas y en el caso concreto quedó fehacientemente probado que la posesión de los \*\*\*\*\* no es ilegal, y por ende no hubo invasión, así como tampoco existe privación ilegal, por lo tanto, no ha lugar a ordenar que se inicie el procedimiento de restitución aludido respecto de las \*\*\*\*\* propiedad de los \*\*\*\*\* actores en reconvencción, quienes demostraron las han poseído desde tiempo ancestral como pobladores de San Gabriel Chilac, Puebla manteniéndolas en explotación. - - - - -**

**El criterio anterior encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 181/2007, aprobada en sesión privada del diecinueve de septiembre de dos mil siete, al resolver la contradicción de tesis 170/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto, Sexto y Décimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007, a página 355, cuyo rubro y texto son: - -**

**"RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA. Del examen histórico del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 9o., 49, 98, fracción I, 99, fracción I, y 187 de la Ley Agraria, se desprende que la acción de restitución que pueden ejercitar los núcleos de población ejidales o comunales tiene una naturaleza real, declarativa y de condena, si se tiene en cuenta que el actor solicita el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras o aguas pertenecientes a tales núcleos, y la entrega de los mismos de quien los posee o de quien también se ostenta propietario de ellos. En ese orden de ideas, los hechos o elementos constitutivos de esa acción que debe probar en juicio el actor son: a) la propiedad de los bienes cuya reivindicación se exige, b) la posesión o detentación de dicho bien por parte del demandado y, c) la identidad entre las tierras o aguas reclamadas y las que tiene en su poder el demandado. Sin embargo, la privación ilegal a que alude el artículo 49 de la ley relativa, no constituye en sí misma un hecho constitutivo de la acción de**

restitución, sino un presupuesto para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio, porque una vez que se probaron los elementos constitutivos, el tribunal agrario estará en aptitud de valorar si la posesión, ocupación o invasión es ilegal o no, dependiendo de las excepciones o defensas del demandado y de conformidad con la apreciación de las pruebas aportadas por las partes, por lo que se trata de una cuestión de fondo del asunto." . - - - - -

Lo anterior es así máxime si se considera, que de acuerdo al principio pro homine, contemplado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente, que forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, que es un es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos. - - - - -

Ahora bien, de autos se advierte que dentro de la superficie que poseen los \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , Puebla, actualmente se han suscitado conflictos por invasiones a dichas tierras, que es respecto a lo que los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de los barrios "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", municipio de San Gabriel Chilac, Puebla llaman \*\*\*\*\* y "\*\*\*\*\*", a lo cual manifestaron "...DE NINGUNA FORMA HEMOS INVADIDO TERRENOS DE NINGUNA FORMA (sic) Y QUE AL CONTRARIO LO QUE HEMOS LLEVADO A CABO SON CONVENIOS CON ALGUNAS PERSONAS QUE SE HAN ACERCADO A NOSOTROS Y QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL POLÍGONO DE LAS TIERRAS QUE ESTAMOS SOLICITANDO COMO BIENES COMUNALES... ", asimismo con la prueba de inspección ocular se demostró que "existen áreas de terreno, que según el dicho de los Representantes de los solicitantes de los bienes comunales, son ocupadas dichas fracciones por sus representados, destinadas para vivienda, pero sin observarse durante el recorrido infraestructura, cimientos, casas, con características propias de una urbanización, toda vez que los terrenos son de características rústicas; pero reiteran los representantes del grupo de solicitantes o comuneros, tienen proyectos a futuro de colonias que en esta fecha no existen casas propiamente destinadas habitadas, algunas son chozas de manera improvisada". - - - - -

Sin embargo, aún y cuando los representantes comunales cuenten con tal carácter, no sólo para realizar las gestiones que procedan ante las autoridades agrarias, sino también las necesarias para mantener la integridad de la posesión de la comunidad hasta lograr la titulación correspondiente, derivado de la valoración y adminiculación de pruebas se debe condenar a dicha comunidad a reonocer la posesión de los \*\*\*\*\* de San Gabriel Chilac, Puebla, de acuerdo a los razonamientos vertidos fundados y motivados en este considerando. - - - - -

Respecto de la última de las prestaciones reclamadas en la vía reconvencional por parte de los \*\*\*\*\* de San Gabriel Chilac, Puebla, es decir, la relativa al pago de gastos y costas derivados de la tramitación del juicio, es de observarse que en lo que concierne al reclamo de pago de gastos, ni en el escrito de reconvención, ni con las pruebas aportadas, ni en la celebración de la audiencia de Ley, ni durante su intervención procesal en la causa, ni aun durante la fase de los alegatos, en ningún momento esos reconvencionistas hicieron referencia alguna con relación a las erogaciones que hubieren hecho, ni en su cuantificación monetaria, ni en su calificación, en forma tal que permita la liquidación correspondiente, aún en ejecución de sentencia, lo que impide a esta Jurisdicente para pronunciarse sobre dicho pedimento, conforme a los artículos 81 y 353 del Código Federal de Procedimientos Civiles. - - - - -  
 - - - - -

En lo relativo al pago de costas, debe ilustrarse a esos reconvencionistas sobre el imperativo previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya parte final del párrafo segundo y con referencia a la existencia y funcionamiento de Tribunales, literalmente señala: "... su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales ...."; de donde se colige la notoria improcedencia de ese reclamo. - - - - -

En consecuencia, de lo anterior, conforme al artículo 189 de la Ley Agraria y 349, 352 y 353 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este Tribunal no encontró elemento de convicción alguno que hiciera prosperar las pretensiones de pago de gastos y costas del juicio, anunciadas por \*\*\*\*\* de San Gabriel Chilac, Puebla, lo que motiva a absolver a los reconvenidos integrantes del COMISARIADO DE BIENES COMUNALES del núcleo de que se trata, de ese reclamo. - - - - -  
 - - - - -

Una vez habiéndose determinado la procedencia de las prestaciones analizadas, en este momento de nuestro estudio resulta imprescindible partir a la revisión de las excepciones de "falta de acción", la que denominaron "la acción que ejercita la parte actora es totalmente carente de toda acción jurídica" y la de "falsedad" que fueron opuestas por los demandados en reconvención integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de los barrios "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", municipio de San Gabriel Chilac, Puebla, en seguimiento de todos los razonamientos esgrimidos en el Considerando III, de esta sentencia. - - - - -

En principio, tendría que decirse que contrariamente a las aseveraciones de esos demandados, los representantes de los \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , Puebla, sí tenían sobrada razón jurídica como lo hicieron, tanto que prosperó su acción, además de que en ningún momento quedaron acreditados los argumentos de falsedad que fueron invocados por los excepcionantes, cuando en todo caso era a ellos a quienes correspondía la carga procesal para acreditar los extremos de esas excepciones. - - - - -

Lo anterior, es de conformidad con el artículo 187 de la Ley Agraria y con sustento además en la jurisprudencia de: "LA PRUEBA DE LA EXCEPCIÓN A QUIEN CORRESPONDE. La prueba de las excepciones corresponde a la persona que las opone. Semanario Judicial de la

Federación. Quinta Época. Tomo XXVI. Pagina 2,395". - - - - -  
 - - - - -

Lo que conduce a esta jurisdicente a determinar improbadas las excepciones opuestas, con base en los hechos en que fueron sustentadas, así que se deberán declarar infundadas e improcedentes. - - - - -  
 - - - - -

Asimismo, es de considerar, que si bien es cierto que este Tribunal admitió a las partes las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, y el resultado de estos medios probatorios benefician parcialmente a la parte actora en el principal, como a la parte actora en reconvención en sus pretensiones, por ser de explorado derecho que la prueba instrumental de actuaciones está integrada por todos los elementos probatorios que constan en los autos del juicio agrario; por consiguiente, al haber ya hecho este Tribunal el estudio de cada uno de ellos, implícitamente se estudian las pruebas instrumentales aportadas a la causa agraria, por lo cual no se tiene que hacer un estudio especial de esas pruebas, ya que ese estudio se efectúa a través del valor probatorio que se le da a cada uno de los elementos de convicción, y el estudio de todos ellos es lo que constituye la prueba instrumental de actuaciones. En cuanto a la presuncional legal y humana es el razonamiento lógico que se hace al valorar las pruebas para dictar la resolución, también queda estudiada dentro del contenido general de la sentencia. Luego entonces, en este caso, al ya haberse realizado y hecho el razonamiento lógico jurídico de los elementos de prueba que obran en autos, al mismo tiempo también se analizaron y valoraron las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana que se admitieron a las partes, por ende, por lo ampliamente razonado, fundado y motivado en los considerandos de esta resolución, con el resultado de los medios de convicción, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, se desprende que los actores en el principal y los actores en reconvención demostraron con los medios de convicción, la procedencia parcial de sus pretensiones; y que del estudio de los medios probatorios que obran en autos y del razonamiento lógico jurídico, resultado de su análisis, se llegó a la convicción plena de lo ya razonado con antelación...".

**VIGÉSIMO NOVENO.-** Inconformes con la sentencia anterior, \*\*\*\*\*, y , en su carácter de representantes de los cuatro barrios de "\*\*\*\*\*", Municipio de San Gabriel Chilac, Estado de Estado de Puebla, mediante escrito presentado el veintitrés de enero de dos mil catorce, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, interpusieron recurso de revisión.

**TRIGÉSIMO.-** Por auto de veintisiete de enero de dos mil catorce, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, admitió a trámite dicho recurso ordenando dar vista a la contra parte, para que en un término de cinco días expresaran lo que a su interés conviniera, y hecho

lo anterior, se remitiera el expediente y el original del escrito de agravios a este Tribunal Superior Agrario, para la resolución de dicho recurso.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.-** Por auto de veintisiete de febrero de dos mil catorce, este Tribunal Superior Agrario tuvo por recibidos el escrito de agravios y el expediente citado, quedando registrado en el Libro de Gobierno de este Tribunal bajo el número R.R.87/2014-47, el cual fue turnado a la Magistrada Ponente para la resolución correspondiente; y

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracciones I y II, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracciones I, y II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver entre otros:

I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitario Agrario en juicios que se refieran a conflicto de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios \*\*\*\*\*, sociedades o asociaciones.

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra las resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

**SEGUNDO.-** Por orden y técnica jurídica, este Órgano Jurisdiccional, se ocupa en primer término de la procedencia del recurso de revisión número R.R.87/2014-47, promovido por , \*\*\*\*\* y , en su carácter de representantes de los cuatro barrios de "\*\*\*\*\*", Municipio de San Gabriel Chilac, Estado de Estado de Puebla, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de noviembre de dos mil trece, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Estado de Puebla de Zaragoza, Estado de Estado de Puebla. Al respecto la Ley Agraria en su título décimo, capítulo sexto, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200 que en su parte relativa disponen:

**"Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios, que resuelvan en primer instancia:**

**I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios \*\*\*\*\* , sociedades o asociaciones;**

**II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**

**III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria."**

**"Artículo 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios".**

**"Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá..."**

De una sana interpretación de los preceptos legales transcritos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber: I. Que dicho medio de impugnación se haya interpuesto por parte legítima; II. Que

haya sido presentado ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y III. Que la sentencia que se combate se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Respecto al primer requisito, el mismo se encuentra demostrado, toda vez que de acuerdo a las constancias de autos, se advierte que los recurrentes son parte actora en el juicio agrario 43/1994, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Estado de Puebla de Zaragoza, Estado de Estado de Puebla.

Por lo que hace al segundo requisito relativo al tiempo y la forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, la sentencia que se combate en esta vía, le fue notificada a los recurrentes el dieciséis de enero de dos mil catorce, surtiendo sus efectos el diecisiete del mismo mes y año, en términos de lo dispuesto por el artículo 284, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, mientras que el recurso de revisión fue presentado por los recurrentes ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, el veintitrés de enero de dos mil catorce; es decir entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios transcurrieron cuatro días hábiles; por lo que el medio de impugnación que nos ocupa, se encuentra interpuesto en tiempo y forma conforme a lo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria. Siendo aplicable la siguiente jurisprudencia que a continuación se cita:

**“Novena Época  
Registro: 193242  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
X, Octubre de 1999,  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2ª./J. 106/99  
Página: 448**

**REVISIÓN AGARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al computo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

**Contradicción de tesis 16/99.** Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal colegiado del Décimo Segundo circuito y el Segundo Tribunal colegiado en materia Penal y Administrativa del Segundo circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

**Tesis jurisprudencia 106/99.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve...".

De igual forma, cobra aplicación al respecto, la siguiente jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro:

**"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARTE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** De lo dispuesto en los artículos 198 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversia respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisar el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular,

**conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 106/99". Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Marzo de 2004. Tesis: 2ª./J. 23/2004. Página: 353..."**

Con relación al tercer requisito para la procedencia del recurso de revisión, que hace referencia al contenido material, se determina que del estudio de las constancias que integran al expediente número 43/94, el recurso de revisión en estudio, encuadra en lo establecido por el artículo 198 de la Ley Agraria, toda vez que la litis que se fijó en la resolución emitida por el A quo, consistió en determinar si resultaba procedente o no reconocer y titular a favor de la comunidad de "\*\*\*\*\*", "Barrios \*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*", "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", Municipio de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla, la superficie de terreno solicitada, y en reconvención a determinar si resultaba procedente o no la posesión que tienen los actores en su calidad de \*\*\*\*\* de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla.

Acción la primera mencionada, ya que si bien es cierto en puridad jurídica no se encuentra prevista en ninguna de las fracciones del artículo 198 de la Ley Agraria, también lo es que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Superior, conocer del recurso de revisión en el que se reclame cualquier acción pendiente a afectar derechos agrarios colectivos de los núcleos de población ejidal o comunal, pues de la exposición de motivos de la Ley Agraria vigente, se infiere que la iniciativa de reforma a dicha ley, tiende a proteger a las comunidades indígenas y ejidos, al

disponer que dicha protección no estaría completa si la iniciativa no estableciera el derecho que asiste a los núcleos de población, para obtener la restitución de las tierras que les fueron ilegalmente arrebatadas. Por lo que este derecho se fortalece con el respaldo del recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario, mismo que procede contra las resoluciones que en primera instancia afecten exclusivamente derechos colectivos de los núcleos de población ejidal o comunal, como en la especie acontece. Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales que al efecto se transcriben:

Tesis: VI.3o.A.17 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	188955	52 de 162
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XIV, Agosto de 2001	Pag. 1415	Tesis Aislada(Administrativa)	

**REVISIÓN, RECURSO DE. ES PROCEDENTE CUANDO EN EL JUICIO AGRARIO LA ACCIÓN TIENDA A AFECTAR LOS DERECHOS COLECTIVOS DE NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL.**

Cuando el acto reclamado afecte los derechos colectivos de un núcleo de población ejidal o comunal, sea que la resolución les resulte favorable o desfavorable, procede en su contra el [recurso de revisión](#) conforme a las fracciones que contempla el artículo [198 de la Ley Agraria](#), del que tocará conocer y resolver al Tribunal Superior Agrario, en términos del artículo [9o., fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios](#), atento a que ese numeral dispone: "El [recurso de revisión en materia agraria](#) procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre: I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios \*\*\*\*\* , sociedades o asociaciones; II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en [materia agraria](#)". En las tres fracciones que quedaron transcritas y que constituyen los casos de procedencia del aludido medio de defensa legal, el bien jurídico que tutela el [recurso](#) es el o los derechos colectivos de los núcleos de derecho agrario. En efecto, por lo que se refiere a la fracción I, en tratándose de límites de tierras, se hace mención clara a tales derechos colectivos, pues refiere a los conflictos de esa naturaleza en los que se ven involucrados los entes colectivos ejidales y comunales, ya sea entre dos o varios de ellos o cuando se presenta el conflicto entre cualquiera de aquéllos y los \*\*\*\*\* , sociedades o asociaciones. En la fracción II del dispositivo que se comenta también se envuelve al citado derecho colectivo de los núcleos de población ejidal o comunal, pues cuando el conflicto verse sobre restitución de tierras la resolución que se dicte afectará o beneficiará, de alguna manera, el derecho colectivo de cualquiera de las partes en contienda. Por lo que toca a la fracción III es necesario tener en cuenta la jurisprudencia 109/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos sesenta y dos del Tomo X, octubre de mil novecientos noventa y nueve, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: "[REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 18, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA, PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS QUE RESUELVAN SOBRE LA NULIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.](#)", para lo cual se toma el siguiente extracto de la ejecutoria respectiva, que dice: "... Lo anterior, al margen de que lo impugnado ante el Tribunal Unitario Agrario constituya o no una decisión emanada de un determinado procedimiento tramitado en defensa de los derechos agrarios de núcleos de población, pues como ya se vio, por el vocablo resolución, a que alude la Ley [Agraria](#) que se analiza, debe entenderse también el acto de autoridad administrativa que defina o dé

certeza a una situación legal o administrativa; la expresión de una voluntad que produce efectos jurídicos y que sea diferente de las hipótesis que prevé la [Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en su artículo 18, fracciones de la I a la XIV con excepción de la IV](#), que es la que se ha examinado. ...". De esa transcripción se advierte que también en la fracción III de artículo [198 de la Ley Agraria](#), para efectos de la procedencia del **recurso de revisión**, entre otros, se toman en cuenta los derechos colectivos de que se habla. Por otra parte, no debe limitarse la procedencia de un **recurso** a determinados supuestos de entre varios que tienen similares consecuencias, por lo siguiente: La fracción I no debe interpretarse en sentido estrictamente literal, es decir, por cuanto alude a la procedencia del **recurso** sólo en casos de conflictos de límites de tierras, sino a la trascendencia de ese tipo de controversias con independencia de su naturaleza, ya sea una exclusión de \*\*\*\*\* enclavada en el perímetro de la comunidad o ejido, o bien, una acción de nulidad de contrato privado de compraventa que, obviamente, refiera a una porción relativa a las extensiones dotadas o reconocidas, porque, finalmente, se ve envuelto el derecho colectivo del ejido o la comunidad de que se trate y sería, por tanto, ilógico que únicamente se trataran en la **revisión** los asuntos relacionados con linderos y se dejaran al margen aquellos en los que se involucra la superficie dotada o reconocida, se insiste, con independencia de la acción ejercida en juicio porque prevalece la eventual afectación del derecho colectivo. Igual sucede con la fracción II del dispositivo que se analiza, toda vez que no debe ceñirse a una interpretación cerrada sino amplia, en tanto existen supuestos de similares consecuencias a los de restitución de tierras ejidales, que es a lo único a lo que alude esta fracción, de manera que en ella deben quedar comprendidos para la procedencia del **recurso de revisión**. Se llega a la anterior conclusión porque si se toma en cuenta el derecho colectivo que se ve afectado o envuelto en trámites de esa naturaleza, de manera evidente se advierte que se trata de situaciones análogas contra las que, por igualdad de razón, debe tramitarse el **recurso de revisión** como medio ordinario de defensa por cualquiera de las partes que vea mermado su derecho que estima le asiste. De la fracción III del artículo [198 de la Ley Agraria](#) no se emite comentario, porque la procedencia del **recurso de revisión** en este punto ya fue motivo de estudio por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis a que se hizo referencia, de manera que se dilucidaron los supuestos que norman la procedencia del tratado medio de impugnación. Todo lo anterior revela, entonces, que el **recurso de revisión** se instituyó con la finalidad de que las partes estén en aptitud de impugnar las resoluciones de primera instancia decisorias de procedimientos en que estuvieran de por medio los derechos agrarios colectivos de un núcleo de población ejidal o comunal, lo que significa una mayor apertura a la impartición de justicia **agraria** y un evidente beneficio a la garantía de defensa para las partes. Por consiguiente, si previo al juicio de amparo no se agotó tal medio de defensa procede el sobreseimiento respectivo al tenor de la jurisprudencia 78/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trescientos ochenta y nueve del Tomo VIII, octubre de mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "[AMPARO EN MATERIA AGRARIA. RESULTA IMPROCEDENTE, CUANDO NO SE AGOTA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA.](#)". Sólo como dato ilustrativo, cabe señalar que en el mismo tenor de interpretación se pronunció la Suprema Corte al analizar la procedencia del **recurso de reclamación** que establece el artículo [242 del Código Fiscal de la Federación](#), en la tesis P. LVIII/96, visible en la página ciento veintiséis del Tomo III, abril de mil novecientos noventa y seis, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "[RECLAMACIÓN EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE ESE RECURSO SÓLO PARA LOS ACUERDOS QUE DESECHAN UNA DEMANDA DE NULIDAD, Y NO EN CONTRA DE LOS QUE LA TENGAN POR NO INTERPUESTA.](#)".

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN **MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 79/2000. Poblado San Salvador Chachapa, Municipio de Amozoc, Estado de Puebla. 1o. de febrero de 2001. Mayoría de votos. Disidente: Jaime Raúl Oropeza García. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López."

Tesis: XI.3o.12 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	194773	61 de 162
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo IX, Enero de 1999	Pag. 912	Tesis Aislada(Administrativa)	

**REVISIÓN, RECURSO DE. ES PROCEDENTE EN LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO AGRARIO EN QUE SE RECLAME CUALQUIER ACCIÓN TENDIENTE A AFECTAR DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS DE NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL.**

El artículo 198 de la Ley Agraria establece: "El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre: I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios \*\*\*\*\*, sociedades o asociaciones; II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales, o III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.". De la interpretación armónica de las dos primeras hipótesis, se colige que si el recurso de revisión procede sobre cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre uno o varios núcleos de población con uno o varios \*\*\*\*\*, sociedades o asociaciones; dicho recurso también debe resultar procedente en la tramitación de un juicio agrario, en que se reclame cualquier acción tendiente a afectar derechos agrarios colectivos de los núcleos de población ejidal o comunal, pues de la exposición de motivos de la Ley Agraria vigente, se advierte que la iniciativa de reforma a dicha ley tiende a proteger las comunidades indígenas, al disponer "que dicha protección no estaría completa si la iniciativa no estableciera el derecho que asiste a los núcleos de población para obtener la restitución de las tierras que les fueron ilegalmente arrebatadas. Este derecho se fortalece con el respaldo del recurso de apelación ante el Tribunal Superior Agrario, en el evento de que la resolución del Juez de primera instancia sea lesivo a los intereses del núcleo de población afectado.". De lo que se advierte que la intención del legislador fue establecer dicho recurso, contra las resoluciones que en primera instancia afecten exclusivamente derechos agrarios colectivos de los núcleos de población ejidal o comunal.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 483/98. Francisco Roa Corona. 15 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretaria: Martha Lilia Rodríguez López. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-I, febrero de 1995, página 258, tesis XVI.1o.55 A, de rubro: "**REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA, RECURSO DE. SOLAMENTE ES PROCEDENTE CUANDO SE AFECTAN DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL.**".

**Ejecutorias**

**REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA, RECURSO DE. SOLAMENTE ES PROCEDENTE CUANDO SE AFECTAN DERECHOS AGRARIOS COLECTIVOS DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL**"

**TERCERO.-** En su escrito de agravios los recurrentes manifestaron lo siguiente:

"...Primer agravio: Si bien es cierto que esta autoridad responsable al dictar la sentencia de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil trece, al suscribir dentro de la misma sentencia sus resultados realizó un análisis de la integración del expediente de reconocimiento y titulación de los bienes comunales de los cuatro barrios \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, de San Gabriel Chilac, Puebla, también es muy cierto que en dicho análisis en el resultado primero habla de la publicación de la solicitud del reconocimiento y titulación de los bienes comunales que hacen comuneros de San Gabriel Chilac, por lo que se le olvida especificar cuando fue publicada la solicitud de los bienes comunales misma que se publicó "LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y

**TITULACIÓN DE LOS BIENES COMUNALES DE LOS BARRIOS \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* , SE PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL EL DÍA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE, FIRMADO CON FECHA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO” tal y como se señala dentro del cumplimiento de la ejecutoria del amparo 324/2006, por el tribunal superior agrario de fecha nueve de agosto del año dos mil siete, el desconocimiento de dicha publicación por la autoridad responsable de la ejecutoria que se impugna nos causa agravio ya que al dictar sus considerandos y punto resolutivos nunca tome en cuenta la publicación de la solicitud de reconocimiento y titulación de los bienes comunales de los cuatro barrios \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, con lo que demuestra su mala fe al dictar la sentencia que se impugna, ,lo cual se encuentra plenamente demostrado al no aplicar legalmente y con seriedad el artículo 66 del Código Agrario derogado, es decir no toma en consideración todas y cada una de las constancias que obran en autos y que forman un antecedente para dictar una resolución equitativa y justa apegándose a los lineamientos del derecho.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

**BIENES COMUNALES. LA AFECTACIÓN APROPIEDADES PARTICULARES UBICADAS EN EL AREA RECONOCIDA, DEBE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA PERICIAL.- (se transcribe).**

**Segundo agravio: En el resultando dos de la sentencia que se impugna se hace mención a la sentencia de fecha doce de agosto del año de mil novecientos noventa y cuatro dictada por el tribunal unitario agrario del distrito número veinticuatro hoy cuarenta y siete, la cual reconoció y titulo a favor de los barrios \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* DEL MUNICIPIO DE SAN GABRIEL CHILAC, en el considerando tercero de la sentencia que se impugna la autoridad responsable señala claramente que con fecha ocho de septiembre del año dos mil tres, \*\*\*\*\* reclamaron la nulidad del juicio agrario radicado bajo el expediente número 431/1994, por auto de fecha quince de octubre del año dos mil tres el Tribunal Unitario Agrario Número Cuarenta y siete radicado expediente en el libro de gobierno con número 354/2003, por lo que por auto de fecha ocho de septiembre se requirió a los \*\*\*\*\* para que comparecieran acreditar su personalidad jurídica de los cuales solo comparecieron setenta y siete y no los trescientos sesenta y ocho que supuestamente habían promovido dicha demanda de nulidad y por eso no se tubo por admitida la demanda a los que no comparecieron a acreditar su personalidad jurídica. Esto es que el núcleo de población que solicita el reconocimiento y titulación de los bienes comunales de los cuatro barrios \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* DEL MUNICIPIO DE SAN GABRIEL CHILAC, a través de sus representantes solo entra en conflicto con \*\*\*\*\* y no con \*\*\*\*\* a los cuales la autoridad responsable les está reconociendo personalidad jurídica dentro de la sentencia que hoy se impugna, por supuesto y muy evidente se encuentra un agravio más a los hoy quejosos.**

Así las cosas dentro del procedimiento su continuo dando cumplimiento con el artículo 185 de la ley agraria se ordenó notificar y emplazar a la parte demandada para que comparecieran a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra. Después de dar contestación a la demanda de nulidad los comuneros de los cuatro barrios \*\*\*\*\* ,

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , se siguió con todo el procedimiento hasta que se dictó sentencia de fecha veintiuno de noviembre de dos mil cinco, en su considerando cuarto en el punto uno se especifica bien claro cuáles son las personas que adquirieron predios que dicen quedaron inmersos dentro de la superficie reconocida y titulada de los comuneros de los cuatro barrios \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , y solo se habla primero de \*\*\*\*\* personas y más adelante de \*\*\*\*\* personas más haciendo un total de \*\*\*\*\* personas, que son las únicas que acreditaron su personalidad tal y como lo dejó bien especificado esta autoridad dentro de la sentencia que se menciona con anterioridad, y más aún se confirma lo manifestado con anterioridad cuando dentro del recurso de revisión interpuesto por los representantes de los bienes comunales de los barrios \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , el cual se radico en el Tribunal Superior Agrario con el número 132/2006, dictándose la sentencia con fecha dieciocho de abril del año dos mil seis se declara la improcedencia del juicio de nulidad, contra dicha sentencia se interpone el recurso de amparo por los \*\*\*\*\* ante el Tribunal Superior Agrario el cual remite al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito radicando dicho amparo con el número D.A. 324/2006, quien dicto la ejecutoria con fecha veintidós de marzo del año dos mil seis. Con fecha nueve de agosto del año dos mil siete el Tribunal Superior Agrario le da el debido cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del juicio de garantías que se menciona con anterioridad por lo que el tribunal unitario agrario número cuarenta y siete ordena la reposición del procedimiento del juicio de reconocimiento y titulación de bienes comunales de los \*\*\*\*\* , Puebla. Y ordena emplazar a los \*\*\*\*\* notificando a sus representantes toda vez que ya se les había reconocido su personalidad, con lo cual se repone el procedimiento con estos antecedentes es bien claro que nos causa agravio ya que al reponer el procedimiento solos e siguió con las personas que habían comparecido a acreditar su personalidad jurídica, es decir con setenta y siete \*\*\*\*\* y no con los trescientos sesenta y ocho que señalaron dentro de su demanda de amparo, con lo que consideramos que esta autoridad al dictar sus considerandos y puntos resolutive de la sentencia que se impugna esta violentado el procedimiento al querer otorgar sin ningún fundamento legal derechos a personas que nunca comparecieron a acreditar su personalidad dentro del juicio agrario que se menciona al inicio de este escrito, por lo cual es una evidente arbitrariedad por parte de la autoridad responsable dándose cuenta así su completa parcialidad hacia la parte demandada en lo principal.

**TERCER AGRAVIO.-** Si bien es cierto que la autoridad responsable de la sentencia que se impugna en su considerando tercero tratando de darle cumplimiento al artículo 348 del código federal de procedimientos civiles hace un análisis muy minucioso de todas y cada una de las excepciones que ofrecieron tanto la parte actora como la parte demandada, también es muy cierto que al hacerlo analiza cada una de las excepciones que planteó cada una de las partes llegando a desestimar cada una de las excepciones primero las de la parte demandada y posteriormente las de la parte actora, llegando a desestimar cada una de las excepciones ofrecidas por las partes aduciendo la autoridad responsable que no reúnen los elementos suficientes para la validez legal, también es muy cierto que al hacerlo manifiesta en cada una de ellas que ninguna constituye propiamente excepción alguna, toda vez que deben entenderse solo como una negación absoluta de la demanda.

Lo anterior nos causa agravio por lo que manifiesta dentro de dicho considerando la autoridad responsable, toda vez, que si bien es cierto que las excepciones que hacemos valer como son la falta de acción, la de carencia de derecho y la falta de personalidad, no constituyen excepciones propiamente dichas ya que solo se entiende como una negación a los hechos de toda la demanda luego entonces como quiere darle derecho esta autoridad dentro de la sentencia que se impugna a personas que no cumplen con lo estipulado en los artículos 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 66 del Código Agrario derogado. Por lo tanto consideramos que dichos artículos se está violentando en cuanto a su aplicabilidad.

**CUARTO AGRAVIO.-** Si bien es cierto que la autoridad responsable que dictó la sentencia que se impugna manifiesta dentro del su considerando cuarto que entra al estudio y valoración de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, también es muy cierto que al hacerlos señala el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que de manera textual menciona: ARTICULO 366.- Si durante al tramitación del expediente reconocimiento y titulación de bienes comunales surgen conflictos por límites respecto del bien comunal, ya fueren con un particular o un núcleo ejidal o comunal, la Secretaría deberá continuar el trámite del expediente respectivo de los terrenos que presenten conflictos, e iniciará por la vía de restitución, si aquél fuere con algún particular, o en la vía de conflictos por límites, si éstos fueren con un núcleo de población ejidal propietario de bienes comunales, de los terrenos cuyos límites se encuentren en conflicto; igualmente, procederá a hacer el levantamiento conjunto de las \*\*\*\*\* que existan dentro de los terrenos incluyendo su avalúo.

Por lo tanto consideramos que si la autoridad responsable sabe que el expediente agrario en que se actúa debe ser regido por el Código y la Ley Federal de Reforma Agraria derogados y el artículo que manifiesta que la autoridad debe investigar todos los antecedentes que beneficien a los campesinos, es justo que haciendo la retroactividad al código agrario y ala ley federal de reforma agraria se nos debe de restituir todos y cada uno de las fracciones que dicen los \*\*\*\*\* son de su propiedad. Lo anterior por así contenerse tal derecho en la cedula real por medio de la cual sustentamos nuestro derecho a ser reconocidos como comuneros al no hacer esto la autoridad responsable dentro de la sentencia que se impugna está violentando el precepto legal que se señala con anterioridad.

Al valorar los dictámenes en paleografía que emitieron los peritos nombrados por las partes en relación a la colección de documentos y títulos de tierras, títulos primordiales que en original constan en el archivo general de la nación, de cuya traducción consta a fojas 3297 a 3305 Tomo XI la cual es obsequiada por la directora de dicho archivo en auxilio de las funciones de este Tribunal. La autoridad responsable solo le otorga valor probatorio al dictamen presentado por la perito en paleografía nombrada por los representantes de los bienes comunales de los cuatro barrios \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de San Gabriel Chilac.

De igual forma al valorar la autoridad responsable los dictámenes emitidos por los peritos en agrimensura nombrados por las partes esta desestimo el peritaje rendido por el perito en agrimensura nombrado por los \*\*\*\*\* así mismo desestimo el peritaje emitido por el perito tercero en discordia ingeniero \*\*\*\*\* , el cual fue nombrado por este

**Tribunal Unitario Agrario número Cuarenta y Siete y después de analizar cada uno de los peritajes emitidos por los peritos en agrimensura la autoridad responsable le otorgo todo el valor probatorio al dictamen emitido por el perito en agrimensura nombrada por los representantes de los bienes comunales de los cuatro barrios \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , manifestando que la superficie solicitada para reconocimiento y titulación de bienes comunales si se encuentra amprada por la merced concedida por la corona española a los naturales del pueblo de San Gabriel Chilac.**

**En la valoración de la prueba de inspección judicial y trabajos técnicos y de medición que ofrecieron las partes dentro del presente juicio que realizo la brigada nombrada por el tribunal unitario agrario número cuarenta y siete, a la cual le otorga pleno valor probatorio la autoridad responsable dentro de la sentencia que se impugna, manifestamos que el análisis que realiza dicha autoridad nos causa agravio tales manifestaciones por las razonamientos siguientes:**

**PRIMERO.- Si bien es cierto que la inspección judicial y los trabajos técnicos y de medición que realizo la brigada nombrada por el tribunal unitario agrario número cuarenta y siete de los cuales iniciaron el día doce de noviembre de dos mil doce y terminaron el día veintidós del mismo mes, de la cual se levantó el acta que se menciona dentro de la sentencia que se impugna, también es muy cierto que dentro de la misma se especifica bien claro cuál fue el recorrido que se realizó y cuáles fueron los objetos y propiedades que se observaron, y así mismo se especifica bien claro por la brigada y los que lo acompañaban que existen varias propiedades que se encuentran abandonadas y sin sembrar desde hace varios años y en ningún momento dentro de dicha inspección se realizó ninguna medición a cada una de las propiedades de los \*\*\*\*\* por lo que es ilógico que se diga que son \*\*\*\*\* , las que corresponden a los comuneros de los cuatro barrios de \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* a los \*\*\*\*\* cuando en el acta que se levanto por parte de la brigada nombrada por el Tribunal Unitario Agrario número cuarenta y siete, es muy clara al precisar que se hizo un recorrido al perímetro del polígono del cual está solicitando el reconocimiento y titulación de los bienes comunales, mas no así al interior de dicho polígono ni mucho menos a la medición de cada uno de los polígonos de los que pretenden acreditar ser \*\*\*\*\* , por lo cual nos e ha respetado lo estipulado por el artículo 366 de la ley de la reforma agraria derogada, haciendo así una serie de incongruencias jurídicas para la resolución del presente conflicto pues en primera se reconoce personalidad a \*\*\*\*\* que no tienen personalidad jurídica, segundo otorgando la responsable propiedades a quienes no tienen personalidad y en consecuencia falta de interés en el asunto y sin corroborar mediante estudios de campo y pruebas periciales los polígonos de los terrenos supuestamente señalados como \*\*\*\*\* , acaso no es evidente el apego de la justicia hacia una de las partes o será que la autoridad responsable no se avoco al estudio minucioso de todas y cada una de las constancias que obran dentro del expediente y así poder resolver de manera justa y eficiente.**

**SEGUNDO.- Si bien es cierto que en los trabajos técnicos intervinieron tanto los representantes de los pequeños propietario y los representantes de los comuneros de los \*\*\*\*\* , así como sus abogados, también es muy cierto que de todo lo que recorrieron y observaron los representantes de los bienes comunales jamás hicieron ningún señalamiento a ninguna \*\*\*\*\* , ya que de haberlo hecho**

estaría plasmado dentro de dicha acta, por lo que consideramos que la brigada nombrada por el Tribunal Unitario Agrario número Cuarenta y Siete exhibe dentro de su informe o acta de inspección judicial y trabajos técnicos y de medición planos donde supuestamente señala los polígonos de lo que conforman los bienes comunales, de lo que quedó excluido así como el polígono donde manifiesta que se encuentran ocupantes que se ostentan como \*\*\*\*\* cuyo deslinde lo arrojó como resultado una superficie total de \*\*\*\*\*, cuyas superficies plasmó y refrendó con sus respectivos planos de construcción en los tres planos que adjunto a la inspección judicial y trabajos técnicos y de medición que se menciona con anterioridad. Esto nos causa agravio toda vez que de lo señalado dentro del acta que se levantó de la inspección judicial y de los planos que se presentan por la brigada nombrada por la autoridad responsable no tiene congruencia ya que dentro del polígono que señala que se encuentra ocupado por los \*\*\*\*\* es totalmente falso ya que en el acta que se levantó de la inspección, nunca manifiesta en algún punto que se haya abocado a la medición de cada uno de los polígonos de los \*\*\*\*\* y que esto lo haya hecho en base a la documentación con la que se acredite la propiedad de dichos inmuebles y si esta autoridad verifica el polígono que señala la brigada nombrada por el tribunal unitario agrario número cuarenta y siete no tiene la superficie que señala dentro de su plano que anexa a el acta de inspección. Por lo que consideramos que para que esta autoridad superior agraria tenga la verdad de los hechos se realicen trabajos complementarios al lugar de los hechos para demostrar que lo informado o plasmado dentro de sus planos por la brigada nombrada por el tribunal unitario agrario es totalmente falso.

Es totalmente falso cuando la autoridad responsable da el valor probatorio a la inspección ocular y a los trabajos técnicos para el desahogo de la prueba de inspección judicial, diciendo que dicha prueba de inspección se le de valor probatorio para demostrar que \*\*\*\*\* las tenían en posesión y explotación los \*\*\*\*\*, esto por señalamiento físico de los representantes de los \*\*\*\*\*, lo que no se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción, aunado a que es una actividad jurisdiccional que la autoridad responsable observe y analice todos los medios probatorios, esto es que al momento de analizar los trabajos de inspección de la brigada debió tener un amplio criterio y darse cuenta de las anomalías como por ejemplo en primer término preguntarse ¿Cómo pudieron delimitar los polígonos y la superficie de los \*\*\*\*\* si no tuvieron al alcance y los documentos idóneos que acreditan la propiedad de los mismos? Y ¿Cómo supieron esto si en su acta de inspección judicial no manifiestan haber realizado recorrido al interior del polígono del cual se está solicitando el reconocimiento y titulación de los bienes comunales?. Al efecto se menciona la siguiente tesis jurisprudencial:

**PERITOS NATURALEZA DE LOS DICTAMENES DE.- (se transcribe).**

Por lo cual he de manifestar a esta autoridad que el señalamiento que hace la autoridad responsable de que la brigada que el tribunal superior agrario adscrita a este tribunal que supuestamente fungió como perito tercero en discordia, es totalmente parcial al defender la posesión de los \*\*\*\*\*, la cual dictamino cual era la superficie que poseían de los \*\*\*\*\*, la cual dictamino cual era la superficie que poseían los \*\*\*\*\* de acuerdo a sus documentos es totalmente falso ya que

dicha brigada jamás fue nombrada como peritos terceros en discordia. No es posible que la autoridad responsable señale datos falsos dentro de una sentencia, con esto nos demuestra su parcialidad a favor de una de las partes porque con las palabras que expresa dentro de la misma deja bien claro su posición e inclinación de justicia así los demandados.

Consideramos que la valoración de las pruebas que hace la autoridad responsable dentro de la sentencia que se impugna es totalmente parcial ya que violenta ciertos preceptos legales como es los artículos 66, del código agrario derogado, 366 de la ley de la reforma agraria, así como el artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que para que dicha prueba tenga valor pleno técnicamente se debió de medir todas y cada una de las \*\*\*\*\* que supuestamente se encuentran dentro del polígono que señala la brigada nombrada por el tribuna agrario y no sólo decir que con el recorrido perimetral del polígono del cual se solicita la titulación y reconocimiento de bienes comunales se demuestra la superficie que se señala en dicho plano exhibido por la brigada antes mencionada, cuando en el acta de inspección se habla de ciertas propiedades que están dentro del polígono que se recorrió de los bienes comunales las cuales no están inmersas dentro del polígono que supuestamente señala la brigada se encuentran las \*\*\*\*\*, y más a nuestro favor podemos demostrar que dentro del polígono del cual solicitamos el reconocimiento y titulación de bienes comunales, el polígono inmerso que se señala como \*\*\*\*\* la brigada, existen personas que nada tienen que ver con los \*\*\*\*\* y que no comparecieron al juicio, y que la brigada los está dejando dentro de un polígono que nada tiene que ver con ellos.

Si este Tribunal Superior Agrario es justo e imparte justicia equitativa lo que se deberá de realizar es la medición de todas y cada una de las \*\*\*\*\* de las personas que comparecieron al juicio agrario para saber con exactitud y en verdad cuantas hectáreas amparan cada una de sus escrituras y así tener el total de las mismas y no querer hacer valer un plano genérico que no nos resuelve nada, esto es que debe existir una congruencia de relación entre documentales idóneas que acreditan la propiedad con las personas que están legalmente reconocidas en el juicio es decir que tenga personalidad jurídica para reclamar su bienes inmuebles.

Aunado a todo lo anterior ha de observarse que dentro el acta de inspección judicial se le concede el uso de la voz a terceras personas de las cuales no es factible para el debido desahogo de la prueba, ya que las intervenciones que se hicieron fueron para manifestar la existencia de supuestas \*\*\*\*\*, situación que no debe acontecer en dicha prueba para su debido desahogo pues la inspección solo es la apreciación física del lugar en conflicto y detallarla mas no ir a recabar información de personas desconocidas, por lo cual si la autoridad responsable le da valor probatorio a los testimonios que existen dentro de la inspección judicial para demostrar la existencia de \*\*\*\*\* de nueva cuenta nos encontramos ante una inquietante fallo favorable a los \*\*\*\*\*. Sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial.

**Tesis Aislada**

**Fuente: Apéndice 2000**

**Tomo IV, Civil. P.R. TCC,**

**Materia(s): Civil**

**Tesis: 1066**

**Página: 765**

**Genealogía:**

**SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-2, JULIO A DICIEMBRE DE 1990, PÁGINA 556, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**

**INSPECCIÓN JUDICIAL. DECLARACIÓN DE PERSONAS DURANTE SU DESAHOGO.- (se transcribe).**

**Por ultimo consideramos que al momento de valorar la autoridad responsable la prueba inspección judicial y trabajos técnicos para dictar su sentencia debió de aplicar el artículo 66 del código agrario derogado.**

**ARTÍCULO 66.- Quienes en nombre propio y a título de dominio pasean, de modo continuo, pacífico y público, tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, tendrán los mismos derechos que los propietarios inafectables que acrediten su propiedad con títulos debidamente requisitados, siempre que la posesión sea cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario.**

**QUINTO AGRAVIO: El estudio y análisis que realiza la autoridad responsable en su considerando quinto de la sentencia que se impugna en relación a la reconvención planteada por los \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , si bien es cierto que la autoridad responsable realiza el estudio de todas y cada una de las constancias que señala dentro de dicho considerando también es muy cierto que al hacerlo llega al párrafo catorce de dicho considerando donde se habla del ofrecimiento de la prueba documental del expediente número 354/2003, radicado en el Tribunal Unitario Agrario número Cuarenta y Siete, con el cual se trata de demostrar la existencia de 215 \*\*\*\*\* más otros que se señalan dentro de la sentencia impugnada, si bien es cierto que dicha prueba fue ofrecida dentro del juicio agrario que se actúa para demostrar cuantos propietarios eran, también es muy cierto que de los 215 y más que se señalan dentro de la sentencia que se impugna solo comparecieron a acreditar su personalidad jurídica setenta y seis \*\*\*\*\* tal y como lo dejo bien especificado el Tribunal Unitario Agrario en la sentencia que dicto con fecha veintiuno de noviembre del año dos mil cinco dentro del mismo expediente que se ofrece como prueba, dentro de la lista de \*\*\*\*\* que se señalan dentro de la sentencia que se impugna existen varios que la autoridad responsable debió de excluir dando cumplimiento al artículo 66 del código agrario derogado, y a los demás les debió de aplicar el artículo 366 de la ley federal de reforma agraria, ya que debió de restituir a los comuneros los terrenos que supuestamente son \*\*\*\*\* , pero al no aplicar dichos artículos está violentando el procedimiento.**

**SEXTO AGRAVIO.- Si bien es cierto que la autoridad responsable de la sentencia que se impugna dentro de su considerando quinto hace el análisis de todas y cada una de las testimoniales presentadas por los representantes de los bienes comunales de los cuatro barrios \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* desestimando dicha prueba por no reunir los requisitos que manifiesta el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles por no coincidir en sus declaraciones lo cual es totalmente falso ya que al momento de hacerles las preguntas sus respuestas manifiestan claramente que los comuneros se**

encuentran en posesión de los terrenos que están solicitando razón por lo cual esta autoridad responsable no puede desestimar sin ningún fundamento legal las respuestas que dieron los testigos tal como se encuentra justificado dentro del expediente agrario en que se actuó y mucho menos procede el señalamiento de la jurisprudencia que señala ya que la misma no es aplicable de ninguna forma a dicha prueba.

Así mismo al valorar la prueba testimonial ofrecida por los \*\*\*\*\* concluye dándole todo el valor probatorio a dicha prueba sin haber coincidencia en las respuestas que expresaron dichos testigos al contestar las preguntas que se les hicieron por lo cual se demuestra claramente que la autoridad responsable busca sin fundamento alguno darle valor probatorio a dichos testigos más aun a sabiendas que uno de ellos tenía reconocimiento de que los terrenos eran del fundo legal del pueblo de San Gabriel Chilac, tal y como lo expresa dentro de la respuesta que da al manifestar que si es verdad que el dono el terreno para el deposito del agua potable, siendo que un depósito de gua potable se entiende servirá para abastecer a la comunidad de \*\*\*\*\* . Por lo que la autoridad responsable al dictar la sentencia que se impugna debió de desestimar o quitarle valor probatorio a su testimonio ya que el mismo está viciado. Ya que al darle valor probatorio está violentando el artículo 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Así mismo, es incongruente darle valor probatorio a la prueba testimonial aportada por los \*\*\*\*\* la cual estuvo a cargo de los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ya que para que se le concediera pleno valor probatorio los mismos deberían aportar datos precisos sobre los predios están poseyendo esto es la superficie que ocupa cada pequeño propietario y no manifestarlo de forma genérica aunado a esto no puede la autoridad responsable manifestar que dicha prueba se admicula (sic) con los trabajos de campo hechos por la brigada del tribunal superior agrario pues si esto fuera cierto que existe admiculación en los informe de dicha brigada se debería expresar con exactitud la superficie de los predios de cada pequeño propietario y los cultivos que existen en cada uno de ellos más sin embargo esto no es posible porque en el mismo informe de la brigada, menciona que existen varios terrenos sin cultivar lo que de nueva cuenta nos da una pauta para cerciorarnos de que la autoridad busco a toda costa fallar a favor de los \*\*\*\*\* y una vez más justificar una posesión a favor de los \*\*\*\*\* , sin causa justa y apegada conforme a derecho.

De igual forma al momento de valorar los testimonios de los testigos presentados por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* les otorga todo el valor probatorio manifestando que dichos testigos coinciden en lo esencial en cada una de sus respuestas, lo cual es totalmente falso ya que solo se demuestra que dichos testigos ya venían aleccionados tal y como se demuestra con las respuestas que dan cada uno de ellos a las preguntas que se les hicieron por lo que esta autoridad responsable al dictar la sentencia que se impugna debió de haber desestimado dicha prueba por que claramente se justifica su previo aleccionamiento por la formalidad de cada una de sus respuestas que no cambian en nada, lo cual viola en su momento al art. 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esto es que cada testigo puede deponer sobre un mismo hecho pero no es posible que se exprese con la misma similitud de palabras pues cada persona tiene su propia forma de expresarse.

Es totalmente erróneo por parte de la autoridad responsable querer justificar o darle valor probatorio a los testimoniales ofrecidos por los \*\*\*\*\* manifestando que la versión de los mismos coincide con

los documentos ofrecidos por los \*\*\*\*\* cuando ni siquiera dentro de sus respuestas señalan con precisión los datos que contienen los documentos que justifican la propiedad de los predios.

La autoridad responsable sin ningún fundamento legal manifiesta dentro de la sentencia impugnada que los documentos exhibidos por los \*\*\*\*\* se advierte el origen de la posesión así como la transmisión de la misma. Lo cual se corrobora con la prueba de inspección ocular y con los trabajos técnicos llevados a cabo por la brigada del tribunal superior agrario adscrita al tribunal responsable en el desahogo de dicha prueba.- Lo cual es totalmente falso que la prueba testimonial coincida con el contenido de cada uno de los documentos que exhibieron los \*\*\*\*\* para acreditar su propiedad, pero de ninguna forma se demuestra que dichos testigos coincidan con dichos documentos para demostrar la posesión de los terrenos que supuestamente se encuentran inmersos dentro del polígono de los bienes comunales de los \*\*\*\*\* , esto es que si les constara podrían manifestar la superficie que tiene en posesión, medidas y colindancias y no argumentarlo de manera genérica.

Es totalmente falso que con la inspección ocular y los trabajos técnicos y la prueba testimonial este demostrado que la posesión del polígono que señalan los \*\*\*\*\* se encuentre dentro del polígono de los bienes comunales de los cuatro barrios y mucho menos cuando la autoridad responsable manifiesta al dictar su sentencia que se impugna que la posesión se demuestra o acredita desde mil novecientos y hasta la fecha a través de diversos traslativos de dominio de donde deriva la posesión lo cual es totalmente falso ya que con los documentos solo se demuestra el acto de dominio, más no así la posesión aunado a que de manera verídica y física nos e han realizado la inspección a cada uno de los predios señalados como \*\*\*\*\*.

Por otro lado es totalmente falso que la autoridad responsable quiera demostrar la posesión por medio de la fundación de las sociedades de explotación y distribución de aguas las cuales fueron constituidas desde mil novecientos veintidós para el riego de las tierras de los \*\*\*\*\* que son socios de las mismas. Lo cual es totalmente falso ya que las sociedades riegan terrenos diferentes a los que señalan los \*\*\*\*\* , lo cual no demuestra de ninguna forma la posesión de dichas tierras.

Es totalmente falso que los solicitantes del reconocimiento y titulación de los bienes comunales de los cuatro barrios no estemos detentando o poseyendo las tierras que estamos solicitando, pues insistimos la inspección solo se hizo al perímetro del polígono del cual se está solicitando el reconocimiento y titulación de los bienes comunales y no al interior de dicho polígono que en especie es una superficie de tierra bastante extensa como son más de mil hectáreas.

Con la merced concedida a los naturales de San Gabriel Chilac, Puebla el treinta de diciembre de mil quinientos sesenta y tres y con la garantía social creada por el constituyente creada a favor de los núcleos de población comunal, se demuestra claramente que se tiene asegurada la posesión de las extensiones de tierras adjudicadas a dichas comunidades, en base a los artículos 66, 252 y 306 del código agrario derogado, que son los que determinan reconocer y titular los bienes comunales solicitantes. Y tenemos a la posesión de hecho y de derecho tal y como lo justifica la ley de la reforma agraria. Por lo cual no es justo que la autoridad responsable al dictar la sentencia impugnada no aplicara correctamente los artículos

antes invocados con lo cual demuestra claramente que la impartición de justicia no es justa de ninguna forma ya que se vende al mejor postor tal y como lo demuestra con la actitud de la responsable al tratar de justificar de cualquier forma el derecho de los \*\*\*\*\*.

Con este mismo documento hemos demostrado que hemos tenido la posesión de las tierras de manera pública, pacífica y de buena fe, y a título de dueños conforme lo establecen los artículos del 365 y 366 de la ley federal de reforma agraria derogada.

Si bien es cierto que el legislador en su momento otorgo a los particulares que poseían predios enclavados dentro de los terrenos confirmados a una comunidad agraria, siempre y cuando cumplieran con lo estipulado por el artículo 252 de la ley federal de reforma agraria derogada, también es muy cierto que esto lo hacia siempre y cuando estuvieran en posesión y explotando dichas propiedades, pero en el caso que nos ocupa existen varias supuestas propiedades sin explotar y no tiene la posesión de las mismas ya que no existe nada que demuestra que acredite su posesión.

La autoridad responsable a toda costa dentro de la sentencia que se impugna en los últimos párrafos del considerando quinto quiere justificar el derecho de los \*\*\*\*\* a como dé lugar sin importarle violentar el procedimiento agrario y sin justificar legalmente sus argumentos que señalan dentro de la misma. Y por lo cual trata de querer imponernos su criterio personal en relación a la interpretación de los artículos.

**ARTÍCULO 66.-** Quienes en nombre propio y a título de dominio posean, de modo continuo, pacífico y público, tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, tendrán los mismos derechos que los propietarios inafectables que acrediten su propiedad con títulos debidamente requisitados, siem-(sic).

**ARTÍCULO 252.-** Las resoluciones presidenciales contendrán:

**I.-** Los resultados y considerandos en que se informen y funden;

**II.-** Los datos relativos a las propiedades afectables para fines dotatorios y a las propiedades inafectables que se hubieren identificado durante la tramitación del expediente y localizado en el plano informativo correspondiente;

**III.-** Los puntos resolutivos, que deberán fijar con toda precisión las tierras y aguas, que, en su caso, se concedan, y la cantidad con que cada una de las fincas afectadas contribuya;

**IV.-** Las unidades de dotación que pudieron constituirse, las superficies para usos colectivos, parcela escolar, y zona de urbanización, el número y nombre de los individuos dotados, así como el de aquellos cuyos derechos deberán quedar a salvo; y

**V.-** Los planos conforme a los cuales habrán de ejecutarse.

Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados, sino en caso de expropiación decretada en los términos de este Código.

**ARTÍCULO 206.-** El Departamento agrario, de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer y titular correctamente los derechos sobre bienes comunales cuando no haya conflictos de linderos, así como los que correspondan individualmente a los comuneros, teniendo en cuenta lo que se dispone en el artículo 66.

Si bien es cierto que dichos artículos señalan claramente el procedimiento para el reconocimiento y titulación de los bienes comunales también es muy cierto que la autoridad responsable solo los interpreto a su criterio siempre queriendo beneficiar a los \*\*\*\*\* ya que si en verdad hubiera interpretado de legalmente y de una manera formal, con seriedad los artículos antes invocados y conforme a su contenido la inspección judicial y los trabajos técnicos invocados y conforme a su contenido la inspección judicial y los trabajos técnicos tendría que ser otro el resultado de los argumentos que señala en el contenido del considerando quinto y el resultado de la sentencia que se impugna sería diferente, pero como la autoridad responsable ha demostrado claramente su parcialidad hacia una de las partes es la razón por la cual en ninguno de los considerandos de la sentencia que se impugna se demuestra que los \*\*\*\*\* hayan tenido la posesión de los terrenos que se encuentran dentro de los bienes comunales de los \*\*\*\*\*, que dicen ser de su propiedad de una manera quieta, publica y de buena fe tal y como lo especifica la ley federal de reforma agraria derogada.

Es claro que la autoridad responsable no puede manifestar que en el caso que nos ocupa los \*\*\*\*\* demostraron plenamente estar en posesión de las \*\*\*\*\* la cuales se encuentran inmersas en las tierras solicitadas para reconocimiento y titulación de bienes comunales, con diversas escrituras, juicios de usucapión, títulos de propiedad otorgados por la reforma agraria, al expresar esto la autoridad responsable dentro de la sentencia que se impugna jamás trato de aplicar los artículos que el mismo señala en su sentencia y al contrario se dedica a expresar ciertos argumentos que no lo llevan de ninguna forma a demostrar la posesión de los \*\*\*\*\* ya que las sociedades de riego la mayoría tiene sus terrenos en diferente lugar a los bienes comunales y es válido que la autoridad responsable suscrita dentro de la sentencia argumentos que no le constan como es el hecho de decir que los \*\*\*\*\* tienen la posesión y están explotando los terrenos hasta la fecha cuando la realidad es otra y mucho menos decir que desde hace muchos años. Con lo cual demuestra lo que tanto hemos venido señalando su parcialidad hacia la parte demandada.

La autoridad responsable en la sentencia impugnada señala que ha quedado demostrado que los \*\*\*\*\* han detentado la posesión hasta la actualidad de manera, pacífica y continua la que le fue transmitida por los poseedores arraigados en esas tierras desde tiempo inmemorial como dueños y al morir estos fueron entrando en posesión retomando lo que era suyo por derecho. Dicho argumento que hace la autoridad responsable dentro de dicho considerando es totalmente falso ya que no existe ninguna prueba y mucho menos ningún documento, ni precepto legal que demuestre lo dicho por la autoridad responsable.

De igual forma la autoridad responsable en la sentencia impugna señala dentro de dicho considerando que la propiedad de los \*\*\*\*\* ha prevalecido de generación en generación y así sobrevinieron las compraventas, los juicios sucesorios, los juicios de usucapión que dieron origen a la posesión hasta la actualidad. Este argumento señala la autoridad responsable dentro de la sentencia es totalmente falso ya que de todos los documentos que exhibieron los \*\*\*\*\* y que dicen que amparan sus propiedades ninguno fue vendido por la persona que recibió la merced real que justifica el fundo legal del pueblo de San Gabriel Chilac como lo es la señora \*\*\*\*\*, de igual forma el dicho o argumento que señala la autoridad responsable no se encuentra justificado de ninguna forma legal ya que lo que demuestra es claramente argumentos encaminados a justificar el apoyo hacia una de las partes, demostrado la parcialidad de su actos y de su criterio lo cual deja mucho que desear de la autoridad responsable.

Es ilógico que la autoridad responsable al dictar la sentencia que se impugna no le otorgue valor probatorio a las confesiones hechas por los representantes de los \*\*\*\*\* como son los señores \*\*\*\*\*, al reconocer que si sabían que los terrenos que ahora dicen son de su propiedad y que se encuentran dentro del polígono de los bienes comunales de los \*\*\*\*\*, se estaban solicitando como bienes comunales, por lo que consideramos que la autoridad responsable está violentando el artículo 199 en todas sus fracciones del código federal de procedimientos civiles. Con dicha confesión se demuestra claramente que lo manifestando dentro de la demanda del juicio de nulidad radicado con el número 354/2003 promovido por los \*\*\*\*\* y sus representantes los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* es falso puesto que si sabían de la existencia de un juicio donde se pretendía el reconocimiento y titulación de bienes comunales desde antes de que ellos presentaran dicho juicio, actuando así de mala fe; expediente que fue ofrecido como prueba documental dentro del juicio agrario que se actúa. Con lo cual nos reservamos el derecho de interponer una queja ante la contraloría federal en contra de la autoridad responsable ya que dicha confesión debió de dársele el valor que legalmente le corresponde y entonces la sentencia sería en otro sentido ya que dicha prueba demuestra claramente la falsedad de los hechos que se señalaron dentro la demanda de nulidad lo cual constituye un delito federal.

Consideramos que la autoridad responsable al dictar su sentencia que se impugna en el considerando quinto hace mención que no aportamos elementos de convicción alguno que acreditara la posesión en ningún momento de las \*\*\*\*\* en virtud de que quienes han poseído dicha superficie son los \*\*\*\*\*. Ya que la misma se obtuvo de las compraventas. Es totalmente falso que la posesión se demuestre con los documentos que exhibieron los \*\*\*\*\* ya que esa no es la prueba idónea para demostrar la posesión, porque si eso fue tendríamos que analizar conforme al código federal de procedimientos civiles cual es el documentos que tiene mejor derecho conforme al criterio de que quien es primero en tiempo es primero en derecho, y en ese sentido se nos tendría que respetarla superficie que la merced real ampara en nuestro favor.

Es totalmente falso lo que manifiesta la autoridad responsable dentro de su sentencia que se impugna, manifestando que el artículo 191 de la ley federal de reforma agraria derogada, no se puede aplicar al presente ya que los documentos aportados como prueba por los \*\*\*\*\* no deviene de ninguno de los incisos que señala el artículo

antes mencionad. Pero si existen las dos primeras fracciones de dicho artículo para que la autoridad responsable ejerciera dicho derecho ya que como lo hemos dejado bien especificado en anteriores párrafos con la merced real que le fue concedida a los naturales del pueblo de San Gabriel Chilac demostramos tener mejor derecho sobre las tierras que solicitamos como reconocimiento y titulación de los bienes comunales de los \*\*\*\*\* , y nuevamente aquí nos damos cuenta que la autoridad responsable trata de confundirnos cuando le falto criterio para darle cumplimiento a dicho artículo y ordenar la restitución de nuestras tierras ya que la autoridad responsable sabe mejor que nadie que legalmente si procede la restitución.

Dicha autoridad responsable nos otorga la razón de lo anteriormente manifestado al suscrito la jurisprudencia que señala dentro e la sentencia que se impugna. Dicha tesis de jurisprudencia lleva por título *"RESTITUCIÓN AGARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA TIERRA Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SI NO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA"*.

En relación al comentario que hace la autoridad responsable dentro de la sentencia que se impugna del artículo 29 de la convención americana de los derechos humanos y quinto del pacto internacional de derecho civiles y políticos publicado en el diario oficial de la federación el siete y veinte de mayo del año de mil novecientos ochenta y uno que forman parte de la ley suprema de la unión conforme al artículo 133 de la constitución política de los estados unidos mexicanos. No es posible que la autoridad responsable haga dicho señalamiento burlándose de dichos artículos al dictar una sentencia como la que se impugna sin respetar los preceptos legales que mencionamos dentro del presente recurso y mucho menos tener un criterio tan pobre que no le dejo dictaminar una sentencia sin demostrar dentro de la misma argumentos que demuestran claramente la preferencia por una de las partes. Con lo cual dejo mucho que desear ya que también existe legislación secundaria a la constitución que le especifica bien claro que antes de los particulares dentro de un procedimiento agrario siempre se apoyara a los campesinos investigando lo que más les favorezca y realizando la suplencia de lo que plateen dentro del juicio agrario y aquí demostró todo lo contrario por algún interés que desconocemos.

Por ultimo le hacemos de su conocimiento a la autoridad superior agraria que es injusto que se dicte una sentencia como la que se impugna sin ningún fundamento legal mal interpretando todos y cada uno de los artículos que se señalan en la sentencia impugnada, violando todos los preceptos legales que se señalan en el presente recurso haciendo una mala interpretación de los mismos y siempre expresando criterio dirigidos a favor de una de las partes, no es justo que se juegue de esa forma con el patrimonio de los campesinos que tantos años de sacrificios costo al pueblo de San Gabriel Chilac, para que un puno de caciques que tienen dinero y que fueron autoridades de nuestro pueblo no los quieran arrebatar con documentos que ellos mismos elaboraron y con la ayuda de las autoridades irresponsables que dictan sentencias como la que está impugnando (sabe cómo se le llama a eso atraco), se nos trata de atracar a sabiendas que contamos con el documento la merced real que nos otorgó la corona española. Si la corona española no nos otorgado dado la posesión de las tierras que estamos solicitando no nos hubiera otorgado la merced real, luego entonces quienes tienen de hecho y por derecho la posesión legalmente, claro que nosotros.

Por otro lado le hacemos de su conocimiento que no es justo que si los representantes de los \*\*\*\*\* ya sabían del juicio de reconocimiento y titulación de los bienes comunales como lo confesaron al desahogar la prueba confesional ofrecida por los representantes de los bienes comunales de los \*\*\*\*\*, la autoridad responsable dentro de la sentencia que se impugna solo le quita valor probatorio en lugar de que la autoridad responsable le otorgara el valor correspondiente y aplicara lo que a derecho correspondiera.

Desde este momento le manifestamos a la autoridad superior que promovemos el presente recurso de revisión en contra de la sentencia que se impugna toda vez que no estamos de acuerdo con el reconocimiento de las hectáreas que se nos trata de beneficiar cuando el terreno que estamos solicitando como bienes comunales es el fundo legal de nuestro pueblo.

Consideramos que la autoridad responsable al dictar la sentencia que se impugna al redactar sus puntos resolutive lo hace de una manera justificativa con la intención de dejar conforme a las dos partes, como lo es el de manifestar dentro de los puntos resolutive primero y sexto que las partes solo demostraron en forma parcial sus excepciones. Lo cual se contradice con lo manifestado dentro de los considerados cuarto y quinto de la sentencia que se impugna ya que señala claramente que las excepciones que se expresan por las partes no constituyen propiamente excepción alguna solo deben entenderse como una negación absoluta de la demanda, por lo que consideramos que dichos puntos resolutive son contrarios a lo expresado en el considerando cuarto de la sentencia que se impugna al realizar el análisis de cada una de las excepciones que señalaron cada una de las partes en sus respectivas contestaciones de demanda tanto en lo principal como en lo reconvenional.

De todo esto podemos llegar a la conclusión de que la autoridad responsable al dictar la sentencia que se impugna no realizó el estudio minucioso de todas y cada una de las pruebas que ofrecieron las partes y ni tampoco interpreto correctamente los artículos a que hace referencia dentro de la misma sentencia y mucho menos tuvo el criterio para dar el valor jurídico a cada una de las pruebas aplicando los artículos que se señalan dentro del presente recurso ya que al no hacerlo, violento el procedimiento y a todas luces demostró su parcialidad hacia unas de las partes lo cual ya quedo plenamente demostrado a sabiendas de que no todos los \*\*\*\*\* que señala dentro del considerando quinto les concede derechos al señalarlos a todos en la sentencia impugnada, y con esto y con algunos comentarios personales que no debió de expresar de ninguna forma ya que no los sostiene con ningún fundamento legal con lo cual quedo demostrado plenamente su parcialidad dentro del presente juicio. Así las cosas sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

**SENTENCIAS AGRARIAS DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS RENDIDAS POR LAS PARTES. (ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA).- (se transcribe)..."**

**CUARTO.-** Este Órgano Jurisdiccional, después de haber hecho el estudio y análisis de la sentencia impugnada, en relación a los agravios esgrimidos por los recurrentes, determina lo siguiente:

En el cuarto agravio aducido por los recurrentes, en el que de manera sintetizada, refieren que la autoridad responsable que dictó la sentencia que se impugna, señala dentro de su considerando cuarto, que entra al estudio y valoración de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, señalando como fundamento el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria y que no obstante lo anterior, el Tribunal resolutor sabía que el expediente agrario en que se actuaba se regía por el Código Agrario y la Ley Federal de Reforma Agraria (ambos derogados), y que el artículo antes invocado, refiere que la autoridad debe investigar todos los antecedentes que beneficien a los campesinos, restituyéndole todos y cada uno de los predios que señalan los \*\*\*\*\* como de su propiedad, lo anterior por así contenerse en la Cédula Real, por medio de la cual sustentan su derecho para ser reconocidos como comuneros y que al no hacerlo el juzgador, está violentando el citado artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez de que en la inspección judicial y trabajos técnicos de medición que se realizaron por la brigada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, en ningún momento de dicha inspección se realizó alguna medición a cada una de las propiedades de los \*\*\*\*\* , siendo ilógico que se afirme que son \*\*\*\*\* , las que corresponden a los comuneros de los cuatro barrios de "\*\*\*\*\*", y \*\*\*\*\* , a los \*\*\*\*\* , no obstante que el acta que se levantó es muy clara al precisar que se hizo un recorrido al perímetro del polígono del cual se está solicitando el reconocimiento y titulación de bienes comunales, más no así al interior del mismo, ni mucho menos a la medición de los que pretenden acreditar ser \*\*\*\*\* , por lo que no se ha respetado lo establecido por el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Lo anterior, resulta ser fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, el veintinueve de noviembre de dos mil trece, toda vez de que en efecto el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dispone que si

durante la tramitación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, surgen conflictos por límites respecto del bien comunal, ya fueren con un particular o con un núcleo ejidal o comunal, la Secretaría deberá continuar el trámite del expediente respectivo de los terrenos que no presenten conflictos **e iniciara por la vía de restitución si aquél fuere con algún particular o en la vía de conflictos por límites,** si éstos fueren con un núcleo de población ejidal o propietario de bienes comunales, de los terrenos cuyos límites se encuentren en conflicto, igualmente procederá a hacer el levantamiento conjunto de las \*\*\*\*\* que existan dentro de los terrenos incluyendo su avalúo.

De lo anterior podemos advertir, que el A quo, en el procedimiento del juicio agrario principal, no dio cumplimiento al citado artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso por ser la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales de siete de octubre de mil novecientos ochenta y seis, en virtud de que no instauró el expediente de restitución de tierras sobre la superficie que presentó conflicto; violentándose con esto las garantías del debido proceso dentro del procedimiento como en el caso acontece.

Por lo que es obvia la violación al artículo 17 Constitucional en su segundo párrafo que a la letra dice:

**"Artículo 17.- ....Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.**

En este sentido el citado numeral contempla el principio de la justicia completa, ya que el pleno del más alto Tribunal del país, en el año de dos mil uno, emitió una jurisprudencia donde se explica claramente lo que se desprende del segundo párrafo transcrito: "...En ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los requisitos procesales, **permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas,** y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación

respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernador acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República.

**Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, septiembre del 2001, tesis P/J 113/2001, P. 5; registro IUS 188804...".**

El carácter expeditivo de la impartición de justicia se fundamenta, en una palabra, en que la seguridad jurídica del gobernado no permanezca en estado de incertidumbre, lo que en la especie acontece al no haber el magistrado resolutor, instaurado el procedimiento de restitución de tierras, respecto de la superficie que presentó conflicto en el reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad al artículo 366 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, no permitiendo de esta forma obtener una decisión sobre la pretensión deducida, faltando así al principio de completitud que contempla el citado numeral de la Carta Magna, dejando a las partes en estado de indefensión ante la omisión del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento en ocuparse de resolver dicha determinación.

Sirven de apoyo para tal efecto, las siguientes tesis jurisprudenciales que al efecto se transcriben:

**"Séptima Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación,  
Volumen 205-216, Tercera Parte  
Página: 13**

**Registro: 237165  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa**

**AGRARIO. BIENES COMUNALES. JUICIO DE INCONFORMIDAD. NO PROCEDE EN CONFLICTOS DE LIMITES ENTRE COMUNIDADES Y PARTICULARES.**

El juicio de inconformidad se reserva para los casos en que habiendo surgido un conflicto de límites entre terrenos de comunidades o entre los de éstas y los de ejidos, el Ejecutivo Federal dicta resolución dirimiéndolo, y alguno de los poblados contendientes no acepta el fallo. Cuando, durante un procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, surge un conflicto con algún particular, debe suspenderse y continuarse en la vía de restitución, según lo dispone el artículo 366 de la Ley Federal de

**Reforma Agraria; y contra la resolución que se dicte no procede el juicio de inconformidad, sino el de garantías.**

**Juicio de inconformidad 1/85. Genaro Ochoa Hernández y otros (Poblado La Sanhuijuela, Municipio de Zapotlán del Rey, Jalisco). 13 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez."**

**"Séptima Época**

**Instancia: Segunda Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación,  
Volumen 66, Tercera Parte**

**Página 13**

**Registro: 238526**

**Tesis Aislada**

**Materia(s): Administrativa**

**AGRARIO. BIENES COMUNALES. LIMITES. CONFLICTO SURGIDOS CON MOTIVO DE ELLOS. DEBEN RESOLVERSE POR EL PROCEDIMIENTO DE CONFLICTO DE LIMITES SI FUEREN CON UN NUCLEO DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL, SUSPENDIENDOSE EL TRAMITE DE RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES.**

Si el acto reclamado consiste en una resolución presidencial sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales a favor de un poblado que tiene un conflicto de límites, que existe y continúa, se presenta la hipótesis contenida en el artículo 312 del Código Agrario derogado, que corresponde en su contenido al artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que dispone que, si surgiere durante la tramitación del expediente de titulación de bienes comunales, conflicto por límites respecto del bien comunal, se suspenderá la tramitación del expediente, el cual continuará en la vía de conflicto de límites, si éste fuere con un núcleo de población o propietario de ejidos o de bienes comunales; por lo que, existiendo el conflicto de linderos, las autoridades agrarias, en lugar de tramitar el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, deben iniciar el de conflicto por límites de bienes comunales relacionado. En consecuencia, el mandamiento presidencial combatido resulta infundado e inmotivado, por lo que procede conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que las autoridades ordenadoras dejen insubsistente la resolución presidencial reclamada, y repongan el procedimiento a partir del momento en que surgió el conflicto de límites, para la resolución del mismo en la vía legítima.

**Amparo en revisión 5748/73. Poblado de Oztolotepec, Municipio de San Juan Cotzocon, Distrito de Mixe, Oaxaca. 27 de junio de 1974. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.**

**Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 33, Tercera Parte, página 14. "AGRARIO. BIENES COMUNALES. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SURGIR CONFLICTO DE LIMITES CON UN NUCLEO DE POBLACIÓN PROPIETARIO DE EJIDOS O DE BIENES COMUNALES, DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONFIRMACIÓN Y TITULACIÓN DE BIENES COMUNALES."**

Por lo que, al resultar fundado el cuarto agravio hecho valer por los recurrentes, en el juicio natural, lo conducente es revocar la sentencia recurrida de veintinueve de noviembre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, para los siguientes efectos:

-La Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con fundamento en el artículo 58, del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá reponer el procedimiento para que se resuelva el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales con la superficie que no exista conflicto, **debiendo de instaurar el expediente de restitución de tierras, para así dar cumplimiento al artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria**; en el que se deberá hacer un levantamiento conjunto de las \*\*\*\*\* que existan dentro del terreno controvertido.

-Y una vez hecho lo anterior, el juzgador con libertad de jurisdicción deberá de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

En virtud del sentido de la sentencia, es inútil ocuparse de los demás agravios hechos valer por los recurrentes. Sirve de apoyo para tal efecto por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial que al efecto se transcribe:

**“Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito  
Fuente: Apéndice 1917-2000  
Tomo: Tomo VI, Común, Sección Jurisprudencia T.C.C.  
Tesis: 460  
Página: 397**

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO”.**

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189, 198, fracción I y II, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º, 9º, fracción I y II, y demás relativos a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

**R E S U E L V E :**

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ,  
\*\*\*\*\* y , en su carácter de representantes de los cuatro barrios de  
"\*\*\*\*\*", Municipio de San Gabriel Chilac, Estado de Estado de  
Puebla, parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el  
veintinueve de noviembre de dos mil trece, por el Tribunal Unitario  
Agrario del Distrito 47.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el cuarto agravio aducido por los  
recurrentes, lo procedente es revocar la sentencia dictada el veintinueve  
de noviembre de dos mil trece, en el juicio agrario 43/94, por el Tribunal  
Unitario Agrario del Distrito 47, para los efectos precisados en la parte  
considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia  
en el Boletín Judicial Agrario, notifíquese a las partes interesadas, y  
devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese  
el expediente como asunto concluido.

Así por mayoría de tres votos, lo acordó el Pleno del Tribunal  
Superior Agrario, firmando los Magistrados Numerarios Licenciados Luis  
Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la  
Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz,  
quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con el  
voto en contra de la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez  
Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADOS

-(RÚBRICA)-

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-